

CI

VERDUCO

DISCURSO

Y

ALECATO:

TOMO III

1905

X11

V4

v. 3



FONDO  
ABECARDO A. LEAL LEAL



1080031814

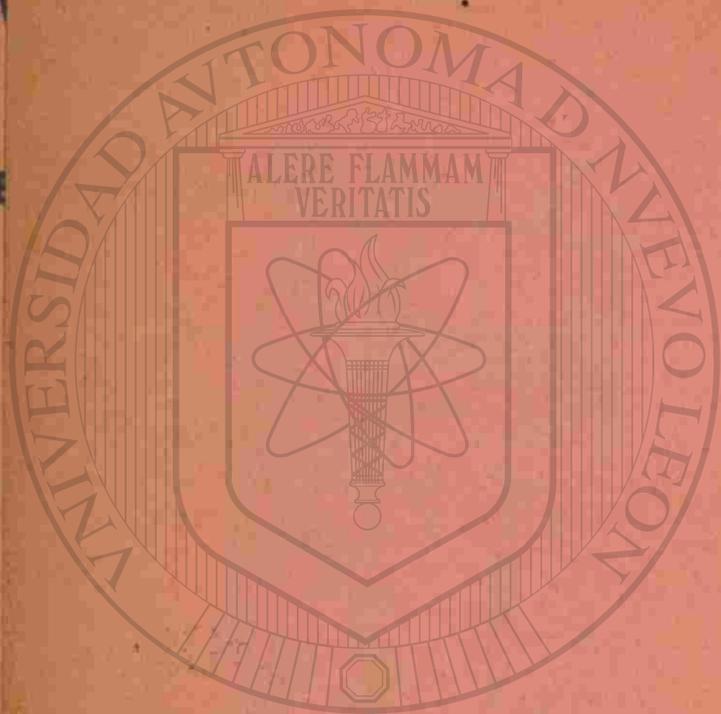
Este libro usado  
para su venta  
**FUE DESINFECTADO**  
ESTE MARBETE DEBE SER  
DESTRUIDO POR EL COMPRADOR

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





DISCURSOS,  
ALEGATOS Y ESTUDIOS JURIDICOS

POR EL

LIC. AGUSTIN VERDUGO

Profesor adjunto por Oposición de la Cátedra  
de Elocuencia Forense, en la Escuela de Derecho, socio de número de  
la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación,  
correspondiente de la Real de Madrid  
y Oficial de Instrucción Pública de la República Francesa.

CON UN PRÓLOGO POR EL

Lic. Manuel F. de la Hoz,

Ex-Agente del Ministerio Público y Juez 2º de lo Criminal  
del Distrito Federal.

TOMO III.



MEXICO.

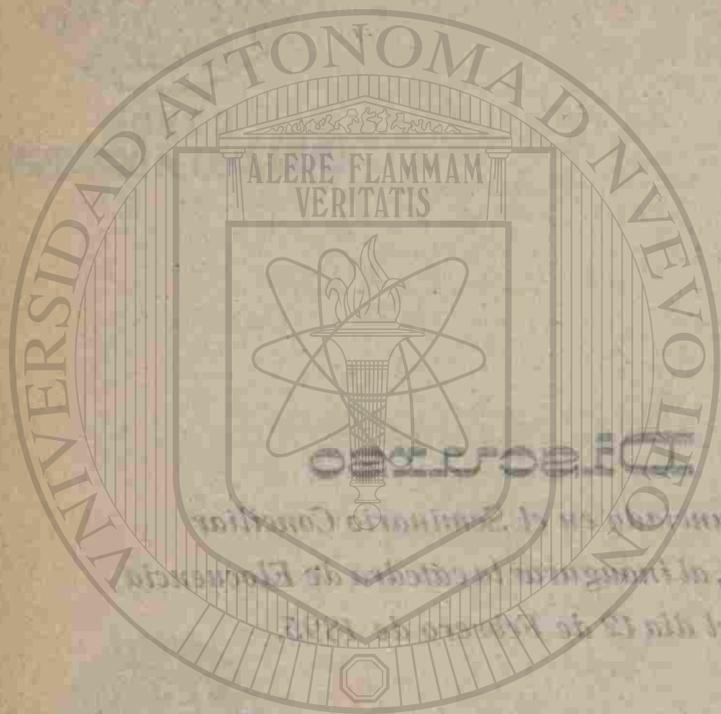
Capilla Alfonsina  
Biblioteca Universitaria

IMPRENTA DE «EL SIGLO DIEZ Y NUEVE.»

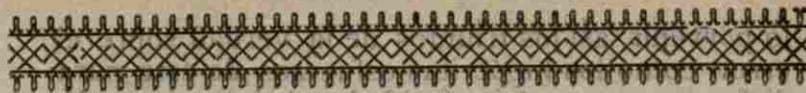
Calle de Victoria número 15.

1905.

81916



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DIRECCIÓN GENERAL DE



distraer su congrua lealtad y abrirse menos de  
fácil camino entre los reyes de esta eterna guerra  
ruda de toda la bella, que se llama la conciencia  
humana.  
De que habla escrito en ciertos señores, toda  
la sabiduría que mecora en la antigüedad el reino  
del hombre, si el vehículo de la palabra oral, es  
esta, si ese puente de oro, lúcido y profético,  
que a las veces no es sino de toaca y heléxandis  
a ellas, no se hubiera encontrado de llevar por to-  
das partes, de dilucidar por donde quiera que ha-  
biera ojos par-vec y oídos para escuchar las mil  
victorias del entendimiento humano, las lánimas

SEÑORES:

El grande y loable empeño de vuestro meritisí-  
mo Rector, Ministro ejemplar de la Iglesia á la parte  
que una de las glorias más puras y legítimas de  
las letras nacionales, para que este Seminario de  
cuyas aulas salieran antaño tantos varones insig-  
nes en las ciencias sagradas y profanas, alcance  
cada día nuevos y más incontestables títulos al re-  
conocimiento público y asegure á nuestra patria  
futuras generaciones de sacerdotes ilustrados y  
dignos de las excelsas verdades que sus labios han  
de enseñar y defender ante el mundo, es la causa,  
debo decirlo en gloria suya y en descargo mío, de  
que por lamentable equivocación en la elección  
de persona, sea yo quien hoy inaugure uno de los  
más importantes cursos de vuestros estudios, ver-  
dadero remate y coronamiento de todos los otros,  
que á la manera de afluentes forman el inmenso  
océano de la elocuencia, á cuyas formas y colores,  
fijados para siempre por cánones que no son otra  
cosa sino la esencia misma de la filosofía de nues-  
tro espíritu, débense y han de deberse siempre en



lo porvenir, así los triunfos de la verdad sobre el error, como los hipócritas esfuerzos de éste para disfrazar su congénita fealdad y abrirse menos difícil camino entre los celajes de esa eterna enamorada de todo lo bello, que se llama la conciencia humana.

¿De qué habría servido, en efecto, señores, toda la sabiduría que atesoró en la antigüedad el genio del hombre, si el vehículo de la palabra oral ó escrita, si ese puente de oro lúcido y bruñidísimo, que á las veces no es sino de tosca y deleznable arcilla, no se hubiera encargado de llevar por todas partes, de difundir por donde quiera que hubiera ojos para ver y oídos para escuchar, las mil victorias del entendimiento humano, las innumerables manifestaciones de sus divinos destellos, las máximas, sobre todo, de una moral hasta entonces rechazada por el mundo y aun la heroicidad del sacrificio, nada simpática á la molicie del egoísmo y de todas las más bajas pasiones? El aislamiento ó por mejor decir, el silencio de la sabiduría y de la virtud habría matado de seguro á la una y á la otra, ó circunscribiéndolas á espacio limitadísimo, las habría impedido producir esa larga é incesante sucesión de sabios que esplenden en la historia, en cuyas páginas no admiraríamos el sinnúmero de prosélitos y aun de mártires que, habiendo tomado, resueltos y sonrientes, la cruz pesada de todos los sacrificios sobre sus hombros y selládolas hasta con la sangre de sus venas, han afirmado y acreditado en la conciencia de la humanidad profundas y arraigadas convicciones, ya del orden moral, ya del intelectual, ora principalmente del religioso.

Porque es lo propio, señores, de la elocuencia, á semejanza del rey de los astros en nuestro univer-

so, no sólo encender la luz en el entendimiento, sino también producir calor, vida y fecundidad en el corazón.

Nuestro espíritu se compone de ideas y sentimientos; y si por las primeras concebimos claramente los elementos de todos nuestros juicios, por los segundos les imprimimos el impulso de la voluntad, que es esencialmente activa, cobran vida las concepciones frías é inertes de nuestra razón y así logramos externarnos fuera de nuestro yo pensante, poniéndonos en comunicación directa con nuestros semejantes y con los diversos hechos ú objetos del mundo exterior. Son los sentimientos á las ideas lo que el calor al organismo; lo que el movimiento á los cuerpos. Sin las ideas nos moveríamos desalentadamente en la eterna noche de nuestro ser, girando á impulsos de fuerzas ciegas y fatales; pero también sin los sentimientos, serían inútiles los esfuerzos de nuestra razón, no irradiando sus destellos sino cual lámpara funeraria sobre una alma petrificada en su egoísmo, impotente para enderezar sus actos hacia cualquier ideal.

Ahora bien, señores, la elocuencia realiza á maravilla esa fusión de las dos grandes fuerzas de nuestro espíritu, porque ella subyuga por mágico sistema la voluntad al pensamiento, que desde entonces ya no brilla solamente en el cerebro del sabio, sino que se difunde á su alrededor, se extiende por todas partes, comunica su fuego á las almas más ateridas en el frío de la indiferencia y hace conspirar hacia su triunfo todos los impulsos generosos de nuestro espíritu. *Fulgor quidem mentis assensum sapiens*, como decía con toda propiedad la poesía latina.

No hay, pues, que extrañar que á arte tan pro-

digioso y tan fecundo hayan correspondido los resultados más maravillosos en la carrera de los siglos, al grado de que puede asegurarse que las grandes etapas de la historia, esas radicales transformaciones que como piedras miliáres dividen el inmenso campo recorrido sin cesar por la evolución humana, más se deben á los esfuerzos de la elocuencia, á sus potentes explosiones y fulminantes rayos, que á la espada de los conquistadores cuyas legiones, cuando no vencidas por ella, sólo han sido los dóciles secuaces de la palabra mágica, del verbo inspirado que lanzara al aire cualquier obscuro tribuno, en cuyo pecho había podido prepararse y encenderse esa abrasadora fragua de las nobles aspiraciones, de las ansiosas esperanzas y de los incontenibles anhelos de los pueblos.

La antigüedad pagana y la monoteísta son tan ricas y abundantes en demostraciones de esta verdad, que el número de citas, desde los libros proféticos hasta los cantos sibílicos que tienen de crepusculares colores el atardecer de la sabiduría clásica, abruma cualquier entendimiento, fatiga la más diligente investigación y coloca sobre toda evidencia esa virtud cuasi omnipotente de la palabra, á cuyos inmortales destinos no debía faltar ni la consagración misma del Hombre-Dios, en el último, en el solemne y grandioso día, en que, reuniendo con sus amados discípulos en Jerusalem, tras de anunciarles la próxima llegada sobre su espíritu de la Sabiduría Increada y antes de ascender á los cielos, les dirigió aquellas memorables palabras de que son testimonio vivo y admirable cumplimiento diez y nueve centurias de predicación cristiana: *Id y enseñad por todo el mundo todo cuanto os he enseñado.* Después de esto, escribe uno de los

más inspirados biógrafos contemporáneos de Jesucristo, levantó sus manos al cielo, bendijo á sus discípulos y todavía bendiciéndolos, se elevó hacia lo alto, envuelto en blanca nube que á poco lo ocultó á sus ojos. El paraíso celeste, esperanza y constante suspiro de un gran pueblo, quedaba desde entonces abierto, fundado el reino de Dios sobre la tierra y asegurado sobre el mundo el triunfo de la Cruz. Él no nos abandonaba sino asegurándonos nuestra redención de la tiranía del error y nuestra salvación por medio de la verdad. La elocuencia cristiana tenía que dominar al mundo.

Ved, señores, conmigo en esta sublime sencillez con que el P. Didon reproduce un relato histórico, el origen celeste y la misión divinamente trascendental de la verdadera elocuencia, que á tan gran altura levantó y ha sostenido hasta nuestros días el sacerdocio católico. Los siglos anteriores, á pesar de todas las ventajas que á no dudarlo daban lenguas musicales y cinceladas en la diaria práctica de los negocios públicos, el concurso activo y entusiasta de los pueblos, su incontestable grandeza histórica y los vívidos resplandores que circundan frentes tan erguidas en la ciencia como las de Platón y Aristóteles ó tan laureadas en la guerra como las de Alejandro y César, no habían conocido sino la faz menos brillante de la elocuencia, su lado humano y mezquino, aquellos pobres recursos con que, falta de las potentes alas del águila, apenas se levantaba á la altura del horizonte nacional, no se esforzaba en elevarse sino para descender rendida de asfixia y de fatiga, pidiendo en vano acentos inspirados, verdades sublimes y esperanzas consoladoras á una filosofía deficiente y engañosa, á una religión muerta en la conciencia humana y á un arte sensual y caído á la postre en el cieno de todos los vicios.

Como el espíritu necesitaba axiomas que pusiesen término á sus ardientes dudas sobre problemas tan palpitantes como el del origen y el destino del hombre; como la conciencia reclamaba preceptos que fundamentasen y aparejasen de segura é indefectible sanción el deber, y como el corazón anhelaba oasis de ventura para sus congojas, reposo para sus fatigas y dulces asideros en su angustiosa desesperación, así el arte y muy principalmente el arte de la palabra, convencido ya de impotencia ante la tiranía de los Césares; mudo, tembloroso y hasta avergonzado lo mismo en el Areópago y en el Pórtico que en el Senado y en la tribuna de los Rostros, apenas exhalaba ya, al empezar á difundirse el Cristianismo, con su inagotable caudal de vida, de energía y de heroísmo, sino las quejas lastimeras de un Séneca, los perfidos despectivos y amargos de un Tácito, los epigramas punzantes de un Marcial y la sarcástica carcajada de un Lucrecio. Era, señores, que la elocuencia, sin el viril aliento que sólo pueden darle la honda convicción y la esperanza cierta; sin el ideal que como arquetipo de belleza sólo se levanta en los asuntos en que para nada ó en muy secundaria parte se mezcla la miseria humana, porque sólo en ellos no respira, por explicarme así, nuestro entendimiento, esa atmósfera caliginosa de la materia, verdadero sepulcro del genio; desengañada de sus efímeras glorias; roto su débil cetro á las plantas de todos los tiranos á cuyos oídos más de una vez había regalado con la sonoridad y escultórica redondez de sus perfidos, tenía que hacer plaza á la palabra segura, firme y severa de los apóstoles, al vigor incontrastable de la Apolo-gética cristiana, á los acentos enérgicos y dulces á la vez de un Tertuliano, á la unción de un San

á la parte en el cielo de todos los victo-

Ambrosio, á la poesía arrebatadora de un Crisóstomo, á la enseñanza teológica de un Orígenes y á la dialéctica invencible de un San Agustín.

Y así fué, señores, como sin duda lo habréis comprobado en vuestros estudios históricos y tendremos más de una vez ocasión de recordarlo en el desenvolvimiento de este curso que haremos juntos, pues él nos obligará á comparar frecuentemente las más elogiadas bellezas de la oratoria clásica con las incontables sublimidades de la predicación cristiana. Ya las más vigorosas inteligencias de la antigüedad lo habían conocido, comprendido y demostrado, en su íntimo convencimiento de que la verdadera belleza, alma del arte de la elocuencia, no se encontraba ni podía encontrarse en las solas cosas de la tierra. Así, desde que la filosofía griega empezó á tener en Sócrates una clara noción del alma humana, se esforzó en explicar lo bello. Este sabio, en las *Memorables* y en el *Banquete* de Xenofonte, enseña á sus discípulos, no sólo que los dioses son invisibles y que el hombre tiene una alma invisible también, sino que el alma es más bella que el cuerpo, que los dioses aman á las bellas almas y que los verdaderos artistas son aquellos que producen seres animados y con la facultad de pensar y de obrar. Al pintor Parrasio le dice que el objeto de su arte es representar lo que hay de más amable en el modelo, es decir, el carácter de su alma, y al estatuero Cliton le muestra que la escultura debe poner la amenaza en los ojos de los combatientes, la alegría en la mirada de los vencedores; servirse, en una palabra, de las formas para expresar las acciones del alma.

Platón, discípulo de Sócrates, no se detuvo, al buscar la fuente de la belleza, en la sola contem-

plación del alma humana. Su poderoso géneo, que logró más de una vez cernerse en las ceruleas alturas de lo infinito ideal, no podía como su maestro, al fijar la noción filosófica del arte, contentarse con la imitación, aunque fidelísima de nuestra naturaleza moral, más allá de la cual sus telescópicas pupilas habían alcanzado á descubrir como nos lo dice en el Fedón: «esa belleza primera que por su presencia hace bellas las cosas que llamamos bellas, de cualquier manera que esta comunicación se verifique.» «Un discurso irreprochable, leemos en el FEDRO, un discurso claro, expresado en términos redondos y sabiamente acompasados, si es al mismo tiempo frío no merece el nombre de discurso bello, porque le falta el dardo de fuego: la inspiración. Ahora bien, esa inspiración fecunda tiene su hogar donde se enciende y ese hogar no es ni el deseo del goce sensual que degrada al ser que lo busca y al que lo da, ni el cálculo prudente, hábil y egoísta del interés personal que extingue todos los nobles sentimientos. Ese hogar es el amor. Pero ¿qué amor? El amor de Dios que es la verdad, la bondad, la justicia, la sabiduría y la belleza misma, y el amor de los hombres, como semejantes á Dios y para que aún se esfuerzen en serlo más.» No podían hacer más preciosa confesión los labios de un pagano sobre cuya alma privilegiada parece que visiblemente habían descendido los rayos del Empíreo, en reconocimiento y loor de que la grande y verdadera elocuencia es y sólo es aquella, que desciñéndose de las ataduras de la tierra, despojándose de la pesada herrumbre de esta vida que la habían obligado á caminar triste y vacilante cual viajero en medio de noche tempestuosa, sin otra luz ni guía que los fugaces relámpagos de

incompletas verdades, se siente capaz de levantar la vista á lo más alto, á esas cumbres eternas donde moran la verdad y la belleza, á ese foco de inextinguibles resplandores, fero siempre de pie que jamás han de opacar las sombras de aquí abajo, á esa ciudad, en fin, que el águila de Hipona mirará extasiado, cuando abiertos sus ojos sobre la fealdad de sus primeros errores, reconozca que ella existe, esa ciudad más bella que el Olimpo griego, fuente inagotable de bienes sobre el mundo, cuyo inmortal destino es acercársele más y más como á gratísimo descanso de todas sus fatigas, cual á inacabable reparador consuelo de todos sus infortunios.

Si, señores, la he nombrado ya reverentemente: la elocuencia cristiana, ejercitándose sobre verdades y esperanzas que el paganismo no pudo conocer, diviniza y ennoblece todo cuanto toca. Roma, heredera del Pórtico y del Liceo, había visto levantarse sucesivamente sus dos célebres Academias. En ellas agrupábanse todos los sabios; pero los humildes, los igno antes, el pueblo hambriento de bondad y de doctrina, quedábase á la puerta de aquellas escuelas; veía sin mirar; oía sin escuchar y de los cerebros que difundían el saber por el mundo, no brotaba ni un destello para el alma de la multitud. Pero sube una figura serena, majestuosa é incomparable, que yo como Leonardo de Vinci apenas me atrevo á bosquejar ante vosotros, temeroso de profanarla; sube, digo, sobre una montaña cerca de la ciudad de Cafarnau y allí, en medio de las anémonas silvestres, de los aromáticos asfodelos y de aquellos lirios cuya blanca veste había sido su admiración, pronuncia, lejos de los escribas, de los ricos, de los ancianos y de los jefes de la Sinagoga, el discurso más her-

moso que haya sonado en oídos humanos, más dulce para el corazón que la miel hiblea de los poetas áticos y más profundo por su sentido de nuestra vida que todos los tratados de derecho y de moral con que se engalana la ciencia de los hombres.

Desde entonces, señores, siempre que las pasiones se han encrespado en nuestra alma, tiñendo de rojizos y siniestros resplandores el horizonte de nuestras ideas; siempre que el orgullo se ha erguido en medio del mundo, desvaneciendo cerebros intoxicados por la avaricia ó por el despotismo y siempre que la sabiduría humana ha blasonado de sus sofismas y de sus victorias; para serenar las primeras, para acallar al segundo y confundir á la última, nada mejor ha podido inventar la elocuencia que ese *Sermón de la Montaña*, todo apacible luz é inagotable vida, todo ternura y consuelo, todo esperanza para los humildes y todo amargo castigo para los soberbios y los presuntuosos de la tierra.

He ahí, señores, cómo frases brevísimas, conceptos de la mayor sencillez; pero que expresan un amor que el mundo ni siquiera había vislumbrado y hacen alentar celestes esperanzas en nada parecidas á los sueños sensuales de la antigüedad, constituyen la pieza oratoria de más fondo y de más galana forma que hoy todavía podemos admirar, pues en esas *Bienaventuranzas* prometidas á la humanidad por el divino predicador no vemos como enseñanza para nuestros errores, la razón que extravía, ni como consuelo para nuestros sufrimientos la generosidad que engaña, sino ese mismo amor, ese amor inmenso del Hombre-Dios, que ya derrama lluvias de bendiciones sobre todos los dolores, asegura justicia á todas las

víctimas de la maldad y da alientos á los corazones desfallecidos, como instituye deberes para los grandes de la tierra, desilusiona á la opulencia engreída con sus tesoros, desarma á la venganza y apaga los odios, que la divina palabra, señores, sin desconocer las terrestres ansias de ventura, extiende á nuestra vista, como único término para su sosiego, el grande, el brillante y eterno panorama del Cielo.

Esa es la elocuencia cristiana, señores, bella por sí misma, por su fondo de diáfana claridad, que trasciende al exterior de la forma, la cual se eleva y se sublima por necesidad, al sentirse penetrada por los potentes rayos de las divinas ideas.

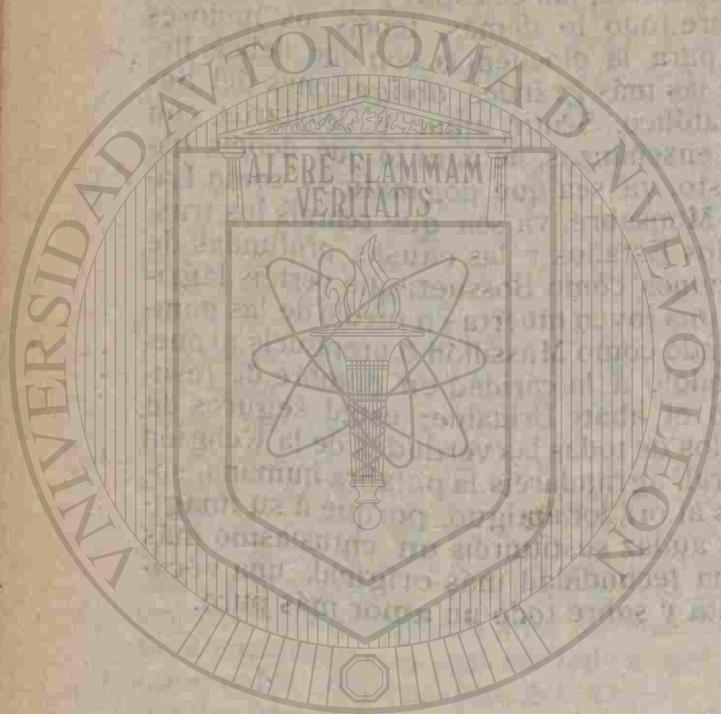
La palabra de Jesús es, sin duda, el más acabado modelo de la elocuencia sagrada; pero los siglos por venir, después del que la escuchó, verán imitaciones dignas de ese gran ejemplo, al difundirse por el mundo las enseñanzas del maestro incomparable, cumpliéndose así las promesas evangélicas. En la larga serie de predicadores y apolo-gistas desde los Padres Apostólicos, hasta nuestros días ¡cuánto, señores, tenemos que admirar, cuánto que esforzarnos en imitar, qué exposiciones tan relampagueantes en sublimes toques, qué valentía en la defensa del dogma, qué unción en la alabanza de las virtudes cristianas, qué energía en el combate, qué amor en el panegírico!

Os lo decía antes: la elocuencia cristiana se distingue principalmente por esa cualidad de lo sublime, verdadera centella de la Divinidad caída muy de tarde en tarde sobre la palabra humana. El mundo no empezó á habituarse, por explicarme así, á lo sublime, sino desde que oyó la oratoria de la Cátedra Sagrada esparcir sobre los pueblos la luz sin eclipses de las verdades evangélicas. ®

cas. ¿Cómo podría ser de otra manera, cuando lo propio del Cristianismo es levantar al hombre constantemente hacia Dios, como lo propio de las religiones antiguas es hacer bajar constantemente á Dios hasta el hombre? Allí, donde Pericles, gloria y admiración de su siglo, no mostraba sino pesares y lágrimas, sobre las tumbas, el orador cristiano hace descender de lo alto de los cielos raudales de eternas esperanzas. Ciceron no osaba prometer á los muertos y esto sólo á los ilustres, sino el recuerdo en la memoria de los vivos, y el más humilde de nuestros sacerdotes puede pronunciar sobre cualquier ataúd una palabra que simboliza todas las inmensas aspiraciones del alma: «inmortalidad.» Los antiguos agotaban el ingenio, sin conmovier jamás el corazón, al hablar de la naturaleza de los dioses; pero ¿qué alma no se siente abismada al oír á Fenelon que dice: "Yo os había perdido de vista por poco tiempo, ¡oh tesoro mío! oh unidad infinita que sobrepasas á todas las multitudes! Yo os había perdido, lo cual era peor que perderme á mí mismo! Pero os vuelvo á encontrar con más evidencia que nunca. Una nube había cubierto mis débiles ojos por un momento; pero tus rayos, oh verdad eterna, han roto esa nube. No, nada puede llenar mi idea como tú, oh Unidad, que eres todo y delante de quien todos los números acumulados no serán nunca nada! Yo vuelvo á verte y me llenas plenamente. Todos los falsos infinitos, puestos en tu lugar, me dejaban vacío. Yo cantaré eternamente desde el fondo de mi corazón. ¿quién es semejante á tí?"

Así, pues, señores, este arte de la palabra que mi incompetencia ayudada solo por una decidida voluntad, viene á enseñaros, lo tenéis ya en gran parte adquirido por el particular y elevado carác-

ter de vuestros estudios. En ellos, en la contemplación asidua de esas verdades que esparcen belleza incomparable, luz celestial y cadenciosas armonías sobre todo lo demás, tenéis los mejores elementos para la elocuencia con que debéis llenar una de las más grandes obligaciones del Sacerdocio Católico. Sentir, amar y deleitaros con las divinas enseñanzas, he aquí lo que debéis hacer. Con esto, ya sea que dogmaticéis como Laccordaire y Monsabré; ya sea que refiráis los trastornos de los Estados y las causas profundas de las revoluciones como Bossuet; que vertáis lágrimas sobre una joven muerta en medio de las pompas del mundo como Massillon ó arenguéis al pueblo, excitándolo á la caridad en nombre de Jesucristo como el abate Bridaine; estad seguros de que, armados de todas las verdades de la Religión y de la Moral, agrandaréis la palabra humana, sobrepasaréis al orador antiguo, porque á su imaginación más audaz sustituiréis un entusiasmo más elevado, una fecundidad más original, una vocación más alta y sobre todo un amor más puro.



CONCURSO CIENTÍFICO DE 1895

LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Y LAS

MODERNAS ESCUELAS DE ANTROPOLOGIA.

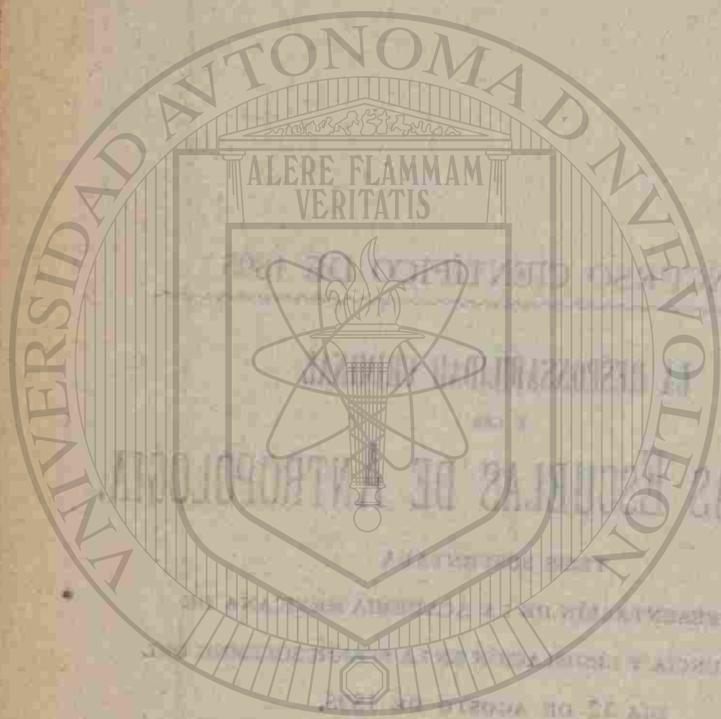
TESIS SUSTENTADA

EN REPRESENTACIÓN DE LA ACADEMIA MEXICANA DE  
JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN EN LA SESIÓN SOLEMNE DEL

DÍA 12 DE AGOSTO DE 1895.

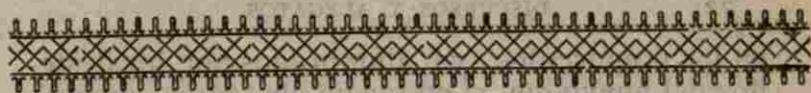
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE



no hay que en el fondo de la vida humana  
a través de los siglos, se ha ido formando  
una conciencia que se va elevando y  
de acuerdo con ella, van surgiendo los  
problemas que nos interesan hoy y  
que nos preocupan mañana. Pero, ¿cómo  
podemos nosotros, como individuos, como  
seres humanos, como seres espirituales,  
enfrentar estos problemas? ¿Cómo  
podemos nosotros, como seres humanos,  
enfrentar estos problemas? ¿Cómo  
podemos nosotros, como seres humanos,  
enfrentar estos problemas?

SEÑOR MINISTRO:

SEÑORAS Y SEÑORES:

He aquí, sin duda alguna, el más vasto de los estudios en que podemos ejercitar nuestra actividad, porque él evoca, al reclamo de la necesaria lógica de las ideas, como el efecto impone la investigación de la causa, el fenómeno, la de la ley, la noción del sér, la de su finalidad, todos los arduos y radicalísimos problemas en que se debate, hoy día, el pensamiento humano; desde el origen del orden social hasta sus inmortales destinos, en los diversos sistemas religiosos prometidos; desde nuestra naturaleza complexísima hasta sus múltiples dependencias, en el seno del mundo en que vivimos, incesantemente buscadas y descritas por la ciencia; desde la menor y menos consciente de nuestras aspiraciones hasta el grandioso é indefinido movimiento que constituye el progreso de la humanidad sobre la tierra. ¿Qué somos en este inmenso y siempre renovado teatro de la vida, en que el ayer se desvanece al asomar apenas la aurora del presente, destinado á su vez á hundirse

en los crepúsculos, ya alumbrados por los destellos del nuevo día, si en medio de tantos cambios no hay algo en nosotros que perdura, resistiendo á todas las metamorfosis, superior á cualesquiera esfuerzos de renovación, verdadera regla inmutable, según la cual enderezamos nuestros pasos y rectificamos todos nuestros juicios? ¿Hemos sido agregados, como moléculas antes perdidas en el ilimitado espacio, para sumarnos, sin conciencia, á otras moléculas igualmente ciegas, formando así las razas, los pueblos, las naciones, á una sola ley sujetos, ó más bien débese la sociabilidad á un instinto innato en nuestra naturaleza, inconcebible sin él, manifiesto desde la cuna al sepulcro y tan constante que nada falta á reprimirlo ni á desviarlo? ¿Quién y á nombre de qué ha dictado preceptos á nuestro desenvolvimiento en la historia, tan necesitado de ellos que los consiente y respeta, aunque coercitivos, y reclama aún su vigor y aumento precisamente en los días de mayor exuberancia para nuestra actividad? ¿Será nuestra vida, cuando mucho, como la de los meros organismos que, en la escala zoológica, ni tienen pasado á que volver sus recuerdos ó sus afecciones, ni porvenir á que tender por sus esfuerzos y esperanzas, como que para ellos todo se resume en el goce del instante, sin el más mínimo sentimiento propio de aprobación y vituperio?

Pues todas estas cuestiones, Señores, que, como véis, abrazan al hombre en su extensa integridad, ya se le considere en las ocasiones de aislamiento, ya en dependencia próxima ó remota con sus semejantes, ora obedeciendo las leyes de que incesantemente necesita para vivir y progresar, ora dictándolas en nombre de superiores principios, supone resuelta cualquiera tesis que se susten-

te sobre la responsabilidad y la pena, dos términos siempre relacionados estrechamente, en el concepto y votos de los pueblos; pero hoy día, desunidos como extraños y aun contradictorios, á la luz que despide la ciencia contemporánea, para la cual diríase que no es primero la ley que su infracción; el legislador que su obra; antes que ésta, el sujeto del derecho y, por delante de todo, la necesidad de legislar. Las radiaciones de nuestro estudio no pueden, pues, ser más extensas, y él ha preocupado á los pensadores de todos los tiempos y países, que á la fuerza han tenido que preguntarse si el hombre es presa de un destino implacable, ó poseemos la plenitud de nuestra libertad individual: si, siendo ésta limitada, lo es de diversa manera en cada uno; si existe en algunos seres cierta predisposición al crimen; si ella es adquirida ó hereditaria, bastando en este último caso la educación y los esfuerzos propios, para contrarrestarla y aun desviarla hacia el bien y la virtud eximia.

Comprenderéis, Señores, en consecuencia, la imprescindible necesidad en que nos encontramos, so pena de alcanzar este trabajo desmesuradas proporciones, de empezar exponiéndolas, al menos, con las verdades que á nuestro criterio parecen previas á la resolución que nos proponemos emitir sobre el tema que nos ha tocado en suerte. Pero, así y todo, estad seguros de que este sistema apriorístico á que el poco tiempo de que podemos disponer nos constríne, hallará su más perfecta confirmación en los razonamientos que sucesivamente emplearemos, en el curso de este delicadísimo y laborioso estudio.

## I

## BASIS PRIMORDIALES DEL DERECHO PENAL.

§ 1.—*Campo de aplicación de la justicia repressiva.*

La sociedad es la única forma posible y conocida de la vida humana. Así lo persuaden, hasta la última evidencia, tanto las tendencias constantes de nuestro ser y sus múltiples necesidades, entre las cuales se encuentran los afectos y el lenguaje, tan esencialmente comunicativos, como todas las obras que marcan, en su ininterrumpida carrera, el progreso del hombre, cual inequívoco y elocuentísimo homenaje del trabajo á los servicios de la sociabilidad. "El hombre, dice Vareilles Sommieres, nace asociado de mil trescientos millones de seres que tienen el mismo origen, la misma naturaleza, la misma indigencia y el mismo destino. Todos sienten que deben asistirse por el respeto del derecho, por la caridad, por el ejemplo, por la enseñanza, por la división del trabajo, por el cambio de servicios y de ideas (1). Es esta la sociedad universal ó humana, en la cual cada hombre nace, vive y muere, siempre en relación con sus semejantes, que contemplan en él la propia imagen, iguales sentimientos é idéntico destino, sin que las distancias establezcan mayores diferencias entre seres íntima y fuertemente enlazados los unos con los otros por la más evidente unidad de naturaleza.

(1) Vareilles-Sommieres, *Les principes fondamentaux du droit*, XI, 3.

Mas ¿cómo no ver, brotando de en medio de la humanidad y confirmando éste su concepto histórico y filosófico, á pesar de pasajeras divisiones, esos grupos de familias que llamamos pueblos ó naciones, donde la sociedad se estrecha en la misma proporción en que el espacio se limita y que son el producto de la especialización de intereses y de la reducción de miras, lenta, pero seguramente preparadas por un largo trabajo de concentración humana? La sociedad civil surge así naturalmente de la sociedad universal, que se actualiza en aquella, realizando mejor los fines de la vida por la menor difusión de las fuerzas del hombre.

Desde el momento, pues, que la sociabilidad se encuentra fundamentada en todas y cada una de las necesidades y tendencias del hombre individual, al grado de que su existencia sería inconcebible en el estado de aislamiento, la sociedad civil, ó sea la forma más perfecta, el más acabado cumplimiento de aquella, tiene que ser la mejor satisfacción de esas necesidades y de tales tendencias, mediante la mayor unión de todas las fuerzas de los asociados, sostenida siempre y nunca rota por la prepotencia de las unas sobre las otras. Y como semejante unión no puede obtenerse sino por el imperio de una fuerza superior, capaz de mantener el equilibrio de todas las otras, cuando pretendan separarse, el principio de la autoridad y de su órgano inevitable, que es la ley aparecen natural y necesariamente también en la composición de la sociedad civil. De este modo, la razón se explica, sin asomo de dificultad, cómo el hombre, ser esencialmente sociable, se une con otros hombres en esas agregaciones que llamamos Estados, última forma en que sus aspiraciones se sa-

tisfacen y pueden desenvolverse, pacífica y gradualmente, sin choque con las de los otros, las varias y fecundas facultades de que nace dotado por su Sapientísimo Creador.

El individuo, la sociedad y la ley, he aquí la gran trilogía que se contiene en esa forma compleja y armónica del Estado, donde el primero representa los diversos elementos de composición; la segunda, el resultado definitivo, la suma de las agregaciones parciales; y la tercera, el lazo de cohesión, la garantía de que ella no será rota por la independencia absoluta de los individuos, ni bastardeada por el poder absorbente de la sociedad. Síntesis admirable en que se resuelve de una manera natural toda antinomia, ya proceda de las facultades propias de nuestra naturaleza, armada de soberana voluntad, ya tome origen de la vasta representación del mayor número, dueño invencible de una fuerza que nada puede contrarrestar, el Estado aparece como la sola fórmula capaz de explicar el ingreso del individuo en el cuerpo social, sin menoscabo absoluto, por parte de aquel, de lo que constituye su ser íntegro y perfecto; pero también sin debilidades por parte de éste, como ser igualmente íntegro y perfecto, con propia y legítima misión en el desenvolvimiento de la humanidad, no es, pues, el Estado la fusión de las partes en el organismo político, ante el cual aquellas desaparecen, faltas ya de vida y sin esperanza en particulares é independientes destinos, sino la armonía de todas ellas, en la medida necesaria para realizar mejor los fines de los intereses privados. Es á la ley, expresión en último análisis de los derechos del individuo y de sus obligaciones para que no se frustré esa armonía, que con más propiedad llamaríamos alianza, á quien corres-

ponde marcar los primeros y las segundas, interpretando el grado de independencia individual á que no debe llegar el Estado, y los límites de la autoridad de éste, que no debe traspasar el individuo. La historia de los pueblos, de sus elevaciones y caídas, de sus épocas de progreso ó de anarquía, se resume toda entera en el trabajo de combinación de esos dos principios, cuyo triunfo requiere ser colectivo ó simultáneo, so pena de que lo contrario determine fatalmente ó el despotismo de uno solo, en que á la postre tiene que caer la absorción del individuo por el Estado, ó la anarquía, en que se resuelven las sucesivas desmembraciones de la autoridad, sus diarios sacrificios del orden establecido, su incalificable olvido de que, si el asociado tiene derechos, al Estado corresponden también los suyos, igualmente ciertos y definidos, como entidad humana de existencia real y propia y tan natural como cualquiera de los individuos separados que la constituyen.

No hay ley humana que, de cerca ó de lejos, no tenga por fin último esa combinación, en cuyo acierto está vinculado el destino de los pueblos. Aun aquellas que al parecer sólo se proponen arreglar los intereses privados, como de las leyes civiles pudiera decirse, en realidad aspiran, por medio de la fijación de los derechos particulares y de la sanción de sus violaciones, á realizar la alianza de que hablamos, como que el cumplimiento de la palabra dada, el respeto de los ajenos intereses y el celo por el trabajo no son cosas que se reduzcan al bien individual del interesado directo ó inmediato, sino que, por la confianza que en general esperecen, por el estímulo que despiertan al rededor y por las esperanzas de bien que en todos infunden, trascienden á todo el mecanismo

social, regularizan su funcionamiento, ordenan la afluencia de vida moral y cierran la puerta al contagio siempre disolvente de la impunidad y del mal ejemplo. Mas de ninguna legislación cabe decir esto con mayor propiedad que de la legislación penal, cuyo fin esencial es restablecer el equilibrio perturbado por el delito, mediante la imposición del castigo, en nombre de la ley, órgano, como hemos dicho, de la alianza entre los individuos y el cuerpo social. La pena, no es, pues, otra cosa que la sanción de ese equilibrio, susceptible de ser interrumpido, cada vez que uno de los miembros del organismo social atenta á la regularidad de sus funciones, por el exceso ú omisión de los actos privados, con perjuicio de la autoridad y con peligro de que análogas tentaciones se difundan entre los demás asociados.

En consecuencia, el derecho de castigar, impropriamente así llamado, no es otra cosa que la obligación impuesta por la ley al Estado, para conservar su armonía con los individuos, de reprimir y prevenir todos los actos ó abstenciones de éstos que puedan comprometer aquella. De esta definición se originan dos capitalísimas consecuencias: es la primera, que no pueden ser impuestos castigos sino previa una ley que los haya establecido, y la segunda, que esos castigos no pueden recaer sino sobre actos ú omisiones que perturben el orden social. La primera de estas conclusiones se deriva, en efecto, de la naturaleza del organismo social, nacido, no al impulso de fuerzas ciegas y fatales, como los organismos físicos, que obedecen en su formación y desarrollo á leyes biológicas invariables, sino por la agregación libre y consciente de los individuos, que son otros tantos elementos dotados de real y propia existencia, y

á no dudarlo, capacísimos, dentro de la sociedad universal ó humana, de introducir la división ó el desorden en la economía del organismo que hemos llamado Estado. Si esos elementos son variables hasta lo infinito, si revisten todas las formas imaginables del yo humano, desde la inacción más absoluta hasta la mayor y más variable fecundidad, revelando aquí la abnegación, el sacrificio y el desinterés, como allá el ensimismamiento, el orgullo y el odio de los demás, sin contar los innumerables grados intermedios, ¿habrá de abandonarse la vida social á la espontaneidad de factores tan complejos y diversos, retardatarios unos, si no es que irreconciliables enemigos del bienestar común, mientras otros se encargan de apresurarlo y comprometerlo en sus ansias de delirantes y utópicos devaneos? Sin duda que no, por lo cual sólo el ojo del legislador, atento á la línea divisoria entre los derechos del individuo y las necesidades del cuerpo social, puede fijar la sanción de su existencia y desenvolvimiento, unas veces facilitando aquellos más allá de las proporciones conocidas, otras reduciendo éstas á número menor que el anteriormente acostumbrado. Es éste el trabajo secular de la legislación, que, en materia penal, lo mismo que en las otras, no cesa de ejercitarse en el movable campo del proceso humano, eterno espectáculo de una lucha constante entre el individuo que se rebela contra la autoridad y el orden social, empeñados, á su vez, sin descanso en conservarse y fortalecerse. Suprímase la ley, definidora suprema de ambos bandos, testigo imparcial de esa ciclópea lucha en que contienden por un lado las turbulentas fuerzas individuales, con sus pasiones, ceguerras y veleidades, y por el otro el poder social, con sus afanes de insaciable su-

premacía, de celosa conservación y de nimia desconfianza, y la vida social se volverá monstruosa, si no imposible, por la inviabilidad de todos los elementos, por el caos inevitable y la anormalidad subsiguiente á semejante estado social. La ley, pues, escrita ó consuetudinaria, como expresión, lo repetimos, de los medios que impiden ese antagonismo letal para la vida social, se impone, en la fijación de las penas, con fuerza tan incontrastable como la misma sociabilidad humana y como su visible actualización en la forma de Estado ó Naciones independientes entre sí.

En cuanto á la materia del castigo ó sea puramente los actos ú omisiones que perturban el orden social, el verdadero concepto del derecho humano positivo no consiente otra interpretación. Si el fin inmediato de toda ley humana positiva, y muy especialmente de la ley penal, es impedir que se interrumpa, por un tiempo más ó menos largo, en pequeña ó grande extensión, el equilibrio social, consistente en la pacífica alianza de los individuos y del Estado, sería deservir, por exceso ó por defecto á ese fin, castigar hechos absolutamente inofensivos para la sociedad ó dejar de penar muchos que la desasosiegan, alarman y perturban. En otros términos, creemos que el derecho de castigar sólo comprende y puede comprender, en un sabio sistema de legislación, los delitos propiamente dichos, es decir, los actos ú omisiones que importan otros tantos atentados al orden social, al cual perturban ó por lo menos alarman en mayor ó menor grado. "Por definición y de acuerdo con la idea que despierta en el pensamiento de todos, la justicia penal, dice Maus, no es para la autoridad sino un medio de arreglar nuestra actividad, según el bien de la sociedad.

Su dominio está, pues, naturalmente limitado á las acciones ú omisiones que afectan directamente á aquella, y que entran en la esfera de acción del poder social. Para que un acto sea delictuoso ó socialmente punible, no basta que resulte malo, desde cualquier punto de vista, sino que se necesita que sea *socialmente* un mal, que sea nocivo á la sociedad y capaz de comprometer su destino. Así se puede definir el delito, un hecho contrario al orden social." (1)

§ 2.—*De las diversas escuelas sobre la aplicación de la justicia represiva.*

A dos principales pueden reducirse los sistemas conocidos hasta el día é implantados en las legislaciones positivas, sobre aplicación del derecho penal: sistema *teocrático* y sistema *moral*. El primero se caracteriza por la tendencia á hacer servir la justicia penal humana á fines exclusivamente religiosos. Este sistema, venerable por su antigüedad y nunca bastante digno de respeto, no sólo por el levantado origen que al derecho de castigar señala, sino también por la dirección ejercida en el curso de las pasadas generaciones, á él y sólo á él deudoras de su relativa disciplina en épocas de aciaga y tormentosa disolución social; verdadera arca santa en que, á no dudarlo, se salvaron todos los más saludables gérmenes de aquellos pueblos primitivos, tan combatidos por el diluvio de las guerras intestinas y exteriores, no menos que por la desenfrenada corrupción de las costumbres, remonta á los primeros momentos de la historia, toma al hombre todo entero, sin que se

(1) Maus, *De la justice pénale*, Chapitre III.

le escape uno solo de sus actos, ni el más recóndito de sus pensamientos, y fulmina sobre él la pena, no en nombre de los deberes sociales ó de la obligatoria coexistencia de los intereses colectivos, sino en el de la Divinidad ofendida, para quien nada hay oculto sobre la tierra y ante cuya majestad el ser individual lo mismo que la sociedad, tienen por única misión, por exclusivo destino, por total labor en la vida no desmerecer su ingreso, tras la muerte, á la eterna bienaventuranza. En este sistema son una misma cosa el pecado y el delito, porque todo se resume en sacrilegio, que atenta á los derechos de Dios, siempre presente cerca de los hombres, cuyas leyes, si existen, no tienen el valor, á lo más, sino de respetuosos reglamentos de las leyes divinas. "En tiempo de paz como de guerra, enseña Fustel de Coulanges, la religión intervenía en todos los actos, estaba presente en todas partes y envolvía al hombre todo entero. El alma, el cuerpo, la vida privada, la vida pública, las comidas, las fiestas, las asambleas, los tribunales, los combates, todo estaba bajo el imperio de la religión de la ciudad. Ella arreglaba todas las acciones del hombre, disponía de todos los instantes de su vida y fijaba todas sus hábitos gobernando al ser humano, con una autoridad tan absoluta que nada quedaba fuera de ella (1)."

Consecuencias de este sistema que alienta en todas las legislaciones primitivas fueron la multiplicidad de los delitos, algunos de ellos imaginarios, la crueldad de las penas y cierta ostensible postergación de los intereses sociales. "El hombre, se lee en Gotama, uno de los legisladores de la

(1) Fustel de Coulanges, *La cité antique*, lib. III, chap. VIII.

India, se mancilla en este mundo con una acción vil, como la de sacrificar por un hombre indigno de sacrificio, comer alimentos prohibidos, decir lo que se debe callar, ser negligente en el cumplimiento de lo prescrito, practicar lo prohibido (1). Si alguna persona transgrede, dice Apastamba, la orden de su director espiritual, éste debe conducirlo ante el rey, quien consultará á su sacerdote doméstico, el cual debe estar versado en el derecho y arte de gobernar, y les ordenará, si son brahmanes, que cumplan la penitencia justa, reduciéndoles por la fuerza á la razón, sin emplear la servidumbre ni los castigos corporales; en cuanto á los hombres de las demás castas, el rey, después del examen de sus acciones, puede castigarlos hasta con la muerte (2). "Es opinión corriente entre nosotros, dice, por último, el autor de un instructivo tratado de derecho hereditario (el profesor Bajkumar Sardadhikari), que un hombre pueda obtener su perdón por haber descuidado todos sus deberes sociales; pero estará por siempre maldito si deja de celebrar las exequias y de presentar las ofrendas que son debidas á sus padres."

Constituido el poder público en mandatario é intérprete del poder de Dios, tenían que caer bajo los golpes de la justicia humana todas las fantasías que la ignorancia, la credulidad sin límites y el miedo de lo desconocido que era para los hombres una misma cosa que lo sobrenatural y divino, habían inventado como otros tantos delitos de lesa divinidad, dignos de los más horribles y aniquiladores castigos en los insondables abismos de la muerte. Aún fuera de ésta, como en el delito no se buscaba sino el aspecto religioso, el lado

(1) *Gotama*, XIX.

(2) *Apastamba*, II, V, 10, 13.

por donde el crimen resultaba un agravio contra la divinidad, y las condiciones de la pena se medían por la alteza del ofendido, no había una sola que no consistiese en atroces sufrimientos, en perdurables encierros, en marcas indelebles, vaga imagen de los eternos é intensísimos sufrimientos de ultratumba.

Los atentados á la fe, la idolatría, la blasfemia, la infracción de los preceptos religiosos, el abandono de la religión nacional, tenían que ser, pues, como eran en efecto, en esa época, los mayores crímenes, como que afectaban á lo más vivo y respetable de los sentimientos dominantes, provocando, si no eran severa y prontamente castigados, la cólera celeste y con ella todas las plagas cuyo relato horroriza en las crónicas y amenazas de los sacerdotes antiguos. El culpable de esos crímenes era ordinariamente lapidado, "los testigos, podemos ver en el Deuteronomio, serán los primeros en arrojarle piedras, y en seguida todo el pueblo lo lapidará." Esta legislación, común á todos los pueblos de la antigüedad, era, á pesar de sus horribles extremos, entre los cuales descuella la pena del talión, un verdadero progreso, con respecto á la primitiva forma de la justicia represiva, pues al menos tomaba su origen de la autoridad y de la ley, mientras la venganza personal, ese primer bosquejo, en el orden cronológico, de los castigos humanos, y el odio, transmitido de generación en generación entre la familia de la víctima y el culpable, arrancando sólo de la cenagosa fuente de ciegas y aviesas pasiones, se prestaban á todos los ardidés y refinamientos que sólo es capaz de inventar la crueldad aguijoneada y manejada por el feroz rencor (1).

(1) El Génesis nos dice que, después de la muerte de Abel, Dios

Pero así inspirada, siempre y exclusivamente, en los altos principios de la religión; movida por el afán de desagraviar, ya al Dios único, ora á las deidades tutelares del hogar y de la ciudad, tal legislación no debía detenerse en los remotos tiempos que la habían visto nacer cual dura é insuperable necesidad de un incipiente orden social, condenado á indefectible é inmediata muerte, á no vigorizarlo y escudarlo ella contra el corrosivo de innumerables agentes de disolución que por doquiera le asestaban sus tremendos ataques, pues nuevos cataclismos sociales, nuevos pavorosos problemas, renaciendo en los horizontes de lo porvenir, guerras religiosas, ya no de unos cuantos individuos contra los ritos venerables de una ciudad, sino de pueblo á pueblo, de sacerdocio á sacerdocio, aún tenían que perpetuar por mucho tiempo el catálogo de los delitos antes enunciados, pudiéndose notar que, como los Hebreos y los Indus, los Egipcios y los Persas, comprendieron la justicia punitiva, no sólo los Griegos y Romanos, sino también aquellas vigorosas razas del Norte, cuyos establecimientos, levantados sobre las ruinas del Areópago y del Foro, fueron el primer origen de las naciones modernas.

Si es ley indefectible de la Historia que prevalezca siempre y se atraiga todos los respetos, lo mismo de los pueblos que de los gobiernos, aquella institución que más ha influido en el desarrollo de los acontecimientos humanos, principalmente cuando éstos han sido por alto grado decisivos y fecundos, nada que no sea sino muy natural y hasta jus-

dijo á Cain: "tú vivirás fugitivo y vagabundo sobre la tierra;" que, entonces Cain respondió: "así cualquiera que me encuentre me matará." "No, respondió Jehová, si alguno mata á Cain, Cain será vengado siete veces."

tísimo debe verse en el predominio cada vez más creciente alcanzado por la Iglesia Cristiana en el mundo, á contar desde el inicio de las invasiones bárbaras, hasta tiempos no poco posteriores, en que, después de haber disciplinado el desorden y la anarquía en Europa, á la caída del poder romano subsiguiente; después de hechas servir las tendencias individualistas del germano y del godo, que habrían impedido la marcha de la civilización, á no encausarlas el único poder moral efectivo en medio del universal derrumbe, hacia el regular planteamiento de las futuras nacionalidades; tras de ascendida, no por la fuerza ciertamente, sino sólo con sus ideas y dogmas, al solio de los reyes, acabó por imponerse á los pueblos que sólo á ella prestaban veneración y homenajes, á los jefes mismos de las tribus invasoras, como después á los reyes, que no sólo la tomaron por consejera única en todas sus deliberaciones, sino también cual exclusiva dispensadora de su autoridad legítima, cuyo ejercicio sólo era viable y duradero cuando la Iglesia lo había consagrado, desvaneciéndose en la muerte ó en el olvido del destierro, si sobre él caían los anatemas y las conjuraciones del cielo.

Esta influencia del sacerdocio cristiano explica el carácter eminentemente religioso de los códigos Theodosiano y Justiniano (1), en los primeros tiempos, como, después, la principal y más característica obra de la época, ó sea el Fuero-Juzgo. Un libro entero de éste, el duodécimo, es consagrado á las persecuciones contra los herejes y los judíos, cuyas prácticas supersticiosas, insultos á la

(1) *Cód. Just.* 1. I, tit. IV, § 526 y 30.—*Ibid.* 1, I, tit. IV.—*Cód. Theod.* lib. IV, IV.

religión cristiana é intrigas contra la fe, eran castigados con penas severísimas, como los azotes, la decalvación, la mutilación de una especie particular (1) y la muerte. La Iglesia, dice un renombrado historiador, era una sociedad constituida regularmente, con principios, reglas y disciplina propios, y que experimentaba una ardiente necesidad de extender su imperio y conquistar á los conquistadores... Jamás sociedad alguna obró, para dominarlo todo y asimilarse el mundo exterior, esfuerzos tales como la Iglesia Cristiana del siglo V al X (2). No es, pues, de extrañar que, como ese Código, al cual, con desdeñoso y falso criterio histórico, apellida Montesquieu origen exclusivo de todas las máximas, principios y miras de la futura Inquisición de su época (3); pero que ha merecido calurosísimos encomios como única posible expresión del estado social para que fué sucesivamente expedido, por parte de publicistas de no menos renombrado mérito (4), se mostrasen igualmente severos en contra de los delitos religiosos, ya no sólo la legislación que se contiene en las célebres *Partidas* de Don Alonso el Sabio y en la *Recopilación* (5), como que no era España donde exclusivamente había establecido su inexpugnable ciudadela la nueva Fe, sino también las *Capitulares* de Carlo-Magno y los Establecimientos de San Luis (6), las Ordenanzas de Carlos V y los sangrientos tribunales *vehémicos* de Alemania.

La Inquisición misma no tiene, en el orden ri-

(1) *Veretri ex toto amputatione plectetur* (lib. XII, tit. III 1, IV). (R)

(2) Guizot, *Hist. de la civilizat. en Europe*, vol. 5, lec. 3.

(3) *Esprit des lois*, lib. XXVIII, chap. 1.

(4) Gibbon, *Décad. et ruine de l'empire rom.*, vol. 4, chap. 38.

(5) *Partida 7*, tit. 24.—*Nov. Recop.* lib. 12, tit. 1, I, 1.

(6) Loiseleur, *Les crimes et les penes.—Etablissements*, chaps. CXXXIII, y LXXXV.

gurosamente histórico, otra explicación que satisfaga acerca de su existencia, mantenimiento y desarrollo en las principales naciones de Europa. Nacida, á la verdad, de una decisión del Concilio de Verona, reunido en 1184, para combatir la herejía de los *valdenses y albigenses*, que por otra parte hacían correr graves riesgos á las instituciones políticas y sociales de la Edad Media (1), fué extendida después, con creces de un rigor que sólo las especialísimas circunstancias de la época pueden motivar, á los judíos y mahometanos que, aunque ya expulsos de Europa, y muy principalmente de España, todavía causaban la mayor alarma de los gobiernos temporales, quienes, á no dudarlo, tomaron en sus manos el remedio heroico del Papa Inocencio III, para fines más bien terrestres que del orden espiritual (2). «En lo temporal, dice un historiador, el orden social era entonces tan fundamentalmente católico que toda protesta contra la autoridad exclusiva é inflexible de la Iglesia, constituía un verdadero acto de insurrección política; no creer en nada era conspirar; renunciar á la Iglesia era renegar de la patria europea y romper el lazo social. En lo espiritual, la idea de que la verdad «una y universal» tiene el derecho de reclamar, por la fuerza, las consecuencias de esa unidad y universalidad, existía en todos los espíritus, y era reconocido aún por sus enemigos el ejercicio de ese derecho terrible en manos de los Pontífices. Así, la herejía de los albigenses

(1) Fleury, *Hist. Ecclésiast.*, liv. LXXIII, núm. LIV.—De Mais-  
tre, *Lettres*.

(2) *Informe sobre el Tribunal de la Inquisición y proyecto del decreto acerca de los tribunales protectores de la Religión, presentado á las Cortes generales y extraordinarias por la Comisión de Constitución*.—Cádiz, 1812.

comprometía toda la federación cristiana; si el catolicismo recibía una reforma prematura, si la libertad prevalecía antes que la Fe hubiera dado sus frutos, el crecimiento de la Europa quedaba incompleto y abortaba (1).

Baste, en nuestro concepto, todo lo que precede para comprender, no sólo á cuán remotos y hondos orígenes hay que referir la clasificación y penalidad de los delitos religiosos, sino también cómo ya no caben en nuestro actual estado social, tan radicalmente removido por una inmensa revolución intelectual, á la par que política y religiosa, en el sentido de la más amplia libertad del pensamiento, del derecho y de la conciencia individuales. A la unidad, que era el carácter más visible de las sociedades antiguas, ha reemplazado, como un hecho universal y en nombre de una legitimidad prácticamente inatacable, la más pasmosa variedad en todas las obras del espíritu, en la marcha entera del entendimiento, en los votos de nuestra voluntad, en el régimen mismo y complexa organización de nuestro sistema de gobierno. Nos encontramos, pues, sin base para la criminología religiosa, en una época en que la Religión ya no es institución gubernativa temporal y ha perdido el Sacerdocio su carácter de exclusivo depositario de la verdad en medio de los pueblos. Nos explicamos el sistema teocrático, cuando las naciones, sin el freno que necesariamente ponen á todos los desórdenes las sociedades constituidas, habríanse entregado á toda suerte de delitos, sin la enérgica é insustituible amenaza de los castigos celestes; pero apenas podemos concebirlo después de que los hombres, imbuídos en las sabias reglas de la

(1) Laballée, *Hist. des français*, tom. 1, pág. 227.

moral cristiana y teniendo frente á sí constantemente poderes públicos vigorosos, que á los medios preventivos y represivos directos unen el estímulo al bien por la recompensa de la virtud y la reprobación del vicio, ya no han menester, como de fuerza única, para la obediencia cívica, para el respeto á la ley y la prestación del debido concurso al bienestar social, ni de falsas invocaciones místicas ni de anatemas formidables, ni de *egerianos* medios, disfraz las más veces de la ineptitud ó impotencia de los antiguos sistemas de gobierno.

Por lo demás, el sistema teocrático hoy, como en la antigüedad, no podría descansar sino sobre el reconocimiento por el Estado de un culto religioso determinado, al cual prestase apoyo oficial, con exclusión de cualesquiera otros, constituidos desde entonces en permanente condición de grave responsabilidad criminal, como opuestos á la organización política. Ahora bien, esto es imposible en nuestros días ante la efectiva multiplicidad de los sistemas religiosos, que ya no es obstáculo para la leal, amistosa é inevitable comunicación de todos los creyentes. «Por el desarrollo del Protestantismo, de la Filosofía y de las Ciencias, dice Taine con dolorosa pero indiscutible verdad, las creencias especulativas se han multiplicado; hay hoy tantas como espíritus que piensan, y como éstos se hacen cada día más numerosos, las opiniones se hacen cada día más numerosas también; de donde se sigue que, si el Estado diera la preferencia á alguna, sublevaría contra sí á una infinidad de las otras, lo cual lo conduce, si ha de ser sabio, desde luego, á permanecer neutral: después, á reconocer que no tiene competencia para intervenir.» Nuestros gobiernos actuales no pueden ya fijarse

en tal ó cual culto, ni aun en el único verdadero, para derivar de él la extensión de la justicia punitiva, pues tienen de considerar que los otros simbolizan también, á su manera, no sólo las relaciones del hombre con Dios, sino su foro interno, sus reglas de conducta y su norma de vida, enfrente de las autoridades sociales. Cualquiera ley, pues, que hoy día, en el estado actual del mundo, fulminara penas en contra de actos contrarios á la Religión, por sólo el hecho de serlo, muy lejos de servir al interés social, fin inmediato de la legislación penal, sublevaría, para destruirlo, todos los elementos humanos, acarreando sobre los pueblos indescriptibles calamidades é impidiendo hasta su progreso intelectual y moral.

«No podemos imponer por la fuerza la Religión.» se atrevía ya á decir Theodorico, rey de los Ostrogodos, cuando sin embargo, era la Iglesia Cristiana institución política poderosísima y había que dejarle el dominio exclusivo de pueblos nacientes, so pena de anegarse la civilización del mundo, desde sus principios, en el diluvio de las invasiones bárbaras «nadie puede ser forzado á creer á pesar suyo.» (1) «Puesto que la divinidad tolera diversas religiones, decía á su vez otro rey bárbaro, no osamos prescribir una sola. Nos acordamos de haber leído que deben hacerse á Dios sacrificios voluntarios y no por la coacción de la fuerza. Aquel, pues, que intenta obrar de otra manera se opone evidentemente á las órdenes divinas.» (2)

Doce siglos más tarde, Cristina de Suecia, reina católica, pondrá el último sello á la paz religio-

(1) Casiodoro *Variar*, cap 1, II, cap. 27.

(2) *Ibid*, 1, X, cap. 26.

sa, en Westphalia con las siguientes palabras: «El proyecto de convertir; á los herejes y á los infieles, es muy loable, pero el modo es injusto, y, como Nuestro Señor no se ha servido de este método para convertir al mundo, no debe ser el mejor. Admiro y no comprendo ese celo y esa política superiores á mi capacidad, y estoy satisfecha de no comprenderlos. Amo tanto como á mi vida el interés común de la Iglesia; pero este interés precisamente me hace considerar con dolor lo que sucede, y os confieso que amo bastante á la Francia para deplorar la desolación de un reino tan bello.»

(1) He aquí, en nuestro concepto, el único lenguaje posible hoy, aún de parte de las individualidades á quienes se encomienda el ejercicio del Poder Público, porque él se impone con incontrastable fuerza á todo espíritu honrado, libre de la ominosa noche de un fanatismo rabioso. «El Estado, en nuestra presente civilización, debe reducirse, como lo enseñaba Humboldt, (2) á proteger la independencia nacional afuera, y á mantener la paz, adentro.» Todo lo que salga de estos límites, aún haciéndolo en nombre de principios indiscutiblemente buenos, tiene que ser injusto, desde el punto de vista de la teoría pura del derecho para el cual están cerrados siempre esos asilos íntimos del individuo en el santuario de su propia conciencia, y, más que ninguno, el de su sentimiento religioso. Obrar de otra manera es reglamentar, uniformar mecánicamente lo que por su naturaleza misma se substraerá á toda legislación positiva y preparar, con una sociedad falta de ener-

(1) Carta a de Terlon, embajador de Francia en Suecia.

(2) Humboldt, *Essai sur les limites de l' action de l' Etat.*

gía individual, de pensamientos propios y de consciente responsabilidad, una era de desórdenes y reacciones, que á todo trance debe el Estado prevenir. El interés social, he aquí, volvemos á decirlo, el verdadero y único objeto del derecho penal humano, contra el cual se han promulgado, sin embargo, en nuestros días, leyes lo mismo para favorecer que para hostilizar determinadas creencias religiosas. Condenamos, pues, las unas y las otras, como igualmente atentatorias al derecho y desencaminadas hacia el interés social.

### § 3.—*Sistema Moral.*

Pero, si no la finalidad religiosa ¿habrá de tener por objeto el derecho penal la sanción de la ley moral? Es éste el segundo sistema de los que antes indicamos y que aspira á presentarse como una acertada atenuación del anterior. Su más ilustre representante es Kant, cuyo pensamiento sobre el particular está expresado por él mismo en las siguientes palabras: «Si la sociedad estuviese á punto de disolverse, el último asesino detenido en una prisión debería ser ejecutado en el momento de esta disolución, á fin de que el culpable sufriese la pena de su crimen.» Nada, pues, tampoco en esta teoría, de interés social, sirviendo de base á las leyes penales positivas. Dotado el hombre de las ideas absolutas de bien y de mal, ellas bastan por sí solas para que el primero tenga una recompensa, mientras al segundo se le reserve siempre un castigo. Todos llevamos, dentro de nosotros mismos, un tribunal que hace justicia conforme á esas ideas fundamentales, tanto respecto de las propias acciones por medio del remordimiento, como respecto de las ajenas por su inde-

fectible reprobación, sin necesidad de ninguna ley solemnemente promulgada por la sociedad y no pocas veces aun contradiciendo esa misma ley. El derecho de castigar tiene, en consecuencia, por base esa justicia absoluta y no se aplica sino sobre los actos que reprueba la conciencia moral.

Este sistema, verdaderamente fundador de todo el derecho moderno, se ha descompuesto en multitud de escuelas secundarias, representativas de otros tantos matices de la idea capital del filósofo Koenisberg. La principal de esas escuelas, llamada *doctrinaria ó ecléctica*, profesa, por el órgano autorizadísimo de Guizot y Cousin, el principio de "que el deber es la única base del derecho." "El deber de cada hombre, dice el primero de estos publicistas, aplicado á las relaciones con sus semejantes, es toda la justicia." (1) Lo absoluto de esta doctrina no es aceptado por Rossi, quien define el delito "la violación de un deber exigible y útil al mantenimiento del orden público." En otros términos, no todos los preceptos morales pueden ser erigidos en leyes obligatorias, sino solamente aquellos cuya violación hiere el orden social (2).

Encontramos en toda la teoría *kantiana* una evidente confusión entre la moral y el derecho, cuyo respectivo campo de aplicación es diverso, como diversas son también sus sanciones y muy más diverso el origen de la una y del otro. Ya Proudhon, doctrinario como Guizot y como Cousin, había sentido toda la inmensa distancia que separa nuestros actos íntimos, personales y privados, sin otra sanción que nuestra propia conciencia, de los

(1) Guizot, *Meditations*.—Cousin, *Du vrai*, etc., 15 lec.

(2) Rossi, *Traité du Droit pén.*, lib. 2, ch. 1, t. 1, págs. 243 y siguientes.

actos externos, comunicativos y trascendentes á las relaciones con nuestros semejantes. "Un tiempo vendrá, dice, en que, por el desenvolvimiento de la ciencia social, siendo cada vez mejor determinadas las relaciones de la justicia, las cosas de mero consejo pasarán á los preceptos, como se ve en el contrato de seguros, que tiene precisamente por objeto reemplazar por un derecho positivo el beneficio precario de la caridad." La esperanza nos parece ilusoria, pudiéndose notar que los progresos de la ley penal positiva se manifiestan en sentido contrario á esa absorción que se sueña de la moral por el derecho. ¡Cuántos actos, hoy, á no dudarlo, reprobados por la conciencia y en un tiempo penados por la ley positiva, se han sustraído á ésta, por la tristísima experiencia de que es más eficaz, aún para impedir su repetición y menos escandaloso que su castigo material, abandonarlos al público desprecio, ó entregarlos al olvido de la sociedad á quien pretendieron impresionar sus autores! Allí están, como prueba de esto, el suicidio, y en comprobación de lo primero, la prostitución, el incesto y multitud de vicios. Es que habrá siempre radicalísimas diferencias entre el orden moral y el orden de la justicia. Desde la jurisprudencia romana habíase comprendido que *non omne quod licet honestum est*, debiendo existir siempre no pocos actos, á la moral contrarios, cuya impunidad externa es inevitable ó por lo menos preferible á su revelación y publicidad ante los tribunales. ¿Cómo sería calificada por su excesiva nimiedad la ley que castigase la mentira, el incumplimiento de los contratos, la ociosidad de ciertas clases sociales, los pensamientos innobles y tantas otras imperfecciones que la sana moral reprueba?

Fuera de la incompetencia de semejante ley para sondear los profundos abismos de la conciencia humana, las más veces una serie de sutilísimos pormenores, de concausas antecedentes, concomitantes y subsiguientes al acto en cuestión, haría imposible la penalidad ó por lo menos, colocarla sobre bases de muy dudosa y deleznable solidez. Considérese tan sólo á este respecto, para no detenernos en las hondas elucubraciones de los moralistas antiguos y modernos, que uno de los fundamentos, seguramente el principal, sobre que descansa la exigibilidad de toda ley positiva es el contenido en el viejo apogtema jurídico *nemo jus ignorare censetur*, se presume que nadie ignora la ley. Ahora bien, ¿podrá sostenerse que esta presunción expresa la verdad, siquiera se trate de la ley penal positiva, en orden á multitud de delitos por ella previstos? ¿Qué sabe el común de los hombres sobre el delito de inhumación clandestina, penado por el art. 882 de nuestro Código relativo? ¿Qué, acerca de la diferencia radicalísima entre el dolo civil y el criminal, constitutiva, sin embargo, de la reconocida por la legislación de todos los pueblos entre la estafa y el incumplimiento de los contratos ó los meros defectos de la voluntad de los contratantes? Con todo, esos delitos existen; el Código Penal fija castigos para ellos y á nadie se le ha ocurrido exculparlos por la invocación á la Moral, según la cual, á no dudarlo, ellos deberían ser materia de absolución en numerosísimos casos, en que es evidente la ignorancia de las leyes respectivas. He aquí, pues, cómo una razón moral cede al imperio de los intereses sociales, que abonan y justifican la presunción de que la ley, una vez promulgada, es conocida por todos los habitantes de una nación. Guizot mismo no ha

podido menos que reconocer esta capitalísima diferencia entre la moral y el derecho: "los hombres, dice, nacen bajo el imperio de leyes que no conocen, de obligaciones de que no tienen ninguna idea; bajo el imperio, no sólo de leyes y obligaciones actuales, sino de una multitud de otras eventuales, meramente posibles, á cuya formación no concurren y que no conocen sino hasta el momento de sufrirlas." (1)

Si de los actos que la conciencia moral condena, pasamos á los que por contrario extremo aprueba y hasta recomienda, la diferencia con el derecho positivo sube de punto y asume, en verdad, dominante evidencia. Como acertadamente lo enseñaba Jourdan, «la ley humana puede muy bien decir: tú no matarás, tú no robarás, tú respetarás tus compromisos libremente consentidos; pero esa misma ley no puede decir: tú serás bueno, generoso, abnegado; tú no buscarás en todo sino el interés de tus semejantes; tú serás perfecto, en una palabra. . . .» «Los preceptos de la moral, sancionados por la religión, la abnegación y la caridad, hacen santos, mártires y héroes; la sociedad por sus leyes no pretende hacer sino hombres justos, que en la persecución de sus intereses no reclamen sino su derecho y respeten el derecho de otros.» (2) Así, pues, volvemos á proclamarlo, toda la materia del castigo por las leyes positivas humanas se encierra en los límites del interés social, trazados en vista de la mayor posible alianza entre los individuos y el Estado.

(1) Guizot, *Hist. de lo civil, en Francia*, tom. 7, pág. 71.

(2) Jourdan, *Le Droit franc.*, págs. 32 y 33.

## II

## FUNDAMENTO DE LA JUSTICIA REPRESIVA.

Establecido que el interés social es el inmediato objeto que debe proponerse la justicia penal positiva independientemente de la sanción moral ó religiosa, úrgenos ya formular un reparo que, á la vez que autorice y justifique aquella, fije algunas reglas indispensables para impedir su degeneración en la más arbitraria y funesta de las instituciones humanas. Un gran pensador y elocuentísimo orador sagrado de nuestros tiempos (Lacordaire) escribió la siguiente profunda y trascendental declaración: «La Religión es en el corazón del hombre la cima de los deberes, de los pensamientos y de los afectos; es la justicia en su más alto grado, la luz en todo su esplendor, el amor en su más puro y ardiente hogar.» Y cualquiera que se haya puesto á reflexionar un poco sobre la necesidad de remontar á algo sobrenatural si de nuestro origen se trata; sobre lo inexplicable de nuestras fundamentales nociones morales al pretender investigar la razón de su existencia en nuestro espíritu, aún velado por la ignorancia, no habrá podido menos que detenerse tranquilo y extasiado á la vez ante cierta idea superior, de una luz tan inmensa y viva que en ella se disipan todas las obscuridades de nuestras dudas, y de una bondad tan infinita que, al alcanzar á ella los quejidos de todos los humanos sufrimientos, conviértense al punto en hosanas de alegría, en perennes alabanzas de un poder supremo, dueño único y absoluto de todos los secretos de nuestra alma. Pensemos

un momento sobre esto. El delito, hemos dicho, es lo que amenaza y perturba el interés social. Luego hay en todo hombre *el deber* de no atentar á ese interés, el cual por consiguiente es *legítimo, justo y necesario* para la realización de un fin. No basta, pues, haber reconocido que el dominio del derecho penal humano debe limitarse á las acciones del hombre, trascendentes al orden social, sino que se necesita investigar la razón de incompatibilidad de esas acciones con ese orden y la causa de la existencia de éste, como arquetipo de una serie de deberes, cuya infracción amerita una pena.

La filosofía del siglo XVIII, iniciadora, en la historia, de una inmensa transformación social, bajo cuyas influencias viven todavía los pueblos, pretendió eludir este importante problema, invocando la hipótesis de un primitivo estado de naturaleza, al cual reemplazó el presente estado social, resultado del convenio de todos los hombres en sacrificar una parte de su nativa y originaria libertad en aras del bien común. ¿Por qué, según Rousseau, deben ser y son castigadas ciertas de mis acciones como contrarias al interés social? Porque ellas importan la infracción de un pacto libremente consentido, de lo cual tenemos a diario ejemplos, cada vez que se falta al cumplimiento de una obligación cualquiera y se hace necesaria la intervención de la autoridad para hacer entrar nuestra conducta irregular en la armonía general del orden social. No hay más diferencia entre uno y otro caso, que en el primero la infracción afecta á un pacto primitivo y fundamental, generador de la sociedad, mientras en el segundo, trátase de convenios secundarios y derivados, á los cuales no puede concederse sino una importancia considerablemente menor.

Sin detenernos á examinar bajo todos sus aspectos esta teoría, contra la cual protestan de consuno los datos históricos más antiguos y la simple consideración de que la idea de un contrato primitivo, anterior con mucho, como aquella lo pretende, á la formación de todas las sociedades, no explica de modo alguno la continuación ininterrumpida del estado social, aún entre tribus sustraídas á la civilización, pues éstas á su manera presentan, en lo esencial, la misma forma de vida regular y colectiva que hemos calificado, al principio de este estudio, como la sola posible para la humanidad, véase desde luego que dicha teoría deja en pie la dificultad que por su medio se quiere resolver, toda vez que no se nos dice si antes del contrato social conoció el hombre la ley moral, practicó la justicia, oyó la voz del deber, sintió, en una palabra, la necesidad de refrenar sus instintos, siquiera en su propio é individual beneficio, ya que no en aras del interés social todavía no existente. Rousseau mismo dice unas veces que «la moralidad había comenzado á introducirse en las acciones humanas durante el segundo período del estado de naturaleza» (1), que «toda justicia viene de Dios» (2), y otras, que «hasta entonces solamente, sucediendo la voz del deber á la impulsión física y el derecho al apetito, el hombre que jamás había atendido sino á sí mismo, se vió forzado á obrar según otros principios y á consultar su razón antes de escuchar sus inclinaciones» (3). Aun con este sistema, pues, la reflexión dirige nuestras investigaciones más allá del orden social, que de

(1) *Discours sur l'origine de la légalité.*

(2) *Contrat social*, liv. II, chap. VI.

(3) *Ibid.* liv. I, chap. VIII.

todas suertes resulta siempre, y cuando menos la realización de aptitudes naturales y congénitas del hombre, realización tan admirablemente correspondiente á ellas, que una vez empezada, no se ha suspendido después un solo instante, en que la humanidad hubiera vuelto al primitivo estado de aislamiento que se supone, lo cual ya nos acredita, por sí solo y fuera de toda duda, como la función, la existencia del órgano, que el hombre nació sociable, que en la sociedad había de encontrar su destino y que sólo en su seno serían perfectibles y útiles su inteligencia y amor. Tan es así, que muchos pensadores, partidarios de la teoría del contrato social antes y después de Rousseau; pero no tan incondicionales como él de la soberanía originaria del pueblo, han sentido la necesidad de remontar á una primera causa como origen de la sociedad, para darse satisfactoria explicación de la justicia, que deja de ser, por lo mismo, mero efecto de un accidental y pasajero convencionalismo humano (1).

Menos aceptable que esta teoría es, sin duda, la nueva doctrina del *organismo social* que, en nuestros días y con grande aparato de una ciencia digna de mejor empleo, aspira á explicar el derecho por modo exclusivamente material, sin relación alguna, ni remotísima siquiera, con algo superior al

(1) Aristóteles, *Política*, lib. I., cap. I, § 1, 9 y 10.—Platón, *República*, lib. 2, pág. 79.—Cicerón, *República*.—Polibio, lib. VI, caps. I, III, VIII y IX.—Sto. Thomas, *De regimine principum*.—Suárez, *De legibus*, lib. III, cap. III, § 4.—Mariana, *De rege*, lib. I, cap. I.—Bossuet, *Politique tirée de l'Écriture Sainte*, lib. I, art. II, § 2 á 6.—P. Janet, *Hist. de la Philos. mor. et pol.* liv. IV, sect. I, chap. I.—*Et passim*.

hombre (1). Spencer, pensador eminentísimo y verdadero vulgarizador de esa doctrina, es sin duda quien le ha dado la estructura con que se presenta hoy ante el mundo, como la última palabra de la ciencia en una materia sobre la cual se cuentan tantos sistemas como escritores. «Las sociedades, dice aquel sabio, como los otros cuerpos vivos, comienzan bajo la forma de gérmenes, y tienen por punto de partida masas extremadamente tenues en comparación con aquellas á que acaban por llegar.» «Todo animal superior comienza por un *volume microscópico*; las sociedades mas vastas han comenzado por la *pequeña horda errante* (2). En cuanto al origen de esos gérmenes cuyo contacto forma el todo que se llama cuerpo social, Fouillée, desenvolviendo la idea spenceriana, da la siguiente explicación: «Los gérmenes de los *mysomycetas* viven, como se sabe, en el estado de nómadas erizados de puas, con forma amiboide, moviéndose, nutriéndose, creciendo y multiplicándose por segmentación. He aquí á los individuos al principio independientes. Se unen después y forman grupos que se unen ó aglomeran á su vez con otros, acabando por constituir un cuerpo de forma variable, que se mueve y arrastra lentamente. ¿No es éste ya el paso de la independencia á la dependencia mutua, de la vida aislada á la colectiva, y esto no se parece á la formación de las sociedades animales ó humanas?» (3) Tal es el sistema del organismo

(1) Se encuentran exposiciones de esta doctrina en: Augusto Comte, *Cours de philosophie positive*, tomo IV.—Quetelét, *Essai de physique sociale*—Bluntschili, *Theorie générale de l'Etat*.—Fouillée, *La science sociale contemporaine*.

(2) *Principios de sociología*, tomo 2, cap. 3, § 244 y 225.

(3) *La science sociale contemporaine*, lib. II, chap. VI y VII.

social, que presenta además con los organismos físicos inferiores las analogías del concurso armonioso de las partes para la conservación del todo, de la especialización más y más marcada de los órganos, de la espontaneidad ó tendencia á la acción, de la división del todo en partes vivas como él, del crecimiento, la juventud, la madurez, la vejez y la muerte (1). Fácilmente se logra evidenciar todo lo que tiene de imaginario la pretendida similitud entre la sociedad, conjunto ciertamente de fuerzas pero de carácter moral y libre, con los organismos cuya formación biológica está sometida á una fatal regularidad, lo mismo en cuanto al desarrollo de los compuestos que en cuanto al desprendimiento de las partes, destinadas á su vez, después de alcanzado su mayor crecimiento, á constituir nuevos organismos generadores.

Desde luego no encontramos en las sociedades esa especie de aglomeración, ó mejor dicho, aglutinación, que se advierte en los cuerpos físicos organizados, cuyas partes no se obtienen sino por ruptura ó división material. En aquellas, al contrario, observamos, aun después de la disgregación de sus miembros, los lazos morales, sin semejante en los organismos físicos, del recuerdo, del afecto, de la gratitud, de la patria, etc., etc. En las mismas vemos, en verdad, el bien social presidiendo la finalidad de cada una de sus partes, ó sea de los individuos; pero no á manera de absorción, como en los cuerpos de los animales, sino conservando cada una su individualidad propia, su personalidad, sus derechos, cuya respetuosa reglamentación constituye precisamente el régimen gubernativo de los pueblos. Todos los seres vivos, por úl-

(1) *Sociología*, tomo II, chap. 2.

timo, tienen la propiedad de no engendrar sino semejantes, siendo necesario, según la Biología, el transcurso de millares de años para las transformaciones en cada especie, las cuales todavía resultan casi imperceptibles. Pero los Estados no producen otros, al menos en la forma que el sistema spenceriano toma como término de comparación, ni se repiten en éstos las condiciones peculiares de aquellos. Mil circunstancias, la guerra con los odios que engendra, la inmigración con las nuevas razas que mezcla al Estado naciente, el cambio de leyes con las diversas instituciones que origina, y los inesperados hábitos y costumbres á que va dando lentamente lugar, son otros tantos obstáculos para que un Estado se parezca en todo á otro, de que aún durante siglos formó parte, para que repita la misma fisonomía moral social, política é industrial de aquel, con la exactitud invariable y fisiológica que nos demuestra la zoología. Así nos lo pone de manifiesto el espectáculo contemporáneo. Suiza no es poco diferente de Austria, los Estados Unidos, de Inglaterra, México, de España, por lo que respecta á sus instituciones, á sus ideales políticos y al desenvolvimiento entero de su civilización.

No nos extraña, pues, que el mismo Spencer haya notado todo lo artificial de su sistema, diciendo en un capítulo final cuyo título: *reservas y resumen*, expresa por sí solo el espontáneo reparo de la reflexión al meditarlo: "No existe analogía entre el cuerpo político y el cuerpo viviente, salvo aquellas que impone la dependencia mutua de las partes que esos dos cuerpos guardan. El organismo, discreto en vez de ser concreto; asimétrico en vez de ser simétrico; sensible en todas sus unidades en vez de tener un centro sensible único, no es

comparable á ningún tipo particular de organismo individual animal ó vegetal. — Me he servido de analogías penosamente obtenidas; pero sólo como de andamio útil para edificar un cuerpo coherente de inducciones sociológicas. Demolamos el andamio y las inducciones se mantendrán firmes á pesar de todo."

¿Qué se hace, en este sistema, con el origen del derecho, de la sociedad, y de nuestros deberes mutuos? La respuesta se viene por sí misma: todo ello es resultado del instinto, de cierta fuerza atractiva, de sugestión recíproca, ni más ni menos que en el reino sub-animal (1). La inflexible lógica arrastraba á esta humillante consecuencia, contra la cual nos consuela poder levantar nuestro espíritu á regiones más elevadas, que en las que se mueven los infusorios y crecen las plantas. Por más infelices que seamos sobre la tierra, nuestra conciencia en la que parecen hablarnos á cada instante muchos recuerdos y esperanzas del cielo, nos permite entrever que somos algo más que microorganismos despreciables, protoplasmas inertes, destinados, en su incesante germinación, á desaparecer en la fatal composición de organismos mayores, pues vemos que la libertad preside todos nuestros actos, que el pensamiento los ilumina, que nuestra conciencia los juzga y califica, y que por nuestras ideas, siempre fijadas en superiores lontananzas, sentimos ser verdaderos ángeles caídos.

Tenemos, en consecuencia, que volver nuestras investigaciones á lo que ha sido el instinto de la humanidad en todos los tiempos, la primera palabra de nuestra naturaleza, el espontáneo movimiento de todos los hombres, al querer justificar

(1) *Revue philosophique*, 1894, tomo XVIII.

el derecho social, consistente en el concurso de todos los individuos. Allí, en la contemplación de esa tendencia espontánea y universal, en que naturalmente se ha traducido la dolorosa necesidad de restringir las facultades de cada uno de los miembros sociales para la conservación del conjunto, tenemos que encontrar, sin mengua de nuestro verdadero ser libre y consciente, la sola posible explicación de la existencia del derecho y muy particularmente del de castigar, que expresa el más alto grado á que puede alcanzar la ley humana. Propio es de todas las civilizaciones primitivas exagerar hasta los últimos extremos y abultar hasta las más desmesuradas proporciones, la influencia de aquel principio que las informa y conserva, refiriendo á él y subordinándole, con exclusión de cualquiera otro, todos los demás elementos concurrentes. Pedir, en esas épocas embrionarias de la historia de los pueblos, que éstos gradúen la efectiva é inmediata determinación de cada principio en el desenvolvimiento social; que desciernan la parte de fuerza que respectivamente les pertenece, sin otorgar á uno solo lo que puede corresponder proporcionalmente á todos, es demandar lo imposible, con agravio de un santo criterio histórico, y olvidar que el progreso humano se opera gradualmente, lo mismo en lo físico que en lo inmaterial; pero sin que sus lentitudes y no pocas veces sus estancamientos y hasta retrocesos autoricen á desconocer el fondo innegable de verdad que se encuentra en la esencia de la idea inicial. Así juzgamos que acontecc con el sistema teocrático en orden al fundamento filosófico de la justicia represiva, el cual, sin duda alguna, no puede fijarse sino en una entidad superior y preexistente al orden social, entidad que sea

la justicia en su más pura y sublime esencia, y á la cual como á modelo eterno tengan que procurar asemejarse todas las leyes humanas, mediante el constante encadenamiento de todos nuestros actos á su realización, como fin último y pleno de nuestra vida. El error del sistema teocrático no se encuentra, pues, en nuestro concepto, de pretender aplicarlo hoy, en el arquetipo religioso que á la justicia penal señala, sino tan sólo en la absoluta absorción que opera de nuestra vida terrestre, de todo nuestro desenvolvimiento intelectual y moral en lo que ciertamente es su fin último y supernatural; pero más acá de cuyas riberas nuestra razón y experiencia descubren obligaciones, si no tan altas, siempre efectivas que cumplir; intereses, aunque no tan elevados, siempre inmediatos, á que atender; ideales, en fin, por no tan sublimes, siempre útiles, á que enderezar nuestra actividad y el ejercicio de las múltiples facultades de que somos deudores á la divina munificencia de nuestro Creador. Todo esto no puede ser sacrificado, olvidado, desatendido, por la orgullosa más bien que reverente confusión de los poderes de la tierra, dueños de muy limitados medios de investigación de la verdad y sin otra fuerza que sus constantes afanes, sólo inspirados en los bienes perecederos y variables de este mundo, con el poder espiritual, representante exclusivo de nuestras inmortales y más puras aspiraciones, destinadas á realizarse allá en el cielo, morada eterna de sabiduría y claridad, templo de la belleza sin sombra y reinado, sin mezcla alguna de error, de la verdadera justicia. ®

Pero como esta vida es siempre la preparación de la eterna, grande y transcendental tiene que ser el papel de la Religión, aun encerrada en su órbi-

ta augusta, por sus saludables influencias sobre la dirección y conducta de los gobiernos temporales, para quienes, desde el Santuario, tendrá siempre un consejo sano, una palabra de paz, un sentimiento de amor purísimo, capaz de endulzar las amarguras terrestres y convertir en esperanzas los desfallecimientos humanos. Un gran filósofo francés lo ha dicho, refiriéndose al Catolicismo, con una claridad de exposición y tal alteza de miras, que no podemos menos de transcribir sus palabras. "Si la misión de la Iglesia es moralizar á los hombres, todas las cuestiones en que la moral está interesada son necesariamente de su competencia. A todas las situaciones de la vida ella debe una dirección; á todas las dudas y á todos los escrúpulos de las conciencias cristianas, una respuesta. Los deberes sociales y los que nacen de las relaciones entre gobernantes y gobernados no escapan tampoco á su competencia: como todos los otros, ella los define, explica y comenta. La Iglesia enseña á los fieles, de cualquiera edad y condición, lo que la ley divina ordena, lo que prohíbe y permite, en las diversas circunstancias que forman la trama de la vida humana. Sin extender ambiciosamente sus atribuciones, he aquí, pues, por la sola fuerza de las cosas, colocada á la Iglesia sobre el mismo terreno que el legislador civil; héla aquí penetrando por mil lados en la práctica y juzgando las cuestiones sociales con la autoridad que corresponde, según los católicos, á su augusto carácter. Porque como ella habla en nombre del cielo, su palabra no admite, de parte de los fieles, ni resistencia, ni incertidumbre; lo que aprueba es para ellos la verdad; lo que condena es error, cualesquiera que puedan ser las decisiones del poder temporal á quien no han sido confiados, como al Sacerdocio,

el depósito de las tradiciones cristianas y el discernimiento del bien y del mal (1).

Resumamos nuestro pensamiento sobre toda esta gravísima materia. El bien social, resultado de una acertada alianza entre los individuos y el Estado y objeto inmediato de la ley humana positiva, no consiste en una arbitraria y caprichosa concepción, pues su base está en un principio superior y preexistente al orden social. Fuera de los casos en que el derecho positivo coincide con el natural y divino, como sucede en la mayor parte de los delitos, no puede negarse que el verdadero legislador, al regular las relaciones del individuo con el cuerpo social, para resolver la suprema ecuación en que Aristóteles hacía consistir la exacta aplicación de la justicia, se inspira en preceptos de un bien soberano, cuyos reflejos irradian en las más oscuras generaciones y que, sin mayor esfuerzo, son los que nos permiten, aun á los más ignorantes, juzgar como conformes ú opuestos á ese divino ideal muchas leyes y actos autoritarios de que hace recuerdos la Historia. He aquí, sin embargo, el escollo en que tropiezan la doctrina *moralista* y la *teocrática*, en materia penal. Hemos dicho á cuántos peligros é inconvenientes conduciría reproducir la ley moral ó religiosa en el Código Penal y cuán grande sería la injusticia que con ello se cometiese. Nada tiene, pues, que ver la sociedad en la manera con que alguien cumple sus deberes religiosos: ésto no le interesa inmediatamente, como tampoco el modo con que otro lleve sus obligaciones hacia sí mismo, ni cual piensa, allá en las soledades de su conciencia, respec-

(1) Jourdain, *Philosophie de St. Thomas d'Aquin*, tomo 2, p'g. 466.

to de sus semejantes. Así, la ley humana no puede erigir en deber efectivo la caridad, porque nadie está obligado á ella en nombre del Derecho, y, al rehusar su ejercicio, el avaro guarda lo *suyo*, sin detentar lo *ajeno*. La caridad *obligatoria* sería más que un atentado á la propiedad, su negación más absoluta. Sin duda que el derecho penal, como el civil, como todo derecho posible, debe ser moral; pero sólo en el sentido negativo de que no debe ser *immoral*. Negamos, pues, la identidad del Derecho y la Moral. El legislador humano procede bajo la sujeción de tales necesidades, que se ve algunas veces precisado, para evitar un mayor mal, hasta á consagrar la injusticia, prescribiendo el no pequeño absurdo de que la apariencia prevalezca sobre el fondo, como sucede con la presunción legal de la legitimidad de los hijos nacidos de matrimonio y con la prohibición de investigar, aun en favor de sus inocentes víctimas, la paternidad natural.

Pero la falta de identidad equivaldrá á oposición entre la Religión y el Derecho, entre éste y la Moral? Tal solución dista infinitamente de nuestro pensamiento, que no anhela sino inspirarse en la esencia de la filosofía cristiana, á cuyas filas, pertenecer aun los últimos es nuestra mayor satisfacción. Los actos ejecutados en el seno de la sociedad no pueden ser considerados como si lo hubieran sido en un desierto. Es este un punto de vista abstracto, desde el cual no vemos sino que descienden aludes de espesas sombras sobre la verdad. En cambio, juzgados esos actos á la luz de la sociedad, los errores y los equívocos se disipan, cesando aquellos de ser culpables ó inocentes, según que resulten conformes ó contrarios al legítimo interés de nuestros semejantes. Así contem-

pladas desde esta altura la Religión y la Moral, consagran y justifican el obedecimiento de las leyes humanas, aún el de las de simple policía. Cualquiera que viole esas leyes falta, en consecuencia, á la una y á la otra. Luego el castigo de los delitos ó de las meras faltas tiene igualmente su razón de ser en aquellos altísimos principios, como prohibidos por ellos, á causa de su evidente incompatibilidad con el buen orden social.

Por fortuna para los legisladores de la tierra la conciencia espontánea de cada pueblo, obra sin duda alguna de Dios, presenta siempre un terreno propicio para la efectividad del Derecho. Allí, en ese conjunto de tradiciones, de convicciones y de sentimientos nacidos y vigorizados en cada página de la historia pueden descubrirse clara y distintamente las bases de la vía social de la humanidad. Todo pueblo, y este es un hecho de material observación, todo pueblo del cual hay algo que esperar, lleva en su vida íntima cierto número de ideas morales, más ó menos sanas. Es lo que constituye el bello lado del carácter nacional y de la moral pública. El legislador no tiene sino que tomar este fondo común por base de su obra, si quiere que el pueblo se desarrolle con libertad, y viva la vida propia de su especial civilización. Este hecho de una conciencia nacional es el que hay que aprovechar en lo que tiene de verdaderamente útil y duradero. Sobre él conviene apoyarse para combatir las impulsiones peligrosas que son el objeto de la acción penal, en la seguridad de que la evolución de los principios fundamentales que constituyen ese hecho, y que jamás faltan en pueblo alguno, cualquiera que sea su civilización, no hace sino ampliarlos ó restringirlos en sus aplicaciones; jamás destruirlos ni en un ápice, como que

ellos son inherentes á la naturaleza humana, diríamos mejor, son el hombre mismo, á quien su Creador formó, no sólo capaz de conocer la verdad, sino también de amarla, de seguirla y practicarla.

## III

*Las modernas escuelas de Antropología.*

La naturaleza humana, creada por Dios para amar el bien, nos da, pues, todo el secreto de la justicia ó injusticia intrínseca de nuestras acciones, así como de la responsabilidad que nos pertenece, según que con ellas nos acerquemos ó alejemos de aquel ideal supremo, al cual siente y comprende nuestra conciencia que es capaz de tender, mediante variedad de esfuerzos, más ó menos meritorios, según las circunstancias de cada individuo.

¿Existe realmente la responsabilidad individual de los delitos, ó no es ella sino pura ilusión de nuestro sentido íntimo, á consecuencia de la cual el derecho de castigar se ha propuesto hasta aquí, unas veces la expiación del mal causado, otras la enmienda del culpable y la intimidación de los demás, cuando en realidad ese derecho no es otra cosa que la defensa social? En todos tiempos, sin excepción alguna, se ha creído por las religiones, por los legisladores y por los sabios, que el infractor de la ley social era responsable de su delito, y él mismo ha sentido esta responsabilidad pesar sobre sí como un fardo moral, de que sólo podían descargarlo el arrepentimiento en el foro interno y la pena en las relaciones con sus semejantes. "Cualquiera que haya derramado sangre del hombre, se lee en el Génesis, será castigado con la efu-

sión de su propia sangre." (1) En el libro de los muertos que los Egipcios colocaban encima de cada momia, se decía: "Homenaje á tí, oh Dios grande, Señor de verdad y de justicia, he venido ante tí, oh Dueño mío; no he cometido fraude alguno contra los hombres, no he atormentado á la viuda, no he mentado ante el tribunal. . . . no he difamado. . . . no he hecho llorar. . . . no he muerto á nadie. . . . no he hecho ganancias fraudulentas. . . no he falseado el equilibrio de la balanza, soy puro, soy puro, soy puro.—Dad al difunto la gracia de llegar á vos, ya que no ha pecado, no ha cometido delito alguno, sino que ha vivido en la verdad y se ha alimentado de la justicia." (2) "El ladrón, decían las leyes de Manou, debe correr hacia el rey á fin de pedirle el castigo que merece." (3) En el *Chu-King*, uno de los más antiguos libros de Confucio, se enseñaba que las faltas involuntarias son perdonadas, aunque grandes, y las voluntarias, aunque pequeñas, castigadas. (4) "¿Por qué el legislador, se preguntaba Aristóteles, prohíbe cometer acciones malas? ¿por qué impone penas á los que las ejecutan? Sería absurdo que el legislador tratase en las leyes de cosas que no dependen de nosotros." (5) "La alabanza ó el vituperio no se dirige sino á acciones voluntarias." (6) Esta era también la doctrina romana: "*Et ideo quaerimus si furiosus damnum dederit, an legis Aquiliae actio sit? Et Pegasus negavit: quæ enim in eo culpa sit*"

(1) *Génesis*, IX, 6.

(2) Proal, *El delito y la pena*, cap. XV.

(3) *Leyes de Manou*, VIII, 314.

(4) *Chu King*, part. I, cap. 3, pár. 12.

(5) *La gran moral*, tom. I, cap. X, pár. 4.

(6) *Moral á Nicomaco*, tom. III, cap. I.

*cum suæ mentis non sit compos. Et hoc est verissimum,* añade Ulpiano en el comentario á la ley Aquilia. (1) Todas las legislaciones penales modernas reconocen el mismo principio, sobre el cual basan la imposición de la pena cuyo concepto les parece inseparable del de la responsabilidad en orden al delito cometido.

Sin embargo, en nuestros días, y bajo la honrada enseña de poner un dique al aumento de la criminalidad, ha nacido en la nación clásica de la jurisprudencia, en Italia, una escuela de derecho penal que rompe con todas las antiguas tradiciones y asienta la noción del delito, así como la razón de su castigo, sobre fundamentos enteramente ajenos á la responsabilidad individual. Ya desde el siglo pasado, formando contraste con los Montesquieu (2), los Buffon (3), los Rousseau (4), y los Pluquet (5), Holbach (6), La Mettrie (7), Helvetius (8), y Naijeon (9) habían dicho que: "hay hombres buenos ó malos, como hay plantas nocivas y árboles que dan frutos buenos;" "que el hombre honrado y el malvado obran por motivos igualmente necesarios, difiriendo tan sólo por su organización y por la idea que se tiene del bienestar" "que no hay dificultad ni contradicción en creer que las especies varían sin cesar, lo cual explica que la humana haya llegado por distintas etapas ó sucesivos desarrollos al estado en que hoy la ve-

(1) L. IX. tom. II.

(2) Montesquieu, *Esprit des lois*, liv. 12, chap. VI.

(3) Buffon, *Hist. nat.*

(4) Rousseau, *Contrat. Social*, liv. 2, chap. VI.

(5) Pluquet, *Examen du fatalisme*, passim.

(6) Holbach, *Système de la nature*, chap. XVII.

(7) La Mettrie, *L'homme machine*, pág. 60.

(8) Helvetius, *De l'esprit*, passim.

(9) Naijeon, *Œuvres*, passim.

mos;" en fin, que el hombre primitivo difiera más del hombre actual que el cuadrúpedo difiere del insecto." Pero es César Lombroso, insigne profesor de Medicina Legal en la Universidad de Turín, quien el primero, insistiendo en todas esas afirmaciones hasta entonces dispersas y muy distantes de formar un cuerpo de doctrina y aprovechando los extensos estudios de Lamarx, Darwin y Broca sobre la antropología, ó sea la ciencia del organismo humano, asentó las bases de un sistema completo de filosofía penal, en el cual el delito aparece como resultado indefectible de anomalías físicas del individuo, consistentes unas en deformidades craneales, otras en imperfecciones faciales y no pocas hasta en las dimensiones de otros miembros del cuerpo humano y aun de su estatura. Esas anomalías son á tal grado extrañas, en el sentido moral, al individuo que las presenta, que su origen está en la herencia y á veces se remonta á lejanísimas generaciones, quizá á los hombres primitivos ó salvajes, tal vez á los animales mismos, lo cual constituye el atavismo prehistórico ó prehumano, resultando así el delito un verdadero fenómeno de reaparición de los antepasados. Es ésta, en compendio, la doctrina expuesta por Lombroso en la más extensa de sus obras, ó sea en "*El hombre delincuente*," que viene á ser como el Génesis de la moderna escuela antropológico-criminalista.

La exteriorización del delito por medio de los estigmas físicos no explica, sin embargo, de una manera completa, la criminalidad interna, el subjetivismo, por decir así, del delito, porque siempre quedaría el derecho de preguntar si los seres anormales á que se llama delincuentes, tienen ó no conciencia de su responsabilidad, experimentan ó

no remordimientos y son ó no capaces de arrepentirse de sus actos. En otros términos: á las anomalías físicas en los delincuentes, ¿no corresponderán anomalías morales equivalentes? Sí, responde el Barón Garófalo, Presidente del Tribunal Civil de Ferrara, en su notable obra: "La Criminología," donde, después de eliminar todas las definiciones conocidas del delito: violación de los preceptos religiosos, de la ley moral ó del lazo social, establece que aquel no consiste en otra cosa que en la ausencia del *sentido moral* común á toda la humanidad, es á saber, de los sentimientos fundamentales de piedad y de probidad, á causa siempre, como ya lo hubiera dicho Lombroso, de fatalidades hereditarias y atávicas, que hacen del delincuente un ser inadaptable al orden social.

Las anomalías anatómicas y psíquicas no explican tampoco por sí solas todos los crímenes, debiéndose, en consecuencia, recurrir para un sistema acabado de embriología criminal, sobre todo cuando se trate de los delitos pasionales ó de ocasión, á otros factores, que Enrique Ferri, pensador poderosísimo y de un talento sintético de primer orden, encuentra, siempre fuera de la persona del delincuente, en la composición especial de las sociedades, en sus particulares usos é instituciones, como son la densidad de la población, la opinión pública, las costumbres, la religión, la familia, la producción industrial, etc., etc., todo lo cual constituye «una multitud de causas latentes, que se entrelazan y continúan en las diversas partes del organismo social y escapan casi siempre á la atención de los teóricos y de los prácticos, de los criminalistas y de los legisladores.» (1)

(1) Ferri, *La Sociologie*, chap. 2º, pág. 151.

Tales son á grandes rasgos expuestas las tres teorías que hoy representan en Europa, la más radical reforma de que se hubiera sentido amenazado el Derecho Penal, y que fundidas en una sola, completándose y rectificando cada día sus afirmaciones, constituyen la imponente y á no dudarlo grande escuela criminalista-positiva, que quiere ver en el delito, no la abstracción jurídica en que, al decir de Ferri, se detuviera la tradicional escuela clásica, sino un tangible fenómeno de acción, variable en cada individuo que lo produce y cuya anormal naturaleza precisa estudiar y escudriñar, si se quiere destruir en sus gérmenes la delincuencia. Giran al rededor de aquellos astros de primera magnitud personalidades secundarias en la ciencia, que conllevan, sin embargo, cada día su propio contingente de observaciones y experiencias, dirigidas todas al mayor enriquecimiento y propaganda de la doctrina fundamental. Ésta ha tenido en menos de seis años, cinco congresos: el de Roma de 1885, el de París, el de Lamberg y el de Lisboa en 1889 y el de Bruselas en 1892, donde, con una amplitud desusada y con un lujo de datos científicos que asombra, han sido discutidas todas las tesis principales de la Ciencia Penal, desde los elementos más ocultos del delito, hasta el último de los medios encaminados á su represión. Al principio sólo una revista célebre, el "*Archivo de Psiquiatría*" servía de órgano á la nueva escuela; pero á poco aparecieron, dentro y fuera de Italia, los *Archivos de la antropología criminal*, la *Revista Filosófica*, la *Revista de Mirjewsky*, la de *Konalewsky*, la "*Anómalo de Zuccarelli*" formando hoy, con el incesante diluvio de publicaciones, de monografías y estudios estadísticos anuales, una verdadera y colosal biblioteca, que demuestra, sin duda algu-

na, la gran fecundidad de esta clase de investigaciones, no menos que los amplios horizontes de sus emprendedores.

No es nuestro ánimo juzgar por ahora, en todos sus delicadísimos pormenores y numerosas aplicaciones, un sistema que, arrancando de postulados filosóficos bastantes por sí solos para dar materia á una extensa discusión, toca á muy diversos y numerosos puntos, ya de la Historia, ya de la Psicología, ora de las ciencias naturales y de la vastísima é inagotable de las leyes, por lo cual vamos á reducirnos al examen de las más capitales afirmaciones de la moderna escuela, en orden á la responsabilidad individual de los delitos.

Desde luego hay que considerar el único sentido en que se afirma por la doctrina lombrosiana la mencionada materialización del delito. No se trata de anomalías fisiológicas adquiridas, respecto de las cuales nada es más cierto para cualquier superficial observador que su existencia, comprobada cada día en todos los hombres que llevan largo tiempo de vivir bajo el imperio de un hábito invariable, de un trabajo físico constante, de una ocupación, en fin, aun meramente interna. «La fisiología, como lo nota Joly, traduce al exterior el modo habitual de nuestra actividad física, nuestras reflexiones, el género de nuestros estudios, las impresiones que recibimos de lo que nos rodea, mucho más que nuestra actividad nativa, la cual, por lo demás, ha podido cambiar muchas veces.» (1) Concretándonos al cerebro, que, en concepto hoy de los mejores fisiólogos, resulta uno de los órganos más maleables, ¿por qué, si se conviene en que el ejercicio intelectual desarrolla la capacidad cra-

(1) Joly.—*Le crime*, chap. X.—Apéndice E.

neana al mismo tiempo que ennoblece la forma de la cabeza, habría de sorprendernos que el hábito y premeditación continuos de determinados delitos imprimiesen en sus autores caracteres especiales, manifiestos, ya en las protuberancias de la frente, ya en las asimetrías del semblante, ora en la dureza y agresión de la mirada, ya en la osificación prematura de la sustancia cerebral? Pero la anomalía, entonces, sería efecto y no causa del delito, mientras que la moderna escuela pretende que existen tipos criminales nativos, congénitos, independientemente de la voluntad, la cual no puede ejercitarse sino en el empleo criminal de originarias aptitudes. ¿Es esto rigurosamente científico? Vamos á ver que no, por las experiencias mismas de la Antropología. «De creer á ciertos autores, enseña el Dr. Dubuisson, la capacidad craneana sería más grande en el asesino que en el ladrón; el primero sería braquicéfalo y el segundo dolicocefalo; el asesino tendría la nariz encorvada y el ladrón remangada; el uno presentaría la mirada vaga y fría, mientras que el otro la tendría oblicua ó errante. ¿Cómo explicar entonces un hecho que está fuera de duda, es á saber, que la mayor parte de los criminales comienzan por el robo y acaban por el asesinato? ¿Habrá que admitir que el ladrón cambia de nariz haciéndose asesino?

El criminal es alto y pesado, dice Lombroso. No es ni lo uno ni lo otro, enseñan Thompson en Inglaterra (1) y Virgilio en Italia. La capacidad craneana es inferior en el criminal, dice también Lombroso. Es superior ó igual, enseñan Bordier, Heger, Wiesback, Ranke y otros.

(1) Tomson, *Psychology of criminals*.—Revista de discipline carcerarie, anno IV, pág. 392.

Estas contradicciones se encuentran hasta en los corifeos de la moderna escuela. El homicida, dice Ferri, tiene el brazo más largo en el Piamonte, en Venecia, en la Emilia, en Romayna, en Calabria; pero más corto en Lombardía y en Sicilia; lo tiene unas veces más largo, otras más corto en las Marcas y en Nápoles.

¿Qué decir de los caracteres consistentes en el color de los cabellos? El criminal es moreno más bien que rubio, dicen los Italianos. Es rubio más bien que moreno, dicen evidentemente los Alemanes y los Suecos (1)

Se sabe la importancia dada por la nueva escuela á la foseta media, que en los criminales reemplazaría dos veces más frecuentemente que en los no criminales la cresta del hueso occipital. Tarde hace observar en su *Criminalidad comparada* que esa foseta media se encuentra entre los Judíos y los Arabes, inferiores en criminalidad á los Europeos, cuatro veces más frecuentemente que entre los criminales. ¿Es posible rendirse á hechos tan raros, tan secundarios y tan contradictorios? (2)

Manouvrier, célebre anatomista francés, hace notar que, si se hubieran examinado minuciosamente series de cráneos recogidos al azar en un cementerio, se habrían encontrado en ellos las mismas anomalías y particularidades que la escuela italiana cree haber descubierto como peculiares de los criminales. «Pero los cráneos vulgares, dice este profesor de antropología, no han tenido el privilegio de llamar la atención en el mismo grado que los de criminales. Podríamos citar un criminalista de ocasión, que ha publicado una

(1) Véase G. Vidal, pág. 504.

(2) *Archives d'Anthropologie crimenelle*, 15 Janv. 1888, pág. 38.

Memoria sobre una colección de cráneos de asesinos, sin haberse tomado el trabajo de estudiar previamente la más pequeña serie de cráneos comunes. No es extraño que en tales condiciones se considere, como anormales y propios sólo de los asesinos, caracteres ordinarios y hasta regulares en el organismo humano (1).

Según Bichat, verdadera notabilidad alienista de fines del pasado siglo y precursor competentísimo de la escuela antropológica moderna, que más de una vez lo cita en comprobación de sus tesis, los dos hemisferios cerebrales tienen que ser iguales en el hombre regular y normal. «La mayor parte de los sabios de su tiempo, nos dice Le Bon, seguían esta opinión, estimando como el ilustre discípulo y digno émulo de Desault, que una falta de simetría en las dos partes del órgano cerebral debía ser acompañada de una falta de rectitud en el juicio. La autopsia de este ilustrado profesor, cuyo cráneo era de los más asimétricos, demuestra cuánto esta opinión era poco fundada.» (2)

Es Broca quien vino á afirmar el primero, que ningún cerebro es absolutamente simétrico ni absolutamente típico en todas sus partes (3). Habiéndose hecho después experiencias metódicas sobre 1,200 cráneos con el conformador de los sombrereros, se conoció que unos eran más desarrollados á la derecha, otros, á la izquierda, sin que la raza, ni el grado de inteligencia, ni la conducta moral parecieran haber tenido la menor influencia en tal anomalía (4). Es verdad que en el

(1) *Archives d'anthropologie crimenelle*, 15 Mars. 1886.

(2) *Revue d'anthropologie*, 1879.

(3) *Memoires d'anthropologie*, 1871-1883.

(4) *Revue d'anthropologie*, 1879.

examen de 200 criminales franceses, muertos en el presidio de Brest, se encontró, al decir de la *Revista de Antropología* «una porción enorme de asimetrías;» (1) pero no lo es menos, como en la última publicación puede verse, que habiendo Bordier dedicadose á un minucioso examen sobre los cráneos de 36 decapitados en Caen, le sorprendió el relativo cortísimo número de asimetrías (2).

Esas anomalías estigmáticas del crimen se encontrarán al menos en la estructura íntima del cerebro, en el arreglo de las circunvoluciones? El gran médico vienés, Benedikt, creyó un día dotar á la ciencia del Derecho Penal con maravillosos descubrimientos; pero, á poco, comparaciones hechas sobre encéfalos ordinarios ya no le permitieron mantener sus conclusiones. Leemos en los *Archivos de neurología* (3), que ese sabio señaló, por ejemplo, como uno de los caracteres de las cabezas criminales, cierta comunicación anormal, ó más ó menos insólita de las circunvoluciones cerebrales. «Hay, decía, una continuidad anormal entre la cisura occipital interna y la cisura occipital externa, y una forma especial de desprendimiento del lóbulo occipital sobre el parietal. Esta configuración es un carácter simiano que obliga á ver en los criminales los productos innegables de un atavismo prehumano.» Por desgracia la anomalía fué encontrada poco tiempo después, sobre cerebros de hombres de letras muy distinguidos y sobre inocentes de todo delito (4).

El mismo Dr. Benedikt se ufanaba de haber descubierto, en el lóbulo frontal de innumerables

(1) *Id.*, 1883.

(2) *Id.*, 1879.

(3) 1880.

(4) Joly, *Le crime*, chap. X, pág. 283.

asesinos, la presencia de cuatro circunvoluciones, en vez de tres, y como esta particularidad es la regla en los animales carnívoros, no había ninguna duda, el asesino no era sino el descendiente de las bestias feroces, imperfectamente oculto bajo una forma humana. Se quiso verificar el descubrimiento, y, en efecto, un profesor de Anatomía en la Facultad de Medicina de Burdeos, señaló la cuarta circunvolución en el lóbulo frontal de un joven auvernés, decapitado en Riom. Se formuló entonces la cuestión ante la sociedad médico-psicológica de París, y en ella Carlo Ferè hizo la siguiente declaración: «El desdoblamiento de una de las circunvoluciones frontales no constituye, propiamente hablando, una anomalía, sino que es una variedad anatómica, que puede llamarse vulgar; se la encuentra en un gran número de sujetos que no han sido delincuentes. Desde que Benedikt ha llamado la atención sobre este punto, me he puesto á examinar centenares de cerebros, y he adquirido la convicción de que se trata de una disposición anatómica de lo más común. En cuanto á la existencia de las cuatro circunvoluciones distintas desde su origen, y naciendo de la frontal ascendente por un pedúnculo separado, es ciertamente muy rara; pero no se puede tampoco considerarla como una anomalía significativa (1).

El crimen, pues, debemos concluir nosotros, no está vinculado en las anomalías físicas, ni depende de ellas fatalmente, ni es en todos los casos su inseparable compañero. Ya el mismo Lombroso, cuyos extensos conocimientos no son inferiores á su buena fe, ha convenido en ello ante las incontestables argumentaciones de Topinard, otro sabio no

(1) *Degenerescense et criminalité*, pág. 74.

menos grande que él, si bien persiguiendo todavía una atipia criminal contra la cual protestan de consuno la lógica y el buen sentido, á quienes el profesor de Turín llama "los mayores enemigos de las grandes verdades." Lo son, en efecto, y continuarán siéndolo de una teoría cuyo jefe ha acabado por confesar que el tipo tan pregonado falta completamente en un 60 por ciento de sus observaciones, y que carece de la completa universalidad requerida para servir de base sólida á un sistema, osado á negar el origen inmaterial de todos los actos humanos.

Es ésta precisamente la gran razón de la inmensa diferencia que habrá de resultar siempre, aun después de las más arduas y admirables investigaciones antropológicas, entre el orden material siempre igual, invariablemente sujeto á las mismas reglas biológicas, y el orden moral, todo incesante renovación é inacabable progreso, cual corresponde á la manifestación de la libérrima voluntad humana. Porque ¿qué es un tipo? Una impresión sintética, responde Gratiolet; la imagen abstracta y general, decía Goethe, que deducimos de la observación de las partes comunes y de las diferencias (1). El tipo, enseñaba Saint Hilarie, no se muestra jamás á nuestros ojos; sólo aparece para nuestro espíritu, como Broca había escrito que los tipos humanos no tienen existencia real, siendo sólo concepciones abstractas, ideales, que brotan de la comparación de las variedades étnicas y se forman del conjunto de caracteres comunes á un cierto número de ellas. Luego la anomalía física criminal queda reducida á una mera curiosidad de investigación, impotente para fundar

(1) Topinard, *Elem. d'anthropologie generale*, págs. 191 y sigts.

y justificar la clasificación que por medio de ella se pretende establecer, encadenando á su tesis el criterio judicial y alejando como anticientífica la noción de la responsabilidad individual, pues ó habrá verdaderos criminales como los hay, que no acusen aquella anomalía, ú hombres indiscutiblemente virtuosos que la presentan en grado pronunciadísimo.

Lo mismo entendemos que debe decirse del sistema á cuyo frente se yergue Garófalo y que muy particularmente se liga con la audaz teoría del atavismo en las diversas exageraciones con que la moderna escuela lo invoca. "El crimen entre los salvajes, no es una excepción sino la regla casi general. Así no es considerado por nadie como un crimen y se confunde, en sus orígenes, con las acciones menos criminales. . . . Los Australianos no hacen más caso de la vida de un hombre que de la de un reptil. "Tal es el lenguaje de Lombroso que repite Garófalo en más acentuados términos (1) y que ha empleado Poletti, pretendiendo negar la verdad de una conciencia íntima, aunque más ó menos errónea en la humanidad. "No hay nada de tal, dice, en las naciones salvajes; nada de tal entre los bárbaros, cuyos antiguos territorios habitamos y de quienes descendemos. El delito es desconocido en una cierta época de la vida social. Los hechos que son hoy la materia del delito se ejecutaron en otro tiempo, y entonces eran conformes á la vida salvaje, de que la nuestra es la prolongación (2)." Nada más falso ni más pernicioso en sus consecuencias que esta

(1) Lombroso, *L'homme criminel*, pág. 36.—Garófalo.—*La criminalogíe*, p. 100.

(2) Poletti, *Theoria de la Tutelle penale*.

teoría del atavismo fisio-psicológico en la humanidad, condenada así á ser siempre la impasible espectadora del crimen, que como un torrente cuyas aguas engruesa cada generación, invade al mundo, fatal y soberanamente, sin ningunos medios por parte de las gentes honradas para ponerle diques, ó por lo menos desviarlo en sus inevitables devastaciones. La ley hereditaria, inmediata ó lejana, tiene que cumplirse indefectiblemente: ¿para qué, entonces, tantos esfuerzos encaminados al perfeccionamiento individual, al mejoramiento de nuestra conducta pública y privada, á estimular las virtudes y hacer odioso el vicio en todas sus formas: para qué, digámoslo de una vez, la difusión de las escuelas, ese timbre gloriosísimo de nuestros tiempos? La familia misma en cuyo regazo empezamos, no sólo á alentar las primeras esperanzas de la vida, sino á aprender las primeras nociones del deber, ya no será ni habrá sido sino una risible fantasía falta de toda influencia para evitar esas fatalidades hereditarias que, al decir de Sergi, persisten á través de las generaciones de una manera necesaria, produciendo aquí la locura, allá el suicidio, más allá la mendicidad.

Tan desconsoladora doctrina no descansa, por fortuna, sino sobre hipótesis arbitrarias, que la realidad se ha encargado de desmentir, obligando á las ciencias biológicas á retractar no pocos de sus asertos. Sin extendernos á enumerar los mil audaces dogmatismos, deficiencias y contradicciones de que se halla convicta, á este respecto, la nueva escuela italiana, ¿cómo, desde luego, negar cuánto tiene que distar de la verdad, después de los trabajos de Topinard (1), y ya que es fuera de duda

(1) *Revue d'Anthropologie*, 15 Nov., 1887, págs. 683 y 684.

la no poco constante negación de la *ley de herencia*, por la *ley de inedad* (1), esa persistencia de los estigmas físicos y psíquicos, á pesar de las sumas de generaciones que se han sucedido, del cruzamiento de razas y de las considerables influencias de los climas, de las enfermedades y de las transformaciones que registra la historia de los pueblos?

Un célebre matemático (2) ha demostrado que solamente en Francia, á razón de tres generaciones por siglo, y aun cuando no hubiera habido cruzamientos consanguíneos, cada uno de los franceses tendría en las venas la sangre al menos de 20 millones de contemporáneos del año 1,000. Remontándonos á la época de Jesucristo, se pasa la cifra de 18 quintillones. Para expresar el número correspondiente á la época interglacial, sería necesario cubrir de cifras la superficie del globo. De estos números imposibles se deduce matemáticamente la consecuencia, de que han debido intervenir cruzamientos innumerables, por lo que todos los habitantes de una misma localidad, de una misma provincia, de una misma nación tienen necesariamente antepasados comunes (3).

Según Samson, distinguidísimo profesor de zootecnia y partidario decidido del atavismo en su mayor aplicación, éste debe ser referido á una gran ley que domina toda la materia de la herencia, es á saber: que las cualidades más antiguamente fijadas son también las que más fácilmente se transmiten en los productos (4). ¿Cómo, entonces y ya que de los primitivos habitantes de nuestro globo se afirma que el crimen era en ellos natural, co-

(1) Ribot, *L'hérédité psychologique*, págs. 226 y 253.

(2) Cheysson.

(3) Alfredo Fouillé, *La psychologie des peuples et l'Anthropologie*.

(4) *L'hérédité normale et pathologique*, chap. IV.

mún y congénito, explicarnos la existencia actual de tantas gentes honradas y hasta heroicas en la virtud, aunque á no dudarlo igualmente enlazadas que los pretendidos productos del atavismo, con antepasados prehistóricos? Más consecuente con la teoría italiana nos parece Paul Albrecht, profesor de Medicina y Filosofía en Hamburgo, al decir que el tipo normal, humano y natural es el criminal, siendo los hombres buenos los verdaderos monstruos de su especie, como que se separan del modelo primitivo, que vemos persistente en el salvaje de Australia y de las ignotas selvas del Africa, y no comprendemos por qué Lombroso ha tildado de meramente paradógica esta tesis, que partiendo de los datos mismos del atavismo y del transformismo, ha llegado hasta á sostener, en páginas de que se exhala un hondo y amargo grito de dolor, la criminalidad de la infancia.

Mas supongamos que los pueblos no son, según la frase de Topinard, meros productos de la historia, y que pudiendo remontarnos á fuentes humanas de que nos da seguridades una pretenciosa arqueología como otras tantas muestras de una primitiva homogeneidad, empezamos á escudriñar el carácter, las tendencias, los hábitos, las nociones fundamentales, en fin, de tribus poco menos que prehistóricas.

¿Qué descubrimos? Pues, sin hacer mérito de las observaciones de Chaillu, Brehm y otros sabios, que han obligado á Colajani á extasiarse ante "la piadosa cooperación, la mutua asistencia y la heroica abnegación" de que dan ejemplos las sociedades simianas, porque nunca aceptaríamos la absurda teoría de que el hombre no es sino la transformación del antropoide, y aparte descripciones fantásticas, llenas de reseñas muy persona-

les de rasgos de crueldad, superstición y estúpida maldad, llama precisamente nuestra atención la existencia de gérmenes morales y religiosos, que visiblemente no han estado sino esperando la primer palabra de verdad y de virtud para desarrollarse al estímulo de la educación y rectificarse al contacto de los pueblos civilizados en toda la serie de aplicaciones de la vida social. Así Letourneau, sondeando el fondo de todas las actuales y más importantes instituciones jurídicas, allá en medio de las tribus pastoriles y agrícolas, encuentra entre los Pieles Rojas, entre los Grupas y los Koumis del Asia "el desarrollo de los sentimientos altruistas," "la probidad instintiva" y "la dulzura de costumbres" (1). Foustel de Coulange, investigando los orígenes de la ciudad antigua, no vacila en señalarla, lleno de admiración, con un fondo de enérgicas virtudes patriarcales, la piedad filial, la justicia elemental, una fuerte actividad religiosa, cualidades todas que elevaron el amor del padre hasta la adoración, convirtiendo su tumba en altar y su memoria en sacratísimo culto (2).

Si algún valor, pues, debiéramos atribuir al atavismo, nos fijaríamos mejor, con Tarde, en las virtudes eximias, en el heroísmo, en la sublime abnegación de que no son raros los ejemplos en la más remota antigüedad, como quizá resultan serlo en esta nuestra época, inmenso océano de utilitarismos, en cuyas encrespadas olas son levantados, sacudidos y arrastrados en todas direcciones los corazones generosos.

La vida moderna, en efecto, con su vasto é in-

(1) *Evolution de la propriété*, págs. 67 y 134.

(2) *La cité antique*.

trincado mecanismo, con su incesante lucha entre todos los elementos sociales que la constituyen, con su inmenso cortejo de vicios, que son otros tantos obstáculos para hacer flaquear la voluntad y acumular sombras en las almas. parece ser menos á propósito que la vida antigua, más sencilla y pacífica y menos perturbada por la diversidad de caracteres y el choque de las ideas directrices del orden social, para el desenvolvimiento de las grandes virtudes y de los titánicos sacrificios que alumbran, como imperecederas antorchas, las generaciones pasadas. Esa complejidad vastísima y multiforme de la vida moderna es también aprovechada por la nueva escuela para asentar sobre ella, rosbuteciendo con su auxilio los fundamentos antropológicos, la base tan ansia-da del delito. Es ésta la nota principal de la *Sociología*, que ha ganado el mayor número de sus prosélitos en Francia, y que, aplicada por Ferri al Derecho penal, tiende siempre á borrar la responsabilidad individual, porque según ella, el delito no es otra cosa que el producto de factores sociales bien conocidos y determinados. Largo y hasta cansado sería exponerla con todos sus pormenores, entre los que figuran en primer término las noticias estadísticas, esta fase particular de la nueva escuela criminalista, cuyas conclusiones se basan tan sólo sobre cálculos de probabilidades, sobre simples apreciaciones, muy distantes del rigorismo y de la exactitud que reclama la ciencia. Da, sin embargo, suficiente idea de la ley de *saturación criminal*, saber, que ella se deriva primero en el *orden político*, de la existencia de gobiernos antinacionales y despóticos, que atraen de manera inevitable sobre las poblaciones los delitos especiales que se llaman complots, rebeliones,

agresiones á la autoridad, guerras civiles, etc., etc.; segundo, en el *orden civil*, de las instituciones conocidas sobre los testamentos, sobre el matrimonio y el concubinato, que engendra los delitos de odio y venganza, los uxoricidios, los infanticidios y los abortos; tercero, en el *orden religioso*, de la libertad del culto externo, del gran número de conventos, del celibato eclesiástico, del lujo excesivo de las iglesias, de la frecuencia de las peregrinaciones, que producen las riñas, los atentados al pudor, los robos, los adulterios; cuarto, en el *orden de la familia*, de la indisolubilidad del lazo conyugal de que procede la bigamia; y quinto, en el *orden de la educación*, del corto número de escuelas, de las publicaciones inmorales, de las fiestas populares, que preparan á la niñez para la indefectible comisión de todos los más grandes delitos.

Estas y otras análogas causas forman, según Ferri, una atmósfera de criminalidad, tan densa y pesada sobre los pueblos, que cada delincuente no es sino el fenómeno resultante del ambiente social, que no podía menos que producirse con la misma necesidad que los fenómenos físicos. «Del propio modo, dice, que en un volumen determinado de agua, á una cierta temperatura, debe disolverse una cantidad igualmente determinada de sustancia química, sin que se pueda añadir ni quitar la menor molécula, así también en un medio social determinado, con ciertas condiciones individuales y físicas, debe cometerse un número igualmente determinado de delitos, ni uno más ni uno menos. Sólo nuestra ignorancia de un gran número de leyes físicas y psíquicas y de innumerables condiciones de hecho que arreglan y acompañan la perpetración de los delitos, nos impide comprobar la verdad de esa gran ley, y prever de una manera

precisa el nivel que debe tocar la criminalidad. Pero la ley no existe menos por esto, y esa criminalidad no deja de ser el efecto necesario é inevitable de un cierto medio físico y social (1).

Tales son las tres principales afirmaciones de la moderna escuela criminalista que, formando, en realidad, un solo cuerpo de doctrina, aspira á demostrar que las causas de los delitos tienen un triple origen, incompatible con la responsabilidad personal: origen individual, origen físico y origen social. El libre arbitrio, pues, base de la responsabilidad, según la escuela espiritualista, es para aquella el blanco común de los más ardientes ataques, y su negación el eje, como dice Fioretti, de todo el nuevo sistema: *il perno del l'interno sistema* (2).

Demostrado como queda, según los datos mismos de la Antropología, que la atipia criminal no existe, parece inútil empeñarnos en la refutación de aquel capitalísimo argumento en contra del libre arbitrio, que se hace consistir en la fatalidad fisiológica, *hereditaria ó atávica*, la cual ó importa en cada caso un verdadero fenómeno psiquiátrico, naturalmente incompatible con la libertad de acción, ó una mera disminución de ella, en el grado que indique el estudio especial del delincuente.

Pero, refiriéndose al hombre en general y ya no sólo á los seres anormalizados por el delito, es como la moderna escuela italiana se empeña en demostrar que el libre arbitrio es una mera ilusión de nuestro sentido íntimo, pues todos los actos

(1) *I nuovi orizzonti*, pág. 321.

(2) *Polémica in difesa della scuola criminale positiva*, por Lombroso, Ferri, Garófalo y Fioretti, pág. 217.

humanos resultan un verdadero producto mecánico cuya naturaleza debe obligar y obligará indefectiblemente á la ciencia del derecho á prescindir de la falsa noción de la responsabilidad individual como base de la pena, para colocar ésta sobre el fundamento indiscutible y palpable de la defensa social. No acabaríamos ni en toda esta noche nuestra lectura, si nos propusiésemos exponer en su vasta extensión la grave controversia sobre la libertad humana, que en ningún tiempo ha dejado de dar materia á los más graves espíritus para largas y hondas disquisiciones filosóficas, que han perturbado hasta el sereno reposo de las ciencias teológicas. Basta, empero, para nuestro actual propósito, fijarnos en las dos principales explicaciones que hoy día se pretenden hacer valer contra la tradicional y verdaderamente humana creencia en la libertad de nuestras acciones, dignas de alabanza ó de castigo.

"El proceso fisio-psicológico de toda acción individual, dice Ferri, puede reducirse á este esquema: I. Una fase física, fuera del centro nervioso, que puede tener su punto de partida en el mundo exterior al individuo ó en su mismo cuerpo; por ejemplo, una vibración del aire ó del éter que hiera la periferia del cuerpo ó un movimiento en un órgano del propio cuerpo, *verbi gratia*: el estómago, el hígado, etc., etc. II. Una doble fase fisiológica, es decir, una vibración centrípeta, desde luego, á lo largo del nervio, cuya extremidad periférica es herida por el movimiento físico y que transmite al centro nervioso ese mismo movimiento y vibración; y en seguida, un movimiento centrífugo también á lo largo del nervio, que transmite esa misma vibración del centro á la periferia. III. Una nueva fase física, que es el movi-

mimiento muscular, mecánico, la acción externa, efecto de la corriente centrífuga. Un hombre me dirige la palabra; movimiento físico del aire: corriente nerviosa centripeta de la oreja al cerebro; corriente centrífuga del cerebro al brazo; movimiento de este mismo brazo (1).» Se palpa todo el pesado materialismo de esta explicación, que prescinde por completo de la sustancia incorpórea de nuestro ser, representada en los actos conscientes de la voluntad humana por la *deliberación*. ¿Podrá este acto tan complejo, en que se resumen la memoria de nuestros deberes, la contemplación de todos los motivos que nos solicitan á obrar y la previsión más ó menos clara de las consecuencias de nuestros actos, atribuirse exclusivamente al funcionamiento orgánico del cerebro, á vibraciones moleculares instantáneas, y todo ello, á pesar de que dentro de nosotros mismos se levanta, principalmente al empeñarse una de esas reñidas luchas que deciden sobre la actualización de nuestra voluntad, una voz clara y precisa que nos dice cuán superiores podemos ser, con sólo quererlo, á los movimientos de nuestros nervios y al imperio de nuestras conmociones?

«La meteria, enseña Claudio Bernard, cualquiera que sea, está siempre, por sí sola, despojada de espontaneidad y no engendra nada, expresando sólo, con sus propiedades, la *idea* de aquel que ha creado la máquina que funciona. Por manera que la materia organizada del cerebro, que manifiesta fenómenos de sensibilidad y de inteligencia propios de un ser vivo, no tiene más conciencia del pensamiento y de los fenómenos que el cerebro expresa, que la materia bruta de una máquina

(1) Ferri, *Los nuevos horizontes*, cap. 1, pág. 36.

inerte, de un reloj, por ejemplo, en cuanto á los movimientos que ejecuta á la hora que señala, ó que los tipos de imprenta y el papel respecto de las ideas que contiene la obra impresa.»

Hay, pues, y tiene que haber al lado de los fenómenos materiales, de naturaleza evidentemente pasiva, una causa que los domina y dirige, «verdadera legisladora,» como la llama Vacherot, de nuestros actos y capaz de resistir y modelar, mediante una larga serie de esfuerzos, que son otras tantas manifestaciones de su existencia, las más vivas y perseverantes impulsiones de nuestro organismo (1).

Es este ser inmaterial, existente en nosotros y siempre idéntico á sí mismo en medio de las variaciones de la materia, el que nos da testimonio de nuestra responsabilidad moral y basta á explicar la corrección de criminales inveterados que, á la luz de una simple verdad especulativa, lograron substituir á sus instintos perversos consideraciones ideales, á antiguas imágenes motrices, diríamos hoy, las impalpables pero efectivas de la virtud. Todos los días, y no tan rara vez como sería de creerse por la ninguna esperanza que en la libertad humana manifiesta la escuela italiana, vemos aún á los seres más débiles sacrificar placeres orgánicos legítimos, y no retroceder ni ante la muerte, para seguir tras un ideal contra el cual protestan con sin par vigor las impresiones de la materia.

Así las cosas, la verdad es que, como lo nota Lucchini (2), en esta cruzada contra el libre albedrío, en nombre de la Fisiología, se incide preci-

(1) Vacherot, *La science et la conscience*.

(2) *Le droit pénal et les nouvelles théories*, pág. 105.

samente en el defecto que con mayor alarde y sin la menor razón se imputa á la escuela espiritua- lista. En efecto, ¿puede siquiera competir en claridad la presente explicación de Ferri con la que sencillamente brota de nuestros labios, apenas queremos expresar el estado de nuestro espíritu, antes ó después de cualquiera de nuestras decisiones? La libertad metafísica, única en que aquí debemos ocuparnos, ya que la de acción puede ó no estar sujeta á obstáculos externos, es, como dice Julio Simón, la facultad de querer ó de no querer. Ya Leibnitz habfa dicho que «la acción nace del querer y del poder, al mismo tiempo (1). Ahora bien, esa facultad, meramente volitiva ó nolitiva, es uno de los fenómenos menos discutibles, en sana filosofía. El prisionero es libre, independientemente de que se resigne ó busque los medios de conseguir su libertad. El monje, condenado al silencio; ese mudo, que no puede ni aún exhalar un sollozo, es también capaz de indignarse y de estremecerse. He aquí la omnipotente libertad humana, que no está sujeta á la impotencia de la fuerza limitada, como no se deja de ser asesino porque falle el tiro que se ha tenido la voluntad de disparar. En este sentido, aun Malebranche, que afirmaba estar Dios encargado de ejecutar nuestra voluntad, no pudo menos que decir: «mi poder es un sueño; pero poseo realmente mi libertad.»

Y ¿será todo esto un craso error de nuestro sentido íntimo, como antes que Ferri lo había proclamado Espinosa? Porque en el orden físico todo se reduce á transformación de fuerza, reconociendo todo efecto una causa inevitable ¿habrá de suceder lo mismo en el orden moral? Una lucha se en-

(1) *Nouveaux essais sur l'entendement humain.*

tabla, dicen los Deterministas, entre los móviles da nuestra voluntad, y siempre prevalece el más fuerte. Si el hombre tiene el deseo de matar, mata, á pesar del temor del gendarme, en lo cual cede á un motivo más violento que el miedo. Si se abstiene del crimen, por temor del gendarme, cede también; pero al miedo, más fuerte, que el deseo. «¿Cedo siempre al motivo más fuerte? pregunta Charma. Lo creo; pero llamáis motivo más fuerte á aquel al cual yo me inclino. Giramos así en un círculo vicioso. ¿Decís que cedo á ese motivo, porque es el más fuerte? Pues yo pretendo que es el más fuerte, porque cedo á él (1).»

Otro de los argumentos y quizá el más popular de los que se hacen contra la libertad individual, es aquel que, originándose de una sentencia de Teodectes, han repetido después Montesquieu, Buckle y Buffon: «Los pueblos llevan la librea de los climas que habitan.» Así, Taine dice que el aire y los alimentos forman á la larga el cuerpo; que el clima, su grado, y sus bruscas variaciones producen las sensaciones habituales y en definitiva, toda nuestra sensibilidad. El vicio y la virtud son producidos como el vitriolo y el azúcar. Ninguna mejor respuesta á tan exagerada materialización del hombre puede darse que los datos recogidos por la Estadística, que han hecho confesar á Morselli el ningún fundamento, con respecto al suicidio, de todas esas conjeturas. Tarde demuestra, hasta la última evidencia, cuán falsa resulta en los hechos, y aplicándola no á éste ni á aquel país, sino á todos, y no tampoco solamente á los actuales, sino á los de la antigüedad, la afirmación que Garófalo toma de Quetelet en su *Físi-*

(1) *Essai sur les bases de la moralité*, chap. 3, § 3, pág. 126.

ca social, diciendo que por la Estadística puede establecerse el aumento de los crímenes sangui-narios en los climas cálidos, como su disminución, en los contrarios (1), objeción cuya verdad recono-ce Ferri en uno de sus últimos escritos polémicos.

La nueva escuela impugna, por último, el libre arbitrio, fundándose, fuera ya de lo que podría llamarse *Geografía criminal*, en datos recogidos por la Estadística de las civilizaciones, según la cual osó decir el Doctor Lacassagne, en el Congreso de Antropología Criminal de Roma, que *las sociedades tienen los criminales que merecen*. Es éste, sin duda alguna, el más serio de los aspectos que presenta la moderna tendencia del Derecho penal. A acreditarlo y hasta prestigiarlo contribuyen, con todas las apariencias de una perfecta justificación, el estudio minucioso de los pueblos antiguos, principalmente en sus épocas decisivas, y los consiguientes esfuerzos de los gobiernos actuales para mejorar las condiciones sociológicas, en el sentido de no incidir en ninguno de los errores económicos y políticos en que abunda el régimen antiguo. Sin negar todo el mérito que pertenece á la investigación de los factores sociales, como otras tantas influencias, no sólo en la criminalidad, sino en cualquiera de las plagas que pueden azotar á los pueblos, ya en el sentido de su desarrollo económico, ora en cuanto á su desenvolvimiento intelectual, entendemos que la Sociología traspasa los inquebrantables límites que le impone la verdadera naturaleza del hombre, al prescindir en absoluto de sus genuinas facultades, para hacer depender fenómenos tan esen-

(1) *La criminalité comparée* chap. IV, pág. 152.

cialmente variables y multiformes, como el delito, de leyes históricas irreductibles á la exactitud científica.

Se advierte, sin esfuerzo, que la Sociología naturalista corre parejas con la Psicología exclusivamente experimental de que antes hablamos. Así como ésta quiere explicar las determinaciones de la voluntad con total abstracción del alma, aquella se afana en darnos cuenta de los hechos sociológicos con absoluto olvido del hombre, rehusando dar entrada en sus pretendidos cálculos á aquella facultad eminentemente humana que se manifiesta en la vida de los pueblos por la finalidad privada, consciente y reflexiva.—Explicar los fenómenos, dice un esclarecido profesor francés, es acondicionarlos bajo la ley de causas eficientes. Si, pues, la Sociología quiere ser una ciencia como las otras, los hechos sociales deben ser referidos á condiciones y no á fines (1). En efecto, señores, por mucho que esto parezca hoy una herejía científica, es muy dudoso que existan, rigurosamente, esas leyes históricas, base principalísima del majestuoso edificio de la Ciencia Sociológica. Como lo ha dicho Fustel de Coulange, en Historia es posible, aunque muy rara vez, determinar causas; pero hay que renunciar completamente á encontrar leyes. Una ley implica la reaparición de un mismo antecedente, y no vemos que la Historia se repita. Zeller reconoce que el rasgo característico del espíritu histórico es el discernimiento de las cualidades *propias* de cada época, no siendo sino un craso error juzgar del pasado por el presente, y recíprocamente.

Este mismo error se comete cuando se quiere

(1) Emile Boutroux. *Les lois naturelles dans la science et la philosophie contemporaines*.

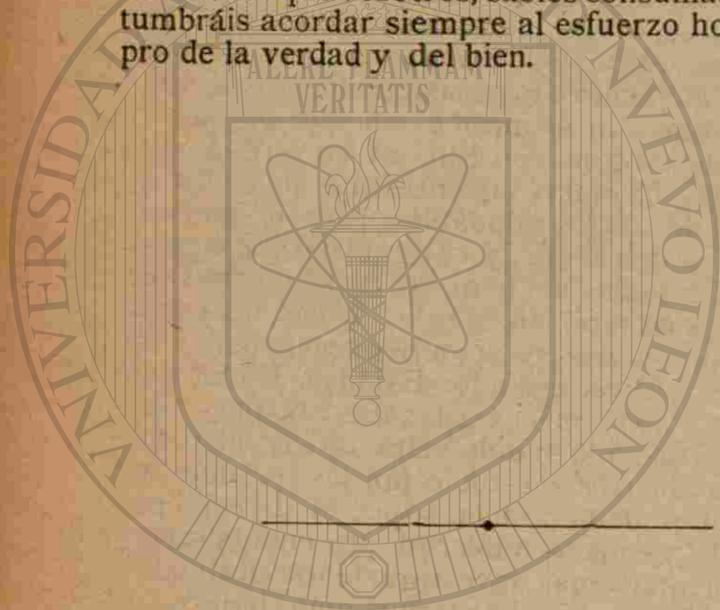
relacionar por la ley de causalidad cualquier hecho social con condiciones exteriores observables y apreciables materialmente, como las de densidad de la población, escasez de los medios de subsistencia, los monopolios industriales, etc., etc. Todos estos factores no son ni pueden ser hechos brutos como las causas fisiológicas y climatéricas, de que se derivan orgánica y fatalmente las enfermedades. El hombre, y sobre todo el hombre social, interviene en ellos, y no se ve, ni con esfuerzos de fantasía, su absoluta é incondicional sujeción á los mismos. Fijémonos, por ejemplo, en la división del trabajo, que es uno de los *sustitutivos penales* que Ferri propone para impedir la mayor parte de los delitos de sangre y contra la propiedad. ¿Habra, por mucho que esa división sea la única solución conocida de las amargas dificultades en la lucha de la vida, relación de necesidad entre los dos fenómenos que se señalan, como la que liga la atracción de los cuerpos á su masa y á su distancia?

La división del trabajo resulta una necesidad para que los hombres vivan; pero *necesidad* quiere significar aquí conveniencia, preferencia á los antiguos monopolios, y de ninguna manera necesidad mecánica y fatal.

He concluído, señores, no restándome sino solicitar el más rendido perdón de vuestra indulgente sabiduría por el rapidísimo bosquejo que he intentado presentaros de una de las más importantes corrientes que hoy arrastran á la inteligencia humana, impulsada cada día por los nuevos y pasmosos descubrimientos de la ciencia. Mi satisfacción, que por el momento se reduce á la conciencia de haber hecho lo posible para someteros un estudio, ya que no digno de vuestra expecta-

ción respecto de mi persona, si al menos, de la magnitud é indiscutible interés de las modernas escuelas antropológicas, no habría encontrado límites, caso de haberos traído siquiera una completa exposición de todas y cada una de las tesis que á ellas se deben, y que despojadas de las audacias á que quizá las han arrastrado las circunstancias del momento y los apasionamientos inevitables que engendra siempre el choque de todo lo nuevo con lo antiguo, constituyen, en verdad, muchas de ellas, fórmulas sapientísimas, fecundas en diversidad de efectos saludables para el mejoramiento del orden social, y obligatorias todas para renovados estudios del hombre, no sólo como ser individual, sino también en relación con sus semejantes y bajo la necesaria dependencia de las reglas sobre que descansan los Estados. No ha sido así, debido sólo á mis exiguas fuerzas, pues cualesquiera otras, á la simple vista de los dilatados horizontes abiertos al estudio por las recientes investigaciones de la ciencia sobre el derecho penal, cuando menos os hubieran presentado serias y trascendentalísimas investigaciones, profundos análisis sobre multitud de temas antes ignorados ó desatendidos, ó quizá la turbación que las modernas doctrinas han llevado á algunos espíritus en sus tradicionales y más arraigadas convicciones, mientras para otros, los más sin duda, ellas no constituyen, aun con el caudal de sus errores, sino reiterada prenda en favor de la verdad sobre la cual diseminan cada día nueva y más esplendente luz. Entre estos últimos, permitidme que lo proclame al terminar, tenemos la gloria y la inmensa alegría de contarnos, no habiendo encontrado en todos y cada uno de los esfuerzos de la sapientísima escuela italiana sino otros tantos

motivos, otros tantos argumentos para afirmarnos y vivir tranquilos sobre las fórmulas y al amparo del sistema de la Filosofía Cristiana. Recibid, pues, este mi modestísimo ensayo con la benevolencia que vosotros, sabios consumados, acostumbráis acordar siempre al esfuerzo honrado en pro de la verdad y del bien.



---

## Discurso

*pronunciado en la velada literaria organizada  
por el*

**Sr. Lic. D. Eduardo González Gutiérrez**

*y que se celebró en esta Capital el día  
18 de Octubre de 1895, en honor de la coronación  
de la Santísima Virgen de Guadalupe.*

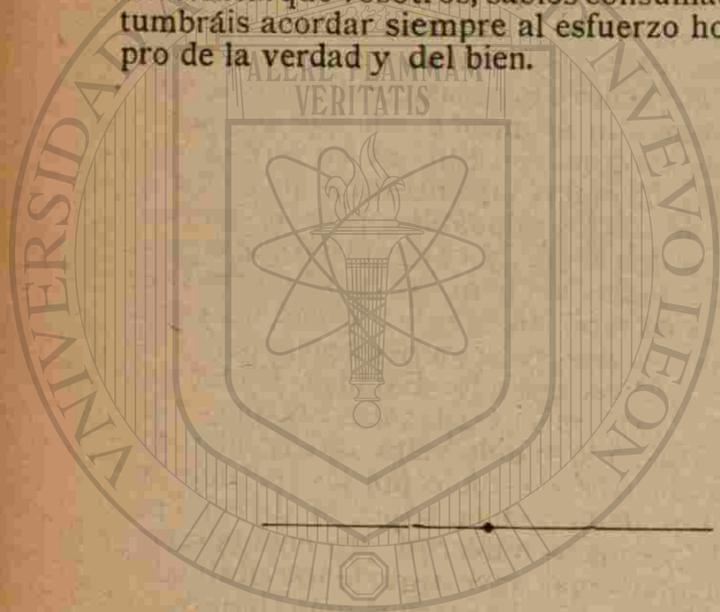
---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



motivos, otros tantos argumentos para afirmarnos y vivir tranquilos sobre las fórmulas y al amparo del sistema de la Filosofía Cristiana. Recibid, pues, este mi modestísimo ensayo con la benevolencia que vosotros, sabios consumados, acostumbráis acordar siempre al esfuerzo honrado en pro de la verdad y del bien.



---

## Discurso

*pronunciado en la velada literaria organizada  
por el*

**Sr. Lic. D. Eduardo González Gutiérrez**

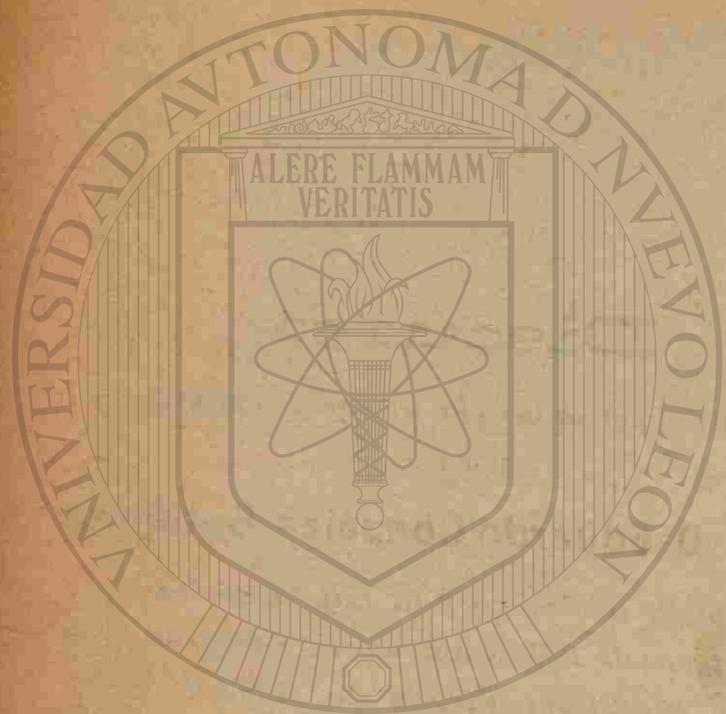
*y que se celebró en esta Capital el día  
18 de Octubre de 1895, en honor de la coronación  
de la Santísima Virgen de Guadalupe.*

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



ILUSTRÍSIMOS SEÑORES (1):

SEÑORAS Y SEÑORES:

Hay solemnidades que pasman el espíritu y anudan la palabra en la garganta. Ante su imponente majestad la elocuencia humana se siente desfallecida y parece que no debe ni puede hacer sino callar y admirar. Esa multitud inmensa que aún no abandona la Capital en que vivimos; esas oleadas de peregrinos que desde hace algunos días han surcado todas las rutas de México; las ciudades, las campiñas que se han estremecido á la voz de sus Pastores para tomar el camino de humilde villa, lleno el corazón de tiernísimas y mudas plegarias á la Madre de Dios, como la mente de hondas y sublimes meditaciones; tantos Príncipes, en fin, de la Iglesia que de luengas tierras han venido, trayéndonos los esplendores que siempre comunican el brillo y la dignidad del sacerdocio católico; todo esto, en verdad, forma un espectáculo

(1) Los Ilustrísimos Señores Arzobispos de México, Nueva York y Canadá y Obispos de Tabasco, Sinaloa, Tepic y Querétaro.

que remueve hasta lo más profundo del alma, subyuga aún al indiferente y nos obliga á recogerlos, en medio de las realidades de hoy, con los recuerdos del pasado, que nos permiten oír los ecos de la historia y ver en cada piedra un testigo de los tiempos viejos, en donde quiera que se posa nuestra planta las cenizas de un héroe ó quizá de un santo; en todas partes las tradiciones nacionales mezclándose á las grandezas de la fe, en una armonía tan conmovedora y tan severa, que no parece sino que los Océanos que golpean nuestras costas y la tierra en que los siglos han dejado tantas huellas, van á erguirse también para entonar un himno al son del canto inmenso de la Patria.

¿Cómo expresar entonces con frase que no sea deslucida, los grandes pensamientos que por fuerza llenan el espíritu, si absorto ante las ruinas de lo que fué, no menos maravillado y confuso ante la hermosa alborada de una mañana, que se levanta puro y sonrosado como el sol primaveral sobre la nieve de los volcanes, sobre la esmeralda de nuestros campos, sobre el espejo de nuestros lagos? Porque, señores, al eco majestuoso de las broncíneas voces que hace pocos días anunciaron al mundo, desde lo alto de la Nacional Basílica de Guadalupe, la fausta nueva de la coronación de la Virgen Mexicana, y cuando aún repercutían como repercutirán siempre en todo ofdo nuestro, las oraciones que de millares de almas se elevan al cielo, formando un himno sin segundo con el murmullo de las selvas, los arpegios de las aves y el estruendo de los torrentes, ¿quién no habrá sentido un mundo de ideas agolparse á su cerebro, inundarse el corazón en un océano de misteriosas é irresistibles impresiones, de esas que

denotan las más nobles pasiones en el hombre y las más tiernas lágrimas en la mujer; pero ¡ay también! de inquietantes dudas sobre la trascendencia del suceso, sobre el porvenir á que él nos empuja, sobre los grandes problemas que ilumina á nuestros ojos; esperanzas y temores, en una palabra, que toman á nuestra alma en las postrimerías de un siglo, heredero obligado de las grandezas de sus predecesores y audaz espectador también de las transformaciones sociales contemporáneas?

En la décimasexta centuria, cuando apenas acababa de completarse ese reguero de gloria que plugo al cielo conceder á las armas españolas y que no brilló tanto sobre los muros de Granada como sobre las ruinas del Imperio de Moctezuma; humeantes aún las hecatombes de la conquista; domados y absortos los vencidos cual si fueran las calladas víctimas de celestes vengadores, la Virgen Guadalupana surgió en nuestro cielo, pisando sobre ángeles, como una mensajera de redención, como un lábaro de esperanza para los oprimidos, á quienes podía haber sido adversa la fortuna de la guerra; pero que contaban desde entonces con una aliada más poderosa que los ejércitos, tanto más tierna y amable cuanto mayor fuera la crueldad de los vencedores, que habrían de fundirse en una sola raza con ellos bajo la mirada dulce é incomparable de la divina aparición del Tepeyac. Tres siglos, señores, no hicieron sino extender y consolidar más y más esa fusión, que acabó en los comienzos del actual por descomponerse para formar nuestra joven é interesante nacionalidad, tras de anunciada y proclamada, bajo la propia advocación Guadalupana, en los estandartes de nuestros héroes de 1810.

Símbolo, pues, primero, de redención y de consuelo, bandera de victoria después, la divina Virgen americana representa sobre México la paz y la concordia entre sus moradores, las esperanzas de los vencidos y la fraternidad definitiva con los conquistadores. A ella, á la dulce mirada de sus ojos, que se dirigen humildemente hacia abajo como para significar que vino á nuestro suelo, no para alentar á los grandes sino para consolar y confortar á los infelices; á su actitud deprecatoria con que parece estar eternamente rogando al Dios de las Misericordias por sus predilectos indios, han ido hasta hoy, como las perdidas avecillas que buscan su caliente nido, cual las ovejas en vano detenidas por la tempestad hacia el tranquilo aprisco, todos nuestros afanes, nuestros anhelos todos, nuestras incesantes demandas de gracia y de consuelo, más que nunca en este nuestro siglo, tan torturado por implacables infortunios. ¿Quién, al arrancarse de sus altares, humedecidos con lágrimas tres veces seculares y cuajados de innumerables ex-votos, como otros tantos símbolos de ventura concedida á los dolores humanos, no ha regresado al hogar, abrazando al menos el escudo inexpugnable de la divina resignación, más fuerte que todas las desgracias? El pensamiento se pone de rodillas, al calcular todo lo que la devoción Guadalupana ha hecho germinar de bueno, de puro, de santo, de delicado y exquisito sobre esta tierra nuestra, que le debe quizá, desde su existencia en el planeta, desde su milagrosa salvación en los naufragios de la historia, hasta esa su visible é imponente vocación hacia los a stinos que nos reserva el porvenir.

Por eso, señores, aunque este nuestro siglo va á tocar ya á su fin, y á medida que avanza para

hundirse en los abismos de la eternidad, muy claro y alto nos dice cómo deja á sus hijos necesidades nuevas que satisfacer, graves y pavorosos problemas que resolver, arduas obligaciones que cumplir, desconocidos ideales á que enderezar nuestra actividad, aún alienta robusta aquella devoción, que, no lo dudéis, ha de continuar siendo como la columna de fuego que nos guíe, á través de todos los obstáculos, hacia adelante, siempre hacia adelante hasta alcanzar la tierra prometida, donde nuestro espíritu pue la hallar aliento y fuerzas para ayudar á la salvación de nuestra posteridad en las luchas en que se pongan á prueba nuestra fe, nuestra cultura, en una palabra, todo cuanto significa y comprende ese caudal inmenso que nos legaron otros siglos y que se llama la civilización católica,

Náufragos en el borrascoso mar de las convulsiones civiles; víctimas con dolorosa frecuencia de nuestras propias pasiones, apenas si acabamos de arribar á una inesperada playa, cuyos nuevos horizontes se dilatan á nuestra vista con el augurio muy dudoso de un venidero siglo de ventura, si falsas preocupaciones, si egoísmos, á mi parecer insensatos, y celos de raza, oportunos y hasta convenientes antaño, pero imperdonables desde hoy, nos impiden, faltos de la debida confianza en los favores de nuestra Virgen Guadalupana, entrar resueltos y sin miedo bajo los arcos majestuosos de la próxima centuria.

Permitidme que os exprese todo mi propio y particular pensamiento á este respecto; pensamiento puro, honrado y cristiano que humildemente expongo delante de todos vosotros y lleno de inmenso amor por ella, á los pies de nuestra querida madre la Virgen del Tepeyac.

Los tiempos modernos se caracterizan por un eclecticismo que pueden ver nuestros ojos confirmado en todas las manifestaciones del espíritu humano. No parece sino que el mundo, ya demasiado fatigado de los exclusivismos antiguos, anhela tomar de cada uno su parte de verdad y de bien, para formar un haz inmenso que satisfaga nuestras inquietantes dudas y serene, como bienhechora lluvia, el horroroso incendio de nuestras pasiones.

En vano á ese eclecticismo, que no es sino hambre de luz en la inteligencia y sed ardentísima de consuelos en el corazón, han pretendido responder, por un lado, las ciencias naturalistas, invocando el maravilloso cortejo de sus ininterrumpidas conquistas, y por el otro la política con las mil formas del régimen gubernativo. A las primeras no ha querido hacer el mundo el sacrificio de sus arraigados y necesarios ideales, y á la segunda le ha arrojado al rostro con la desesperación y la anarquía. A pesar de tales desengaños, las ciencias continúan sus esfuerzos como los gobiernos sus combinaciones; pero también, ¿quién se atrevería á negarlo? siguen las inquietudes del mundo y con ellas sus renovadas ansias de reposo moral é intelectual que en ecos dolorosísimos han tenido también su imponente resonancia en esa tradicional y diligente madre de todas las necesidades humanas, en la Cátedra Cristiana. Lo que las ciencias y los hombres han visto alejarse más y más de sus afanes, ¿no habrá de conseguirlo Dios? Un gran sabio del siglo pasado, cuya mirada de águila lo mismo pudo medir el movimiento de los mundos que contemplar las cénitales inaccesibles alturas de lo infinito, osó decir estas palabras: «el alma tiene razones que la ra-

zón ignora; mientras la ciencia divide, el amor de Dios puede unir."

Y he aquí que, levantándose sobre el encrespado oleaje que agita la humanidad; ante el incesante cambio de pueblos que abandonan sus antiguos lares en busca de imaginarios oasis; entre el cruzamiento de unas con otras razas, en medio el choque de unas con otras ideas, de unas con otras religiones, todas, menos una, igualmente inhábiles hasta para bosquejar la felicidad sobre la tierra, se levanta una voz, cariñosísima como la propia y genuina expresión de la ternura, dulce como la caridad, bella como el faro que contempla el marino en noche de implacable borrasca, la voz del Pontífice reinante, del inmortal León XIII, que, ya aconsejando á los infortunados de este mundo la virtud de la resignación, más fecunda y bienhechora que todas las riquezas, como á los poderosos y opulentos aquella otra de la cual dijo Jesucristo que asemeja el hombre á Dios, ora dirigiéndose sucesivamente en pasmosísimas Encíclicas á las Iglesias griegas de Oriente y á las cismáticas de Alemania é Inglaterra, procura atraerlo todo y fundirlo en el amor de Dios, único que traerá sobre el mundo, dividido é inquieto, helado unas veces por la duda, jadeante otras en pos de los intereses engañosos de la tierra, aquella antigua, sincera y fraternal concordia, verdadero Paraíso perdido de la Cristiandad.

Sí, señores, al lado del mal surge el remedio y sus síntomas son ya patentes en acontecimientos cuya trascendente significación pone asombro en la razón humana. Ahí está, para proclamarlo muy alto, uno de los hechos más grandiosos en la agona imponente de nuestro siglo, el Congreso de las Religiones que se reunió en Chicago con ocasión

del cuarto centenario Colombino. Ese extraño Concilio Ecuménico, convocado por un Pastor protestante, Henry Barrows, surgió y tuvo forma merced á la adhesión en masa del episcopado Norte Americano con el eminentísimo Cardenal Gibbons á su cabeza. En esa reunión de creyentes, única en el curso de los siglos, se encontraron los sacerdotes paganos, mahometanos, judíos, con los católicos y los protestantes de todas las denominaciones. Fué esa una reunión de simpatías, no de disputas. Los católicos, los protestantes, los mahometanos, los judíos, fraternizaron con los paganos, porque los ligaba con ellos ese vínculo santo; la creencia en la divinidad, clara en los unos, confusa en los otros.

Y cuando se hubieron retirado los paganos del Congreso, los cristianos y los judíos simpatizaron con los mahometanos en la creencia en el Dios de Abraham, que fué también el Dios de Israel.— Luego los judíos y los cristianos fraternizaron en el nombre del Dios de Jacob y de David y en el de la creencia común en un Mesías. Llegando, por fin, á la cumbre más alta de esta escala, católicos y protestantes se entendieron por la fe en el hombre-Dios, en Cristo Jesús, Señor de los cielos y de la tierra.

El corazón de todos aquellos sacerdotes se confortó á la vista de ese espectáculo inaudito, de aquel culto universal á la divinidad, de aquella liturgia dividida entre el Cardenal Gibbons, que cantaba, coreado por todo el concurso, los más sublimes versículos de la Biblia que puede repetir hasta un pagano, y el gran rabino judío, que recitaba la oración dominical, el Padre Nuestro, obra sublime del más grande entre los hijos de Judá.

Con razón, señores, una corriente de indescriptible entusiasmo circuló por todo el concurso y conmovió hasta las lágrimas todos los corazones, al contemplar siquiera por un momento á la humanidad, concorde en levantar su espíritu hasta Dios.

¿Será México, esta nación nacida ayer, pero audaz é inevitablemente lanzada ya en el espeso torbellino de los tiempos, extraña al movimiento de simpatía y comunicación que acerca hoy á todos los pueblos y como que los obliga á buscarse y transfundirse en unas mismas ideas, en idénticos sentimientos é iguales esfuerzos hacia la verdad y la justicia? Equivaldría á intentar poner diques al torrente impetuoso de la historia, á la segura y providencial labor de los siglos, á través de los cuales, según la frase de Bossuet, ese último Padre de la Iglesia, bajo la mirada atenta de Dios y para sus altos fines, se verifica la gigantesca é incommensurable trama de los destinos humanos.

No, y mil veces no, señores; que muy lejos de alarmarnos esa homogeneidad que avanza sobre nuestro suelo, debe hacernos sonreír desde la trípode incommovible de nuestra fe, porque es quizá, como aquella unidad del mundo pagano, celebrada por los poetas en odas inmortales, y que si mereció ser profetizada por Daniel en la forma del *sueño de la bestia*, fué, á no dudarlo, el cincelado pórtico bajo el cual quiso pasar, para presentarse triunfante ante el Universo, aquel á quien otro Profeta, el gran Isafás, llamara "el Padre de los tiempos nuevos," nuestro Señor Jesucristo.

Pero nuestros temores se desvanecen por completo, Madre Guadalupana, al volver á tí la faz. Tú, la más grande de las criaturas después del Hacedor del Universo; tú, la de las divinas prome-

sas, la aclamada por los símbolos, la prefigurada en las santas mujeres de la antigua alianza, la que llenas ya el mundo con tus divinas gracias aún antes de nacer, como esas islas embalsamadas que presiente el navegante al perfume que esparcen muy más allá de sus riberas y sobre lo infinito de los mares; tú, María, que opacas á la tierra y á los cielos, eterna admirada de los ángeles y única digna del amor inagotable de Dios, acuérdate que tu primera aparición sobre el mundo, tan semejante por sus motivos á la del collado del Tepeyac, data del Paraíso terrestre. Fué á la hora de la sentencia de nuestra muerte, cuando surgiste en los sombríos horizontes del porvenir, como la esperanza humana. ¡Cúmplase, pues, te lo pide reverentemente la sociedad mexicana, cuyo amor á tí simbolizará para siempre ese grandioso poema de piedra en que acabas de ser coronada, aquel tu bendito y sublime deseo, que comunicaras á un hijo humilde de México: "aquí me han de aclamar todas las gentes."

---

## DICTAMEN ACADÉMICO

*Sobre ejecución de sentencias extranjeras.*

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sas, la aclamada por los símbolos, la prefigurada en las santas mujeres de la antigua alianza, la que llenas ya el mundo con tus divinas gracias aún antes de nacer, como esas islas embalsamadas que presiente el navegante al perfume que esparcen muy más allá de sus riberas y sobre lo infinito de los mares; tú, María, que opacas á la tierra y á los cielos, eterna admirada de los ángeles y única digna del amor inagotable de Dios, acuérdate que tu primera aparición sobre el mundo, tan semejante por sus motivos á la del collado del Tepeyac, data del Paraíso terrestre. Fué á la hora de la sentencia de nuestra muerte, cuando surgiste en los sombríos horizontes del porvenir, como la esperanza humana. ¡Cúmplase, pues, te lo pide reverentemente la sociedad mexicana, cuyo amor á tí simbolizará para siempre ese grandioso poema de piedra en que acabas de ser coronada, aquel tu bendito y sublime deseo, que comunicaras á un hijo humilde de México: "aquí me han de aclamar todas las gentes."

---

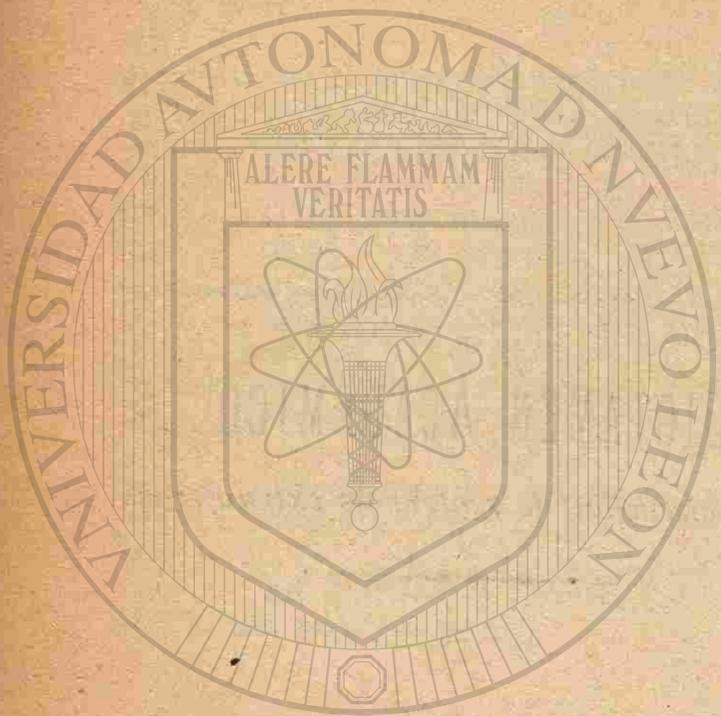
## DICTAMEN ACADÉMICO

*Sobre ejecución de sentencias extranjeras.*

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE



El ministro de Justicia é Instrucción Pública dirigió á la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid, la siguiente comunicación:

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1a.—Núm. 1,770.—El C. Secretario de Relaciones, con fecha 13 del actual, me dice:—El Ministro de México en Washington, en nota núm. 1,222, de 4 del actual, me dice:

«En la sesión que tuvo ayer la Suprema Corte de Justicia, se leyó el fallo formulado por el Magistrado Gray en el caso de Ghilton contra Guyot, que contiene una resolución importante que afecta al derecho internacional privado, pues se trata de la ejecución en este país de una sentencia pronunciada por los Tribunales franceses. Hasta ahora los Tribunales de los Estados Unidos habían seguido la práctica de ordenar el cumplimiento de las sentencias de Tribunales extranjeros, cuando se cercioraban de que eran equitativas y se habían llenado en los juicios correspondientes las formalidades prescritas por las respectivas leyes; pero la sentencia pronunciada ayer cambia esa práctica y pone la ejecución de las sentencias de tribunales extranjeros sobre la base de la reciprocidad, esto es, que solamente se cumplirán en el caso de que en el país á que corresponde el tribunal respectivo, se ejecuten las sen-

tencias pronunciadas por los tribunales de los Estados Unidos. No ejecutándose en Francia las sentencias de tribunales de este país, la decisión de la Corte en el caso de que se ocupó ayer, fué que tampoco deberá ejecutarse la sentencia de que se trata en el juicio de Ghilton contra Guyot.

«Y lo transcribo, por acuerdo del Presidente de la República, á fin de que se sirva someter á la deliberación de la Academia que Ud. preside, el asunto de que se trata, comunicando á esta Secretaría, en su oportunidad, el resultado de las deliberaciones.

Libertad y Constitución. México, Junio 20 de 1895.—  
*Baranda.*—C. Presidente de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia.—Presente.»

El Señor Presidente de dicha Corporación, en vista de la nota anterior, sintetizó el caso jurídico de que ella trata, en las cuatro siguientes cuestiones:

- 1a ¿Cuál es la doctrina que prevalece en el Derecho Internacional positivo sobre ejecución de sentencias pronunciadas en país extranjero?
- 2a ¿Cuál es la doctrina más sana?
- 3a ¿Cuáles son las disposiciones de las leyes mexicanas?
- 4a ¿Es ésta materia federal ó de legislación de los Estados, ó de una y otra?

Designado para presentar dictamen el Señor Académico D. Agustín Verdugo, produjo el siguiente:

## SEÑORES ACADÉMICOS:

Cuatro son las cuestiones sobre que tengo de emitir dictamen en esta sesión, y permitidme que, antes de examinarlas, diga tan sólo cuán dignas son de la sabiduría de esta Academia, cada día señalada por nuevos triunfos en los esfuerzos científicos, á los que la República se ha visto obligada á corresponder con manifiestas muestras de entusiasmo y visible admiración.

Siga en esta vía gloriosa la ilustre Corporación, ayer puede decirse nacida y hoy dueña soberana de los homenajes públicos, hasta alcanzar, asegurándola para siempre, como en elocuente frase se lo anunciaba en el memorable y reciente día en que inauguramos nuestro concurso científico, el digno y sabio Ministro de Justicia, la incomparable palma de ser la constante y acusosa consultora del Gobierno Nacional, en todos y cada uno de los más importantes y difíciles problemas de la pública Administración.

Son las cuestiones sobre que voy á exponeros mi desautorizado dictamen la segunda prueba, en nuestros anales académicos, de los inicios de esa conquista cuyos merecimientos no desmentiréis vosotros, en esta vez, otorgando vuestros sufragios á la resolución más acertada, más científica y más oportuna que convenga darles, después de dispensar á quien os habla la indulgente benevolencia de que tanto necesita siempre y muy particularmente en este delicadísimo estudio.

La primera de esas cuestiones está concebida en los siguientes términos: «¿Cuál es la doctrina que prevalece en el Derecho Internacional positivo sobre ejecución de sentencias pronunciadas en país ex-

tranjero? siendo obvio á su simple enunciación traer al pensamiento cuanta importancia asume resolverla debidamente, ahora que el aislamiento entre los diversos pueblos apenas si se recuerda ante la tangible realidad de sus vastas relaciones, efecto de las gruesas é incensantes corrientes de inmigración y patente prueba de toda la profundidad y clara previsión de un pensador inglés á quien se debe esta admirable frase: «Los tiempos modernos hacen ya imposible aquella vieja y bastarda idea de la justicia local ó nacional; la justicia, ó no existe ó tiene que ser universal (1).

Y es verdad, señores Académicos. La justicia no puede ya estar limitada por fronteras ni reducirse al teatral sistema de vanas solemnidades, capaces de imponer respeto al pie del solio judicial; pero impotentes para inspirarlo más allá de la línea material que la maldad humana puede fácilmente traspasar. Virtud soberana y necesidad universal, ella tiene que elevarse muy por encima de los límites geográficos, como de los que se traza el celo de las razas y de los pueblos ó naciones, hasta la inaccesible altura en que sólo puede recibir el unánime, respetuoso acatamiento de la humanidad. Extraño es que siempre no haya sido así, y que aún en nuestros días la nación cuyos recuerdos son otros tantos surcos de luz abiertos en la conciencia humana, sea la única que conserve el odioso sistema de no conceder efecto alguno á las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, salvo que se trate de personas pertenecientes al país de aquellas, pues, á no dudarlo, es la justicia el fin supremo de nuestra vida, y los tribunales, como todas las más grandes soberanías de este mundo,

(1) Spencer, *Justice*.

meros medios para realizarla y asegurar su triunfo sobre la tierra.

Sí, señores Académicos, es Grecia esa nación, y su ley, en la materia que nos ocupa, puede todavía condensarse en la siguiente doctrina de Merlín, último eco, en no pocos puntos, del antiguo derecho: «La autoridad de la cosa juzgada no deriva del derecho de gentes; ella no toma su fuerza sino del derecho civil de cada nación. Ahora bien, el derecho civil no comunica absolutamente sus efectos de una nación á otra; la autoridad política de que cada soberano está investido, no se extiende más allá de su territorio, por lo cual la de los Magistrados está necesariamente encerrada en los mismos límites, y los actos que de ellos emanan, deben perder sobre la frontera toda su fuerza civil. Desde entonces, la autoridad de la cosa juzgada no puede ser invocada en un Estado respecto de las sentencias pronunciadas por los tribunales de otro (1).

Tales son, dice Foelix, los principios rigurosos, pues la ejecución de un fallo depende del soberano del lugar donde se tiene el propósito de proceder á ella. En todas partes es en nombre del soberano como los fallos se ejecutan por los funcionarios encargados de esta misión; porque la ejecución, ya consista simplemente en la autoridad que dicta la sentencia, como reguladora inatacable de las relaciones entre las partes; ya se manifieste por el embargo de los bienes ó la aprehensión de la persona que ha sucumbido en el litigio, siempre es evidentemente un acto de autoridad pública. El principio de la independencia de los Estados exige que ningún acto de esta naturaleza pueda ser autoriza-

(1) Merlín, *Questions*, "jugement" § 14, núm. 1.

do por un poder extranjero. En la ejecución de un fallo extraño, no es la decisión que contiene, sino la ejecución misma lo que puede herir los derechos del Estado ó del soberano (1).

Sin embargo, fuerza es reconocer como todas las naciones civilizadas se han esforzado en nuestros días en conceder efectos á los fallos extranjeros, mediante formalidades más ó menos restrictivas y requisitos de mayor ó menor importancia, que si valen otros tantos medios con que se quiere asegurar la integridad de la soberanía en favor del país en que de la ejecución se trata, no dejan de significar el afán con que se quiere no cerrar en absoluto la puerta á las sentencias de otros tribunales que los propios y á causa de su sola extranjera procedencia.

Desde luego, y por una inconsecuencia que jamás podrá justificarse desde la altura de los principios, sólo con motivo de la ejecución directa, inmediata, y por decir así, material de tales fallos, surgen los escrúpulos y celos nacionales, tornados en mudos y hasta respetuosos si de la validez de aquellos se trata, una vez ya consumados, pues entonces son tenidos como perfectos y obligatorios en todas partes.

En efecto, como lo advirtiera Martins, el respeto debido á una decisión judicial, considerada como fundamento de un derecho, sea cual fuere el lugar donde haya sido adoptada, constituye para todo Estado civilizado una obligación jurídica, que se equipara al respeto general de las leyes extranjeras, de lo cual procede que sean válidos todos los actos fundados en ellas, como los matrimonios y su disolución, las compra-ventas, etc.,

(1) Foelix, *Droit Intern. Priv.* lib. 2, tít. 7, chap. 1, sect. 1.

etc. Negar esta obligación, sería negar también la existencia del Derecho Internacional privado (1). En este sentido podemos explicarnos un caso judicial que se presentó ante nuestros tribunales el año de 1876. Tratábase de dos cónyuges extranjeros, que, después de haber obtenido su divorcio *quoad vinculum* en el Condado de Portage, Estado de Wisconsin, de la Unión Americana, se presentaron ante el Juez 2º de lo Civil de esta capital, solicitando la ejecución de la sentencia relativa. El Ministerio Público, á vuelta de eruditos razonamientos, concluyó pidiendo se desechara la pretensión, por ser contraria á la ley de orden público en México (2).

Pero, tratándose de la ejecución material y directa de los fallos extranjeros, el reconocimiento de su validez y efectos no cuenta entre los diversos pueblos con tan llana aceptación, pudiéndose señalar como imperantes en la legislación y jurisprudencia internacionales, los tres siguientes sistemas:

I. Varios Estados sólo autorizan la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, después de que los del país en que aquella se quiera verificar, hayan examinado á fondo los litigios á que esas sentencias ponen término, sin perjuicio de lo que dispongan expresamente los Tratados. Este grupo, encabezado por Francia, se forma, además, de Bélgica, los Países Bajos y Portugal (3). Se ve sobre esta materia, en

(1) Martins, *Derecho Internacional*, lib. 3, cap. 11.

(2) *El Foro*, tom. 7, núm. 64.

(3) Art. 10 de la ley de Procedimientos de Bélgica, de 25 de Marzo de 1876.—Art. 431 del Cód. civ. nirlandés; art. 31 del Cód. civ. portugués y Cód. de Proc. de 17 de Marzo de 1877.—*Journal du Droit intern. priv.* 1888, pág. 558.

la actual legislación francesa y en sus similares, la influencia todavía viva de la antigua. La Ordenanza de 15 de Enero de 1629, primera ley que declaró las sentencias extranjeras inexecutables en Francia, decía en su artículo 21: «las sentencias dictadas . . . en reinos ó soberanías extranjeras, por cualquier causa que sea, no tendrán ninguna ejecución en nuestro reino, pudiendo nuestros súbditos debatir de nuevo sus derechos íntegramente ante nuestros funcionarios (1).» No dicen otra cosa los arts. 2,123, 2,128 del Código de Napoleón y 546 del de Procedimientos, si se exceptúa la generalidad de sus términos, aplicables por lo mismo aún á los extranjeros (2).

II. Otros Estados, como Rusia, Italia, Alemania, Austria, España, Rumanía, Inglaterra, Estados Unidos, La Argentina, Chile y Venezuela, otorgan el *exequatur* á las sentencias de los demás países, sin necesidad de revisión; pero mediante ciertos requisitos de forma, como la competencia del tribunal extranjero, la inviolabilidad de los inmuebles sitos en el territorio de la ejecución, y sobre todo, el principio de la reciprocidad (3).

III. El tercer sistema parece peculiar de Gre-

(1) Laurent, *Droit civ. intern.*, tom. 6, núm. 84.

(2) Surville, *Droit intern. priv.* núm. 432, pág. 466.

(3) Arts. 1276 á 1279 del Cód. de Proc. civ. de Rusia; arts. 941 y 942 del Cód. de Proc. civ. de Italia; Cód. de Proc. de Alemania, §§ 660 y 661; *Journal du Droit intern. priv.*, 1877, pág. 210; *Rev. de Droit intern.* 1875, pág. 503; arts. 951 á 958 de la ley de Enjuiciamiento civ. Española de 3 de Febrero de 1881; Anuario Macedo, *Sec. de jurisprud.* 1888, pág. 87; art. 374 del Cód. de Proc. de Rumanía; Philimore, *Private Intern. Law*, pág. 735, § 943; Alexander J. D. P. tomos V y VI; Westlake, *Private Intern. Law*, pág. 301, § 293; *Journal du Droit intern. priv.* 1878, pág. 22 y sigs; Story, *Conflict of Laws*, § 585; D. Porras, *Práctica forense*, tom. 2, pág. 348 [Bogotá, 1883]; *Id.*, *Id.*, págs. 349 y 351.

cia, cuyo Código de Procedimientos, en su art. 859, terminantemente declara que las sentencias extranjeras son susceptibles de ejecución en el reino por un simple decreto del Presidente del Tribunal, si todos los interesados son extranjeros; pero si hay entre ellos un heleno, es necesaria la decisión de un tribunal de primera instancia, después de un examen completo del negocio desde su principio (1).

Tales son, y sin contar la legislación de Mónaco, donde todo depende de la voluntad del Príncipe (2), los tres sistemas en que se divide la legislación internacional sobre ejecución de sentencias extranjeras. Ante esa diversidad de criterios, seguramente originada de causas más serias que la servil ó arbitraria imitación de leyes exóticas, pues no poca influencia deben tener en ella las tradiciones, los celos de exagerada independencia nacional y el alejamiento del resto del mundo, claro está que habría de despertarse, entre los pueblos, el noble afán de encontrar una síntesis dentro de cuyas fórmulas cupiesen, sin el menor posible menoscabo, todas esas y otras exigencias, á la par que se rindiese el debido tributo al principio de eterna justicia. «La ubicuidad del mal y la mancomunidad de intereses, ha escrito un esclarecido jurisconsulto español de nuestros días, lleva á los pueblos, aún por el camino de su propia conveniencia y egoísmo, á considerarse cuáles son en realidad, socios y colaboradores en la común obra de dar cumplimiento á la justicia (3).

¡Y cuánto abona y justifica esta tendencia el es-

(1) Art. 859 del Cód. de Proc. de Grecia, *Journal du Droit intern.* 1886, pág. 173.

(2) J. D. P., tom. IV, pág. 123; Asser, *Droit intern. priv.* núm. 90.

(3) A. de Mena y Zorrilla, *Estudio sobre la Extradición*, pág. 10.

pectáculo del mundo actual! Contemplemos el número y frecuencia de los cambios de mercancías, el incesante movimiento de los transportes y producciones industriales de toda especie, la rapidez y la multiplicidad de los valores de crédito público y privado, la enorme y perpétua circulación de la moneda y de sus equivalentes, de los efectos de cambio, meramente fundados en la confianza y crédito reconocido del deudor, y de seguro que no podremos menos que reconocer cómo á todo este inmenso trabajo que se realiza entre las naciones por la constante actividad de sus miembros, á ese laberinto complicado de intereses y de derechos, á ese rápido movimiento de negocios, en que se agita de maneras mil la vida de los pueblos, debe corresponder un obsequio judicial, que garantice y asegure convenientemente el respeto de los derechos de cada uno, sin otro requisito que la comprobación de su existencia.

Sí, en presencia del progreso general laborado por la humanidad en la penosa vía de la civilización; en presencia de la intimidad más inevitable que meritoria, pero siempre creciente de los lazos de fraternidad entre los pueblos; de la unión de intereses recíprocos que parecen tornarse en solidarios después de haber sido rivales; de la multiplicación de las fuentes de donde brotan, sin fatiga, derechos y obligaciones mutuos, sería un anacronismo internacional no menos que culpabilísima inercia, no adoptar todas las medidas eficaces para facilitar la realidad de las relaciones jurídicas con el respeto de todos los derechos legítimos y la ejecución de todas las convenciones.

He aquí, Señores Académicos, los elementos que deben aleccionarnos en orden á la iniciativa sobre la doctrina más sana en la materia que nos

ocupa, y he aquí también la respuesta á la segunda de las cuestiones que os habéis designado someter á mi desautorizado dictamen. Ya desde 1874 el Instituto de Derecho Internacional reunido en Ginebra, adoptó por unanimidad la proposición del eminente jurisconsulto holandés Asser, de que la ejecución de las sentencias extranjeras fuese sometida á garantías y condiciones expresas en tratados internacionales, y que á falta de ellos, se atendiese solamente, como más tarde, en 1892, habría de proclamarlo el Congreso Jurídico Ibero-Americano, donde tan dignamente estuvo representada esta Academia por su ilustre fundador y primer presidente D. Prisciliano María Díaz González, á los requisitos de competencia del tribunal requirente y requerido, autenticidad de la sentencia y compatibilidad con el derecho público interno del país de la ejecución.

Tercera cuestión. ¿Cuáles son las disposiciones de las leyes mexicanas sobre esta materia?

Después de las leyes 7, tít. 4, Partida 3<sup>a</sup>; 7, tít. 7, lib. 1, del Fuero Real, que declaraban nulas las sentencias dadas por un juez fuera del territorio señalado para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; y de la 15, tít. 14, Partida 3<sup>a</sup>, que admitía en calidad de prueba, el pleito entre extranjeros, *la ley de la tierra* en que se hizo el contrato, como aparece de sus palabras: "fuera ende si contienda fuese entre los homes de aquella tierra sobre pleyto ó postura que hobiesen fecho en ella"; legislación que ha ido modificándose á medida que México ha celebrado tratados de amistad y comercio con las naciones extranjeras, sólo hemos tenido la ley de 20 de Enero de 1854, que cometía al Tribunal Supremo de la Nación, en Sala Plena, la ejecución de fallos extranjeros, decla-

rando que éstos no serían cumplimentados, sino cuando el fallo en cuestión fuese ejecutorio según las leyes del país de su procedencia y no pugnase con las leyes prohibitivas de México; y más tarde la legislación constante en los tres Códigos de Procedimientos Civiles que nos han regido en el Distrito Federal, ó sea los de 15 de Agosto de 1872, 15 de Septiembre de 1880, y 15 de Mayo de 1884 actualmente vigente, según la cual la ejecución de sentencias dictadas en países extranjeros tendrá en la República la fuerza que establezcan los tratados internacionales, y á falta de ellos, la que se diere á nuestras ejecutorias por las leyes de los países de que se trate, con tal de que esas sentencias hubieran sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal; no en rebeldía; sobre materia lícita en la República; siendo ejecutorias conforme á las leyes de la nación de que procedan, y reuniendo los requisitos necesarios conforme á este Código, para ser consideradas como auténticas.

Tiene de particular esta legislación nuestra tres capitalísimos defectos: Es el primero, esa base de la reciprocidad, origen histórico de todas las injusticias y más horribles represalias. "Porque una nación falte al derecho de nuestros nacionales, dice, fuera de toda discusión, un célebre jurisconsulto bogotano en su notabilísima obra *Teoría del hecho jurídico*, no nos es lícito atropellar ni desconocer el derecho de los suyos; porque una nación cierre sus fronteras á nuestros productos, no es justo que cerremos las nuestras; porque una nación maltrate ó asesine á un Embajador nuestro, no es razón para que maltratemos al que tiene acreditado en nuestra patria; porque un individuo destruya ó robe nuestros bienes, no tenemos derecho á apode-

rarnos de los suyos; porque un hombre mate ó mutila á otro, no es razón para mutilar ó dar muerte al culpado; porque un sugeto, hombre ó pueblo, me niegue los medios que estaban en su mano, y que eran necesarios á los fines radicados en mi persona, no me autoriza la conciencia para negar á los suyos los que de mí dependan."

"Si el derecho es fundamentalmente uno, la retorsión ó la represalia es igualmente injusta, en el individuo que en la sociedad; y si la represalia, la vindicta, el talión, son la negación del derecho; si una injusticia no legítima ni hace justa otra injusticia, es que el derecho no tiene su base en la utilidad ni en el placer. El fundamento del derecho, lo que obliga nuestra voluntad y nos solicita á la acción, son los fines humanos residentes en nosotros mismos ó en nuestros semejantes, y como esos fines son independientes de la buena ó mala conducta del sugeto en quien residen los derechos, los medios, aunque él nos niegue los suyos, se los debemos, aunque el sugeto los rechace. Y he aquí por qué el derecho no es un orden de mera condicionalidad, porque es un orden de finalidad. No es, no, un principio de egoísmo, no dice: "obra con los demás del modo que obren contigo," sino: "conducete con ellos lo mismo que ellos debieran conducirse contigo," puesto en su lugar (1). Y debe enorgullecernos, Señores Académicos, que nuestro ilustre fundador, con cuyo nombre honré antes mis labios, hubiera sustentado las mismas ideas en la sesión de 27 de Octubre de 1892, del Congreso Internacional precitado.

Si el derecho cristiano forma el fondo de las relaciones internacionales de los pueblos, nada tiene que ser más justo que oponer á los principios

(1) Costa, *Teoría del hecho jurídico*, ob. cit.

paganos *extra territorium jus dicenti impune non paretur y adversus hostem aeterna auctoritas esto*, el principio cristiano: "haz siempre el bien por el bien é independientemente de toda recompensa."

El segundo defecto que en nuestra legislación nos atrevemos á señalar, es que la ejecución de sentencias extranjeras sólo puede obsequiarse tratándose del ejercicio de una acción personal. Es este un triste resabio de las influencias medioevales, que todavía se palpan en nuestras leyes. Es la sujeción del hombre al miserable terruño. Conforme á tal principio y á pesar del elocuentísimo pedimento del Ministerio Público á cargo entonces de un distinguido Profesor de Derecho Internacional, D. Juan Sánchez Azcona, se negó por nuestros tribunales todo efecto á una sentencia de los españoles sobre bienes inmuebles sitos en esta capital (1).

Es el tercer defecto de nuestra legislación exigir que para el cumplimiento de la sentencia extranjera, ella no haya recaído en rebeldía del demandado. Desde altos puntos de vista de justicia, como la nota César Norsa en su notable estudio sobre la materia que nos ocupa, no hay razón para esa exigencia, que visiblemente acusa su parecido con el derecho de revisión que la legislación francesa cree deber pertenecer á los tribunales nacionales en cuanto al fondo del negocio. Es la rebeldía en los juicios, la pena natural pronunciada en contra del emplazado recalcitrante. ¿Y por qué no debía de abandonarse este punto enteramente á los tribunales que han pronunciado la sentencia

(1) Sentencias: del Juzgado 3º de lo Civil de 26 de Marzo de 1874 y de la 2ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal [México] de 24 de Abril de 1875 [*El Foro*, 1874, primer semestre, núms. 70, 71 y 1875, primer semestre, núms. 98 á 102.

de que se trata, como los únicos concedores competentes de la mayor ó menor facilidad con que los particulares cuentan para acudir al llamado de aquellos?

Cuarta cuestión. ¿Es ésta materia federal ó de legislación de Estados, ó de una y otra? Este punto que parece el más difícil del dictamen, resulta, sin embargo, el más sencillo, pues una de dos y atento el estado actual de nuestra legislación positiva: ó es en tratados internacionales donde de la ejecución de sentencias extranjeras se trata y entonces conforme al art. 97, fr. 6ª de la Constitución Política de la República, es esta materia eminentemente federal, ó no hay tratados de por medio y entonces no cabe duda de que, según el negocio á que la sentencia extranjera ponga término, así habrá de acudirse á las legislaciones locales de las diversas entidades federativas de la República, según el domicilio del demandado ó el lugar designado para el cumplimiento del contrato?

En consecuencia, formulo las siguientes proposiciones:

1.ª La doctrina que prevalece en el Derecho Internacional positivo sobre ejecución de sentencias pronunciadas en país extranjero, es la reciprocidad, sin necesidad de revisión del negocio; pero observándose siempre ciertos requisitos de forma, como la competencia del tribunal extranjero, etc., etc.

2.ª La doctrina más sana es la que haga cumplir las sentencias extranjeras, con tal de que sean auténticas, procedan de tribunal competente según las leyes de su origen y no pugnen con el Derecho público del país donde se trata de ejecutarlas.

3.ª Las disposiciones de las leyes mexicanas so-

bre esta materia son las constantes en el Código de Procedimientos del Distrito Federal de 15 de Mayo de 1884, que en principio la hacen depender de los tratados internacionales y á falta de ellos, de la reciprocidad, siempre que la sentencia de que se trate, se refiera á acción personal, no haya sido pronunciada en rebeldía, proceda de juez competente y no pugne con el Derecho público mexicano.

4.<sup>a</sup> En el estado actual de nuestra legislación, esta materia pertenece á la legislación federal, si existen tratados internacionales; á la misma ó á la local, á falta de ellos, según la naturaleza de los intereses comprometidos en el litigio á que la sentencia en cuestión ponga término.

De la jurisdicción en materia de ejecución de sentencias extranjeras.

## DISCURSO ACADÉMICO

*pronunciado en la sesión del día 15 de Noviembre  
de 1895.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bre esta materia son las constantes en el Código de Procedimientos del Distrito Federal de 15 de Mayo de 1884, que en principio la hacen depender de los tratados internacionales y á falta de ellos, de la reciprocidad, siempre que la sentencia de que se trate, se refiera á acción personal, no haya sido pronunciada en rebeldía, proceda de juez competente y no pugne con el Derecho público mexicano.

4.<sup>a</sup> En el estado actual de nuestra legislación, esta materia pertenece á la legislación federal, si existen tratados internacionales; á la misma ó á la local, á falta de ellos, según la naturaleza de los intereses comprometidos en el litigio á que la sentencia en cuestión ponga término.

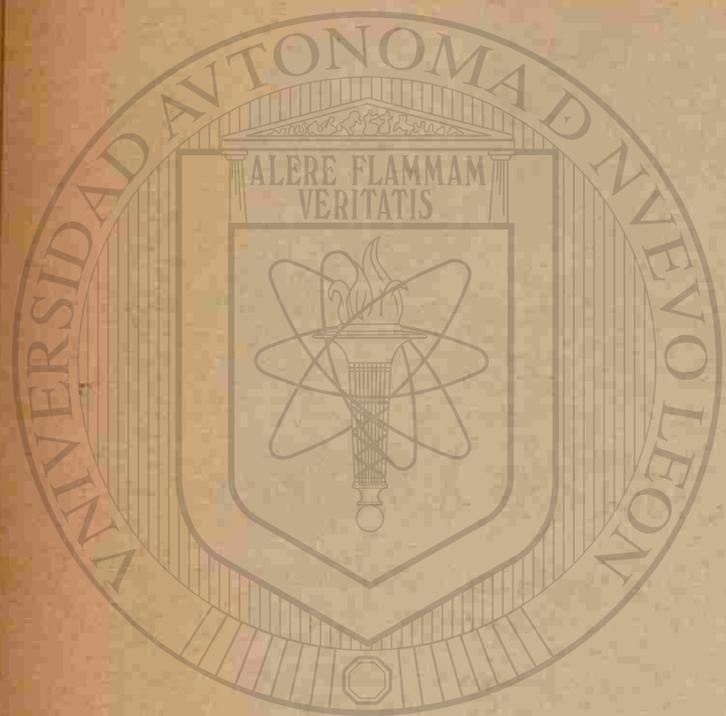
De la jurisdicción en materia de ejecución de sentencias extranjeras.

## DISCURSO ACADÉMICO

*pronunciado en la sesión del día 15 de Noviembre  
de 1895.*

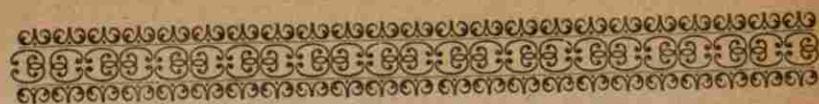
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



SEÑORES ACADÉMICOS:

Es para cualquiera difícil, y para mí imposible, decir cosa alguna nueva y difundir mayor luz que la que hemos visto esplender en este debate, en que han agotado sus fecundos y preclaros talentos juriconsultos tan conspicuos como los Sres. Velasco y Vega, verdaderas autoridades en nuestro Derecho Constitucional; como el Sr. Vázquez, espíritu analítico de primer orden; como el Sr. García Garófalo, indiscutible modelo de clarísima intuición; como el Sr. Méndez, oráculo, siempre inspirado, de nuestra ciencia; como el Sr. Miranda y Marrón, en fin, que, cual los batalladores legendarios, se arroja siempre á lo más recio del combate, falto quizá de armas tanto como sobrado de energías, á riesgo de perecer frecuentemente; pero nunca sin embrazar y levantar muy alto el escudo de los héroes.

Autor, sin embargo, de las cuatro conclusiones con que termina el dictamen que ha abierto esta discusión, creo de mi deber terciar en ella, siquiera, al hacerlo, me limite á intentar la refutación de lo mucho que se ha dicho para impugnarme y á afirmar lo muy poco que eso mismo haya podido despertar en mi torpe inteligencia.

Asenté, señores Académicos, en dicho dictamen,

refiriéndome á la cuarta de las interrogaciones en que nuestro señor Presidente condensó la consulta del Gobierno Nacional, que la materia de ejecución de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros es, en el estado actual de nuestra legislación positiva, *federal ó local*, según la naturaleza del negocio de que se trate, y salvo, por de contado, lo que dispongan los tratados internacionales. El señor Académico que primero combatió, con el radicalismo jurídico que le es genial, mi pensamiento, fué el señor Lic. Miranda y Marrón, quien dijo debe ser, en su concepto, y en la esfera de los principios teóricos, esta materia exclusivamente federal, correspondiendo, empero, en la actualidad de nuestra legislación civil positiva, sólo á los Estados, como efecto de su soberanía interior, y según declaraciones de los diversos cuerpos de leyes que se han expedido hasta ahora sobre el asunto.

Posteriormente, el señor Académico Vega, con igual radicalismo; pero en sentido contrario, ha sostenido que esta parte de nuestra legislación pertenece, exclusivamente, al Poder Federal, mostrándonos que el esclarecido é inmortal juriscónsulto D. Ignacio Vallarta opinó así, al exponer los motivos de la ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886.

En medio de estas dos doctrinas extremas ha surgido, como un esfuerzo de conciliación, la del señor Presidente de la Academia que, creyendo interpretar la mente de los autores del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1880, nos ha dicho que allí está la solución de toda la dificultad, en el cap. III, tít. IX, lib. I de esa compilación de nuestras leyes de enjuiciamiento, pues claro se ve que los legisladores, á quienes segura-

mente asaltaron las mismas dudas que á nosotros ahora, no encontraron mejor fórmula, para disiparlas, que establecer, como principios absolutos, vigentes en toda la República y fuera por lo mismo de la acción legislativa de los Estados, los que se refieren, en general, á la ejecución de sentencias extranjeras, que dependen, en primer lugar, de lo que dispongan los tratados, y á falta de ellos, de la circunstancia de reciprocidad internacional. En cuanto á los demás requisitos que las leyes de todos los pueblos enumeran para la ejecución de sentencias extranjeras, como la naturaleza de la acción, su licitud, la autenticidad, la tramitación, etc., etc., todo esto está subordinado á las legislaciones locales, pues no puede decirse que esta reglamentación, muy remotamente ligada con los intereses internacionales de los pueblos, esté determinada, de modo uniforme, por unánime consentimiento de los mismos.

He aquí, Señores Académicos, las tres diversas doctrinas que contra la del dictamen se han enunciado, habiendo venido á robustecer á la segunda la muy respetable de la Academia de Jalisco, como últimamente á la tercera la no menos respetable de la Academia de Puebla, y siendo de notar que, sólo la primera, es decir, la del Sr. Miranda y Marrón, hasta cierto punto, y la tercera, ó sea la de nuestro Señor Presidente, tienen en su favor textos positivos de nuestra legislación, declaraciones terminantes de cuyo sentido y alcance podrá ser lícito dudar; no así de su vigor y existencia, en nuestro desenvolvimiento legislativo, pues la doctrina del Sr. Vega sólo se apoya en razonamientos más ó menos discutibles; pero distantes no poco del rigorismo científico, único capaz de hacer enmudecer la voz de la contradicción ó, por lo menos, el espíritu de duda.

Insistiendo yo en mi primitiva manera de pensar, que, con inmensa satisfacción, he visto compartida en el debate por inteligencias tan eximias como la de los Sres. Vázquez, García Garófalo y Velasco, permítaseme que á los distinguidos sostenedores de las dos opiniones extremas empiece por dirigirles estas sencillas preguntas: Al organizarse nuestro sistema de gobierno en la forma representativa federal, que definen los arts. 40 y 41 de la Constitución, ¿no se reconoció que había asuntos, casos ó negocios de la competencia de los Estados, mientras otros lo eran de la Federación? ¿No hay más de un negocio cuya tramitación judicial ha sido encomendada á los tribunales federales y por las leyes federales también? ¿La sola circunstancia de tratarse de sentencias pronunciadas en el extranjero, por más que no pocas veces sean mexicanos los interesados en los negocios que ellas decidan, bastará para creer comprometida, provocada, llamada á intervenir, en lo relativo á la ejecución de aquellas, á la Federación, es decir, á la Nación misma, aunque los derechos controvertidos no pasen de la esfera de los particulares y privados y se reduzcan á un caso meramente individual, sin mayor transcendencia á las relaciones internacionales propiamente dichas?

Me atrevo á creer, señores Académicos, que la exacta respuesta á estas cuestiones puede darnos, fuera de peligrosos extremos y de exclusivismos absolutos, que nunca fueron, en la ciencia jurídica sobre todo, los leales compañeros de la verdad y la justicia, el criterio legal en la materia que discutimos, el solo digno de que vosotros le presteis vuestro importante voto.

Esto supuesto, recordemos que á las Bases de 22 de Abril de 1853, expedidas por el último Gobier-

no del General Santa Anna, y conforme á las cuales, asumiendo el Presidente de la República la Soberanía Nacional, quedaban suprimidas las legislaturas ó cualesquiera autoridades con funciones legislativas en los Estados y Territorios, se sustituyó la Constitución hoy vigente, cuyos arts. 40 y 41 imponen una respuesta afirmativa á la primera de las cuestiones propuestas. «Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.» «El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de su competencia, y por los de los Estados, para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.» Hay, pues, según estas declaraciones de nuestra ley fundamental, casos de competencia federal y casos de competencia local, cuya exacta y segura clasificación no puede encontrarse sino en las mismas leyes positivas federales, so pena de caer en las más arbitrarias confusiones y entregar la distribución del ejercicio del poder, que tan cuidadosa y esmeradamente quisieron fijar nuestros Constituyentes, como que ella forma la piedra angular de todo nuestro sistema administrativo, á los equívocos y vaguedades propios de teorías más ó menos especiosas; pero faltas siempre de la necesaria solidez jurídica.

Las leyes federales, acabo de decir, son las únicas que pueden darnos el criterio de clasificación

entre los casos de competencia de uno y otro fuero legislativo y jurisdiccional, y nada es más fácil que la demostración de este terminante aserto. Como lo advierte Tocqueville, en su notabilísima obra "De la democracia en la América del Norte," aludiendo á la misma división de los poderes entre la soberanía federal y la de los Estados en esa nación, una primera dificultad debió presentarse á los americanos, para promediar de tal modo la soberanía, que los diferentes Estados que formaban la Unión continuasen gobernándose ellos mismos en todo lo respectivo á su administración interior, sin que toda la nación, representada por la Unión, cesase de componer un cuerpo y remediar todas sus urgencias generales. Era imposible prefiar de un modo exacto y cabal la parte de potestad que debía tocar á cada uno de los dos gobiernos entre quienes iba á repartirse la soberanía. ¿Quién podría prever todas las menudencias de la vida de un pueblo? Los derechos y los deberes del gobierno federal eran sencillos y fáciles de definir, porque se había formado la Unión con la mira de corresponder á algunas urgencias generales de gran cuantía. Por el contrario, los deberes y derechos del gobierno de los Estados eran múltiples y complicados, porque este gobierno penetraba en todos los pormenores del servicio social. Así que se definieron esmeradamente las atribuciones del gobierno federal, y se declaró que cuánto no se hallaba comprendido en la definición se entendía incluido en las atribuciones del gobierno de los Estados, por lo que este último debe considerarse como el *derecho común* y el otro como la *excepción*.

Ahora bien, aunque históricamente puede demostrarse que el origen de la Federación Mexicana en nada se parece al de las antiguas colonias

inglesas que formaron en 1787 la Unión Americana, pues ya no diré en 1857, ni aun antes de la Constitución Federalista de 1824, la que es hoy nuestra nación formó alguna vez otra cosa que una comunidad homogénea, la verdad es que fingimos seriamente proceder del mismo modo, derivando la soberanía nacional de la misma fuente é imprimiendo á todas nuestras instituciones y organismos políticos el sello especial de ese propio origen, lo que obliga á interpretar nuestro Derecho Constitucional al calor de esa ficción, base y fundamento, forma y expresión únicos de la soberanía nacional.

No es del momento discutir si este nuestro proceder fué cuerdo y previsor; si, al fingir lo que no existía en la realidad de los hechos, preparamos, involuntaria pero seguramente, una época en que ese origen del poder y esa distribución de su ejercicio no fueran sino una apariencia fugitiva, aunque bien pudiera decirse con Grimke que un pueblo indiviso goza de mayores ventajas para adoptar el plan de gobierno federal, porque siendo la creación de las soberanías locales la obra del *todo*, en vez de serlo de las *partes*, hay menos riesgo de que éstas ejerzan una influencia perturbadora sobre la autoridad central.

Debemos, sí, precavernos contra el sofisma, que se desliza frecuentemente en nuestros razonamientos por el hábito de no considerar la causa y el efecto sino en el orden en que alguna vez se presentaron, y romper, en este particular, esa engañosa asociación que impide á nuestra experiencia aplicar un mismo principio de igual modo, aunque las circunstancias accidentales sean diferentes.

Podemos ver, entonces, que las que antaño eran partes integrantes, pero completamente dóciles y

pasivas, de la República, considerada como una é indivisible, en el sentido más lato y absoluto de la palabra, se convirtieron de pronto en unidades federativas, en otras tantas soberanías dentro de la nación y para todo lo que afectase el régimen interior de las mismas, reemplazando á la ley única, á la ley nacional, á la ley imperante en todo el territorio leyes semejantes á las de Suiza y Estados Unidos del Norte, leyes modeladas sobre las de estas naciones, en las cuales todo lo que se estrecha la noción del Estado omnímodo y omnipotente, se ensancha la del individuo, la de los derechos del hombre, trípode de todas las instituciones sociales, y en los horizontes del porvenir de los cuales parece dibujarse el *self-governement* sajón, como último y definitivo sistema de gobierno. Estas leyes son las que influyen nuestro criterio jurídico y nos dominan, por todas partes, y deben obligarnos á interpretar nuestras dudas y vacilaciones forenses, los mutismos legislativos inevitables, los vacíos, en una palabra, de la legislación, en el sentido de que no es del resorte de la Nación sino lo que expresamente se le ha dado, concedido, como dice el art. 117 de nuestra ley fundamental, perteneciendo todo lo demás á los gobiernos locales, es decir, á esas menos vastas instituciones, en que se presenta con mayor relieve y se destaca en sus más puros contornos la soberanía individual. "Nada es más justo ni fundado, dice nuestro Castillo Velasco, miembro distinguidísimo del Congreso Constituyente de 1856, que la resolución del art. 117: los Estados forman una Federación; pero son soberanos, y, por consiguiente, no pueden, sin peligro de su soberanía, conceder á los poderes federales más facultades que las estrictamente necesarias para el exacto cumplimiento de las fun-

ciones que les están encomendadas. Si la Federación pudiera creerse autorizada para hacer todo aquello que no le estuviera expresamente prohibido, sin duda alguna el resultado habría de ser la absorción de la soberanía de las partes que componen la Unión Mexicana, porque sería sumamente difícil y quizá imposible determinar en los preceptos de una Constitución todos los objetos que comprende y abraza la soberanía de un Estado. Los males que pudieran provenir del error de creer que es lícito á los poderes federales aquello que no les está prohibido, es decir, de la adopción de la falsísima base de fundar la competencia pública en la analogía, habían llamado desde mucho tiempo antes la atención de los legisladores, y por esta causa en el acta de reformas á la Constitución Federal de 1824 se asentó el principio de que no se entendieran concedidas facultades por falta de restricción expresa."

Desde la altura de estos principios todo se reduce á investigar qué materias de la administración pública ha tomado bajo su cargo la Federación, y cuáles han quedado bajo el dominio de los Estados. La discusión en este punto vuélvese de hechos, de estadística legislativa, pues cada ley federal nos suministra el dato de una nueva concepción de los gobiernos locales al poder de la Federación, que importa una desmembración más del primero en favor de la segunda. ¿Existe ó no entre nosotros esa dualidad de leyes? Negarlo sería desconocer nuestro desenvolvimiento jurídico, desde la Constitución de 1824 *inclusive*, en que ya empiezan á bosquejarse las materias competentes al Poder Federal de legislar, hasta la Constitución de 1857 que nos rige, con todas las leyes últimas sobre materias extrañas á las legislaturas locales.

Muchas de estas leyes, ciertamente, al federalizar los sujetos en que se ocupan, no han hecho lo mismo, sino con parte del procedimiento judicial á que su aplicación puede dar lugar; por ejemplo, los Códigos de Comercio y Minería, que abandonan á la Legislación de los gobiernos locales los puntos omitidos. Algunas, como las de Patentes de invención y de Baldíos, sí han incluido todo ese procedimiento en la innovación federalista; pero unas y otras nos dicen, fuera de toda duda, que en nuestra legislación puede muy fácilmente distinguirse la materia local de la materia federal.

Ahora bien, supongamos que, en vez de proceder el legislador federal como lo ha hecho respecto del Código de Comercio, hubiera fijado toda una tramitación especial para los juicios relativos, llegando hasta preceptuar, como lo hace cualquiera de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de la República, los principios y las reglas en materia de ejecución de sentencias extranjeras. A la pregunta: ¿es federal ó no esa materia, podríamos contestar de otra manera que afirmativamente, cuando ella estara arreglada, de una manera uniforme, en todo el país, y los Estados no podrían variarla, ni en un ápice, so pena de invadir la esfera federal?

Pues ya no es una suposición la que puede formularse respecto de otras materias sobre las cuales ha legislado el Poder Federal, que en la de *patentes*, por ejemplo, encomienda á los tribunales federales el conocimiento de los negocios contenciosos, que puedan surgir por oposición á la patente solicitada. Si un litigio de esta naturaleza se entabla en el extranjero, llegándose hasta pronunciar sentencia, ¿no podrá ejecutarse en nuestro país en contra de la persona que esté usando aquí

el mismo privilegio, ya reconocido conforme á la ley de 7 de Junio de 1890? Y ¿á qué legislación debe sujetarse el Juez de Distrito, á quien toca esa ejecución? ¿Será á la local del Estado en que se trata de ella? La solución sería absurda, pues la expedición de patentes y la nulidad de las concedidas constituyen casos de competencia federal, que no pueden ser diversamente decididos por las varias legislaciones de los Estados. No queda entonces sino un procedimiento federal á que sujetar la ejecución de ese fallo extranjero, pues alguno debe haber, so pena de incidir en el inaceptable desenlace de la denegación de justicia.

Pero ¿cuál es ese procedimiento, se preguntará por el Sr. Lic. Miranda y Marrón, si aun no se ha promulgado el Código de Procedimientos Federales? La pregunta tiene tanto valor que con ella puede hacerse objeción á cualquier forma de enjuiciamiento de las varias que se siguen en materia federal, por lo cual cada Juez de Distrito, cada Tribunal de Circuito y aun la Suprema Corte deberían amoldarse, en la tramitación de los juicios de que respectivamente conocen, á las legislaciones locales. Pero esto no puede ni siquiera decirse. ¿Que se hace, á falta de Código de Procedimientos Federales? Pues se acude, lo mismo en materia de ejecución de sentencias extranjeras que en lo tocante á cualquier otro punto del enjuiciamiento, á las leyes anteriores por su orden cronológico, hasta remontar, si es necesario, á la legislación patria, en todo lo que no se oponga al sistema federativo vigente, ni á la organización actual de los Tribunales de la Federación. Esto, Señores Académicos, no es una mera teoría de mi parte, sino que está oficialmente declarado por Nuestra Suprema Corte, en acuerdo de 19 de Diciembre de

1871, sobre consulta del señor Procurador General de la Nación Lic. D. León Guzmán, á solicitud del Tribunal de Circuito de Guadalajara (1). La jurisprudencia federal, además, ha seguido, por unánime impulso, el sistema de resolver las dudas que ocurran, en caso de silencio aun de las leyes españolas, por los principios generales de Derecho y por las doctrinas de los autores, con la salvedad antes indicada, como puede verse en numerosas sentencias. Por manera que, en la materia que nos ocupa, no sería un contrasentido decir que, supuesto el silencio de la ley de 4 de Mayo de 1857, y de sus anteriores, y ya que nuestra antigua legislación patria no consideraba las sentencias extranjeras lo mismo que las leyes, sino como uno de tantos elementos de prueba que pueden producirse en los juicios, la ley aplicable, si quiera sea como doctrina, es el decreto de 20 de Enero de 1854, con tanta más razón con cuanta que, si bien pudo declararse derogado por la ley de 23 de Noviembre de 1855, adquirió vida de nuevo por Circular de 14 de Febrero de 1856.

Hay, pues, créalo sin vacilar el Sr. Lic. Miranda y Marrón, legislación federal sobre ejecución de sentencias extranjeras, y no repare, para sostener lo contrario, en la letra del art. 72 de la Constitución, que no enumera, entre las atribuciones del Congreso de la Unión, la de legislar sobre aquella materia. ¿Cómo habría de hacerlo, si este punto es uno de tantos trámites en el orden de los *ordinarii litis* y aquel precepto, como era natural, sólo contiene declaraciones complexas y sintéticas? En cambio de ese silencio, allí están en el mismo art. 72 y en el 85, como pertenecientes al fuero federal, las materias de Derecho Marítimo, de vías

(1) "Semanario Judicial," 1ª época, tomo 2, págs. 442 á 444.

generales de comunicación, de baldíos, de privilegios, á que deben agregarse las diversas leyes que han federalizado otros ramos de la Administración Pública, otros tantos ojetos del trabajo humano, encomendando los litigios que sobre ellos surjan á los tribunales federales también y conforme á procedimientos judiciales igualmente federales.

Pero, concurrentemente con toda esta legislación existe la de los Estados, sobre la misma materia de ejecución de sentencias extranjeras. ¿Será ella anticonstitucional, por pertenecer esta parte del Derecho Positivo exclusivamente al fuero federal? Así lo ha sostenido el Sr. Lic. Vega, con variedad de razonamientos, en que se ve palpitar el acendrado amor de este jurisconsulto al estudio de nuestro Derecho Constitucional, en que es una de nuestras lumbreras; razonamientos que pueden reducirse á la importancia y trascendencia de todo lo que comprenden las relaciones exteriores de un país, las cuales, bajo ninguno de sus aspectos, conviene dejar á las turbulentas y cambiantes Legislaturas de los Estados. Ya, en efecto, como lo insinuó nuestro distinguido colega, un gran maestro de nuestro Derecho Público y, puede decirse, creador entre nosotros de un verdadero cuerpo de doctrina sobre él, había enseñado esto mismo, diciendo, terminantemente, que en plena paz no pueden los Estados resolver cuestiones de naturalización, de extranjería, determinar quiénes son ó no extranjeros, establecer ó negar la reciprocidad internacional, como el goce de los derechos civiles, fijar los requisitos que deben llenar las ejecutorias y contratos extranjeros, conceder favores ó privilegios á los súbditos de una potencia con exclusión de los de otras (1).

(1) Comunicación expositiva del Sr. Lic. Vallarta, sobre la ley de extranjería, núm. 199.

Permítaseme, sin embargo, formular algunas observaciones á esta teoría que, aunque precedida de fama tan brillante como la que rodea el nombre del Sr. Lic. Vallarta, nombre ilustre en nuestros anales forenses, y aunque sostenida en este debate por el gran talento del Sr. Lic. Vega, levanta una verdadera polyareda de objeciones, baste en brecha todo nuestro sistema administrativo y borra de una plumada la firme barrera que debe separar siempre, en sus múltiples aplicaciones, el Derecho Público y el Derecho Privado de los pueblos.

Desde luego hay que rectificar, en este punto, un error que frecuentemente se desliza en el estudio y que no tiene otro fundamento que el *id quod plerumque fit*, de la experiencia material. Al hablarse de ejecución de sentencias extranjeras, nos figuramos siempre que son extranjeros también, y sólo extranjeros, los que han intervenido en la contienda judicial á que puso término el fallo que se trata de ejecutar, sin fijarse en que puede ocurrir igualmente uno de estos casos: ó que la sentencia extranjera haya sido obtenida por un mexicano contra un extranjero ó por un mexicano contra otro mexicano, y en ambos estamos todavía dentro de la cuestión que nos ocupa. Se ve, así, que en la materia de ejecución de sentencias extranjeras el carácter extra-nacional de los interesados es un mero accidente, que para nada debe influir en la resolución que estamos buscando.

Pero nos hallamos, se dirá, de todas suertes, en presencia de un acto que representa la soberanía de un país extraño. ¿Esta circunstancia no habrá de caracterizar la materia de ejecución de sentencias extranjeras, de eminentemente federal? Algunos tratadistas, ocupándose en la cuestión sobre

si debe subsistir ó no en las relaciones internacionales el principio *extra territorium jus dicenti impune non paretur*, abordan esta objeción y la resuelven por argumentaciones que, en mi concepto, no es inoportuno recordar aquí. A los que dicen que las sentencias extranjeras, por emanar de una autoridad cuyos poderes expiran en la frontera, no deben tener ningún valor aquende ella, fuera, es decir, de los límites en que la soberanía puede mandar, se contesta que una cosa es la autoridad de lo juzgado, de que goza una decisión judicial, y otra, la fuerza ejecutoria de que se presenta aparejada. Lo primero, inconcusamente, denuncia la soberanía del país donde se pronunció la sentencia extranjera de que se trata: lo segundo, es la obra de la voluntad de las partes, entre las cuales se ha verificado el cuasi contrato judicial, cuya ejecución puede ó no pedirse. Esto pudiera responderse perentoriamente á los que no ven sino una imagen de la soberanía extranjera en las sentencias de que se trata. Pero fuera de esto, ¿no se opera una verdadera naturalización de esos fallos, por el hecho de solicitarse la ejecución de las autoridades nacionales, por el imprescindible auto de ejecución que ellas pronuncian y antes por el examen de los requisitos que tales fallos deben tener para ser ejecutados? La verdad es que, con estas formalidades, dictadas unas por la naturaleza de las cosas, y establecidas otras por el común *consensus* de las naciones, ya no puede decirse, en rigor de verdad, que es una sentencia extranjera la que se ejecuta, sino una sentencia nacional y muy nacional, ó por lo menos, consagrada con el sello de nuestra propia é interna autoridad.

Estamos, entonces, aunque con un fallo extranjero, dentro de nuestro orden legislativo, y no se

ve por qué habríamos de variarlo, por qué habríamos de prescindir de lo que es verdaderamente nacional, sacrificándolo á una infundada uniformidad, que sorprendería aún á los demás pueblos soberanos, á ellos, tan celosos de la conservación de sus características y tradicionales instituciones. El sacrificio, ciertamente, sería demasiado caro.

Acá, en el seno de nuestra nacionalidad, y al compás del juego regular de nuestro Derecho Interno, el Juez que ejecuta, como entidad moral al menos, es el mismo Juez que pronuncia el fallo, y conforme á la propia legislación, porque no se atiende sino á la naturaleza del litigio. ¿Por qué hemos de quebrantar este principio, cuando se trata y sólo cuando se trata de sentencias extranjeras, no habiendo ninguna diferencia esencial entre uno y otro caso? Y cuenta, como creo haberlo demostrado, que hay de por medio, en el reconocimiento de esta ventaja para el extranjero, el olvido de una ley fundamental nuestra, la que preceptúa la distribución de la Soberanía Nacional entre los Estados y la Federación. Ningún país, hasta ahora, se ha resuelto á sacrificar á los demás el régimen de la propiedad, la familia, el simple procedimiento de los juicios, porque todo esto constituye como el espejo de las costumbres, del carácter y tradiciones de cada pueblo. Y ¿vamos nosotros á declarar académicamente, con toda la gravedad de un cuerpo consultivo, que es de sacrificarse nada menos que el Derecho Público del país en aras de una engañosa conveniencia? Enhorabuena, como antes lo insinuaba, que pudo hacerlo muy bien el Ejecutivo Federal, en uso de la amplia autorización del Congreso de la Unión, que, en materia mercantil, la ejecución de sentencias extranjeras sea uniforme en toda la República. La letra de

cambio, las sociedades de comercio, el contrato de seguros, la legislación sobre quiebras, son productos del genio humano, extienden sus efectos muy más allá de las fronteras donde nacen, y, repito, bien pudo nuestro legislador aun palpar la visible necesidad de que una ley igual gobierne la tramitación de los juicios relativos á estos asuntos hasta la ejecución del fallo. Así se observa, ya no digo dentro de una misma nación, aún en todas las que forman el grupo de la civilización, porque una comunidad de derecho se impone cada día, por la creciente extensión de los negocios mercantiles.

Pero, en otras materias, en las de Derecho Común y Privado, tan indefectiblemente subordinados, en el concepto y á juicio de nuestros legisladores federalistas, á mil circunstancias especiales hasta de cada localidad, creer que la uniformidad de legislación preside á la ejecución de los fallos extranjeros es ensalzar una utopía, romper toda la economía de nuestra organización administrativa é introducir el caos en el sistema hoy armónico de nuestras leyes.

Será conveniente obrar así: yo ni siquiera lo discuto, pues ya conoce la Academia mis ideas á este respecto; pero no es esta la cuestión, sino si, en el estado actual de nuestra legislación política, es posible, á falta de una ley, que así lo diga expresamente, sujetar la ejecución de las sentencias extranjeras, cualquiera que sea la materia que ellas decidan, á una ley uniforme, á una ley federal y, por lo mismo, obligatoria en toda la República. <sup>®</sup>

Esa conveniencia, por lo demás, no debe basarse, como pretende mi ilustrado amigo el Sr. Lic. Vega, en la razón de ser esta materia perteneciente á las relaciones exteriores, sino en los mo-

tivos que nos suministra la sola contemplación de nuestro propio país; pero la uniformidad tan deseada no habrá de obtenerse entre nosotros sino, ó por medio de una ley, que, como en la República Argentina, autorice al Poder Legislativo Federal para expedir los Códigos Civil y de Procedimientos, ó por el Congreso Jurídico Nacional, que tuvo la honra de proponer á esta Academia y que está pendiente del luminoso dictamen de nuestro Vicepresidente Sr. Lic. Sánchez Gavito, Congreso donde todos los Estados de la Unión depositen sus particulares experiencias, á fin de formar un proyecto de Código Civil y de Procedimientos, que sucesivamente acepten las distintas soberanías locales.

Entre tanto, no nos alarmemos con las amenazas de perturbación en nuestras relaciones exteriores, como si ella pudiera resultar de la diversidad de legislaciones en materia de ejecución de sentencias extranjeras. La regla *actor sequitur forum rei* es también una regla de Derecho Internacional, y en virtud de ella todo acto extraterritorial tiene que sujetarse, para sus efectos, á la ley del país donde se quiere que ellos sean producidos. Esto lo saben muy bien todas las naciones. ¿Qué complicaciones internacionales han sido suscitadas á Francia, que, siguiendo todavía en sus leyes la Ordenanza Real de 1629, parece decir aún, por la voz de Portalis, que no fué sino escena de carnaval aquella en que la Asamblea Constituyente, impresionada por la arenga del *orador del género humano*, llamó á todos los hombres *hermanos* y al mundo entero *patria de la humanidad*? ¿Cuáles han surgido para Suiza, donde son de notarse las legislaciones cantonales de Argovia, de Basilea, de Berna, de Lucerna, etc., etc.,

todas con preceptos y procedimientos especialísimos en materia de ejecución de sentencias extranjeras?

No, la perturbación internacional no puede venir á ningún país, sino de resucitar aquellas instituciones de las brillantes ciudades de Grecia y Roma, que asimilaban el extranjero al siervo, negándole todos los derechos civiles y sólo concediéndole los naturales; pero jamás á una nación, como la nuestra, donde lo único que se observa es la más perfecta igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros, exigiéndose á éstos tan sólo, no por cierto la abdicación de su personalidad, sino el respeto de nuestro Derecho Público, que establece la división en el ejercicio del poder legislativo para todos los habitantes de la República.

Debo yo concluir, señores Académicos, este fatigoso discurso; pero no lo haré sin dedicar algunas brevísimas consideraciones al sistema defendido por nuestro señor Presidente. Cuesta pena, señores Académicos, á mí más que á nadie, sin duda por mi completa desautorización, aun ponerse á meditar sobre algo en contrario de lo que aquí sustenta y defiende el señor Lic. Méndez. De sus labios parece que fluye siempre, como de su propia fuente, el pensamiento honrado y la acertada frase. Pero á sus nobles esfuerzos de conciliación entre las encontradas opiniones que han desfilado en este debate, yo creo debe contestarse que, en materia de ejecución de sentencias extranjeras, nada hay, en los textos legales, que no sea principal, capitalísimo, de la mayor importancia, lo mismo los principios que se intitulan fundamentales, que los que modestamente se decoran con el sencillo nombre de secundarios. Estos, en efecto, refiriéndose á la naturaleza de la acción, á su licitud,

á la audiencia del demandado, etc., etc., pueden enervar completamente á los primeros, equiparándose unos y otros en iguales efectos. ¿Por qué, entonces, aquellos han de ser federales, y éstos del resorte local de los Estados? *Ubi eadem est ratio, eadem debet esse dispositio.* ¿Qué nos dice, por otra parte, que los legisladores del Distrito Federal hablaron, [al redactar el Código de Procedimientos, en nombre de la Federación, en alguno de sus artículos, y en nombre de aquella entidad federativa en todos los demás? La dificultad queda, pues, siempre, en pie, y yo creo que ella no puede ser desvanecida, en el estado actual de nuestra legislación, sino con el criterio que he procurado defender ante vosotros, es, á saber, la naturaleza, según nuestras leyes, del litigio á que la sentencia extranjera pone término, salvo siempre lo que dispongan los tratados internacionales, que no hay que confundir con las leyes federales, pues mientras aquellos son en esencia, un contrato que sólo obliga á las naciones contratantes, éstas importan una declaración universal, que sólo obliga, sin excepción alguna, para con todos los súbditos extranjeros. (Aplausos.)

Del requisito de reciprocidad internacional en materia de ejecución  
DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.

DISCURSO ACADÉMICO

pronunciado en la sesión del día 13 de Diciembre  
de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

á la audiencia del demandado, etc., etc., pueden enervar completamente á los primeros, equiparándose unos y otros en iguales efectos. ¿Por qué, entonces, aquellos han de ser federales, y éstos del resorte local de los Estados? *Ubi eadem est ratio, eadem debet esse dispositio.* ¿Qué nos dice, por otra parte, que los legisladores del Distrito Federal hablaron, [al redactar el Código de Procedimientos, en nombre de la Federación, en alguno de sus artículos, y en nombre de aquella entidad federativa en todos los demás? La dificultad queda, pues, siempre, en pie, y yo creo que ella no puede ser desvanecida, en el estado actual de nuestra legislación, sino con el criterio que he procurado defender ante vosotros, es, á saber, la naturaleza, según nuestras leyes, del litigio á que la sentencia extranjera pone término, salvo siempre lo que dispongan los tratados internacionales, que no hay que confundir con las leyes federales, pues mientras aquellos son en esencia, un contrato que sólo obliga á las naciones contratantes, éstas importan una declaración universal, que sólo obliga, sin excepción alguna, para con todos los súbditos extranjeros. (Aplausos.)

Del requisito de reciprocidad internacional en materia de ejecución  
DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.

DISCURSO ACADÉMICO

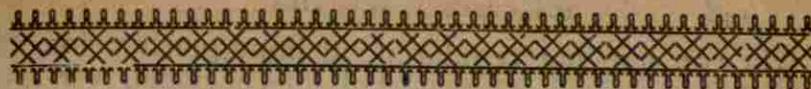
pronunciado en la sesión del día 13 de Diciembre  
de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DIRECCIÓN GENERAL DE



Espero, señores Académicos, no toméis á rasgo de una osadía, imperdonable cuando se habla entre vosotros, y siempre ajena á mi carácter, que insista yo en sostener la conclusión de mi dictamen, cuya lectura escuchasteis en la sesión pasada, y que, combatida entonces mismo, más hábil que sustancialmente, por los Sres. Nicolás y Echánove y Pardo (jr.), con tanta brillantez y acopio de argumentos fué defendida por los Sres. Velasco y Gutiérrez Otero.

Nada nuevo, sin duda alguna, puede agregarse por mí á lo dicho por tan preclaros jurisconsultos; pero pues afirmé algo en constancia tan seria como es un dictamen académico, y sobre cuestión tan importante como la que nos ocupa, fuerza me parece sostenerlo y defenderlo, siquiera para ello no tenga otra razón que el deber de demostrar á la Academia cómo no procedí con ligereza en mis afirmaciones, de lo cual ya os habréis convencido hasta la última evidencia, desde que ellas han encontrado favorable acogida en el altísimo criterio de dos de los más ilustrados colegas nuestros, que son indiscutible ornamento de esta Academia.

En tan ilustre compañía bien y con toda calma puedo arrostrar los epítetos de utopista y visiona-

rio, con que me regalaron, al impugnarme, los partidarios de la reciprocidad internacional, verdadera pena del Tali6n aplicada 6 las relaciones *inter gentes* y que, por lo visto, no ha de ser mal tan necesario 6 irremediable entre los pueblos, cuando esp6ritus tan pr6cticos, talentos tan fortalecidos en la experiencia de los negocios como mis dos distinguidos aliados, osan quererlo desarraigar del derecho de las naciones, suplant6ndolo con un sistema que, fundado en la innegable justicia universal y aleccionado por los consejos de que es maestro tan autorizado el solo espect6culo de la civilizaci6n contempor6nea, no tiene ni quiere tener otro l6mite que la notoria ilegitimidad de los intereses en causa, y por ning6n motivo ni consideraci6n, las fronteras materiales, y menos los arcaicos celos que separan 6 los distintos pueblos.

No me extraña que, bajo tan poco lisonjeros auspicios, haya sido recibido mi pensamiento, que despu6s demostrar6 cu6n antiguo y universal es ya en los votos y esfuerzos de los estadistas y congresos internacionales, porque 6ste es el destino de todas las ideas que han intentado romper los viejos y rutinarios moldes del derecho tradicional, cuando ya no cabe en ellos, por grande y expansivo, el esp6ritu moderno, m6s ansioso de enseanzas que de recuerdos, y destinado 6 destruirlos y borrarlos, como incompatibles con la extensi6n y creciente desarrollo del progreso humano.

Si la novedad y el *altruismo* de una teor6a, 6, como ha dicho el Sr. Lic. Pardo, si el amor 6 la humanidad 6 lo Tolstoi, que palpita en lo que mis dos colegas y yo hemos sostenido, fueran razones suficientes y decisivas para rechazarla, no s6lo de

las pr6cticas que, por justas y 6tiles, obligan, sin tardanza, 6 todas las naciones cultas, sino a6n de los ideales 6 que, como arquetipos de perfecci6n, deben procurar acercarse, nada bueno, nada verdadero, ni reparador de antiguos y trascendentales errores se habr6a realizado en el curso de los siglos, que habr6anse sucedido sobre la uniformidad y monoton6a de las cosas, presenciando el mismo espect6culo, la repetici6n desesperante de iguales injusticias, la perennidad, sin soluci6n de continuidad, de los mismos males sociales, de la opresi6n del d6bil por los fuertes, de la absorci6n del individuo por el Estado, del desconocimiento de la persona humana, etc., etc.

Para no servirme sino de ejemplos pertinentes al tema de nuestra discusi6n, puede asegurarse que con el sistema tan claramente expuesto por el Sr. Pardo y que yo, con las protestas de mi mayor respeto al grande y reconocido talento de Su Señoa, me atrevo 6 sintetizar desde luego, por la siguiente f6rmula: amor 6 todo lo viejo, aunque sea malo, y odio 6 todo lo nuevo aunque sea bueno; con este sistema, digo, puede asegurarse que al *jus strictum* romano, aplicable 6 los *ciudadanos*, no habr6a debido suceder el menos exclusivo *jus gentium*; 6 6ste, aplicable al principio, s6lo 6 las provincias, el verdadero *derecho de gentes*, extensivo ya 6 toda la humanidad; 6 las restricciones 6 limitaciones de 6ste, que fu6, en su origen, eminentemente territorial, las leyes personales tra6das por los pueblos del Norte, verdadero polen de la futura transformaci6n del derecho; 6 la prohibici6n contra los extranjeros fulminada, de adquirir inmuebles, la plenitud de la justicia 6 este respecto; al derecho de *albanagio*, la libertad universal de la sucesi6n testamentaria y *ab-intes-*

tato; á la proscripción, en fin, de toda ley extranjera, su respeto y observancia no sólo como expresión de ajena soberanía, en lo general, sino para entender, regidos por ella, el estado y capacidad de las personas.

No, no puede ser digna de tomarse á lo serio en nuestra discusión, en ningún sentido, la circunstancia de ser nueva, especialmente en los Códigos vigentes, la abolición del principio de reciprocidad, ya se trate de los derechos civiles en general, ora de la ejecución de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, en particular, sino que estamos obligados á investigar, fuera de toda prevención, á estudiar, desde altos puntos de vista jurídicos, á aquilatar, con un criterio rigurosamente científico, si esa reforma es justa y ventajosa en las relaciones de los pueblos, si satisface, sin mengua de su soberanía, el ideal ético en que cabe lo mismo la moral que el derecho, dos nombres enunciativos de un mismo principio, aunque diferentemente manifestados en el proceso humano, y si, por último, en pos de su firme y reiterada aplicación han de venir, con la lógica posible de los sucesos históricos, la desaparición de las represalias internacionales, primero, y la mayor fraternidad entre los pueblos, después, fraternidad ya tan avanzada y hecha ostensible á la meditación de los legisladores, por el aumento y rapidez de las comunicaciones y por el inmenso desarrollo del comercio, que están indicando la urgente necesidad de acabar con todas aquellas leyes que no abran paso franco á la justicia, á través y á pesar de todas las fronteras.

Ahora bien, así juzgada y estudiada la reciprocidad internacional, como condición *sine qua non* para el reconocimiento de los derechos civiles á

los extranjeros y por ende de la validez y efectos territoriales de sus sentencias, en verdad que resulta ser un resabio inarmónico con toda la demás legislación de los pueblos modernos, especialmente el nuestro, en materia de extranjería; una institución contraria á la verdadera justicia, cuya esencia es la igualdad de los derechos, y perjudicial, además, en grado sumo, para el progreso de la humanidad, al menos porque, circunscribiéndolo á determinados límites geográficos, lo estorba en su natural y más legítima tendencia, que es la de propagarse y difundirse por doquiera que aliente uno de nuestros semejantes.

Fácil es demostrar, con simples menciones legislativas de los principales países, el primer extremo de mi tesis, que así se la ve fundada, de modo inequívoco, en el estudio de la legislación comparada. En Francia, donde, como tanto se ha repetido en esta discusión, las sentencias extranjeras no son respetadas sino después de nueva revisión y debate del asunto litigioso, conforme al art. 546 del Código de Procedimientos Civiles, y donde, según el 11 del Civil, el extranjero no goza de los derechos civiles que pertenecen al ciudadano francés, sino cuando así lo dispongan expresamente los tratados, se derogó lo que quedaba del tradicional derecho de albanagio, reconocido por los arts. 726 y 912 de este Código, por la ley de 14 de Julio de 1819. Los preceptos derogados decían: «No se admite á suceder á un extranjero en los bienes que su pariente, extranjero ó francés, posee en el territorio del Imperio, sino en los casos y de la manera en que un francés sucede á su pariente que posee bienes en el país de ese extranjero, conforme á las disposiciones del art. 11 del título sobre *goce y privación de los derechos*

*civiles.* "No se podrá disponer en provecho de un extranjero, sino en el caso en que este extranjero podría disponer en provecho de un francés." La ley reformativa declara: "Los arts. 726 y 912 del Código Civil son abrogados: en consecuencia, los extranjeros tendrán el derecho de suceder, de disponer y de recibir, de la misma manera que los franceses, en toda la extensión del reino." Estas contradicciones son de notarse en la legislación de casi todos los pueblos modernos, excepto Italia, pues, á la vez que se proclama la igualdad de derechos civiles entre nacionales y extranjeros, se hace depender el cumplimiento extraterritorial de un fallo, como si él no importase un verdadero derecho civil, del requisito de la reciprocidad, último resto de aquella emulación medio-aval entre las naciones, que ya no tiene en nuestros tiempos razón de ser, ni circunstancia alguna que la abone y justifique. Bélgica, Alemania, Portugal, España, etc., etc., son una prueba de semejante anomalía, que corrobora y aumenta, por desgracia, también México, á pesar de los notables esfuerzos hechos en los últimos tiempos para mejorar su legislación.

En efecto, no obstante que el art. 33 de la Constitución Política de 5 de Febrero de 1857 muy claro dice: "Los extranjeros tienen derecho á las garantías otorgadas en la sección 1ª, título 1º de la presente Constitución," lo cual á todo espíritu imparcial tiene que parecer incompatible con leyes de excepción, por más que pretendan fundarse en la reciprocidad internacional, en nuestra legislación aún se encuentran textos como los arts. 1270, 3288 y 3300 del Código Civil y los 780, 781, 782 y 938 del de Procedimientos, que consagran ese principio de injusta diferencia entre nacionales y ex-

tranjeros, sobre diversas materias. Ha venido, por último, la ley de 28 de Mayo de 1886, cuyo art. 32 se expresa así: "Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de *reciprocidad internacional*, y para que así queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residan en él: en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión."

Es, señores Acapémicos, que aún impera en los pueblos un resto del carácter territorial impreso á sus respectivas legislaciones por el criterio jurídico antiguo, conforme al cual se hacía una inconcebible diferencia, rayana en verdadera hostilidad, entre nacionales y extranjeros, confundiendo, lastimosamente, en una misma clase, los derechos civiles ó privados con los derechos políticos, porque entonces el hombre individual era nada, mientras lo era todo el Estado, á quien lógicamente se le daba un ardite sacrificar á los primeros á sus miras de ambición internacional.

La diferencia, sin embargo, entre unos y otros derechos, tan clara y perfectamente marcada hoy por la ciencia del Derecho Internacional, y con esto entro al segundo extremo de mi tesis, nos da el criterio exacto para juzgar de toda la injusticia de que adolece la reciprocidad en materia de ejecución de sentencias extranjeras.

¿De qué se trata, en efecto, al solicitarse la ejecución de una sentencia? ¿Acaso de algo político, de algo que afecte la Constitución del Estado *ad quem*? Nada menos que eso, pues la ejecución de un fallo, tal como aquí la consideramos, no es sino

la sanción dada por los tribunales á la victoria que un litigante obtiene sobre otro, después de una controversia acerca de derechos privados. Ahora bien, estos derechos no pertenecen al hombre, por razón de su nacionalidad, sino á causa de su naturaleza de ser sociable y progresivo, lo cual era ya, con relativa claridad, comprendido desde la jurisprudencia romana, que clasificaba los contratos en contratos del derecho de gentes y en contratos del derecho civil, asequibles los primeros á todos los hombres, pertenecientes los segundos á sólo los miembros de la ciudad, ó sea á los ciudadanos. Se decía que la compra-venta, por ejemplo, era del primer grupo y el matrimonio (*justæ nuptiæ*) del segundo. A esta clasificación, evidentemente, ha reemplazado, en la legislación moderna, la que sólo conoce *derechos políticos* y *derechos civiles ó privados*, cuyos solos nombres permiten comprender su verdadero sentido y característica diferencia.

Esto supuesto, creemos, con todos los más autorizados tratadistas, que, no siendo el Estado sino la organización de un medio ó forma para que el individuo realice mejor su perfeccionamiento, la existencia de los derechos civiles no puede depender de la nacionalidad, porque ellos pertenecen al hombre, no como miembro de éste ó de aquel país, sino como hombre, es decir, como ciudadano de la tierra. Los Estados, así como no pueden privar de estos derechos á los nacionales, tampoco pueden hacerlo con los extranjeros, pues la unidad de naturaleza, causa y origen de esos derechos, está antes que los Estados, los cuales no hacen sino reconocerlos y reglamentarlos.

Sucede, sin embargo, que son diversas y seguirán siéndolo, según todas las probabilidades, las

leyes de los distintos países independientes sobre la práctica y reglamentación de los derechos civiles. De aquí se ha originado el Derecho Internacional Privado, ó sea el conjunto de reglas para resolver el conflicto á que da lugar esa diversidad de legislaciones; pero él no tiene, ciertamente, por objeto ahondar las diferencias de pueblo á pueblo, por medio de odiosas represalias, ni menos engendrar derechos, que ya existían en toda su plenitud y por necesidad imperiosa de la naturaleza humana, sino meramente unificarlos, armonizarlos, uniformarlos, mediante su absoluto é incondicional reconocimiento por todos los pueblos que se precien de celosos en favor de la civilización. Un gran publicista que distaba mucho de perderse en vagas utopías, pues fué no sólo un gran maestro de Derecho Constitucional, sino un insigne profesor también de Economía Política, es decir, de la más práctica y experimental de las ciencias, escribió con una elocuencia que sólo es igual á la verdad de lo que afirma: La Providencia, que hace bañar por el mismo mar las costas más lejanas; que conduce el mismo río á través de diferentes Estados, poblando nuestras selvas de árboles propios para la construcción de bajeles, surcadores de infinitas distancias; que diversifica las necesidades de los pueblos y da á los hombres facultades intelectuales y una energía moral suficientes para poner una mitad del globo en relación con la otra; la Providencia, que así obra, seguramente quiere que se establezcan entre todas las naciones lazos de fraternidad y amistad, independientes de cualquiera mira de ambición, de celo ó de odio. Ella no ha dicho á algunos hombres poderosos: borrad el sello particular que distingue á los hermanos de la gran familia, forzados á todos á someterse

al mismo régimen, á seguir el mismo camino, á cesar de ser lo que son, para no formar sino una sola masa homogénea, desprovista de actividad y energía; ni tampoco ha dicho á los pueblos débiles: sed hurafios en vuestro aislamiento, encerrados en vuestras instituciones contra todo contacto extraño; no otorguéis al extranjero ni los derechos primarios que son necesarios para la vida, y á lo sumo esperad que los otros países os soliciten y rueguen para colaborar con ellos en la obra de la civilización universal, pues es legítimo vuestro orgullo, aunque sólo tenga por objeto vuestro egoísmo. En estos ó parecidos términos se expresa el gran Rossi, y antes que él había dicho lo mismo Kant, el profundo filósofo alemán á quien debe el derecho moderno sus principales fundamentos.

Salvo, pues, que la ejecución de sentencias extranjeras, aun siendo sólo relativas á los derechos privados, deba ser clasificada entre los derechos políticos, como semejante, por ejemplo, al derecho de elegir, ó ser electo, tiene que convenirse en que ella no puede depender en absoluto, y sopena de incidir en el mayor de los absurdos, de esa base acomodaticia, arbitraria y antijurídica de la reciprocidad, que mejor que *internacional* yo llamaría *relativa*, porque los derechos privados ni aun á título de medio, como afirmaba el Sr. Nicolás y Echanove, pueden ser sacrificados, desconocidos á nadie, sea nacional ó extranjero, aunque de ello resultaran, que no resultan, en verdad y á la postre, los mayores bienes á los pueblos. *Fiat justitia et pereat mundus*.

Pero, señores Académicos, ni aun ésta, que si es utópica, esperanza, sirve para dar alientos de vida á la reciprocidad, definitiva é indiscutiblemen-

te muerta en la esfera de la Filosofía del Derecho. Aun suponiendo cierta, ó siquiera probable, esa esperanza, yo diría á los pueblos esta frase divinamente célebre: "No importa; buscad primeramente el reinado de la justicia, y todo lo demás se os dará por añadidura;" pero con más razón lo sostengo así, cuando la utilidad de las naciones está precisamente en rehusarse á prestar apoyo á un sistema que es y ha sido su más traidor y formidable enemigo. Desde luego, ¿cómo se va á recomendar por sus buenos frutos una medida que convierte á los países que la adoptan en asilo del fraude y del más escandaloso desprecio de la justicia? He ahí un hombre, sentenciado al pago de cierta cantidad por los tribunales de un país donde se niega el *exequatur* á las sentencias extranjeras, que se viene huyendo al nuestro, por ejemplo, y, por desgracia, aquí, decís, tenemos que respetarlo como inviolable, porque para él es letra muerta esa suprema garantía que todos los pueblos, medianamente adelantados en la carrera de la civilización, proclaman y veneran: *res judicata pro veritate habetur*; más aún, supera á la verdad misma: *veritati prævalet*. ¿Se cree sinceramente que esta conducta nuestra convidará á los extranjeros á interesarse por nosotros y por nuestro progreso? ¿No los alejará más bien de nuestras costas, donde, por lo visto, la justicia es una pobre deidad á la cual se rinde culto, pero ¡ay! no por ella, sino á causa de ciertas circunstancias que le son extrañas?

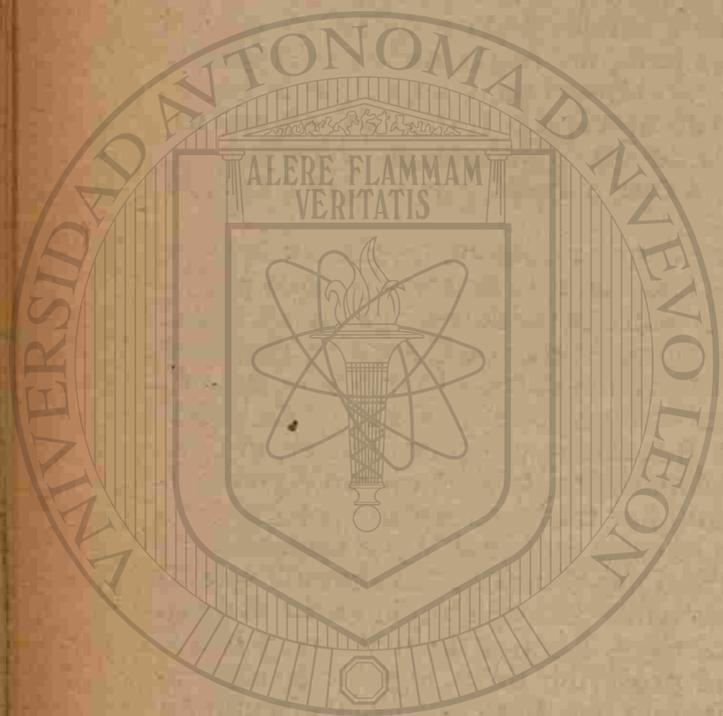
Se dirá: entonces quedan nuestros compatriotas á merced de leyes extranjeras que no autorizan la ejecución de nuestras sentencias, y esto sin esperanza de que ellos se corrijan por la reciprocidad de nuestra parte. En otros términos, se considera

que la reciprocidad internacional es un medio para lograr que las otras naciones concedan lo que, por rehusarlo hasta hoy, se les rehusa también en la nuestra. He aquí, en verdad, una nueva utopía, sobre la cual, sin embargo, se quiere fundar el sacrificio de un principio claro é indiscutible de justicia internacional. Las naciones que conservan instituciones añejas é incompatibles con las ideas que prevalecen en los demás países no las cambian, ni las han cambiado nunca, por evitarse la sanción de la reciprocidad, remedio que pocas veces se presenta la ocasión de aplicar y que en definitiva sólo atañe á los intereses individuales, frecuentemente á los miembros de países extraños, sino que tal reforma es sólo el efecto de la revolución interior de las ideas, del pensamiento particular de algunos estadistas, como ha sucedido en Italia con Mancini y en Bélgica con Laurent. Esto es más verdadero, si se trata de naciones nuevas, como la nuestra, en frente de naciones antiguas y poderosas, que generalmente elevan su susceptibilidad y orgullo hasta el grado de no consentir una corrección de sus leyes, que les sea indicada de fuera.

Recuerden los Señores Académicos que me escuchan, lo que ha pasado en Francia con el odioso derecho de *albanagio* y palpen cuán poco eficaz es la reciprocidad para atraer á los pueblos á la justicia. En 1802 el gran Napoleón hizo decretar, en interés de la Francia, el principio de la reciprocidad, en materia de sucesiones, abolido desde 1789. Ningún tratado se celebró entonces, ni se ha celebrado después, para el restablecimiento de la justicia; pero, ya lo dijimos, en 1819 ésto se verifica, y la mayor parte de los pueblos aceptan la reforma que, seguramente, tiende á prevalecer en todos los países.

No hay, pues, que esperar, para el debido respeto de un principio de justicia que las demás naciones lo pongan en práctica. Compréndase que, si así continúan conduciéndose todas, es éste el mejor sistema para no llegar nunca al resultado que se desea, acerca del cual, no se puede negar, hay un acuerdo universal, como que se trata nada menos que del otorgamiento de la justicia, que no pertenece á éste ó á aquel país, sino á toda la humanidad.

Nuestra Academia no puede quedar atrás de lo que se ha decidido en esta materia, no sólo por todos los más grandes pensadores, allá en la soledad de sus meditaciones, sino por Congreso donde el mundo ha visto reunirse todo lo que tiene de más grande, de más sabio y de más generoso la humanidad. La Academia no ignora que en el Congreso Ibero-Americano de 1892 estuvo dignamente representada por tres de nuestros colegas, uno de los cuales, nuestro inolvidable y respetabilísimo fundador, el Sr. Díaz González, levantó allí su elocuente voz, haciendo coro con inteligencias tan eximias como los Sres. Tavares de Medeiros y Olivares Biec, para proscribir de la legislación internacional el principio que hoy nosotros discutimos, obteniendo de aquella reunión de jurisconsultos un voto favorable que asombra por la inmensa mayoría que lo emitió. No retrogrademos ahora de esa preciosa conquista, que todo abona y prestigia á nuestros ojos: su evidente justicia, su indiscutible utilidad y su unánime aceptación por los más esclarecidos pensadores de nuestra época.



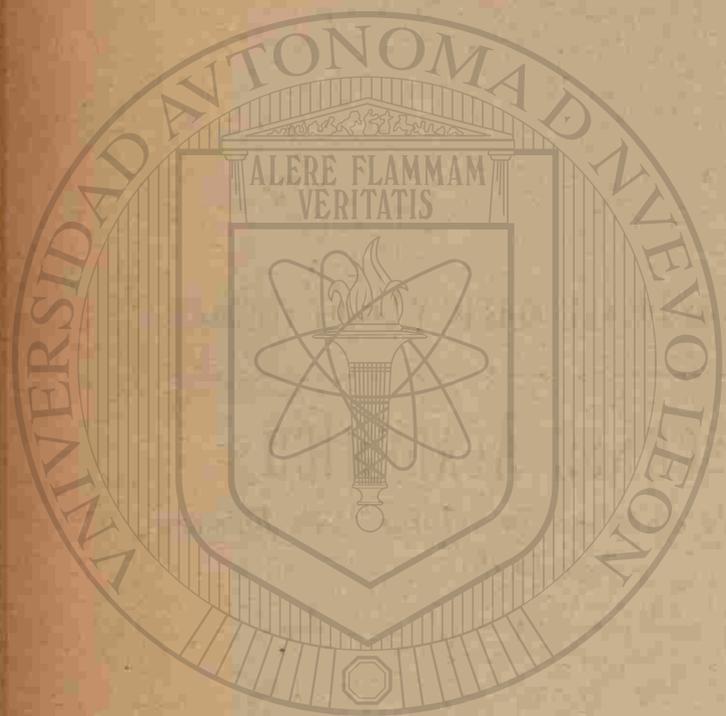
INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 184 Y 186 DEL CODIGO PENAL.

DISCURSO ACADÉMICO

*pronunciado en la sesión del día 21 de Febrero  
de 1896.*

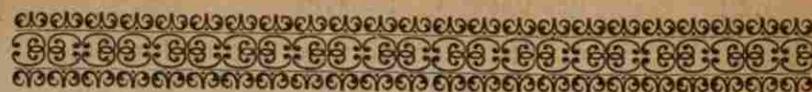
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE I



SEÑORES ACADEMICOS:

Es realmente muy poco lo que puedo yo decir y aun queda por decirse acerca del tema sujeto hoy todavía á debate en la Academia, después de la discusión habida hace tres sesiones, que parece haberlo agotado por completo, precisándome esto, más bien que á exponer una teoría sobre la materia, á indicar cuál es, en mi humilde concepto, la interpretación que debemos dar á los arts. 184 y demás relativos de nuestro Código Penal, que son los que tratan, en el Derecho Positivo Mexicano, de la ejecución de sentencias penales extranjeras y del castigo de los delitos cometidos fuera del Territorio Nacional.

Si hay un principio absoluto é incondicional en la ciencia del Derecho, es, sin duda, aquel que proclama la más estricta territorialidad de la jurisdicción penal ó represiva. Conocido y practicado desde las leyes romanas; sostenido durante la Edad Media, á pesar de que la diferencia de clases sociales implantó cierta especie de competencia personal; no ha visto en los tiempos modernos sino mayor confirmación de parte de los legisladores y mayor respeto en las prácticas interna-



cionales. Las diversas teorías que pretenden fundar el derecho de castigar, desde la del derecho divino, verdadera Arca Santa, á que se debió la salvación del mundo europeo al sobrevenir el diluvio de las invasiones del Norte, hasta la de la necesidad social, última pero no la más perfecta palabra de la ciencia en esta materia, como que ella materializa irremediamente el derecho y sacrifica sin piedad los indiscutibles fueros de la persona humana, á la cual toma á manera de baladí instrumento apenas servible para la realización de los fines colectivos ó sociales; hasta esta teoría, Señores Académicos, cuyos ecos muy injustamente me ha atribuido el Sr. Lic. Miranda haber repetido alguna vez, pues yo con toda energía proclamo y proclamaré haberla siempre rechazado como antifilosófica y, sobre todo, como anticristiana, todas las escuelas, digo, las extremas y las intermedias, prestan fuerza al principio de que hablo, el de la competencia territorial de la Justicia represiva, que por todas, sin excepción, lo mismo por las que creen que el castigo es una expiación para desagraviar á la Divinidad ofendida que por las que lo consideran como una mera amputación de un miembro social, dañoso é incorregible, se ha pensado que no podía realizarse sino en el sitio mismo mancillado y profanado por el crimen, allí donde la tierra había sido testigo de la maldad humana, donde el culpable no había temido perturbar el bienestar social, donde el escándalo, la alarma y el mal ejemplo habfan nacido para difundirse tal vez más allá aún de las fronteras nacionales.

Pero consideraciones de otro orden podemos hoy invocar, en apoyo del mismo principio. En el lugar del delito, que siempre aparece precedido de

circunstancias ó motivos personales unos al acusado, extraños otros á él; pero siempre conexiados ó con los miembros de su familia ó con sus relaciones sociales, con el medio en que ha vivido, con su educación y hasta con el clima en que se ha desarrollado su existencia, en ese lugar, digo, es justo, es debido, es, por lo menos, conveniente que él responda á la acusación que se formula en su contra, pues allí y sólo allí podrá dar todas las explicaciones de su conducta, desvanecer, si es posible, ó robustecer todos los cargos que se le hacen, logrando ó patentizar su inocencia, tal vez atenuarla, reducirla á su verdadero valor, ó agravarla con la demostración de todos los elementos que concurren en ella.

Los tribunales mismos no cuentan sino en ese lugar con los mejores medios probatorios para evidenciar la responsabilidad del presunto culpable, para el examen de los testigos y de las huellas del delito, para el descubrimiento de todos los subterfugios á que él puede haber acudido, en su natural afán de ser absuelto por falta de puebas.

Así, pues, todo conspira á establecer y afirmar sobre solidísima base el axioma de la más severa territorialidad del castigo de los delitos; el interés social, las garantías del acusado y el ejercicio de las facultades jurisdiccionales.

Ahora bien, de ese principio se derivan dos importantísimas consecuencias: 1ª, que la circunstancia de la nacionalidad del culpable es un punto indiferente, tratándose del castigo del delito, y 2ª, que la sentencia penal no puede ni conviene que sea ejecutada sino en el lugar del delito y por la misma soberanía de que procede. *No puede*, porque es lo natural que ejecute la sentencia el mismo juez que ha sido capaz de pronunciarla, de gi-

rar el expediente, de recibir las pruebas en pro y en contra, en una palabra, de oír la acusación y la defensa; *no debe*, porque, siendo el castigo de los delitos, en último análisis, una faz y la más importante del ejercicio de la soberanía en cada país, la ejecución de sentencias penales extranjeras convertiría á una nación en servidora, es decir, en subordinada é inferior de otra contra lo que supone el Derecho Internacional en todas sus aplicaciones.

Ambas consecuencias, sin embargo, aunque derivadas de un principio tan absoluto como el de la competencia territorial en el castigo de los delitos, no se oponen, ni á que éstos puedan ser también castigados *extra territorium*, ni á que los fallos penales extranjeros, ya que no á ser ejecutados, sí, rigurosamente hablando, se presten á producir efectos, ni más ni menos que como cualquiera otro acto válido.

Lo primero se funda en el incontestable interés que cada nación tiene ó puede tener, ya en la conservación de sí misma, de sus instituciones y especial organización fuera del territorio, ora en la vigilancia y protección de sus hijos, en su buena conducta, en el respeto, en una palabra, de las propias leyes también fuera del territorio. Así todas las legislaciones modernas, respondiendo al primer interés, contienen preceptos como el art. 184 de nuestro Código Penal, según el cual:

«Los delitos contra la independencia de la República, la integridad de su territorio, su forma de gobierno, su tranquilidad, su seguridad interior ó exterior, ó contra el personal de su administración, así como la falsificación de sellos públicos, de la moneda mexicana corriente, de papel moneda mexicano en circulación, de bonos, títulos y de-

más documentos de crédito público de la Nación, del Distrito Federal ó del Territorio de la Baja California, ó de billetes de un Banco existente por ley en la República, se castigarán en ésta y con arreglo á sus leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido en territorio extranjero, sean mexicanos ó extranjeros los delincuentes, si fueren aprehendidos en la República, ó se hubiere obtenido su extradición.»

Pero fuera de los casos que este precepto menciona y que podríamos llamar solemnemente delitos de Derecho público, porque ellos afectan á la Constitución misma de los Estados, existen otros respecto de los cuales parece que todos debieran, exclusivamente, caer bajo la competencia territorial, no siendo nunca parte la inacción de ésta para que la competencia personal se ponga en movimiento. Son todos los demás delitos del fuero común, el homicidio, el robo, el abuso de confianza, etc., etc., que, por afectar meramente intereses de particulares, no se presentan con carácter alguno excepcional, significando tan sólo infracciones comunes y vulgares de las leyes penales de cada país, á quien, por lo mismo, exclusivamente importa é interesa su castigo. La lógica de los principios, como que nos dice, que tratándose de delitos de esta clase, la omisión de la justicia represiva local no debe provocar la actividad de ninguna otra, ni la de la residencia de los presuntos culpables, ni menos, porque no hay nacionalidad para el delito, la de la patria de los mismos. ¿Por qué, sin embargo, son castigados extraterritorialmente?

Consideraciones de celo y prestigio, se dice por los tratadistas, muy justas y naturales en cada país respecto de los otros, y el deber de no aparecer an-

te el mundo como asilo y refugio de criminales, aunque éstos sean compatriotas, han determinado á todos los Estados modernos á relajar en sus leyes, aun respecto de estos delitos, el principio de la competencia territorial del castigo: en orden á los extranjeros, por medio de su expulsión del territorio nacional, y en cuanto á los ciudadanos, mediante un proceso que en toda forma se les instruye, ni más ni menos que si hubieran delinquido en el propio territorio. En el primer sentido tenemos el art. 188 de nuestro Código Penal, y en el segundo el 186, que me permitirá leer la Academia: «Los delitos cometidos fuera del territorio nacional *por extranjeros contra extranjeros* no serán perseguidos en la República; pero quedará á salvo la facultad constitucional del Gobierno para expulsar á los delincuentes, como extranjeros perniciosos.» «Los delitos cometidos en territorio extranjero *por un mexicano contra mexicanos ó extranjeros, ó por un extranjero contra mexicanos*, podrán ser castigados en la República y con arreglo á sus leyes, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que el acusado esté en la República, ya sea porque haya venido espontáneamente, ó ya porque se haya obtenido su extradición.

II. Que si el ofendido fuere extranjero, haya queja de parte legítima.

III. Que el reo no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquiró, ó que, si lo fué, no haya sido absuelto, amnistiado ó indultado.

IV. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país que se ejecutó y en la República.

V. Que, con arreglo á las leyes de ésta, merezca una pena más grave que la de arresto mayor.

Tales son los textos, cuya simple lectura basta

para comprender que en ellos nuestro legislador establece casos de competencia personal como otras tantas excepciones del principio de la territorialidad represiva que domina toda esta materia, como que él se funda en la independencia y soberanía de las naciones, base necesaria é imprescindible de todo el Derecho Internacional Público y Privado.

¿Esas excepciones están justificadas? Me permitirá la Academia que le manifieste mi sentir, en orden á las razones que en el debate se han invocado y que no son, en mi concepto, bastantes para relajar el principio de la estricta territorialidad del castigo de los delitos. ¿Cómo, en efecto, atribuir el *consensus* legislativo de los pueblos en esta materia sólo al afán de cada uno por el prestigio de sus propias instituciones, al mero celo de protección respecto de los nacionales aun allende las fronteras, si para lo primero basta el castigo impuesto al delincuente en el extranjero, que así resulta hasta rindiendo pleito homenaje al país ofendido, y, en cuanto á lo segundo, si, como acabamos de verlo en nuestro Código Penal, también se castiga al mexicano delincuente en el extranjero contra extranjero? Porque, fije la Academia su atención en que, tratándose de los delitos que enumera el art. 184, no es obstáculo para el castigo, en la nación ofendida, que los delincuentes hayan sido procesados y condenados en el país de la delincuencia, ni aún que hayan sufrido su condena, pues se ha pensado, y quizá con razón, que, afectando los delitos de esta clase sólo á determinado país, serán indiferentes ó muy benignamente castigados en cualquiera otro, si no es que vistos hasta con simpatía á causa de especiales circunstancias.

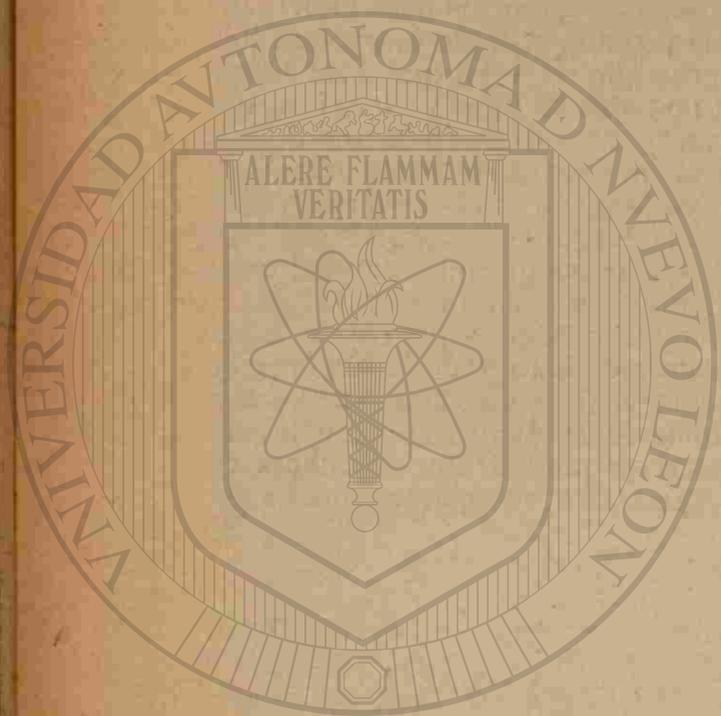
No basta, en consecuencia, la razón invocada para motivar y justificar la competencia personal, y, á mi juicio, la verdadera razón se encuentra en la naturaleza misma de las leyes en cuestión. Toda ley es un instrumento en manos de la autoridad, para alcanzar el fin social. Ahora bien, si la ley penal de un país tiene que ser obedecida por los que habitan el territorio, sean nacionales ó extranjeros, para que se respete debidamente el orden allí establecido, y este orden se refleja naturalmente sobre cada ciudadano de ese país que se encuentra en el extranjero, nada más lógico, so pena de faltar la misma ley penal á su misión, que sancionar su quebrantamiento, siempre que así lo indica la intervención del ciudadano en la ejecución del delito, ya como autor, ya como víctima. Esta es la mente del art. 186, que por esa razón exige, entre las condiciones que enumera, que el delito en cuestión sea punible según nuestras leyes.

Entrando ahora al aspecto principal bajo el cual ha considerado la Academia esta cuestión, yo entiendo, y en esto no hago sino seguir fielmente á todos los tratadistas, que el proceso instruido en el extranjero no es tampoco obstáculo para que uno nuevo se forme entre nosotros, pues la cosa juzgada se entiende dentro de la misma soberanía ó territorio y nunca de soberanías tan diversas como son las de dos naciones. Reflexioné el Sr. Vega que sería dar á nuestros preceptos constitucionales una extensión antijurídica creer que ellos traspasan la frontera para su obediencia. Por manera que el *non bis in idem* se aplica, y sólo puede aplicarse á nuestros tribunales.

Yo entiendo, señores Académicos, que esta segunda solución es la única verdadera; hay necesi-

dad, en este caso, de volver á juzgar al extranjero en México, sin que se oponga á esto el artículo constitucional que prohíbe el doble juicio que consagra el tutelar principio . . . . . porque á mi entender, y esta es la opinión de Fiori y demás tratadistas, ese principio sólo se refiere á una misma soberanía, á una misma jurisdicción; de tal suerte, que un individuo ya juzgado en el extranjero, puede ser juzgado en la República, sin que por esto se violen, respecto de él las garantías constitucionales á que he aludido, en nada absolutamente.

Estas son, señores Académicos, las observaciones que brevemente me he atrevido á exponer, y que me parecen no constituir sino el eco de las discusiones amplísimas de la Academia; concluyendo por someterlas para que las tome en cuenta, en la votación, la respetable academia que me ha escuchado.



Del conducto diplomático y del privado para la ejecución  
DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.

DISCURSO ACADÉMICO

*pronunciado en la sesión del día 18 de Septiembre  
de 1896.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE



SEÑORES ACADÉMICOS:

Debo declarar, ante todo, que han sido grandes mis dudas en la sesión pasada acerca del verdadero sentido y alcance de la cuestión que discutimos y continuamos discutiendo ahora. Con motivo de la autenticidad, en su carácter de requisito para la ejecución de las sentencias extranjeras en México, nuestra Academia ha estimado conveniente y oportuno dilucidar si tales sentencias deben venirnos por la vía diplomática ó basta que nos lleguen por la privada, es decir, traídas por mano del interesado mismo y meramente dirigidas á la nuestra por la autoridad judicial extranjera. Así enunciado el tema de la controversia, y no en otros términos lo fué desde el principio, ó sea desde la sesión del 19 de Junio, alguno de los oradores que han terciado en el debate parece haber entendido que se trata de investigar si á semejanza de lo que sucede en materia penal, por ejemplo, en la extradición, las sentencias extranjeras del orden civil ó mercantil requieren para la ejecución en la República, venir acompañadas, en cada caso, de una verdadera solicitud internacional dirigida por soberano á soberano ó basta que así se proceda entre las dos autoridades judiciales en causa, es sa-

ber, la que ha pronunciado la sentencia y la que se quiere que la ejecute. Es el primero, se ha dicho, el modo único, reconocido en el Derecho Internacional para la debida comunicación entre los Estados, igualmente soberanos é independientes, y así comprendido el punto sujeto á debate, no puede negarse que la ejecución de sentencias extranjeras resultaría, por exigencias nuestras, asunto costosísimo y no poco laborioso para los interesados, que ante la perspectiva de las prolijas formalidades diplomáticas, preferirían las más veces desistir de su intento, dejar perderse sus derechos, á tener que acudir para sus negocios privados á los altos funcionarios del poder público, siempre naturalmente reacios para constituirse patronos ó tutores de otros intereses que los elevados y transcendentales del Estado, en su carácter de miembro de la gran comunidad internacional.

Se comprende que el empleo de la vía diplomática así entendida, se haya encontrado justo, oportuno y conveniente, tratándose de las relaciones entre los Estados como entidades soberanas é independientes, con cuyo sólo carácter puede verificarse la aprehensión, por ejemplo, de un delincuente que no ha infringido las leyes penales del lugar de su residencia, y que hallándose tranquilo al amparo de un orden social que no ha perturbado, es de improviso reclamado por las autoridades del lugar donde sí ha delinquido. El derecho penal, emanación directa del derecho público y generador por su naturaleza de relaciones jurídicas de un orden superior, reclama necesariamente para sus aplicaciones internacionales la intervención del poder supremo de cada país, pues el castigo de los delitos no es otra cosa, objetivamente considerado, que la reparación del equilibrio social, per-

turbado por aquellos, y cuya guarda está encomendada, no á la acción privada de los particulares, sino á la severa é incesante vigilancia del poder colectivo de los pueblos.

Nada de esto sucede cuando del cumplimiento de las leyes civiles se trata, el cual es provocado y sostenido siempre por la acción privada de los ciudadanos, á diferencia de las leyes penales, obligatorias siempre y exigibles, con total independencia de los intereses privados. Por manera que la vía diplomática, en el sentido de demanda directa del poder supremo del país donde la sentencia civil se ha pronunciado, al de aquel donde ha de ejecutarse para este fin, me parece insostenible en buen derecho y repugnada por la naturaleza misma de las relaciones jurídicas á que la sentencia responde, porque éstas en tanto han surgido y se sostienen en cuanto así lo ha querido y sigue queriéndolo la sola voluntad de los interesados, quienes pueden en cualquier momento ponerles término, mediante un arreglo privado ó una formal renuncia de ellas.

Pero la vía diplomática, aplicada á la ejecución de sentencias del orden civil, puede también entenderse en el sentido de conducto ú órgano de que se vale la autoridad judicial extranjera para que la nuestra verifique esa ejecución. Partiendo siempre de la instancia privada, único y verdadero origen, vuelvo á decirlo, de las relaciones jurídicas á que responde una sentencia de esta especie, me parece que la intervención diplomática no puede menos de contribuir á la mayor autenticidad de las sentencias y aún á su mayor eficacia, toda vez que, debiendo volver á la autoridad requerente por el mismo conducto, hay indudablemente con esto más fundada y segura esperanza

de pleno y pronto éxito para las gestiones de los interesados.

En el rapidísimo estudio que he podido hacer, en medio de las imprescindibles distracciones de estos días, acerca de la cuestión que nos ocupa, me he encontrado, como ya nos lo hacía notar en la sesión pasada el ilustrado Sr. Lic. Velasco, que, con excepción de Inglaterra y los E. U., todos ó casi todos los países aceptan el empleo de la vía diplomática para la ejecución de sentencias, mediante cartas ó comisiones rogatorias. Sin embargo, no hay que aceptar esta afirmación sino á beneficio de inventario, porque, registrando los tratados entre las principales naciones, se encuentra uno con que, mientras el Franco-Alemán, por ejemplo, de 16 de Abril de 1846 con el Gran Duque de Baden dice en su art. 5.<sup>o</sup> que las comisiones rogatorias para la ejecución de sentencias deberán ser transmitidas por la vía diplomática, lo cual guarda perfecta conformidad con lo prescripto por el art. 661 del Código de Procedimientos Civiles del Imperio de 30 de Enero de 1877, el tratado Franco-Italiano de 11 de Septiembre de 1860 dice textualmente: "Las cartas rogatorias deben emanar del Tribunal que ha pronunciado la sentencia cuya ejecución se solicita; pero ellas no tienen necesidad de ser dirigidas por la vía diplomática. «La Corte de París, dice Carlos Constant, inteligente director de una célebre revista, "La France Judiciaire;" la corte de París acoge de buen grado las cartas rogatorias que le son presentadas por las partes mismas, como lo demuestra, entre otras, una sentencia de 9 de Enero de 1875" (1). El tratado Franco-Suízo de 15 de Junio

(1) Ch. Constant, *De l'exécution des jugements étranger*, pág. 48. — *Le Droit* del 17 de Enero de 1875.

de 1859 va más lejos que el anterior, pues dice el art. 16: "La parte en cuyo favor se promoviere, en uno de los dos Estados, la ejecución de una sentencia, deberá producir en el Tribunal ó ante la autoridad competente del lugar donde la ejecución deba verificarse. . . . etc., etc."

Por último, un decreto de 15 de Febrero de 1805, de Austria-Hungría, dice literalmente: "La ejecución de la sentencia extranjera puede ser pedida, sea por comisión rogatoria de la autoridad extranjera, sea directamente por las partes mismas."

¿Qué nos debe significar esta variedad de legislaciones? Que no porque la vía diplomática sea la forma más solemne de autenticidad para los fallos extranjeros, débese reprobear la de la instancia privada, menos formalista á la verdad; pero igualmente segura y tal vez más eficaz, por el impulso con que la anima el aguijón del interés privado. "Se ha sostenido, dicen Lachau y Daguin, que la transmisión de las cartas rogatorias debe verificarse por la vía diplomática; pero así ha sido con el temperamento de que tal transmisión por otra vía no daría mérito para el recurso de casación. No vemos por qué había de reclamarse la intervención de nuestros agentes diplomáticos en una materia en que la iniciativa privada es perfectamente suficiente. Que se exijan cartas rogatorias, nada mejor, puesto que los tratados son terminantes en este particular; pero poco importa, en nuestro sentir, que esas cartas sean presentadas á la Corte por la parte interesada ó transmitidas por el intermedio de la diplomacia, pues lo esencial está en que ellas lleguen á su destino (1).

Yo, señores Académicos, me permitiría agre-

(1) *Execut. des jugements étranger*, pág. 191.

gar á tan autorizado razonamiento dos sencillas, pero, á mi modo de ver, incontestables observaciones, no en contra, por de contado, del empleo de la vía de la diplomacia en la ejecución de sentencias, sino del exclusivismo riguroso y absoluto con que se le quiere defender, como el único justo, debido y eficaz en esta materia.

Mi primera observación se refiere á la naturaleza jurídica de las formalidades, pues no son otra cosa las que estamos discutiendo. Evidentemente que una sentencia extranjera nos llegue á México, para ser ejecutada, sea con la autenticidad que debe prestarle el conducto de la diplomacia, ora con la que puede comunicarle la gestión privada, es asunto que entra de lleno en el estatuto formal de la legislación de cada país, en aquella porción de preceptos que se refieren, meramente, á la forma exterior de los actos jurídicos, á las solemnidades externas respecto de las cuales la uniformidad legislativa estará siempre tan distante de realizarse como lo está la uniformidad social, entre las varias naciones. Sobre un fondo común de derecho sustantivo, ¡qué variedad tan grande no observamos en cuanto á la legislación adjetiva, que se inspira en el carácter y hábitos de cada pueblo, en sus especiales tradiciones, en sus particulares tendencias, en la velocidad ó lentitud de su progreso, en la mayor ó menor dosis de maldad repartida entre los habitantes y que, como todas estas concausas, tiene que ser modificable é inconstante, según la actualidad de todas ellas! Una legislación de esta especie es, por lo mismo, esencialmente localista y á ella se ha aplicado el viejo apotegma jurídico: *locus regit actum*. Esto supuesto, yo me permito preguntar: ¿cómo, sin ponernos en desacuerdo con la exigencia inevitable

de las cosas, vamos nosotros á otorgar preferencia exclusiva á un sistema determinado de autenticidad, en orden á actos jurídicos extranjeros que no nos pertenecen, ni nos están en manera alguna subordinados en cuanto á sus formas exteriores? ¿Por qué, si respetamos ese estatuto formal, tratándose de simples contratos celebrados en el extranjero, cambiamos de criterio en frente de fallos también extranjeros y que no se nos traen para que discutamos su exterioridad, sino para que los ejecutemos en vista de no contener nada contrario á nuestro derecho público? Díguese la Academia reflexionar, por último, en el desastrado extremo á que inevitablemente nos conduciría una jurisprudencia semejante, desde que el común *consensus* de las naciones no ampara, como os lo he demostrado, en el sentido exclusivo, ni el sistema de la vía diplomática, ni el de la iniciativa privada. Nuestra conducta querría decir á naciones como Inglaterra, Suiza y Estados Unidos, por ejemplo, que, ó se someten de grado ó por fuerza, en las sentencias que nos envien para ejecutarlas, á la forma especial de autenticidad que á nosotros nos ha parecido mejor, al grado de ser ella con la que revestimos las sentencias nuestras cuando las enviamos para aquel fin al extranjero, ó resueltamente les negamos el *exequatur*, sacrificando así á un detalle de forma, de exterioridad jurídica, un principio de justicia intrínseca, una razón de conveniencia nacional, una condición palpable de nuestro propio prestigio ante el mundo.

Pero obra en mi ánimo, además, para decidirme por el sistema que me he esforzado en defender, y que, en suma, no es otro que el de nuestro actual Código de Procedimientos Civiles, esta otra consideración que debo á particular indicación de mi

estimadísimo é ilustrado colega Sr. Gutiérrez Otero: La ejecución de una sentencia puede consistir unas veces *in agendo*; otras *in excipiendo*. En otros términos, quien tiene á su favor una sentencia, unas veces será el actor, otras el demandado. Supóngase que lo segundo es lo que ha sucedido en el extranjero, no obstante lo cual el demandante pretende incoar en la República el mismo juicio. Si absolutamente excluimos, por creerla menos eficaz para la autenticidad, la vía privada en orden á la ejecución de sentencias extranjeras, no habrá manera, si no es tardía y muy costosamente, de que el demandado absuelto en el extranjero pueda excepcionarse perentoria ó victoriosamente con la cosa juzgada, para cuya justificación de nada le servirá mostrar él mismo copia auténtica de la sentencia. A mí me parece grandemente injusto este resultado, bastándome esta sola consideración para decir que, muy lejos de deber desechar la vía privada para la autenticidad de las sentencias extranjeras, hay casos en que ella se impone como una necesidad, ó por lo menos, como el único medio expedito y verdaderamente eficaz de comprobación.

He dicho antes, señores Académicos, y con esto concluyo, que el sistema que defiende es el establecido por nuestro Código de Procedimientos Civiles, y así es la verdad. Antes de esta legislación que meramente da á nuestros agentes diplomáticos intervención en las sentencias extranjeras para su legalización, existió el decreto de 20 de Enero de 1854, según el cual la vía diplomática era la única aceptable.

MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

**Discurso**

*de contestación al del abogado francés*

**DON JOAQUIN PASSEMARD,**

*al ser recibido en la Academia de Legislación*

*y Jurisprudencia,*

*en calidad de socio correspondiente.*

estimadísimo é ilustrado colega Sr. Gutiérrez Otero: La ejecución de una sentencia puede consistir unas veces *in agendo*; otras *in excipiendo*. En otros términos, quien tiene á su favor una sentencia, unas veces será el actor, otras el demandado. Supóngase que lo segundo es lo que ha sucedido en el extranjero, no obstante lo cual el demandante pretende incoar en la República el mismo juicio. Si absolutamente excluimos, por creerla menos eficaz para la autenticidad, la vía privada en orden á la ejecución de sentencias extranjeras, no habrá manera, si no es tardía y muy costosamente, de que el demandado absuelto en el extranjero pueda excepcionarse perentoria ó victoriosamente con la cosa juzgada, para cuya justificación de nada le servirá mostrar él mismo copia auténtica de la sentencia. A mí me parece grandemente injusto este resultado, bastándome esta sola consideración para decir que, muy lejos de deber desechar la vía privada para la autenticidad de las sentencias extranjeras, hay casos en que ella se impone como una necesidad, ó por lo menos, como el único medio expedito y verdaderamente eficaz de comprobación.

He dicho antes, señores Académicos, y con esto concluyo, que el sistema que defiende es el establecido por nuestro Código de Procedimientos Civiles, y así es la verdad. Antes de esta legislación que meramente da á nuestros agentes diplomáticos intervención en las sentencias extranjeras para su legalización, existió el decreto de 20 de Enero de 1854, según el cual la vía diplomática era la única aceptable.

MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

**Discurso**

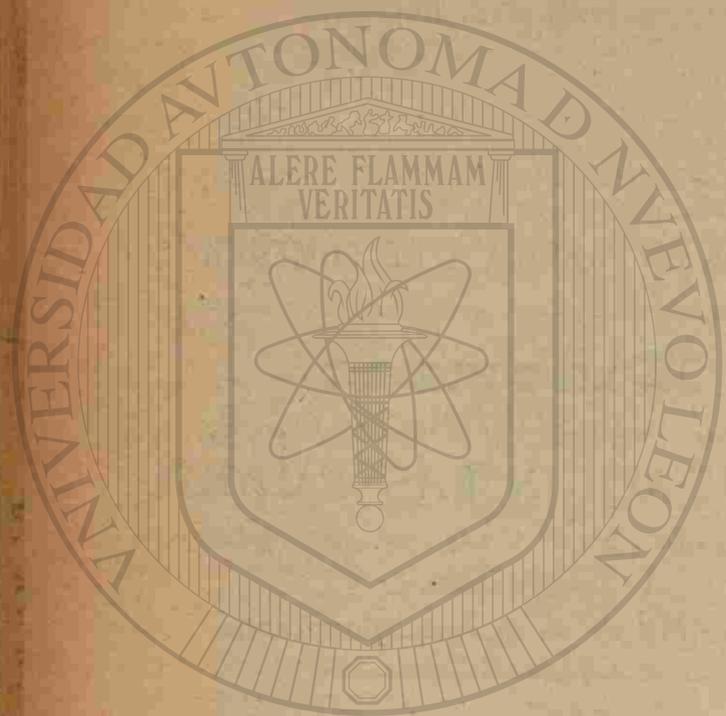
*de contestación al del abogado francés*

**DON JOAQUIN PASSEMARD,**

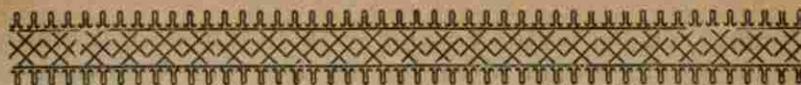
*al ser recibido en la Academia de Legislación*

*y Jurisprudencia,*

*en calidad de socio correspondiente.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DIRECCIÓN GENERAL DE



SEÑOR PRESIDENTE:

SEÑORES ACADÉMICOS:

Momentos de inmensa satisfacción ha proporcionado siempre á la Academia el ingreso á su seno de un nuevo socio que, atraído por la grande y merecida fama de nuestra docta corporación, toca respetuosamente á sus puertas y nos anuncia, á la par que el afán laudable de legítima gloria, su deliberado propósito de compartir con nosotros las no siempre gratas labores del estudio y, en especial, por lo que á todos vosotros atañe, el sostenido y ferventísimo culto que aquí se rinde á la ciencia del Derecho, la más vasta, la más progresista y fecunda en servicios sociales, de todas las ciencias.

Doy, en consecuencia, en vuestro nombre, la más cordial bienvenida al Sr. Lic. D. Joaquín Passemard, asegurándole, con tan honrosa representación, cuánto nos place saber que, antes de recibir en México el título de abogado, había ya hecho estudios en la Facultad de Derecho de París, pues mucha parte de nuestra moderna evolución legislativa se ha desarrollado sobre el modelo del imperecedero monumento de la legislación fran-



cesa, cuyos textos en que se resumen admirablemente las viejas fórmulas del Derecho Quiritario y las del Germánico, destinado á ser el verbo de los pueblos nacidos al pie de las ruinas del Capitolio, tan bien cuadran y corresponden á la exuberante actividad é infatigables ansias de progreso de nuestra raza, hija rebelde de la tradición, como impaciente amiga de todas las reformas en las distintas ramas del Derecho.

Los estudios de legislación comparada, por lo demás, y siquiera no se tratase de códigos tan prestigiados como los franceses, tienen que ser por hoy el objeto predilecto de los jurisconsultos que, ante el espectáculo del mundo contemporáneo, toda laboriosidad y difusión de sus creaciones, en que son imposibles los antiguos aislamientos, porque á los más lejanos puntos se ha mostrado capaz de alcanzar el libre y soberano empuje del espíritu moderno, sienten la apremiante necesidad, borrando de su mente las circunscripciones del tiempo y del espacio, y para distribuir por igual y con sabiduría la justicia, lo mismo al nacional que al extranjero, de conocer las leyes de éste, sus usos y costumbres especiales, las fórmulas, en fin, de su particular derecho, impotente á pesar de sus tendencias exclusivas, para destruir al hombre en el ciudadano y á través de cuyos textos sin semejanza en apariencia, descúbrese siempre la comunidad de esas eternas y universales nociones de lo bueno y de lo justo, á que, como á polo inmóvil, ha tendido y tiende indefectiblemente la humanidad sobre la tierra.

Nuestro nuevo colega así lo ha comprendido desde la altura de su luminoso criterio, diciéndonos en su meditado y sesudo discurso de recepción, á propósito de la ley mexicana sobre marcas

de fábrica, una de las más nuevas y de más extranjero abolengo entre nosotros, cómo á su juicio, toda esta materia no se funda ni ha merecido ser reglamentada por los legisladores sino en el principio de la debida distribución de la justicia y á causa de que la propiedad, en cualquiera de sus formas é independientemente de su procedencia de origen, reclama aquellos respetos y aquella inviolabilidad tan breve, pero tan enérgicamente expresados por la conocida fórmula de las Institutas Justinianas: *jus suum cuique tribuere*.

De recordarse aquí es, sin embargo, como una prueba de *ineidad* jurídica en contra de la universal herencia de las expresadas nociones, que esos respetos no fueron siempre ni del mismo modo guardados á aquellos símbolos del trabajo humano, bien que su conocimiento y uso remonten en los principales pueblos á las edades más lejanas de su historia. Kohler, en su erudita obra intitulada: *Derecho de las Marcas*, menciona numerosos ejemplos de las empleadas en Roma sobre diversas mercancías, consistiendo unas en el nombre del fabricante ó de la localidad, y otras en un signo figurativo. Este mismo autor demuestra que, aunque es dudoso si la usurpación de una marca, como la del simple nombre, caía bajo la sanción penal de la ley Cornelia *de falsis*, daba lugar á una acción civil, la *actio injuriarum* ó la *actio doli* según los casos (1). Varios textos en el *Digesto* y en el *Código* se ocupan en este particular, conteniendo principios que hoy todavía, con nuestra moderna legislación, pueden ser consultados é invocados con éxito, como expresión de antigua é indiscutible verdad: *Inter artifices*, decía

(1) J. Kohler *Du Droit des marques*, pág. 39.

Ulpiano, *longa differentia, est et naturæ, et ingenii, et doctrinæ et institutionis* (1). *Stigmata*, leemos en una constitución de los emperadores Arcadio y Honorio á Osio, maestro de oficios, *stigmata (hoc est nota publica) fabricensium bracheis ad imitationem tironum infligantur, ut hoc modo saltem modo possint latitantes agnoscere: his qui eos susceperint, vel eorum liberos sine dubio fabricæ vindicandis, et qui subreptione quadam declinandî operis, ad publicæ cujuslibet sacramenta militiæ transierunt* (2).

Viniendo á tiempos posteriores, oid cómo se expresaba Dupineau en su libro sobre las costumbres del país y del ducado de Anjou: "Desciendo más abajo para hablar de las enseñas y marcas de los mercaderes y artesanos, que nuestros doctores llaman *signia insignia*. He dicho *enseñas* para significar los signos que los mercaderes y artesanos cuelgan de sus casas y ponen sobre los bultos ó paquetes de sus mercancías ó sobre los cofres, vasos, carros y bajeles á la hora de viajar ó para transportarlos; he dicho *marcas* para expresar los signos que los artesanos y todos aquellos que trafican ponen sobre sus obras" (3). Naturalmente en la más remota antigüedad las marcas sólo eran empleadas para designar y diferenciar las bestias; pero siempre con el objeto de anunciar el dominio de ellas á favor de determinada persona, como es de verse en Bartolo y Filipo Franco (4), haciéndose después extensivo tal uso á las mercancías respecto de las cuales las mar-

(1) *Dig.* lib. 46, tit. 3, l. 31.

(2) *Cód.* libro II, tit. 9, l. 3.

(3) Dupineau, *Coutumes du pays et duché d'Anjou*, tomo 2, página 806.

(4) Bartolo *in leg. Stigmata*.—Philip. Franc., *in leg. Si judex*.

cas inducían fuerte presunción de propiedad (1).

El carácter de individuales y personales de las marcas más antiguas, tiende, sin embargo, á desaparecer, á medida que se estrechan los lazos de unión de los pueblos feudales y empiezan á surgir las grandes nacionalidades bajo el cetro de poderosos monarcas, como si en esas insignias del trabajo humano se reflejaran con toda claridad las múltiples y diversas corrientes de la historia. Así, primeramente, las marcas se esfuerzan en proclamar el crédito y prestigio de una ciudad; después, el de la clase de la producción, y por último, son absorbidas por los cuerpos organizados y reglamentados, cuya pujanza, debida, al principio, á los fuertes elementos de que disponen y al monopolio y privilegios que se les conceden después, acaba por borrar casi la personalidad é individualidad de las marcas, que ya no responden sino muy débil y desautorizadamente á la actividad del comercio y de la industria, toda ella concentrada y vinculada en las corporaciones de oficios, á las cuales, para su mayor auge, viene á agregarse, bajo el nombre de cofradías, cierta intervención religiosa, que las convierte en supremas y omnipotentes dictadoras de las manifestaciones del trabajo humano (2). Era una completa restauración, á través de los siglos y de las invasiones bárbaras, de los *collegia* ó *corpora* de la antigua Roma, de los cuales nos dice Ulpiano que no podían formarse sino por una autorización del Estado, debiendo ser castigadas las personas que formaran colegios por propia iniciativa, como las que invadieran los templos á mano armada. *Quisquis illici-*

(1) Acursio, *in leg. ut nemini liceat*.—Menochio, *de presump.*, lib. 3, 64.—Mascardo, *de Probat. conclus.* 157, núm. 3.

(2) Levaseur, *La France industrielle*, III *La corporation*.

*tum collegium usurpaverit, ea pena tenetur, qua tenentur qui hominibus armatis loca publica vel templa occupasse judicati sunt* (1).

A contar de esta época, en que se vió, como acertadamente lo nota Wolowski, la feudalidad industrial substituida á la feudalidad política (2), la propiedad, fruto de las artes y de los oficios y simbolizada en aquellos signos ó emblemas, que denotaban unas veces la fama del artífice y otras la excelencia del producto, apenas vive como derecho individual, comprimida como se halla en los brazos del Anteo de la agremiación, cuyo menor inconveniente tenía que ser, como era en efecto, la muerte de todo estímulo para el trabajo por la terrible amenaza de la absorción de los productos en las corporaciones. Una reglamentación nimia y escrupulosísima pesó desde entonces sobre todos los esfuerzos industriales que, faltos del poderoso aguijón de la propia y personal iniciativa, no podían reclamar para sus obras, si querían arrojarlas al mercado, sino la incontestable y fatal *incorporación*, donde eran marcadas, á la verdad, pero después de riguroso y prevenido examen, con el signo de antemano existente y convenido para cada industria. La libertad, pues, y su resultado natural, la concurrencia, no presidían ni acompañaban y alentaban una sola de las manifestaciones de la inventiva humana, expuesta siempre y hasta condenada á impunes ataques, por no ampararla y protegerla el absorbente y celoso monopolio de los gremios en las artes y oficios de toda especie.

Véanse, si no, las muchas menciones que en historias, procesos y crónicas de la época, se contie-

(1) *Dig.* lib. 47, tit. 22, l. 2.

(2) Wolowski, *Mémoire sur l'organisation industrielle avant le ministère de Colbert*.

nen sobre el poderío y sostenida hostilidad de los cuerpos industriales, respecto de cualquiera que se presentaba, con una idea nueva, con un nuevo invento, con un nuevo servicio en favor del bienestar de sus semejantes. Cuando el ginebrino Argand inventó las lámparas de corriente de aire á las cuales su perfeccionador Quinquet dejó su nombre, tuvo que sostener en Francia indecibles luchas para que se le permitiera ejercer su industria. Era que la construcción de ese invento exigía el concurso de muchos oficios y el empleo de sus diversos útiles, y dos ó tres corporaciones se lanzaron á la vez sobre el inventor, acusándole de invadir sus prerrogativas (1). «Yo no había pensado, dice el inventor del papel tapiz, en las intrigas puestas en juego por el celo y despotismo de las comunidades; no tardé en experimentar su enemistad y odio; muchos cuerpos pretendían á la vez que invadía yo sus derechos, y se encontraba siempre que, ora una parte de mi manufactura, ora otra, constituían una usurpación; el menor instrumento que yo imaginaba no era mío, sino de alguna industria ya establecida, cualquiera idea que ejecutaba era un robo á los impresores, grabadores, tapiceros, etc. Administradores ilustrados me desbarataban de estas trabas y yo continuaba perfeccionando mis obras; pero mis nuevos éxitos sólo exitaban el rabioso celo de mis enemigos. Un reglamento destructor de toda industria apareció, y me hizo un daño irreparable. Los magistrados visitaron mi fábrica y quedaron desengañados; el reglamento fué suprimido. Para ponerme de una vez al abrigo de las persecuciones, obtuve

(1) Rossi, *Cours d'économie politique*, 18 lec.

para mi establecimiento el título de manufactura real" (1).

Las hostilidades se desencadenaban no sólo contra los particulares, sino entre las mismas corporaciones, que frecuentemente palpaban en la práctica la imposibilidad material de una rigurosa, simétrica é infranqueable división del trabajo. "La historia jurídica, leemos en Renouard, está llena de curiosos detalles sobre los innumerables procesos de las corporaciones, sea contra industriales aislados, sea entre ellas mismas, para determinar los indeterminables límites de sus respectivas profesiones, sin hablar de sus furiosas disputas sobre puntos de mera preferencia. Estos procesos, en que lo odioso se mezclaba frecuentemente á lo ridículo, y en que se gastaba mucha hiel, mucho dinero y mucho tiempo, las más veces también mucho talento y mucho ingenio, minaron el monopolio y pusieron en toda su evidencia la pretendida legitimidad que invocaba" (2).

Entre tanto, las marcas de fábrica no podían existir, como no existían, sino con carácter público, á manera de certificados ó timbres puestos por la autoridad sobre los productos industriales. Reconocidas y reglamentadas, más bien en interés del consumidor que del fabricante, resultaban obligatorias é invariables, porque no constituían un derecho, una facultad, sino un deber impuesto por el más estricto orden social, ó una graciosa concesión del Soberano á quien interesaba el mantenimiento de los varios cuerpos industriales. Ellas, pues, como expresión de la libertad del trabajo, no habrían de surgir en los horizontes del progreso,

(1) Rossi, obra y lugar citado.

(2) Renouard, *Propriété industrielle*.

sino cuando otro espíritu informase á las sociedades, cuando á aquella arquitectural organización de las fuerzas productoras se substituyese la concurrencia industrial sin límites y cuando al penoso, dilatado y caro aprendizaje de los gremios vieran á reemplazar la enseñanza pública pródigamente repartida en el pueblo, y esos certámenes en que con toda libertad ostenta al mundo sus creaciones el maravilloso y fecundo genio del hombre.

No fué así, sin embargo, señores Académicos, al menos en la gran nación de donde irradió sobre el mundo todo el derecho moderno. La poderosa y secular reglamentación, con tanta energía expresada en la valiente divisa de los industriales de París: *vincit concordia fratrum*, entiendo que habríase derrumbado sin necesidad de que la Revolución la englobara expresamente en el amontonamiento de ruinas que formó con todas las instituciones del pasado, al solo ensanche del progreso, á la simple multiplicidad de las industrias, al sólo creciente número de los trabajadores; pero dejando en pie el único é indiscutible principio de justicia que animaba aquel insostenible sistema, verdadera estructura gótica en que se había aherrojado uno de los más santos derechos humanos. Me refiero al reconocimiento de los signos ó emblemas del trabajo, que de corporativos y oficiales habríanse convertido por natural y necesaria evolución en libres y personalismos cual convenfa á la nueva enseñanza de la absoluta libertad, tremolada para todas las manifestaciones de la actividad industrial.

Pero, sea que los abusos del antiguo régimen provocaran en éste, como en otros particulares, violentas y atroces represalias, ó que la degeneración de los gremios en odiosos privilegios hiciera

nacer el deseo de barrer con todo lo que con ellos se ligaba, el hecho es que las venerables corporaciones industriales arrastraron entre sus escombros, y esto en nombre de la libertad y la justicia, á lo que era precisamente su símbolo y medida en la historia, la expedita y compendiada representación del trabajo, su más cómoda y natural garantía frente á frente, no sólo de todos los elementos sociales improductivos, sino también de los audaces falsificadores de las obras de la industria, jurados y siempre antiguos enemigos de la libertad del trabajo. Ya Turgot desde 1776, decía: «la fuente del mal está en la facultad acordada á los artesanos de un mismo oficio, de reunirse y de reunirse en cuerpo.» Pero fué desde la noche del 4 de Agosto de 1789, en que se abolieron todas las instituciones feudales, desde cuando puede asegurarse que las Marcas de Fábrica corrieron la misma suerte, no volviéndose á pensar por nadie, ya no digo en las de carácter individual y facultativo, pero ni aún en las que antes se originaban de los cuerpos de artes y oficios, condenados irremisiblemente á desaparecer, como contrarios á la libertad del trabajo y á la igualdad de todos los humanos derechos. «Bajo el gobierno *igualitario* del Comité de Salud pública y de la Convención, dice Dupin, ningún manufacturero hubiera osado reclamar la posesión de una marca distintiva; se hubiera mirado su solicitud como pretensión de privilegio. Si hubiera alegado la preeminencia de sus productos, tratárasele como á enemigo de la igualdad; la persecución lo hubiese castigado como culpable de aristocracia industrial. Apenas, hacia mediados del año 1799, en los últimos días del Directorio, se ve una petición de algunos fabricantes de quincallería, recomendada al Poder

Ejecutivo por el consejo de los Quinientos. Transcurren cerca de dos años para que el Gobierno Consular abra la puerta á este género de reclamaciones por un primero y tímido decreto. Después de otros dos años aparece, al fin, la ley general sobre la policía de las manufacturas, de las fábricas y de los talleres (1).

Alude Dupin, señores Académicos, á los decretos consulares de 23 nivoso, año IX y 7 germinal, año X, que no establecían sanción alguna para los infractores de sus preceptos. Leyes posteriores, la de 22 germinal, año XI, con los arts. 142 y 143 del Código Penal de 1810, impusieron pena aflictiva é infamante á los usurpadores de marcas, que frecuentemente quedaban impunes por la repugnancia que se experimentaba para aplicar un castigo tan exorbitante. Tal permaneció la legislación francesa hasta la ley de 23 de Junio de 1857 actualmente vigente, y que, sin duda, sirvió de modelo, en más de un punto, al legislador mexicano, para la nuestra de 28 de Noviembre de 1889, que hoy rige.

Antes de esa fecha, México no carecía, en rigor de verdad, de legislación sobre la materia que nos ocupa. Diversas leyes de la Recopilación así lo testifican, siendo notables por el respeto á la propiedad individual que revelan, la 49, tít. 13, y la 19, tít. 14, lib. 7, según las cuales no se podía usar de ajena marca, cuando de ello resultaba interés á aquel cuya era, ó podía ser defraudado en ella, «como si fuese artífice experto y aprobado ó fidedigno mercader, que la tenía peculiar y no el que quería usar de ella, para que compraran de él creyendo que la cosa era del otro (2).» El que usaba

(1) Ch. Dupin, *Projet de la loi de 1845*.

(2) *Curia Filipica*, lib. I, Com. terr., cap. VII.—Marcas.

de marca ó nombre falsamente, incurra en la pena de los falsarios (1), habiendo en ello fraude ó malicia, la cual pena era arbitraria según las circunstancias del caso (2). El juez podía de oficio prohibir que se usase de la marca de otro para evitar la confusión (3). En ciertas mercancías como los paños, sedas y brocados, la marca era obligatoria (4), debiendo consistir en el nombre, armas y señales del Maestro que las había hecho (5). Tal era en sus principales puntos la antigua legislación española sobre marcas de fábrica y de comercio; pero al lado de ella regía y dominaba al trabajo, restringiéndolo y absorbiéndolo por completo en ciertas de sus manifestaciones el sistema corporativo, ó de los gremios, cuyas condiciones y desenvolvimiento no necesitamos particularizar, por haber sido los mismos que en Francia y en todo el resto de Europa. «Coto et posturas, se lee en una ley de Partida, ponen los mercaderes entre sí fasciendo juros et cofradías de consuno que se ayuden unos á otros poniendo precio cierto por cuanto dará la vara de cada paño et por cuanto otrosí el peso et la medida de cada una de las otras cosas. Otrosí los menestrales ponen coto entre sí por cuanto precio den cada una de las cosas que facen de sus menesteres. Otrosí facen postura que otro ninguno non labre de sus menesteres si non aquellos que ellos recibieren en su compañía et aún aquellos que así fueren recibidos que non acabe lo que otro hobiese comenzado. Et aun ponen coto en otra manera, que

(1) L. 2, tít. 7, Part. 7ª

(2) Marant. *in Spect.*, 4 p. *Distinct.* II, núm. 52.

(3) Matienzo, *in leg.* 6, tít. 12, lib. 5, *Recop. glos* 2, núm. 4.

(4) L. 6, tít. 12, lib. 5 de la *Recop.*

(5) L. 49, tít. 13; 19, tít. 14 y 8, tít. 15, lib. 7 de la *Recop.*

non muestren sus menesteres á otros ningunos si non á aquellos que descendieren de sus linages dellos mesmos. Et porque se siguen muchos males ende, defendemos que atales cofradías et posturas et cotos como estos sobredichos non otros semejantes dellos non sean puestos *sin sabiduría et con otorgamiento del Rey* et si los posieren que non valiesen: et todos quantos de aquí adelante los posieren pierden lo que hobiesen et sea del Rey et aun demás desto sean echados de la tierra para siempre (1).» Las marcas individuales, pues, existían; pero en reducido número y casi absorbidas por la agremiación, que impedía á los industriales y mercaderes negociar libremente sobre sus manufacturas y mercancías, venderlas y cambiarlas, como no fuera de acuerdo con severas ordenanzas y dentro de ciertas condiciones (2), en España, lo mismo que en Francia, ineludibles por la pujanza del sistema corporativo y los privilegios á él concedidos por las leyes.

Este estado de cosas no empezó á variar sino hasta el glorioso reinado de Carlos III, desapareciendo completamente con la Constitución liberal de 1812, que rigió en México hasta la consumación de nuestra Independencia. Desde esa época, y hasta fecha no poco próxima á nuestros días, no obstante los diversos esfuerzos de nuestros Gobiernos para impulsar y desarrollar la industria nacional en los pasajeros períodos de paz que pudimos gozar, esfuerzos que son manifiestos, entre otras disposiciones, en las leyes de 7 de Mayo de 1832 y 9 de Enero de 1856, ambas encami-

(1) L. 2, tít. 7, Partida 5ª

(2) Real Cédulas de 17 de Septiembre de 1741, de 10 de Julio de 1764 y de 17 de Febrero de 1767.—Estasén, *Derecho Mercantil*, tomo 6, cap. V.

nadas á despertar la emulación de los hombres de trabajo por medio de juntas que el Gobierno mismo se encargaba de presidir ó del ofrecimiento de primas y privilegios en favor de aquel que estableciese la primera industria, ni una palabra se dice por nuestros legisladores acerca de las marcas de fábrica y de comercio que, en consecuencia y por una loable reversión á los buenos principios, pudieran decirse vueltas á ser regidas por las leyes españolas, ni más ni menos que cualquiera propiedad, digna del ageno respeto, cual fruto de legítimo é inviolable trabajo.

A este propósito debemos recordar la severa, pero en gran parte justísima censura de nuestro ilustrado colega el Sr. Lic. Emilio Pardo (jr.), sobre una sentencia de la 2ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, de 19 de Febrero de 1884, confirmatoria de un auto del señor Juez 1º Correccional, de 8 de Agosto de 1883, en que se declaró no haber delito de falsificación de un nombre y razón comerciales, aunque se habían de hecho falsificado, aplicándolos á un producto industrial igual á otro ya amparado y conocido en el comercio con aquellos, porque no habiendo aún en la República legislación especial sobre marcas de fábrica, debían éstas, mientras tanto, regirse por los preceptos de propiedad literaria y artística con la cual guardaban grande analogía, supuesto lo cual, el delito imputado no podía existir, mientras no se acreditase la propiedad de las marcas por los medios establecidos por la ley ó sea la solicitud al Gobierno federal, el depósito de varios ejemplares de las marcas y la publicación correspondiente en el Diario Oficial (1). «Es verdad, decía el Sr. Pardo, que

(1) *Anuario Macedo*, 1884. Sección de Jurisprudencia, página 42. *El Foro*, primer semestre, núm. 51.

por aberración inexplicable carecemos de legislación especial en esta materia, de modo que los fabricantes é industriales tienen que acudir al extraño arbitrio de las declaraciones de propiedad artística para asegurarse el uso exclusivo de sus marcas; pero también lo es que, precisamente porque falta esa legislación, la propiedad industrial y la de las marcas está sometida al derecho común. Según éste y bajo el imperio de terminantes prescripciones Constitucionales, la propiedad es un derecho que no necesita declaración oficial para subsistir como tal derecho, y su respeto es obligatorio, aun cuando falte un acto de reconocimiento expreso por parte de la autoridad. La necesidad de ese reconocimiento expreso, de esa declaración oficial, es una especialidad de la propiedad literaria y artística, y aún respecto de ésta, las opiniones sobre la legitimidad de tal exigencia están muy distantes de ser uniformes. Escritos muy elocuentes existen en contra de la condición excepcional creada á la propiedad literaria y artística, y son numerosos los publicistas que han reclamado contra ese régimen de excepción, cuyo estudio no es oportuno en esta vez. Estas consideraciones tienen por objeto combatir la analogía que entre la propiedad literaria y la industrial establece el fallo de la 2ª Sala, analogía de la cual se deduce la irresponsabilidad por la falsificación de las marcas de fábrica y de los productos industriales que circulan en el comercio con el nombre de un fabricante, á título de que, para adquirir propiedad de esas marcas ó productos, se necesita la declaración oficial (1).»

Las marcas de fábrica y de comercio, pues, co-

(1) *El Foro*, año de 1884 primer semestre, núm. 52.

mo una de tantas manifestaciones del trabajo humano, y sin que empeciera la desaparición del régimen corporativo que antes las tenía como cautivas y en casi completo monopolio, debían continuar siendo dignas de respeto, aun poseídas por simples particulares, importando los atentados á ellas inferidos, como su abuso ó falsificación, un verdadero agravio, á todas luces punible, contra el derecho de propiedad. ¿Qué otra cosa, en efecto, y prescindiendo por el momento de la eficacia con que el respeto y reglamentación de esos signos contribuyen á los estímulos y progresos de la industria, qué otra cosa son ellos sino una especial y pública demostración de la propiedad individual, aplicada á objetos industriales ó mercantiles? ¿A qué responden las marcas de fábrica sino al instinto humano que nos hace á todos, para ponerlo á cubierto de extraños ataques, señalar de alguna manera lo que nos pertenece á título de dominio?

La inviolabilidad, entonces, de las marcas, se impone con fuerza incontrastable, como se impone el respeto de los linderos de nuestros campos, el de los muros de nuestro hogar, el de todas aquellas cosas sobre que nos determinamos á imprimir el sello característico y propio de nuestra exclusiva é inalienable personalidad. Porque así como á la actividad humana para la producción industrial corresponde el principio de la libertad, sin otro límite que el bien entendido interés social, á las manifestaciones efectivas de esa actividad, ejercitada dentro de los amplios y espacios horizontes del derecho individual, deben corresponder su diario y constante reconocimiento, su indeclinable proclamación en todos los actos que los tomen por objeto, de acuerdo con la merecida recompensa á ellos otorgada por la confianza pública.

He aquí el fundamento natural, la razón de ser de las marcas de fábrica y de comercio que, por lo que respecta al fabricante ó vendedor, no son otra cosa que la solemne y pública consagración de su derecho. No garantizar éste contra sus usurpadores, es destruir la propiedad en una de sus formas, poniéndola á merced de cualquiera á quien se ocurre tomarla y aprovecharse de sus productos. Las marcas, por otra parte, pueden consistir no sólo en emblemas ó figuras, sino en el nombre mismo del fabricante, en la denominación especial y propia de los productos, como sucedía en el caso á que el Sr. Lic. Pardo (jr.) enderezó su crítica. Esto supuesto ¿cómo no preguntar con Chaptal, qué de más respetable que el nombre de un fabricante que por un trabajo asiduo, una conducta inmaculada y útiles descubrimientos, se ha colocado honorablemente entre los benefactores de su país y los creadores de la industria? Si es glorioso llevar nombres ilustres en la carrera de las armas, de la magistratura, de las ciencias y de las artes, no puede serlo menos señalar el propio por grandes servicios prestados á la industria, que es una de las principales fuentes de la riqueza y prosperidad de una nación (1).

Pero las marcas no sólo sirven para garantizar al propietario, por siempre, en el tiempo y en el espacio, asegurándole cierta especie de inmortalidad á través de la historia industrial, sino que tienen por objeto también garantizar la sinceridad y pureza de los contratos, impedir en muchísima parte los fraudes contra el público, que en tanto

(1) Informe ante la Cámara Francesa de los Pares sobre la ley de 23 de Julio de 1824.

acude, á veces con ostensibles muestras de la mayor ansiedad en solicitud de determinados productos, hábilmente anunciados y recomendados, en cuanto está seguro de que ellos han sido fabricados por la persona cuya prestigiada firma pregonan y la cual ha estimado conveniente distinguirlos, individualizarlos en el comercio, marcarlos, en una palabra, con señales suyas y de su particular elección. Considérese el cúmulo de equívocos, de confusiones, de graves y hasta funestos fraudes, como sucede en los productos farmacéuticos, que á diario se evita con la debida protección y oportuno aseguramiento de esos emblemas de la industria y del comercio, y doblemente tendrá que parecer extraño el desconocimiento de los fueros de una institución, que es á la par que estímulo, garantía y complemento del trabajo, sistema honrado y protector del consumidor.

Empero, no hay que extremar, señores Académicos, las consecuencias y aplicaciones de un principio tan evidente como el de la inviolabilidad de la propiedad, hasta chocar contra la naturaleza de las cosas y erigirnos, al calor de generosas teorías, en defensores de lo imposible é impracticable, porque es el mejor medio de caer en el escollo del *sumum jus, suma iniuria*. Enhorabuena que el nombre del fabricante le pertenezca de derecho, antes é independientemente de toda declaración oficial de la autoridad, como no sea la constancia guardada en los archivos del registro del Estado civil; el nombre es el signo de la personalidad de cada uno, constituye su identidad social, no tiene nada de arbitrario ni depende en lo absoluto de nuestra voluntad. Como lo expresa Laurent, Dios es quien nos da el nombre que llevamos, haciéndonos nacer en la familia cuya sangre corre por

nuestras venas y no nos pertenece cambiarlo (1). ¿Sucede lo mismo con respecto á las marcas de fábrica? Reflexiónese en que éstas no son, en la generalidad de los casos, una invención, una creación que dé, por sí sola, materia suficiente para la propiedad individual. Una figura geométrica, un color determinado, adornos más ó menos fantásticos, tal ó cual denominación son cosas que no pueden hacerse, por ocupación, la propiedad del primero que se sirve de ellas para marcar sus productos

Nada de original, de cierto é invariable puede señalarse en todo eso para fundar seriamente la afirmación de que no pertenece sino á aquel que inició su empleo en el comercio ó en la industria.

Son signos convencionales que los fabricantes estiman conveniente fijar sobre sus productos, para que ellos no puedan, sin abuso, ser explotados por otros industriales en mercancías similares, y nada es más fácil y al mismo tiempo más justo que deferir á tal deseo en debido homenaje al derecho de propiedad. Pero, para hacer surgir éste, con las condiciones de individual y exclusivo, ¿basta el simple uso de las marcas? ¿No será necesario, además, convertirlas, cuando por su naturaleza pertenecen al gran acervo humano, en propiedad particular é inviolable? Sin duda que sí, y para esto se acude á la autoridad en solicitud de que

(1) *Droit civil internat. De la concurrence deloyal et de la contrefaçon en matière des noms et de marques*, núm. 17, tomo 3, núm. 396.

Véanse como muy notables en materia de nombre comercial, la sentencia del señor juez segundo de lo civil del Distrito Federal, de 13 de Junio de 1893, negocio H. Scherer y Cia. (*Anuario Macedo*, Sec. de jurisp. 1893, pág. 59) y la del señor juez primero de lo civil del mismo, de 16 de Junio de 1894, negocio Eusebio Gayoso y J. D. Gayoso y Cia. (*Anuario Macedo*, Sec. de jurisp. 1896, pág. 151.)

ella intervenga, en nombre de la ley, y consagre, por una solemne y pública declaración, como cosas propias de determinada persona, aquella figura geométrica, aquel color, aquella denominación que expresamente ha querido reservarse el solicitante, como especialidad indicativa de sus productos (1). Por esto se comprende el depósito de una marca, mientras debe conceptuarse innecesario el de un nombre, cuyo uso sin derecho, así como su imitación, se manifiestan por sí solos, ya que el nombre es algo cierto, definido é incomunicable, al grado de que su falsificación tiene que ser siempre reparada mediante la supresión ó cambio del nuevo nombre.

Estas observaciones se confirman por la legislación misma. La ley francesa de 28 de Julio de 1824, todavía en vigor sobre la propiedad industrial consistente en los nombres de los fabricantes y de los lugares de producción, no exige el depósito que prescribe para las otras formas de marcas la de 23 de Junio de 1857. Entre nosotros es bien sabido que, posteriormente á los arts. 701 y 708 del Código Penal de 1.º de Abril de 1872, relativos el primero á la penalidad de la falsificación de marcas y el segundo á la de la del nombre comercial ó industrial; textos ambos en que se incidió en la misma confusión de esas dos cosas tan diversas que es de notarse en la antigua legislación patria (2), tuvimos el Código de Comercio de 20 de Julio de 1884, derogatorio seguramente de todas las disposiciones anteriores sobre las mate-

(1) Sentencia del Sr. Juez 1.º del Distrito Federal del 13 de Febrero de 1896, negocio Aguilar y Cía. y Manuel M. Rocha. (*El Derecho*, 1896, pág. 627.)

(2) Curia Filípica, edic. de 1797, Lib 1, com. terr., cap. VII.

rias en él tratadas (1). Pues bien, en ese Código, mientras se preceptúa (art. 1422, tít. 2.º, lib. 4.º de las marcas de fábrica) que, para adquirir su propiedad, se depositen previamente en la Secretaría de Fomento, ni una palabra análoga se dice en el título siguiente, que trata especialmente de los nombres mercantiles. Muy lejos de eso, el legislador cuidó (art. 1424) de proclamar que el nombre de un comerciante ó fabricante forma parte de su propiedad mercantil y que por tanto no puede ser usurpado por otra persona. «Para que el nombre forme ó constituya propiedad, dice el artículo siguiente, es necesario que se use entero y no con iniciales ó abreviaturas.» Esta legislación quedó derogada por el Código de Comercio de 1.º de Enero de 1890, que no se ocupa del nombre comercial sino al tratar del registro mercantil (art. 21, inciso I), lo que hace entender que esta materia ha vuelto á entrar al derecho común. En cuanto á las marcas de fábrica, la ley de 28 de Noviembre de 1889 es terminante en cuanto á su depósito en el mismo sentido que el Código de Comercio de 1884, con otras formalidades que para él establece. Creo, en conclusión, que al criterio legislativo no se han escapado las sustanciales diferencias entre las marcas de fábrica y los nombres comerciales.

Ahora, henos aquí en presencia de esta ley de 28 de Noviembre de 1889, cuyo estudio forma la materia del notable discurso de nuestro nuevo colega. De acuerdo, señores Académicos, con el Sr. Lic. Passemard, en la prudente observación que nos formula acerca del notable vacío que en dicha ley se advierte en orden á la identificación de las marcas depositadas, por la falta absoluta, entre nosotros, de un *Boletín de la propiedad industrial* que, como en Francia desde el decreto reglamen-

(1) Art. 14 de la ley transitoria.

tario de 27 de Febrero de 1891 (1), permita conocer á todos, aun á los que habiten en el extranjero, cuáles y cómo son aquellas, fijando así con mayor claridad y firmeza el derecho sobre cada una é impidiendo no pocos atentados, no puedo estarlo, no, con respecto á las otras censuras que el distinguido recipiendario nos presenta relativas á la ausencia absoluta en dicha ley de una definición de las marcas de fábrica ó de comercio, á ciertas formalidades que la misma ley preceptúa para su depósito y al requisito que igualmente exige del establecimiento industrial ó mercantil, que debe tener el nacional ó el extranjero residente fuera del país y que pretenda registrar la propiedad de una marca entre nosotros.

Creo, como el conde Maillard de Marafy, en su excelente obra sobre la propiedad industrial, de cuyas rectas y luminosas ideas participa nuestro nuevo colega, que son cinco los elementos esenciales que constituyen una marca, no resultando lo que se presente fuera de ellos sino como accesorios secundarios que «la ley puede más ó menos prever:» el nombre del fabricante, su domicilio, el lugar de procedencia del producto, la denominación más ó menos fantástica dada á la marca y el idioma en que se la redacta.» Pero nuestra ley, señores Académicos, inspirada acerca de este punto en un criterio amplísimo que mucho la recomienda y tomando en cuenta que la definición tenía de ser en esta materia más bien enumerativa que sustantiva, define las marcas de fábrica, diciéndonos lo que no puede asumir ese carác-

(1) Estamos informados de que nuestro distinguido amigo el Sr. Ingeniero D. Gilberto Crespo y Martínez, dignísimo Sub-Secretario del Ministerio de Fomento, tiene iniciada la creación de un Boletín de la propiedad industrial en México.

ter, cuando ello por sí solo no constituya el signo determinante de la especialidad del producto: «No se consideran como marca, declara el art. 3, la forma, el color, locuciones ó designaciones que no *constituyan* por sí solas el signo determinante de la especialidad del producto.» Tal declaración significa, en mi concepto, que en la mente de nuestro legislador y ante la perspectiva sin límites de los innumerables caprichos que es capaz de inventar la fantasía de los fabricantes, aguijoneada por el legítimo afán de particularizar y diferenciar sus productos en los mercados públicos, obró el prudente pensamiento de abandonar esta materia en un todo á la libertad de cada uno, substrayendo de su dominio tan sólo aquellos elementos que, por pertenecer más inconcusamente al patrimonio de la humanidad, sólo por especial concesión de la ley, provocada por expresa solicitud, podían constituir propiedad individual. No es, pues, señores Académicos, que la ley mexicana no defina las marcas de fábrica; muy al contrario, con una amplitud de miras y un poder de previsión, sólo comparables á la inagotable fecundidad inventora de los fabricantes, esa ley proclama que todo puede ser una marca, aun aquellas representaciones que por su naturaleza son inapropiables, con tal de que respecto de éstas el que las quiera tomar por marcas, así lo manifieste y explique en virtud de cifrar y compendiar en ellas la especial y característica particularidad de sus productos.

En cuanto á las formalidades que prescribe nuestra misma ley en los incisos II y III de su artículo 5º, también siento discrepar de la autorizada opinión del Sr. Passemard, inspirada sin duda, como él propio se allanó á expresarlo bastante claramente, no tanto por imperfecciones del texto le-

gal, cuanto por la inexacta y torcida interpretación que le ha dado nuestra jurisprudencia en un litigio de reciente fecha. La ley mexicana en este particular no hace sino acomodarse á la naturaleza de las cosas y de la costumbre más generalmente seguida entre nosotros por el comercio nacional y extranjero. Las marcas pueden ser representaciones ó dibujos de la mayor sencillez: unas cuantas líneas, un simple nombre, la figura de lo más vulgar y conocido. Pero pueden también consistir en complicados, caprichosos y fantásticos diseños: una figura mitológica, un conjunto de extravagantes adornos, alusiones á tipos históricos, referencias de lo más ideal, monstruoso é inverosímil. Si en el primer caso basta, para adquirir propiedad de la marca, acompañar dos ejemplares de ella, porque á la simple vista se comprende en qué se la hace consistir; en el segundo la carga de pormenores, el lujo de los detalles que á las veces impide hasta percibir el nombre de la mercancía de que se trata, impone la necesidad de que el interesado explique en cuál de tantos ó si en todos es su intención fijarse para que constituyan la marca á cuya propiedad aspira. Y como las marcas de la segunda especie, verdaderos logogripos del diseño, suelen ser precisamente las escogidas por los fabricantes más temerosos de la falsificación de sus productos, natural y debido es que la ley exija, con motivo de ellas, aquella explicación, así para evitar dudas, como para poner á cubierto de cualquier atentado todas esas minucias que, indiferentes y hasta ridículas en ocasiones, pueden en la intención del solicitante formar un serio y formal signo de propiedad industrial. Tal exigencia de nuestra ley está justificada además por la falta de una perfecta publicidad, y re-

emplaza, entre nosotros, al *cliché* tipográfico prescrito por el decreto reglamentario francés de 27 de Febrero de 1891 á que antes aludí.

No encuentro inmotivado, por último, señores Académicos, ni menos raro y sólo propio de nuestra reciente legislación sobre marcas, el requisito de establecimiento ó agencia industrial ó comercial en el país para los nacionales ó extranjeros, no residentes entre nosotros, que soliciten el registro de aquellas. Francia (1), Austria-Hungría (2), Bélgica (3), España (4), Alemania (5), Suiza (6) y otras naciones también preceptúan ese requisito, que obedece á dos causas principalísimas, quizá para ninguna situación económica tan motivadas como para la que guarda México. Es la primera de esas causas, atento que una sabia legislación, en general, resulta siempre inseparable del desenvolvimiento de las fuerzas vitales de cada pueblo, el natural afán nuestro por allegar el mayor posible aumento de recursos mercantiles é industriales en nuestro suelo, siquiera procedan de extranjero origen, pues su acopio, al menos, ha de contribuir al estímulo de los nacionales y de todas suertes al avivamiento de nuestro comercio. Es la segunda, cierta mal entendida retribución á que se han considerado obligados los países sólo en favor de los comerciantes é industriales que, por tener agencia abierta en ellos, son los únicos que contribuyen con su trabajo y capital á la ri-

(1) Arts. 5 y 6 de la ley de 23 de Junio de 1857 y 9 de la de 26 de Noviembre de 1873.

(2) Arts. 9 y 32 de la ley de 6 de Enero de 1890.

(3) Art. 9 de la ley de 1<sup>o</sup> de Abril de 1879.

(4) Art. 8 del tratado con Francia de 6 de Febrero de 1882.

(5) Sent. del Tribunal del Imperio de 10 de Noviembre de 1887.

(6) Art. 7 de la ley federal de 23 de Septiembre de 1890.

queza y prosperidad suyas. El precepto en orden á este punto, por lo demás, no debe tildarse de medida proteccionista en odio al extranjero, porque ya se ve que es relativo también al nacional, ausente del país, cuidando la ley de declarar cómo su protección no ampara sino á las marcas que cubren efectos fabricados ó vendidos en el territorio (art. 2).

Pero común á México con otras naciones más adelantadas y firmes que nosotros en su desarrollo económico, y motivada por las causales que acabo de indicar, la prescripción no descansa, debemos convenir en ello con toda lealtad, ni aun atenuada como en algunos países por el remedio de la reciprocidad legislativa, sobre el robusto pedestal de la verdadera y estricta justicia. El timbre más glorioso del Derecho moderno es, sin duda, su tendencia á disminuir cada día los derechos *civiles* en el sentido histórico y odioso de este nombre, para abrir paso franco á los derechos internacionales que se originan de las leyes puras é imprescriptibles de la naturaleza. Nuestra ciencia actual no acepta sino como un lejano y primitivo recuerdo de los albores de la jurisprudencia, aquella dura etrusca distinción del *jus civile* y del *jus gentium*, mediante la cual se significaba que el primero era el derecho propio y exclusivo de cada pueblo—*quod quisque populus ipse sibi constituit*—mientras el segundo pertenecía á la humanidad, como fundado en la justicia universal—*quod naturalis ratio inter omnes homines constituit*.—A los resplandores apenas del nuevo criterio, los pueblos vieron ya derrumbarse todas las instituciones hostiles al extranjero, por sólo el hecho de serlo, no negándole hoy día el ejercicio de los mismos derechos que corresponden al ciudadano,

salvo sólo los de carácter político. Esto supuesto, no podemos encontrar justo que á las marcas de procedencia extranjera se las trate con requisitos que no se exigen para las marcas nacionales, toda vez que unas y otras, aunque artificiales por su naturaleza, representan igualmente la propiedad individual, cuyos respetos se fundan no por razón del territorio donde nace, sino en la inviolabilidad indiscutible del derecho de todo hombre para aprovecharse de los productos de su trabajo. ¿Qué importa en contrario la argumentación que se forja invocando el interés nacional? ¿Acaso el derecho humano es una especulación?

Pero ni aun ese motivo abona la restricción que nos ocupa. Las marcas de fábrica tienen, como ya lo enunciamos antes, un doble objeto: la garantía del fabricante contra los atentados de que su propiedad puede ser objeto, y también la garantía del consumidor, víctima á la cual se inmola todos los días sobre los altares del fraude. Si la restricción subsiste, las marcas extranjeras que á ella no se sometan, pueden ser impunemente falsificadas en México, porque carecen entre nosotros de existencia legal. Hemos aquí entonces á los habitantes de este país, expuestos á las astucias y habilidades más ó menos ingeniosas, pero siempre culpables de los mistificadores de la industria, que enmascaren bajo una marca extranjera la insignificancia, si no es que el peligro de sus mentidos productos. El remedio de la reciprocidad que nuestra ley de marcas menciona (art. 4º, segunda parte) no salva la dificultad, porque en la materia ese remedio se vuelve siempre contra quien lo aplica, resultando que nosotros legalizamos y autorizamos tal vez nuestro propio envenenamiento, porque place á otras naciones envenenarse á su vez.

Todo ello proviene, señores Académicos, y con esto voy á concluir, de la casi absoluta desatención con que, entre nosotros, como en muchas naciones, se ve por el legislador el segundo objeto de las marcas de fábrica, ó sea el interés del consumidor. La libertad del trabajo es seguramente la base fundamental de las sociedades modernas. Intentar siquiera destruirla, sería hacer tornar al caos á los pueblos. Sin embargo, partidarios honrados del antiguo régimen industrial acusan al actual de haber sustituido la anarquía al orden maravilloso de otros tiempos; la licencia más desenfrenada al antiguo, regular y acompañado curso del trabajo. Y ¡cosa extraña! las mismas quejas se formulan y se repiten todavía por los defensores de la industria libre contra los viejos reglamentos. «El fraude, se lee en la Enciclopedia, archivo de todas las doctrinas y dogmas revolucionarios, nace de las prohibiciones y de la coacción; él es favorecido por los privilegios; su freno más poderoso está en la libre concurrencia, que no permite aspirar al buen éxito en el comercio sino por medio de una reputación de habilidad, probidad y buena fe.» Esta similitud de acusaciones hace pensar si los fraudes comerciales, por desgracia, de una dolorosa evidencia, no serán, tanto antaño como ogaño, imputables á ninguno de los dos sistemas, sino que hay que recurrir á otra fuente para derivar su origen y encontrar el remedio. Que los abusos de los innumerables traficantes en materia de comercio y de industria, y en contra de la confianza y candor del público existían al lado de las corporaciones de oficios, nos lo demostraría, si de ello no tuviéramos pruebas directas y positivas, la no corta serie de edictos, ordenanzas, sentencias severísimas

y nimios reglamentos, que, á mi entender, basta por sí sola para sospechar de aquella época virgiliana y paradisiaca que se nos pinta, pues en todo tiempo la severidad de las penas da testimonio de la gravedad de las infracciones.

El mal subsiste al lado de la libertad, ¿vamos á inculparla por esto? Sería injusto y anticientífico hacer pesar sobre una institución, que por otra parte ha extendido el bienestar social, impulsado la producción por el estímulo de la concurrencia, emancipado y ennoblecido al trabajador y vuelto menos tiránico al fabricante, la responsabilidad de males á la libertad anteriores, como que arrancan de orígenes más remotos que ella, y que muy lejos de ser incompatibles con el sistema que vino á substituir, germinaron y se desarrollaron á su sombra, alentaron en su seno mismo y fueron, con mucho, más poderosos que sus tremendos castigos. Se impone, pues, la necesidad de investigar el remedio para el mal que señalamos; pero sin incidir en la confusión que sobre el particular nos parece cometerse.

¿No serán conciliables con la libertad de la industria, solemnemente proclamada por el moderno derecho, y entre nosotros por la ley fundamental de la República, ciertas medidas encaminadas á garantizar y asegurar la lealtad y pureza de los contratos? ¿Impedir á los industriales y comerciantes que roben ó envenenen al consumidor, será violar la libertad del trabajo? Creemos que este principio, generador de toda nuestra vida social, supone la responsabilidad individual, cuya sanción, así como existe en el orden civil, puede y debe existir en el industrial y administrativo. No se nos conteste que allí están los arts. 419, 423 y 424 del Código Penal, porque, fuera de lo muy difícil

que es comprobar el cuerpo de los delitos á que esos textos se refieren, dada la libertad del comercio, los responsables de ellos habrán de contar siempre con eficaces defensas, principalmente fundadas en la falta de dolo, elemento constitutivo de aquellos. Trátase, además, no tanto de reprimir esos mil engaños de que es víctima el consumidor, cuanto de prevenirlos en los innumerables casos en que se expone á sufrirlos, pudiéndose á este propósito muy oportunamente decir con el adagio romano: *melius est ad tempus occurrere quam post factum advenire*.

No se nos conteste tampoco, recordando el *dejad hacer, dejad pasar* de los economistas encabezados por el célebre Quesnay. ¿Dejar cometer el robo, *dejar pasar* y medrar al fraude? Esta es una resignación muy poco digna de hombres honrados. Aceptarla antójaseme la apostasía de los levantados y generosos principios que nobles inteligencias y corazones magnánimos ungieron con el sacrificio de toda una vida, consagrada á la virtud, á la justicia y al bien de sus semejantes. Nó, y mil veces nó; la santa y verdadera libertad del trabajo, la redentora del obrero, la maestra autorizada del capitalista no es la facultad de cometer delitos, de adulterar el vino con el ácido de zinc, de emponzoñar el pan de cada día con el sulfato de cobre, de fabricar el café con el cromato de plomo. "Dejemos hacer, decía ciertamente Quesnay; pero todo lo que no sea nocivo á las buenas costumbres, ni á la libertad, ni á la propiedad, ni á la seguridad de las personas. Dejemos vender todo lo que se haya podido fabricar sin delito . . . ."

No hay sino la libertad para bien juzgar, y sólo la concurrencia que jamás vende demasiado caro, es capaz de pagar siempre el razonable y legíti-

mo precio. Adam Smith, aquel vasto y poderoso genio, que más que nadie contribuyó á rehabilitar el trabajo, fijando en la mente de los pueblos, hasta entonces obscurecida por la tenebrosa esclavitud del taller, los eternos teoremas de su división y, por consiguiente, de su eficacia y fecundidad; aquel insigne sabio de quien en 1810, cuando el poder del gran Bonaparte había alcanzado todo su apogeo, pudo Marwits decir: "hay un monarca más grande que Napoleón: es Adam Smith," dejó escritas estas importantes palabras: "No es la institución de los grandes aprendizajes lo que podrá garantizarnos que no estaremos expuestos muy frecuentemente á la venta de obras defectuosas. Cuando se produce así, es, en general por efecto del fraude y no por falta de habilidad; los más largos aprendizajes no son preservativos contra el fraude. *Para prevenir estos abusos, hay que recurrir á reglamentos de otra especie.* La marca esterlina sobre la vajilla ó el sello sobre los paños y las telas, da á los compradores una garantía mucho más segura que todos los estatutos posibles sobre aprendizaje. Se fija, en general, la atención sobre estas marcas cuando se compra, y ni siquiera se piensa en tomar informes acerca de si el obrero ha llenado ó no sus siete años de aprendizaje."

He aquí, señores Académicos, el verdadero escudo de los consumidores para defenderse de los fraudes que subrepticia y arteramente se deslizan en el comercio diario, amparados por una abusiva é incomprensible libertad; hélo aquí pregonado y prestigiado por uno de los más fervientes apóstoles de la soñada emancipación de la industria: las marcas de fábrica, hasta ahora mero símbolo de la propiedad individual, utilizadas también como

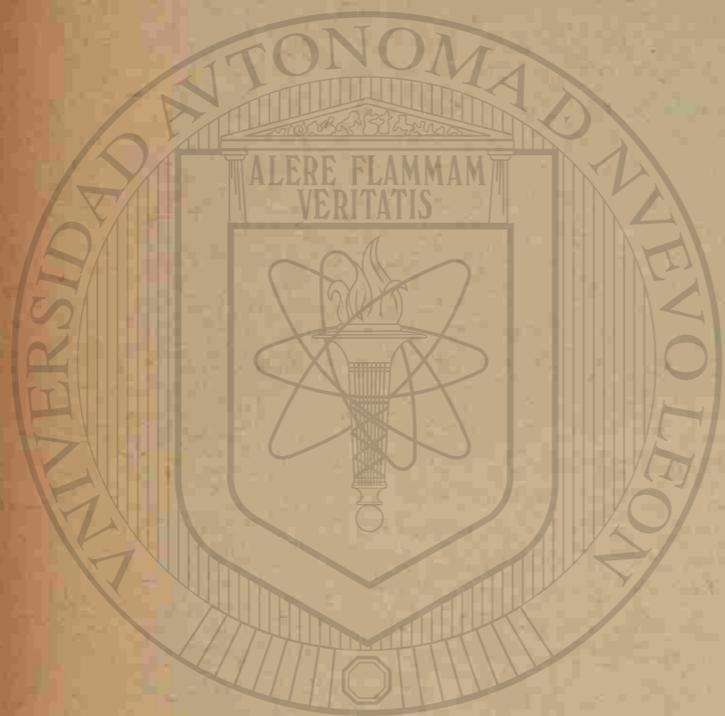
poderoso instrumento para depurar el comercio, alentar la honradez del productor é impedir que á la sombra del derecho se escabuya el crimen. Meditad sobre esto y examinad, si lo que hasta ahora sólo ha servido para el debido respeto del propietario, podría emplearse igualmente en el no menos debido respeto del consumidor. Vuestra sabiduría y experiencia os habrán suficientemente enseñado cuánto distan de la realidad de las cosas, en el común de los contratos, la eficacia y esperanzas que ciertos soñadores políticos libran todavía al *caveat emptor* de la jurisprudencia romana, ahora que un incalculable torrente de producción, cada día engrosado con nuevos afluentes, inunda verdaderamente los mercados y ni aun permite el minuto de atención á lo que se compra, ya para nuestros gustos variadísimos, ora para nuestras múltiples é incesantes necesidades. Hay, pues, que acudir á algún remedio más práctico y éste yo lo encuentro en una más sabia y prudente reglamentación de las marcas, obligándose al comerciante y al productor á que siempre enuncien en aquellas la cantidad, calidad, procedencia y medida de la mercancía. No se trata, como veis, sino de impedir los abusos tan fáciles hoy de la libertad comercial é industrial, que, como todas las libertades, es no sólo un derecho, sino también la base de serias obligaciones. No todo se consigue con decir: soy libre para dedicarme al trabajo que más me acomode y para aprovecharme de sus productos, sino que es necesario y debido añadir: salvo que ataque los derechos de tercero ó de la sociedad, en medio de la cual trabajo y quiero ser reconocido como propietario. Porque, señores Académicos, la vida del hombre libre no es una tienda levantada para el sueño. Como frecuentemente lo

decía Chevalier, á propósito de la libertad del trabajo, el reposo al cual hacemos todos profesión de aspirar, no existe sobre la tierra para el hombre libre. Hay, pues, que luchar, sin combatir la libertad, para que ella no degenerare en abuso.

El medio que propongo á vuestra sabiduría, por lo demás, no es nuevo ni por consiguiente me pertenece sino en cuanto á su propaganda que hoy inicio ante vosotros. Cuando el Congreso Internacional reunido en París en 1878 para la protección de la propiedad industrial, con motivo de la Exposición Universal, se habló por la primera vez de esta idea, que, desde entonces, sin excepción de un solo jurisconsulto, constituye el *desideratum* de nuestra ciencia. Yo no me explico por qué sólo la libre y republicana Suiza lo ha aceptado en su estudiada ley federal de 20 de Septiembre de 1890.

He concluido, señores Académicos.

El ilustrado Sr. Lic. Passemard terminaba su notable discurso de recepción, invitando á la Academia para que estudiase una mejor ley que la actual sobre marcas de fábrica y de comercio. Al exhortaros para ese estudio que tan urgentemente reclaman la rápida pujanza de nuestra industria y el aumento de nuestras relaciones internacionales, el recipiendario se inclinaba respetuosamente ante vosotros, escudado tras las inspiradas palabras del príncipe de la elocuencia sagrada en Francia: «sólo Dios da leyes á los reyes.» Permitidme ahora á mí, el último de nuestra docta corporación, que, recogiendo en nuestro nombre el rasgo de modestia, acepte la invitación; pero con un indeclinable requisito, el de que no nos falte la inteligente cooperación de nuestro nuevo compañero.



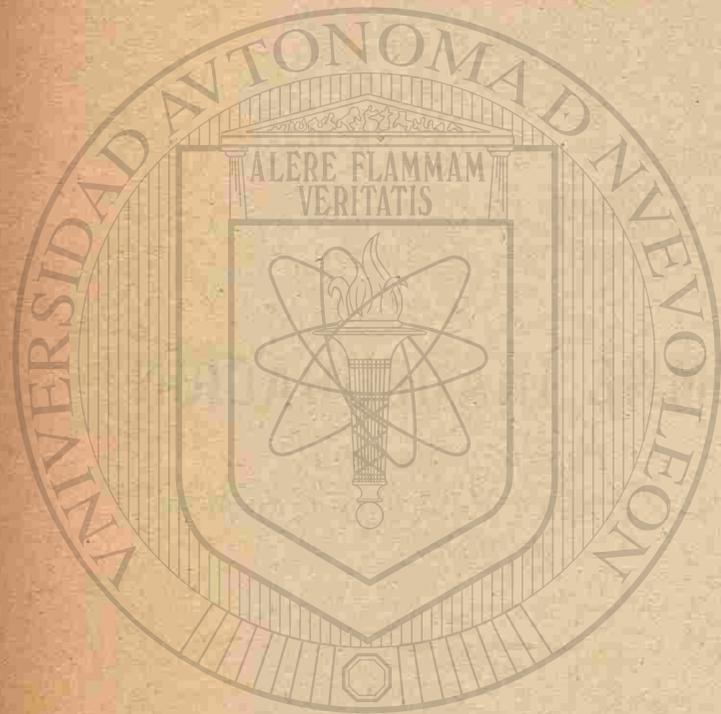
**SOLEMNE INAUGURACION**

*del Palacio de Justicia  
del Ramo Penal, en México, en 6 de Mayo  
de 1900.*

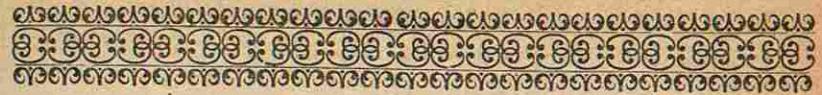
---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DIRECCIÓN GENERAL DE



SEÑOR PRESIDENTE:

SEÑORES SECRETARIOS DE ESTADO:

SEÑORES:

Cábeme la gratsísima honra, por inmerecida designación de la Secretaría de Justicia, de venir á contribuir, en la humilde manera que me es posible, á la importante y significativa solemnidad con que hoy se inaugura en la capital de la República el Palacio de Justicia del Ramo Penal.

Quien, como yo, á la par que muchos de los que han acudido á este recinto, mis antiguos y actuales compañeros en el ejercicio de la profesión ante la barra del Jurado, hemos asistido, desde hace quince años, á la constante y concienzuda evolución de nuestras leyes penales; á las sucesivas definiciones en ellas, así de los prestigios y respetabilidad de la acusación pública, como de los derechos y garantías de los presuntos reos, no podemos menos que felicitarnos ante este monumento levantado por el celo de la Secretaría de Justicia, tan eficazmente ayudada por el digno Jefe del Ministerio Público, á la más interesante, á

la más trascendental y ostentosa parte de las funciones que comprende la Administración del Estado.

Porque no es, señores, solamente, que nuestro ánimo se regocije con aquella natural fruición que siempre se experimenta ante la estética de las formas, y que, en el presente caso, no puede ser más legítima y justificada por el nuevo aspecto que las funciones de la justicia penal van á presentar á las miradas del público, esparciendo decoro y seriedad sobre los tribunales, rodeándolos del respeto que, en tal alto grado exige su dignidad y que viene á ser como la aureola del saber y de la probidad reflejando sus majestuosas irradiaciones sobre el solio de la justicia, sino que, como á nadie puede ya ocultarse, el Palacio que hoy se inaugura, por la inteligente distribución de sus diversos departamentos, por las seguridades que los guardan y por la comodidad para el desempeño en ellos de las labores procesales, tiene que ser trascendente, á no dudarlo, á una positiva mejora en la administración de la justicia penal, desde el punto de vista de la investigación de la responsabilidad ó inocencia de los acusados, por la adecuada suma de medios que proporciona al Juez para un firme y concienzudo esclarecimiento de la verdad.

Desde luego, ayer, ¿por qué no decirlo y proclamarlo muy alto, cuando el remedio es ya, á esta hora, una realidad? ayer era poco menos que imposible, en los antiguos locales en que los jueces desempeñaban sus importantes labores; era casi imposible, digo, ese secreto de las primeras diligencias del proceso, que el viejo derecho bautizó con el significativo nombre de *sumario*, para denotar, no tanto la brevedad del tiempo en que se practicaban, cuanto lo urgentemente angustioso, lo

inevitablemente precipitado de su ejecución; secreto, señores, que constituye la base del proceso, sus primeros lineamientos en el plan de la investigación judicial, el conocimiento de las inmediatas huellas del delito, que, falto del necesario tiempo para borrarlas á la inesperada aprehensión del acusado, logra, sin embargo, su intento, cuando una imprudente publicidad las comunica á la confabulación de los testigos y facilita así su ocultación á todos los que pueden tener interés en la impunidad ó en la calumnia.

Reflexiónese en toda la importancia que ese secreto asume en el sistema de nuestro procedimiento penal, que, á diferencia del sistema acusatorio, que habíamos heredado de las prácticas romanas, nada ó muy poco deja de la investigación procesal á la iniciativa de los particulares, sino que libra casi completamente el esclarecimiento de la verdad á las pesquisas oficiosas de los jueces, á sus solos diligentes esfuerzos, frente á frente del intrincado dédalo de dificultades que opone siempre la malicia humana para el descubrimiento de sus obras, hasta obtener algo más que la convicción personal del Juez, la certeza absoluta y jurídica del hecho delictuoso y de las circunstancias que lo acompañan, y no podrá menos que loarse, en nombre de los indisputables fueros de la justicia, que consiste en satisfacer de la más amplia manera el interés social, el feliz pensamiento de proporcionar á los tribunales del crimen los medios materiales de penetrar, con la ayuda de una inteligencia honrada y serena, en las temibles sinuosidades en que á las veces se esconde el delito y en las que no pocas logra escapar á las miradas más escrutadoras, favorecido por el ambiente social que lo protege y en el que

hábilmente juegan su papel la complicidad y el miedo.

En nuestro país, y muy principalmente en esta capital, donde se nota cada día un verdadero desbordamiento de progreso en todas las esferas de la actividad humana, era preciso, era urgentísimo más que en otra parte quizá, que la autoridad encargada de la justicia penal abundara en los necesarios elementos para haber de conseguir el objetivo de la verdad en los procesos, que ya no se reducen, en más de un caso, á la sencilla relación de un hecho, evidenciable por sí mismo, sino que tienen que ser verdaderos análisis de complicados mecanismos morales, en los que, entretejidos en abrumadora trama de circunstancias, mil diversos detalles é innumerables radiaciones de la responsabilidad única y concreta que se destacaba á primera vista, imponen á los jueces la más dura y fatigosa de las tareas, á la postre de la cual es muy posible que zozobre la investigación, y ello no sin peligro en ocasiones para la inocencia, si en manos de los jueces, árbitros supremos del proceso, no se ponen todas las armas, todos los instrumentos adecuados para el esclarecimiento del delito y de sus circunstancias, en relación con los medios que una refinada maldad, fuertemente agujoneada por la esperanza de la impunidad, puede desplegar, hoy día, en el seno de nuestra ya avanzada y creciente civilización.

Si á esto se agrega que, una vez concluido el proceso, debe el Juez de instrucción llevarlo al tribunal popular, tribunal las más veces indocto pero siempre imparcial; falto de conocimientos jurídicos, pero dispuesto por una especie de instinto á que la sinceridad y la honradez más pura sean únicamente las que dicten sus fallos, se compren-

derá mejor cuánto es necesario que, en el amplísimo y desconocido horizonte abierto ante el Juez en cada proceso, toda facilidad le sea dada para no detenerse en el empleo de su criterio inquisitivo ante ningún obstáculo, para caminar siempre guiado por una antorcha de vivísima luz en sus pesquisas, y poder, al fin, presentar claro, completo y perfectamente definido á los jueces populares el cuadro de la responsabilidad del procesado, en su verdadera naturaleza, con todos los detalles que la ley penal enumera como otras tantas gradaciones ó matices de la criminalidad.

Imposible, seguramente, llegue á realizarse este desenlace, por el que clama el interés social, sobre todo en ciertos procesos, si el Juez instructor no consigue, en el silencio y apartamiento de un local adecuado, obtener del presunto reo la revelación minuciosa y ordenada de los hechos, en ese primero y decisivo diálogo que debe sostener no sólo con él, sino también con los testigos, para dejar comprobadas la esencia y existencia del delito, bases fundamentales del auto de prisión preventiva, que la Magna Carta de nuestras libertades públicas no consiente se pronuncie, sino llenados esos requisitos previos, en debido homenaje á los fueros de la personalidad humana.

"La instrucción preliminar del proceso, decía Pedro Ayrault, es casi siempre todo el proceso" y un aventajado práctico no vacilaba en afirmar "que esa instrucción preliminar da á toda la causa su definitivo ser y forma."

Y así es ciertamente en el mayor número de los casos. La justicia humana, aquella verdadera y noble justicia que no osa pronunciar sus fallos por orgullosa intuición, sino después de pesar madura y tranquilamente los hechos con toda soli-

dez establecidos por la investigación, dice, en verdad, la última palabra del proceso, después de que ella ha resonado grave y majestuosa en el templo augusto de la conciencia. Pero esa palabra última, señores, que en todos los pueblos cimentados sobre el dogma de la soberanía popular, siempre es pronunciada por el jurado, porque él ha recogido de entre los escombros de las revoluciones modernas, esa perla preciosa de la justicia caída de la corona de los reyes para engazarla en el brillante escudo de los derechos del hombre; esa palabra, digo, á cuyos ecos se yergue altiva la inocencia ó se abate avergonzado el crimen, no puede ser una palabra vana é inconsciente, sino la síntesis de prudentes inquisiciones judiciales, la forma definitiva que la sociedad imprime á la instrucción procesal, desarrollada y repetida allí mismo ante los jueces populares, convocados por la ley á escuchar, tras el choque solemne de la acusación y la defensa, no las vacilaciones del Presidente de los debates, no sus incertidumbres y ensayos, sino la segura frase de la verdad ya conquistada, el perfecto discernimiento hasta de la moralidad de los actos justiciables, de la sinceridad de los testigos, de todos los elementos de convicción, de todos los indicios y presunciones, previamente comprobados, previamente establecidos por la instrucción sumarial, cuyo desarrollo y método hay por lo mismo que dejar al Juez, á su sagacidad y pericia, si se quiere que el veredicto popular sea la genuina expresión de la justicia social.

Error y muy grande es, por consiguiente, señores, el de aquellos que han creído encontrar en un artículo del novísimo Código de Procedimientos Federales la solemne desautorización del secreto procesal, como contrario á nuestra Carta funda-

mental y merecedor de ser incluido en la categoría de las violaciones constitucionales, para corregir las cuales se ha creado entre nosotros el precioso recurso de amparo de garantías.

No, señores, no seguramente; imposible que al ilustrado Secretario de Justicia, cuyo nombre figura tan dignamente al frente de todos nuestros Códigos, se hubiera ocurrido la idea de hacer antinómicos el que acabo de citar y el de Procedimientos penales en el fuero común. Aquel ciertamente autoriza en los juicios de amparo toda clase de pruebas; ¿será esto igual á preconizar la publicidad de las constancias procesales, aun en aquel período de la investigación en que el secreto de las mismas se impone como necesidad ineludible, so pena de que la responsabilidad del culpable se evapore y desvanezca irremisiblemente en manos de los jueces? Seguramente que no, vuelvo á repetir, pues dicha declaración del Código de Procedimientos Federales ó se interpretará *ad absurdum* ó sólo significa que las pruebas de que se trata y con las que se brinda tan ampliamente al quejoso en la vía de amparo, deben ser conformes á la ley local, á la ley que especialmente las considera y reglamenta, á la ley que tiene por misión decir cómo, cuándo y en qué medida deben ser utilizadas, ora en los negocios civiles, ya en los procesos, pues lo contrario importaría, como lo ha decidido no ha mucho tiempo la Suprema Corte de Justicia en dos ejecutorias de amparo, el más escandaloso trastorno en el sistema de enjuiciamiento civil y penal, y con ello el mayor agravio al interés social, motivo y fundamento innegables de la justicia punitiva.

Sí, señores, el interés social, razón suprema de todas las leyes, ha justificado en todo tiempo el se-

creto de ciertas diligencias de los procesos, y sin duda, por esa misma razón, la Secretaría de Justicia, atenta también á la grande influencia que en la ilustración del criterio judicial, desde los primeros pasos del proceso hasta las conclusiones del Ministerio Público y de la Defensa, tienen los servicios periciales, ha cuidado de destinarles, para su mejor desempeño en el edificio en que nos encontramos, un departamento especial, donde las observaciones, las experiencias y los estudios técnicos se hagan á toda luz y conciencia, pues de ellos depende en mucha parte, casi en su totalidad á veces, el acuilatamiento de la responsabilidad, la verdadera clasificación del delito, la precisión de las circunstancias constitutivas ó adjetivas, en una palabra, la comprobación de todos los elementos necesarios para que la ley penal se aplique *exactamente*, como lo quiere también nuestro Código fundamental, en el más importante y trascendental de sus preceptos.

Tal es, señores, omitiendo, en gracia de brevedad, hacer mérito de otros motivos de elogio para el Palacio que hoy inauguramos, como el departamento del Ministerio Público, el de la Defensa é Intérpretes, la obra importantísima con que hoy marca el Gobierno Federal en la capital de la Nación, un punto más de luz en la larga y no interrumpida serie de demostraciones inequívocas de que el amor á la Patria es en todos sus actos el solo numen que lo inspira. El Palacio de Justicia del Ramo Penal, desde tiempo atrás reclamado por las necesidades del servicio administrativo, se agrega hoy dignamente á la gloriosa sucesión de progresos y magnificencias urbanas que, como fruto legítimo y espontáneo de la paz y de la confianza pública, ostenta por todas partes nuestra capital.

Sea, pues, saludado con sincero júbilo por todos los hombres de bien entre nosotros, por todos los que nos interesamos honradamente en el adelanto de nuestra Patria y que, en cada progreso que se realiza, en cada mejora que se implanta, en cada obra, siquiera sea de ornato público, que se concluye, no podemos menos que ver, como el hijo cariñoso, en la persona de su madre, los honores y el bienestar debidos á sus méritos y á su grandeza.

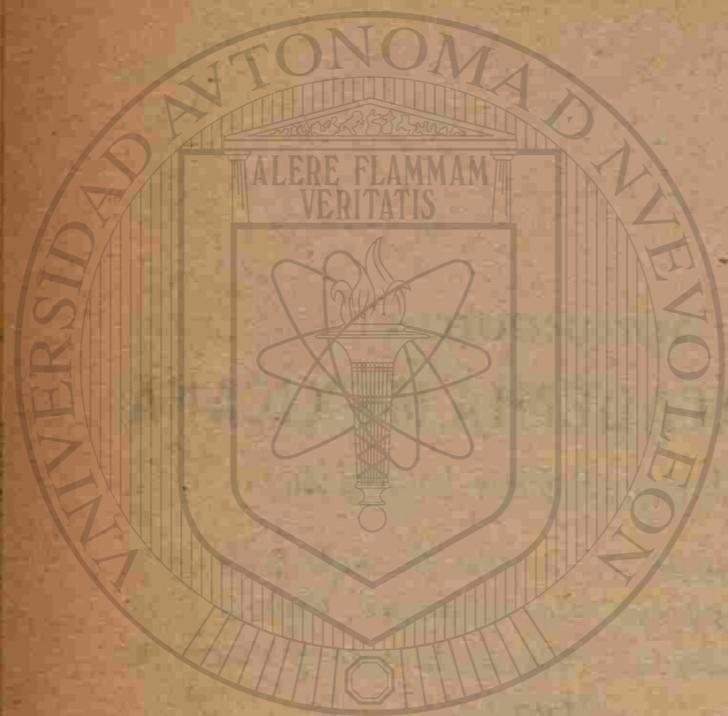
Señor Presidente, os habéis dignado enaltecer con vuestra presencia siempre prestigiosa esta solemnidad, que tiene por objeto celebrar la última de las innumerables obras buenas que habéis derramado sobre nuestro vasto suelo durante vuestra acertada gestión administrativa; recibid por mi conducto los agradecimientos de la clase profesional á que pertenezco, cuya opinión estoy seguro de expresar fielmente en este momento, si os digo que, tras la epopeya de vuestra vida militar, por vuestro celo infatigable y siempre patriótico para promover el bien, el adelanto y todo lo que ha venido encaminando á nuestra Patria á su mayor dignidad y distinción en el concierto de las naciones, dirá de vos la historia lo que en honor de Arístides el justo, de Arístides el probo guardián de los tesoros de su Patria, de Arístides el magnánimo, inscribió sobre los impercederos mármoles de sus monumentos la culta y republicana Grecia: Sois un gran ciudadano. (*Atronadores aplausos*).



RECEPCION  
**EN LA ACADEMIA MEXICANA**  
De Jurisprudencia y Legislación,

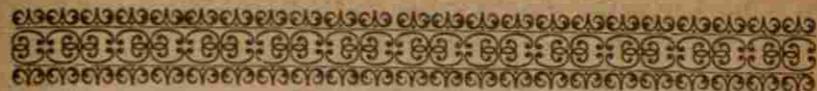
*Correspondiente de la Real de Madrid, de los  
Señores Dres. Isaac Alzamora, Manuel  
Alvarez Calderón, Alberto Elmore y Víctor M.  
Maurtua.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE



Con la debida anterioridad se repartieron las invitaciones concebidas en los siguientes términos: Un sello que dice: «Academia Central Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.—Esta Academia suplica Ud. se sirva asistir á la sesión que celebrará el día 9 del corriente, á las 6.30 de la tarde, en el Salón de Actos de la Escuela N. Preparatoria (San Ildefonso), con el objeto de recibir á su socio honorario, el EXCELENTÍSIMO SEÑOR DOCTOR ISAAC ALZAMORA, Presidente de la Delegación del Perú en el segundo Congreso Internacional Pan-Americano, y de hacer la entrega de títulos de socios correspondientes á los EXCELENTÍSIMOS SEÑORES DOCTORES MANUEL ALVAREZ CALDERÓN, ALBERTO ELMORE y VÍCTOR M. MAURTUA, miembros de la misma Delegación.»

Contestará al discurso de entrada del Sr. Dr. Alzamora, el Académico de número Sr. Agustín Verdugo.

Seguirá una Conferencia sobre las conclusiones que el Académico de número, Sr. Fernando Vega, presentará y desarrollará, tratando las cuestiones siguientes:

«¿Cuál es la naturaleza jurídica de la propiedad de las marcas de fábrica?»

«¿Cuáles son los principios de derecho internacional que deben informar las legislaciones sobre marcas?»

México, Enero 6 de 1902.—El Presidente de la Academia, Luis Méndez.—El Secretario General, Francisco L. de la Barra.—Sr. D....»



En el día, hora y lugar fijados, bajo la presidencia del Sr. Lic. D. Luis Méndez y de los Señores Ministros de Justicia é Instrucción Pública, Lic. D. Justino Fernández, y de Hacienda y Crédito Público, Lic. D. José I. Limantour, ambos socios de número de la Academia, se abrió la sesión, leyéndose por el Señor Secretario Lic. D. Francisco L. de la Barra, el acta de la anterior, que sin discusión fué aprobada,

En seguida, el Señor Presidente Méndez, manifestó que la Academia se hallaba de plácemes por la altísima honra que iba á recibir, incorporando á su seno á los nuevos socios, cuyo inteligente concurso no podría menos que traer á la Academia Mexicana las grandes ventajas que siempre proporcionan la honorabilidad y el talento. Es tanto más satisfactoria, dijo el Sr. Méndez, la recepción que va á verificarse, cuanto que, si en general es importante para México conocer las legislaciones extranjeras, más debido é importante resulta ese conocimiento, teniendo por objeto las de los pueblos hermanos por la raza y que, como la República del Perú, mantienen sus esfuerzos por la civilización.

Dada la palabra por la Presidencia al Excelentísimo Señor Doctor Alzamora, leyó su discurso de recepción.

El Señor Presidente: Tiene la palabra el Sr. Verdugo para contestar.

SEÑOR PRESIDENTE:

SEÑORES ACADÉMICOS:

SEÑORES:

Honra grandísima reporta hoy la Academia Central Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid, al ver incorporadas á su seno las respetabilísimas personalidades de los Señores Doctores en Derecho, Excelentísimos D. Isaac Alzamora, D. Manuel Alvarez Calderón, D. Alberto Elmore y D. Víctor M. Maurtua, en calidad de socio honorario el primero y de correspondientes los otros, pues celosa nuestra institución de su prestigioso nombre y amante de allegar para los altos fines que persigue y que no son otros que los del cultivo de la Ciencia del Derecho en sus múltiples manifestaciones, todos los esfuerzos intelectuales, todos los conocimientos científicos, capaces de confluir á la vida social del Derecho, considerado no sólo como abstracción teórica refulgente en la región metafísica de los principios, sino como elemento activo y eficaz en sus aplicaciones á la lucha incesante de los pueblos por el progreso, no puede menos que regocijarse y estimar en toda su verdadera valía, que personalidades tan conspicuas, honra y prez de nuestra hermana internacional, la legendaria é ilustrada República del Perú, se hayan dignado formar parte, en unión nuestra, de esta agrupación, cuyos afanes, de positivos frutos hasta hoy, no podrán menos que crecerse cobrando nuevos bríos, al contacto de inteligencias tan superiores

y al brillo de nombres tan ilustres como los de los nuevos Académicos.

Si el estudio de la legislación comparada, á que en breves pero concienzudas palabras acaba de referirse nuestro honorable y distinguido Presidente, estudio cuyas excelencias bosquejara, antes que nadie quizá, el célebre Canciller Bacon, en su inmortal libro sobre la *Dignidad y aumento de las ciencias*, constituye hoy algo más que una mera curiosidad científica, algo más que la pasión del erudito, porque significa el vehículo más directo para encontrar el ideal de la justicia universal, verdadera meta de la filosofía del Derecho, y porque ha llegado á comprenderse, diré mejor, á palpase, que nada activa ni fecunda más el perfeccionamiento de las leyes de cada pueblo que su comparación con las de los otros, lo que implica la investigación razonada y minuciosa de sus respectivas analogías y diferencias, aquella labor trascendental en que Montesquieu llegó hasta escalar las cimas del genio, dotando á su Patria de las más preciosas enseñanzas sobre el gobierno de los pueblos, mucho antes que Blackstone hubiera explicado los principios de la legislación inglesa, tal verdad asume ciertamente dominadora evidencia, cuando se la aplica, con noble fe y patriotismo sin reservas, á países cuyo pasado se confunde en inguales condiciones sociales por la comunidad étnica de las razas y los efectos de una misma conquista, y cuyo presente, hijo de esa igualdad histórica, obedeciendo á idénticas causas orgánicas y al mismo sentimiento de independencia de la gloriosa Nación conquistadora, se caracteriza por la coexistencia internacional de pueblos enteramente nuevos, de dilatado y rico territorio, y cuyo común destino parece haber sido presentar

ante el mundo el espectáculo de una lucha ciclopea entre los elementos tradicionales y venerables y las apremiantes exigencias de la moderna vida social.

Dedicándonos á estudiar el majestuoso desenvolvimiento de esos pueblos desde sus orígenes hasta nuestros días, no á la manera de Grocio, mero expositor dogmatista del derecho antiguo, sino en la forma geniosa de Montesquieu, audaz explorador de los misterios que envuelven, á veces en espesas nieblas, las diversas leyes de las Naciones; qué infinidad de problemas no nos encontramos, aparte las numerosas ocasiones en que el honor nacional se ha visto precisado á hacer oír su poderosa voz, surgiendo, á cual más arduo y trascendental en el vasto campo americano, donde, en medio de las discordias intestinas, inseparables compañeras de las conquistas repentinas de la libertad, hombres de Estado eminentes han tenido que dar á sus conciudadanos, desde las leyes civiles y penales nuevas, hasta aquellas que arreglan la soberanía de los pueblos; desde la libertad individual hasta la educación cívica en que, antes que en otra cosa, se moldea el futuro ciudadano; desde la creación de la propiedad privada, desconocida por completo en las antiguas regalías de la Corona y en las mil formas de la propiedad colectiva, hasta las diversas reglas económico-políticas á que han debido sujetarse los colosales trabajos modernos del trabajo material.

En labor tan gigantesca ha descollado para todos los pueblos de la América Latina, el problema de los problemas, la colonización, porque, como lo decía un célebre pensador argentino, Dr. D. Juan B. Alberdi, y lo ha comprobado muy princi-

palmente entre nosotros una gloriosísima experiencia, en América, gobernar es poblar.

Pero, qué de peligros en la inevitable solución de ese problema. Ellos no pueden, ni han podido ser conjurados en América, sino por sabias leyes de prudencia y previsión, ante las fatales é imperiosas del natural expansionismo humano. Las naciones americanas, imposibilitadas para rechazar la invasión de los modernos argonautas, lanzados en tropel á la conquista del nuevo vellocino de oro, escondido en el ubérrimo jugo de nuestras tierras vírgenes, y en las entrañas de nuestras minas, les han respondido con leyes y contratos de colonización, unas y otros inspirados en el siguiente concepto de indiscutible justicia y de palpable verdad: en América, lo mismo que en todas partes, no es posible, hoy por hoy, substraerse á la miseria sino por el trabajo, ni aprovecharse de las ventajas de una sociedad organizada, sino á condición de obedecer á sus instituciones y prosternarse reverentemente ante el santuario de la soberanía nacional.

Y he aquí, Señores, la imponente fórmula que Pradier-Fodéré, fundador y decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad de Lima, extractó de las leyes que norman en el Perú sus instituciones económicas y administrativas.

Vése, pues, que iguales necesidades é idénticos problemas, se han cernido en el inmenso espacio ocupado por las varias naciones del Nuevo Mundo latino, lo que demuestra la altísima conveniencia que á todas ellas estrecha de unirse en iguales aspiraciones, de cambiarse sus experiencias administrativas, de estudiarse mutuamente en sus leyes, que, en todos esos pueblos, han tenido un

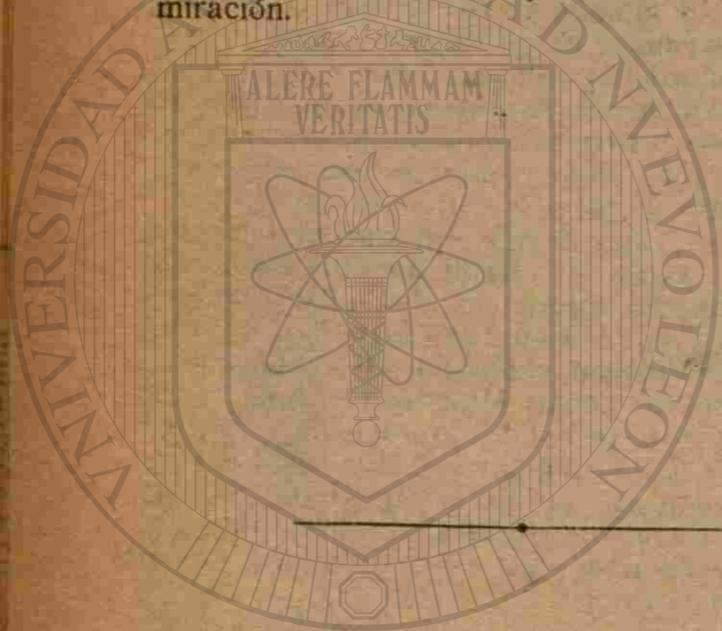
igual campo de aplicación, respondiendo á idénticas dificultades y para satisfacer á los mismos reclamos de progreso intelectual, moral y físico.

La Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, se complace en ver en esta ceremonia la promesa solemne, de que le son suficiente garantía las elocuentes palabras expresadas por el Excmo. Sr. Dr. Isaac Alzamora, de un pacto de unión científica, entre su cultísimo país y el nuestro. Por su autorizado conducto, esperamos sea conocido entre nosotros el vigoroso intelectualismo jurídico de una nación, en que el Derecho Constitucional tiene á su frente un Luis Felipe Villarán; el Derecho Internacional Público, un Ramón Riveyro; la Filosofía del Derecho, un Manuel Vicente Villarán; el Derecho Romano, un Lizardo Alzamora, actual Ministro de Justicia; el Derecho Civil, un José Toribio Pacheco, un Francisco García Calderón, un Cesáreo Chacaltana, Ministro actualmente de Relaciones Exteriores; y el Derecho Penal, un Ignacio Prado y Ugarteche, gran reformador de esa asignatura en la Universidad de Lima.

A la vez, y ¿por qué no decirlo, aún á riesgo de ofender la exquisita modestia de los recipiendarios? esperamos los Académicos de México que el Sr. Dr. Isaac Alzamora no nos prive de los importantes estudios jurídicos, que en su brillante carrera profesional y magistral ha producido, siendo hoy el abogado sin rival en el Perú y el Profesor más admirado en la vasta ciencia de la Economía Política. Igual invitación nos permitimos hacer á los Sres. Elmore y Maurtua, Profesor el primero de Derecho Comercial, y autor el segundo de celebradas monografías de la misma materia, merecedoras de unánime aprobación por par-

te de la Facultad de Jurisprudencia de Lima.

Sean todos ellos bien venidos á nuestra Academia, y estén seguros de que en ella encontrarán siempre, sus personas y sus trabajos, un eco sincero de simpatía y una palabra de respeto y admiración.



*¿Los derechos que la Sección 1ª de la Constitución Federal proclama como derechos del hombre, corresponden únicamente al individuo físicamente considerado ó corresponden también á los seres morales formados por la asociación de individuos?*

## Tesis

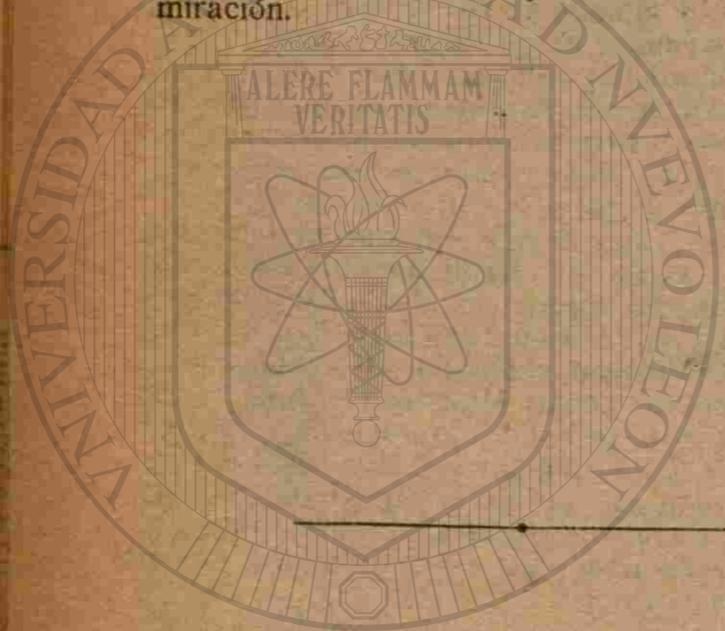
Presentada al Jurado de Profesores,  
EN LA OPOSICION A LA CATEDRA  
DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL,  
EN LA ESCUELA NACIONAL DE DERECHO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

te de la Facultad de Jurisprudencia de Lima.

Sean todos ellos bien venidos á nuestra Academia, y estén seguros de que en ella encontrarán siempre, sus personas y sus trabajos, un eco sincero de simpatía y una palabra de respeto y admiración.



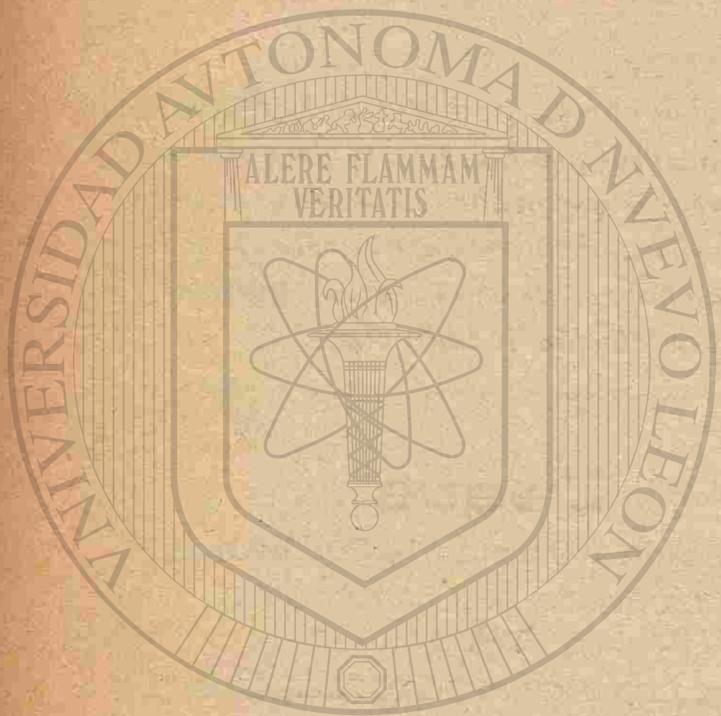
*¿Los derechos que la Sección 1ª de la Constitución Federal proclama como derechos del hombre, corresponden únicamente al individuo físicamente considerado ó corresponden también á los seres morales formados por la asociación de individuos?*

## Tesis

Presentada al Jurado de Profesores,  
EN LA OPOSICION A LA CATEDRA  
DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL,  
EN LA ESCUELA NACIONAL DE DERECHO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE



I.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Su significación.—Su origen y naturaleza.—Su reconocimiento en las Constituciones de los pueblos.—Inglaterra.—Francia.—España.—Estados- Unidos del Norte.—México.

El concepto ontológico del ser humano nos es suministrado por el conjunto de sus necesidades físicas, intelectuales y morales, á que corresponden otras tantas aptitudes de su compleja naturaleza para la vida social á la cual todo en él indica que nace destinado por los designios del Creador. "El hombre es esencialmente activo. Su alma es un haz de fuerzas, de actividades, ó más bien, una fuerza simple, una actividad simple que se manifiesta de mil maneras diferentes (1)." Niño aún, su desvalimiento reclama los cuidados y atenciones de la familia, que espontáneamente y sin otra violencia que la viveza de los sentimientos se apresura á rodearlo, cubriéndolo con el escudo de la más decidida protección y derramando sobre él, con solicitud infatigable, el tesoro copio-

(1) Boistel, *Philosophie du Droit*.

so de los afectos. Adolescente, y apenas en su espíritu empiezan á dibujarse las primeras líneas del pensamiento y de la reflexión, una necesidad apremiante de nociones precisas y claras sobre todos los objetos que se ofrecen á su contemplación lo impele al estudio de sí mismo, al de sus semejantes y al de todos los fenómenos que se desarrollan en el mundo exterior. Ya en posesión de la plenitud de la vida y habiendo adquirido perfecta conciencia de sus destinos, como miembro del cuerpo social, el hombre se siente libre en la determinación de sus acciones, se da cuenta de que en la esencia de su naturaleza y en la composición de las fuerzas que la forman, una completa igualdad lo equipara con todos sus semejantes; acude al trabajo, como á natural expansión de su actividad orgánica, funda la propiedad que no es sino el resultado del trabajo mismo, y ora aisladamente, ora en consorcio, más ó menos definido y firme con otros hombres, desarrolla todas las capacidades de que se siente dotado, é imprime en todas sus obras el sello augusto de su personalidad.

Tal es el ser humano en su realidad histórica, en la dignidad suprema de su libertad y de su personalidad, ya se le considere en la más humilde condición, ya levantado sobre esas artificiosas cumbres sociales á donde sólo es dado llegar al poder, á la riqueza ó á los entendimientos eximios. «Dios ha asociado al hombre, dice elocuentemente Rosmini, á su obra en el mundo. Él no ha querido realizar sólo un plan divino por su omnipotencia; ha querido tener al hombre por colaborador libre é inteligente; lo ha llamado á ejecutar una parte de este plan por el cumplimiento de las leyes eternas que ha revelado á su espíritu y que le muestran en su conjunto ó en sus detalles el objeto que debe

alcanzar. El hombre colabora en la obra de Dios, desde luego en sí mismo por el desenvolvimiento normal de todas sus facultades y su marcha incesante hacia el perfeccionamiento de su ser, por el conocimiento de lo verdadero, por el amor y la práctica del bien y por la conquista de su propia felicidad, que es su fin último y el premio de sus esfuerzos. Él realiza después el plan divino fuera de sí mismo, trabajando con todas sus fuerzas en ayudar á los otros hombres para obtener su propio fin (1)."

Pero la coexistencia del hombre con otros hombres en la vida social, sujetos todos á las mismas necesidades y dotados de iguales medios ó elementos para satisfacerlas, produciría un choque inevitable entre ellos, y con ese choque la destrucción definitiva de la humanidad, si á medida que cada uno va sintiendo crecer en él la vida de los apetitos y de los afectos, de los pensamientos y de los deseos, del amor de sí mismo y de cierta especie de identificación con las obras que son el fruto de sus afanes, no sintiera también que del fondo de su ser, á la manera que por las leyes físico-químicas asciende la savia vivificadora por las plantas, surge resplandeciente la conciencia moral que, radiando desde luego sobre su espíritu, iluminando después, en constantes y crecientes claridades, todos los móviles de sus acciones, y permitiendo compararlos con las nociones de lo justo y de lo injusto, ya se las considere en la economía psíquica de nuestra alma, como un mejor desenvolvimiento consciente y reflexivo de las sensaciones naturales y congénitas del placer y

(1) *Principii della scienza morale. — Antropologia in servizio della scienza morale.*

del dolor (1), ora como sobrenatural revelación gravada desde el primer instante de la vida en las profundidades del alma humana (2), le hace comprender los dos principios fundamentales del *derecho* y del *deber*, verdadera línea de demarcación entre las facultades propias y las ajenas, instrumento de segura eficacia para armonizar todas las capacidades individuales cuyo conjunto constituye el orden social y en la más sabia reglamentación de las cuales se ha empleado la labor de los siglos, formando ella sola el ideal supremo y último de perfección de todos los sistemas políticos y de todos los Gobiernos honrados (3). Por lo mismo que el hombre es colaborador con Dios en la obra divina del progreso; por lo mismo que *puede* y *debe realizarlo* mediante el ejercicio de todas las aptitudes que le ha comunicado el Criador, un límite necesario se levanta e impone al desenvolvimiento de todas sus actividades: el hombre puede disponer de todo lo que

(1) Letourneau, *Evolution juridique*. Puglia, *Gen. e evol. de piu importanti dir. human.*

(2) Kant, *Metaphisique du droit*.

(3) Esta tendencia fundamental en el espíritu humano á comparar todos sus actos á los prototipos de lo justo y de lo injusto es expresada por Leibnitz, acudiendo al ejemplo de una sociedad de bandidos, donde al mismo tiempo que sus miembros se declaran los enemigos de todos los demás hombres, se imponen ciertos deberes y ciertas formas de derecho (*Ad Pufendorfii principia*).—No olvidaré jamás, dice Rousseau, haber visto uno de esos incómodos niños llorones golpeado por tu nodriza. Él calló inmediatamente; lo creí intimidado. Me dije: será una alma servil de la cual no se conseguirá nada sino por el rigor. Me engañé: el desgraciado sofocaba su cólera, había perdido la respiración; yo le ví ponerse rojo. Un momento después vinieron los gritos agudos; todos los signos del resentimiento, del furor, de la desesperación en esta edad se notaban en sus acentos. Temí que expirase en esa agitación. Aun cuando hubiera dudado de que el sentimiento de lo justo y de lo injusto era innato en el corazón del hombre, este ejemplo sólo me habría convencido. (*Emilio*.)

le rodea; pero no puede tener igual derecho sobre las otras personas humanas. La ausencia ó arrasamiento de ese límite impediría ó sería el golpe de muerte asestado á la misma personalidad humana. Todos los hombres están asociados en la obra del progreso, que es la de la perfectibilidad humana; luego no respetar esa comunidad de destino en algún hombre, no detenerse en presencia de cualquiera de sus manifestaciones, no sólo por lo que respecta á la persona sino en cuanto á su poder sobre los objetos exteriores, no puede menos que ser contrario á los principios establecidos del *derecho* y del *deber* que hemos visto surgir, como una emanación espontánea de la naturaleza humana, como una consecuencia lógica del gran dogma de la *personalidad del hombre* (1). Mira-

(1) Quatrefages (*La especie humana*), después de asentar que los caracteres *intelectuales* no aislan al hombre de los animales inferiores tanto como los *morales*, comprueba, con gran acopio de datos, que los segundos se encuentran aún en las razas primitivas y aún en los salvajes, donde el respeto de los derechos de cada uno forma el fondo de su moralidad, aunque nativa y embrionaria. La filosofía y la poesía antiguas han rendido culto, aun en medio de la abyección general de la época, á la majestad de la personalidad humana: la Antígona de Sophocles, acusada de haber violado el edicto de Creon, para cumplir con un piadoso deber, opone á los decretos arbitrarios y variables de los jueces "las leyes eternas é inmutables de los dioses, que no son de hoy ni de ayer, sino que han vivido siempre, sin que ninguno pudiera decir cuándo habían aparecido." Tu podrás encadenar mi pierna, dice Epicteto á su amo; pero mi libre arbitrio ni Júpiter mismo podría vencerlo (*Epicteti Enchiridium*, I, cap. I). El fondo de este pensamiento palpita en Grocio y Leibnitz, cuando el primero dice: que, aunque Dios no existiera, el derecho natural subsistiría (*De jure belli et pacis*, Proleg., § II); y el segundo, emitiendo la misma idea falsa; pero que revela toda la necesidad y vigor vital de los derechos de la naturaleza, escribió que, si las leyes de la geometría deben encontrarse necesarias aun en el caso de que se niegue á Dios, las de lo justo y de lo injusto se hallan en la misma condición. (*Observ. de princ. jur.*, cap. XIII.)

glia explica la coexistencia armónica de todas las aptitudes individuales, cuyo simultáneo ejercicio implica necesariamente el respeto de la libertad ó del derecho de cada hombre, considerando al individuo, primero en sí y separadamente de la comunidad social; después en la estrecha é íntima conexión con ésta, á que lo obligan todas las exigencias de la naturaleza esencialmente limitada y comunicativa. «La persona individual, dice, es sujeto de derechos en cuanto se la considera en sí misma ó como fin, y sujeto de deberes, cuando se la reputa como medio del todo ó del organismo ético de que habla Trendelenburg. El individuo es medio, no porque se iguale á las cosas, sino como parte conciente y libre de aquel hombre en grande y de aquel todo ético á que debe subordinarse.... La persona individual es fin por sí misma y es necesario tratarla como tal cuando pretende que no se le estorbe en el ejercicio de sus deberes ó en el cumplimiento de acciones lícitas ó convenientes, aun cuando no obligatorias. Y es medio, cuando se ve obligado á hacer ó á no hacer alguna cosa, porque, en semejante condición, es órgano para la actuación del principio ético ó de la idea del hombre en grande" (1).

El *derecho*, pues, en las diversas formas y aplicaciones de las aptitudes del ser humano; los derechos correlativos ó sea el *deber*, que no son sino una consecuencia del encuentro de unos mismos derechos, aunque invocados por diversas personas, al exteriorizarse en idéntico medio social, y la sanción, mediante la autoridad reguladora para la actuación del uno y del otro, he aquí en rapidísimo esbozo, expuesto el sistema de la vida

(1) *Filosofía del derecho.*

jurídica, que se basa y descansa, cual sobre robusta trípode, sobre esa capital y suprema trílogía, fuera de la cual no es dable sino á los delirios de la fantasía concebir el orden ético ni la perfectibilidad humana.

Substancia del hombre, como ser físico, inteligente y moral, los derechos que hemos bosquejado, derecho á la vida, derecho á la ciencia, derecho á la libertad, derecho á la igualdad, derecho al trabajo y á la propiedad; todos ellos parte integrante y viva de nuestra naturaleza, que se sirven á sí mismos por su necesaria y recíproca coexistencia para marcar sus respectivos límites, á efecto de que, en vez de estorbarse en su ejercicio, produciendo la anarquía, se armonicen entre sí y constituyan, á pesar de su individualidad efectiva, la homogeneidad del cuerpo social, no se crea, por esto, que hemos entendido reducirlos á determinada enumeración, como si ellos debieran encerrarse, desde el punto de vista del estudio de nuestro ser moral, á contornos fijos é invariables, pues, expresión, según queda dicho, de las aptitudes ó potencias del hombre, esos derechos se extienden y multiplican cuantitativa y cualitativamente en proporción del mayor desarrollo que en la vida social alcanzan las fuerzas humanas. «La sociedad, ha dicho un enimente filósofo contemporáneo (1), no es sino un sistema para poner en relación las libertades del hombre. Las sociedades bárbaras las ponen en entredicho ó en conflicto, violando las unas por medio de las otras; las sociedades civilizadas tienden cada día á armonizarlas y á fundirlas. Hay una ciencia para esto, la ciencia del derecho positivo, la jurisprudencia, cu-

(1) Caro, *Problemas de morale sociale.*

ya más alta misión no es tanto explicar é interpretar las leyes positivas, cuanto investigar las mejores de estas leyes, para por medio de ellas, extender y asegurar el acuerdo de la libertad de cada uno con la libertad de todos." La justicia natural, principio altísimo y fundamental de nuestro ser moral reviste, al traducirse en el mundo objetivo de los hechos, las más numerosas y variadas formas que puedan imaginarse, y aunque única é inmanente en el fondo, como el ser en que radica, tiene que manifestarse múltiple y fecunda, al aplicarse á las mil necesidades de cada época y de cada estado social. Por esto toda lista de derechos primordiales humanos tiene que ser modificada de tiempo en tiempo, ya por adiciones, ya por limitaciones, ora aun por supresiones, como que su afirmación y garantía obedecen al reconocimiento que en un Estado y en una época dada hace de aquel principio la masa de una nación, y así mismo á sus necesidades morales más ó menos urgentemente sentidas. La verdadera civilización de un pueblo no consiste en la fijeza de las leyes, esto podía ser el carácter de los pueblos primitivos, sino en la oportunidad con que el legislador acude atento á las indicaciones de la opinión pública, para dar satisfacción á todas y cada una de las exigencias del orden social, del progreso de su país, de sus demandas y solicitudes bien definidas, pues la personalidad humana, base y fundamento, objetivo y campo de acción de todas las leyes, requiere esa sucesiva y ordenada integración, cuyo germen está en ella misma; pero cuyo complemento y desarrollo incesante son justificados por la fecundidad de su causa. En este sentido se ha dicho, con toda propiedad, que el hombre más perfecto, el pueblo más

adelantado, la nación más civilizada, son los sujetos más ricos en derechos, porque no avanzan un solo paso en la evolución del progreso, ni surge para ellos una verdadera necesidad social, sin que en seguida no aparezca el dogma de la justicia, formulando los textos del derecho y del deber correlativo que han de asegurar y garantir aquella nueva manifestación de la personalidad humana en la escena de la vida y proveer á aquella nueva necesidad social que emerge de la misma fuente, reclamando una fórmula también que la defina y precise, la erija é incorpore, y la coloque fuera de toda discusión en el catálogo de los derechos humanos, como una conquista más, como una reivindicación más, como un blasón más de gloria de la inagotable y avasalladora personalidad del hombre. Esta naturaleza, necesariamente evolutiva, de los derechos fundamentales de nuestro ser inteligente, libre y progresivo en el seno de la vida social, corresponde muy bien, en opinión de un filósofo espiritualista, á la edad misma de los individuos, que tienen su infancia y su período de madurez; en la primera, sus necesidades incipientes y sencillos medios para satisfacerlas; en el segundo, sus imperiosas exigencias y adecuados elementos para encausarlas y aceptarlas con arreglo al criterio de lo justo y conveniente, para que se cumpla la ley del perfeccionamiento humano (1). La diferencia no consiste sino en que no es tan fácil de fijar la mayor edad para los pueblos como para los individuos. Los gobiernos personales ó despóticos nunca creen que esa edad ha llegado; los espíritus locamente ambiciosos ó torpemente impacientes, jamás temen anticiparse, os-

[1] Janet, *Histoire de la science politique*.

tentando demasiado pronto sus protestas y reivindicaciones. Sólo los gobiernos, verdadera y legítimamente populares, como convencidos de que no deben su origen y estabilidad sino á una sabia interpretación y á un respeto constante de los derechos humanos que, lo repetimos, son en el fondo y en la serie progresiva de todas sus manifestaciones la misma justicia natural, pueden apreciar con acierto el momento oportuno, la debida sazón, para reconocerlos y formularlos en esos códigos supremos que se llaman Constituciones ó Cartas de las libertades y derechos de los pueblos libres (1).

Dilatado y laboriosísimo, obligándonos á exceder de los límites á que necesariamente debe reducirse esta tesis, sería exponer en todos sus interesantes pormenores el desenvolvimiento de las

[1] Más de un ejemplo en la historia legislativa de las naciones puede señalarse de la naturaleza evolutiva de los derechos del hombre. Véanse en la historia de los Estados Unidos la representación de la Asamblea de Massachussetts en 1661 al Parlamento de Wetsminster; la declaración de derechos del primer Congreso continental reunido en Filadelfia el 5 de Septiembre de 1774 y las sucesivas enmiendas y adiciones hechas á la Constitución fundamental de 1787 hasta 1869 con arreglo al art. V de la misma. La declaración francesa de 1791 nada decía acerca de la libertad de enseñanza que no vino á ser proclamada sino hasta las declaraciones de 1830 y 1848, aunque ella fuese afirmada desde la Asamblea Constituyente por Mirabeau y Talleyrand y sirviera de tema á una grande discusión en la Convención. Entre nosotros, la Constitución de 5 de Febrero de 1857 nada expresaba en orden á la libertad religiosa, que no fué elevada á la categoría de derecho humano, sino hasta la ley de 25 de Septiembre de 1873, aunque ya hubiera sido proclamada por un decreto aislado de 4 de Diciembre de 1860. Como este ejemplo pudiéranse citar otros en nuestra historia legislativa. Bryce, *La República Americana*, tomo I, cap. XXXI.—Elliot, *Debates*, II-432.

bertades reconocidas, al hombre, en la larga serie de los siglos y en las principales naciones desde los inicios de descomposición del Régimen Feudal, que absorbía al hombre todo entero en una absoluta dependencia de la tierra, hasta los tiempos modernos, caracterizados por una perfecta y bien definida concepción del individuo, como elemento integrante del cuerpo social; pero con personalidad y derechos propios, que toman su origen, no de las concesiones del Estado, sino de la misma naturaleza humana, cuyos fueros aquel se limita á reconocer y proclamar solemnemente. Este estudio, sin otro apoyo que la compulsión honrada de las citas históricas y la relación verídica de los acontecimientos mejor depurados por la crítica, confirmaría seguramente, en el terreno de los hechos más memorables, desde el punto de vista del Derecho, por que ha pasado la humanidad, la verdad que antes nos hemos esforzado en demostrar, es á saber, que á medida que el hombre va adquiriendo conciencia de su destino sobre la tierra, que no es otro que el perfeccionamiento de las aptitudes que ha recibido de su Creador, va destacándose también, bajo el influjo de esa conciencia, su personalidad, con el cortejo cada vez más numeroso de todas las prerrogativas de su naturaleza.

Cumple, sin embargo, á nuestro propósito exponer, siquiera sea á grandes rasgos, desde los momentos más antiguos en la materia que nos ocupa, los principales de aquellos países que más han influido en el desenvolvimiento de nuestro Derecho Constitucional. Y, desde luego, dejando á un lado las Cartas Municipales de la Edad Media; pero sin dejar de decir cómo todas ellas significaron otras tantas reivindicaciones del derecho humano

por parte de los pueblos en contra de sus señores ó de sus reyes (1), el primer monumento que se yergue en la historia, como el más importante, caracterizado y trascendental de una especie de pacto sinalagmático (2) entre el hombre individual y el soberano sobre reconocimiento de algunos de los derechos inviolables é imprescriptibles de aquel, es la Gran Carta (*magna charta libertatum*) de 19 de Junio de 1215, arrancada por los sajones á Juan *sic* Tierra en la llanura de Runningmead, entre Windsor y Staines (3).

El articulado de este monumento legislativo puede descomponerse en tres partes, de las cuales la primera arregla los intereses del clero; la segunda, los de la nobleza, y la tercera, los del pueblo. Según esta última (art. 17) la justicia debe administrarse en lo porvenir de una manera fija y uniforme, no debiendo ya seguir á la corte del rey los tribunales comunes (*Placids communs*) sino establecerse en un lugar separado é independiente. «Nosotros, dice el artículo siguiente, ó si estamos ausentes, nuestro gran justiciero, enviaremos cuatro veces al año, á cada condado, dos jueces que, con cuatro caballeros electos para la corte de cada condado, se instalaren el día y en el lugar de cada uno.»—«Art. 39. Ningún hombre libre será detenido, ni preso, ni despojado, ni puesto fuera de

[1] Rossi, *Cours du Droit constitutionnel*, 10<sup>a</sup> lec. Thierry, *Tiers, Etat*, chap I. Pidal. *Alc. al Fuero Viejo de Castilla*. Colmeiro, *Der. administr. esp.*

[2] H. Brown, *Constitutional law view in relation to common law*; pág. 369.

[3] Sin embargo, autores de gran nota consideran que este gran monumento de las libertades inglesas no fué otra cosa que la confirmación del derecho sajón y muy especialmente de las leyes de Eduardo el Confesor. Fischel, *La const. d'Angleterre*; tomo I, pág. 11.

la ley, ni desterrado, ni molestado de manera alguna, ni nosotros mismos heremos estas cosas ni ordenaremos poner la mano sobre él, si no es en virtud de una *sentencia legal pronunciada por sus pares y según la ley del país.*—«Art. 40. No vendemos, no rehusaremos ni retardaremos para nadie el derecho y la justicia.» «Art. 41. No se nombrarán sino jueces capaces é integros.» «Art. 38. Se les prohíbe condenar sin haber oído á los testigos.» «Art. 32. El rey reintegrará á todo hombre despojado sin sentencia legal.» «Arts. 20 al 31. Se prohíben las vejaciones de cualquiera especie ejercidas sobre los burgueses, los mercaderes y los villanos.» «Art. 13. El rey acuerda y asegura á la ciudad de Londres, así como á todas las demás ciudades, villas, aldeas y puertos, la posesión de sus antiguas costumbres y libertades.» En fin, el art. 47 dice: «Todos los mercaderes tendrán la plena y segura libertad de venir á Inglaterra, de salir de ella, de permanecer y de viajar por tierra y por agua, para vender y comprar, sin ninguna molestia, según las antiguas y justas costumbres. etc., etc.»

Como se ve, la Gran Carta de Inglaterra en el siglo XIII, no importa en rigor una concesión, sino más bien el reconocimiento, en términos formales, de algunos derechos del hombre, cuya reciente violación era probablemente el motivo de su expresa proclamación, y en términos implícitos, de todos los demás ya existentes y perfectamente conocidos y practicados por el pueblo inglés como una ley común (*common law*). Como lo observa Freeman, en todos los grandes hechos políticos de Inglaterra la voz del pueblo no ha invocado jamás la enunciación de nuevos principios, el voto de leyes nuevas y desconocidas. Una me-

por ejecución de la ya vigente, la imputación de cargos resultantes de evasivas ó del olvido de la ley, han formado siempre el objeto de toda demanda de derechos. «Hasta la gran carta arrancada á Juan, dice este escritor, fué reclamada la ejecución de las leyes del buen rey Eduardo. Y cuando el tirano, con toda su voluntad, hubo puesto su real sello sobre el fundamento de nuestro derecho ulterior, una observancia más estricta y honrada, de la carta que era considerada como reproducción en una forma nueva de las leyes de Eduardo, se hizo el objeto de la demanda. . . . Estos cambios han consistido en la aplicación de antiguos principios á circunstancias nuevas; han consistido en reparaciones hábiles del antiguo edificio y no en su destrucción ó en la construcción de uno nuevo. La vida y el alma del derecho inglés están firmadas de precedentes (1).» A la gran carta de 1215 y hasta el siglo XVIII, siguieron las cuatro actas solemnes que la han completado: la petición de derechos, que no fué sino una confirmación de los que tenían por lo menos tres siglos de existencia (2); el acta de reglamento (*act of settlement*) del reinado de Guillermo III, que señaló las leyes de Inglaterra como un derecho que todo inglés adquiriría al nacer (3); el bill de los derechos, declaración remitida por las dos Cámaras al Príncipe y á la Princesa de Orange, sobre la indiscutibilidad de los derechos y libertades naturales y el *writ of habeas corpus* que vino á garantizar por medios prácticos la seguridad personal y respecto del cual dice Blackstene, «esta segunda *magna carta*, baluar-

[1] *Growth of english constitution*, págs. 56 á 58.

[2] Forster. *Debats sur la grand remontrance*, 2.

[3] Fischel, *op. cit.* tomo I, pág. 54.

te inconvencible de nuestras libertades, expresa que ningún súbdito del reino, habitante de Inglaterra, del país de Galles ó de Berwick, será enviado prisionero á Escocia, Irlanda, Jersey ó Guernesey, ni á lugares más allá de los mares (donde no podría gozar del beneficio pleno y de la protección de la ley común); que tales prisiones serán contrarias á la ley; que toda persona, osada á ejecutar, contra esta disposición, una semejante medida, será incapaz de ocupar ningún empleo, incurrirá en la pena de *præmunire* (1) y no podrá gozar del perdón del rey; en fin, que se reserva acción personal á la parte ofendida contra quien la hubiera hecho aprisionar y contra todos sus agentes, cómplices y consejeros, quienes deberán ser condenados al pago de los gastos y al de los daños y perjuicios, cuyo monto no podrá ser inferior á quinientas libras esterlinas (2).

\* \* \*

Esta forma concreta de expresión y reconocimiento de los derechos del hombre que acabamos de notar en la legislación inglesa, no se encuentra fuera de ella en el continente europeo, ni por la misma época ni posteriormente sino hasta fines del siglo XVIII en que la Asamblea Constituyente Francesa en que se convirtieron los últimos Estados Generales (3) expidió la Constitución de 3 de Septiembre de 1791, á la cabeza de la cual figura

(1) La palabra *Præmunire* es de origen eclesiástico y se remonta á la época de la preponderante influencia de los obispos en Inglaterra. Sirve para dar nombre á diversos delitos que importan traición á la patria, cuya pena es equivalente á quedar fuera de la ley.

(2) *Comment. sur les lois angl.* tomo I, chap. I.

(3) Los Estados-Generales no habían sido convocados en Francia durante 175 años, de 1614 á 1789.

la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Son de notarse en esa pieza célebre los arts. 2 y 4 que dicen, el primero: "El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales é imprescriptibles..." y el segundo: "La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña á otro. Así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran á los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados sino por una ley (1)." De acerbos críticas fué objeto desde su primera enunciación esta nueva forma de Constitución política de los pueblos en la raza latina y entre ellos descolló en 1790 la hecha por Edmundo Burke, célebre orador y publicista inglés, emprendiendo un juicio comparativo entre las libertades inglesas y las que se trataba de reconocer por las inteligencias más esclarecidas de la época al pueblo francés (2), llegó á la conclusión de que, mientras las primeras tenían sus raíces en el fondo de los siglos, como que constituían las tradiciones y los hábitos más antiguos del pueblo sajón, las segundas eran sólo audaces inovaciones, sin precedente alguno en la historia de los Francos, *principios metafísicos y abstractos* que, al ser trasportados en fórmulas legales al cuerpo de la Constitución política de un pueblo como el

(1) Esta Constitución, que reconocía la monarquía, desapareció con el trono á consecuencia de los sucesos de 10 de Agosto del año siguiente y fué substituída por la de 21 de Junio de 1793, en la cual se contiene también la declaración de los derechos del hombre (arts. 1 á 37), que es reproducida en la de la República Francesa de 14 de Noviembre de 1848.

(2) Condorcet, Lanjuinais, Target, Castellane, Grégoire, Clermont, Lodevc, Mirabeau, Lally Tollendal, etc., etc.

Francés, no eran otra cosa que una "mina cuya explosión haría saltar todos los gobiernos." "Los derechos metafísicos, dice, introducidos en la vida común. . . . son refractados y reflejados en tan gran número de direcciones que es absurdo hablar de ellos, como si les quedase alguna semejanza con su sencillez primitiva. Todos estos pretendidos derechos son extremos y tanto son metafísicamente verdaderos como falsos moral y públicamente. Los derechos del hombre están en una especie de *medio*, que es imposible definir, aunque no sea imposible notarlo." Es tal vez exagerada esta crítica del escritor inglés, que pudo muy bien fijarse en que cada derecho humano lleva en sí mismo su límite natural y necesario por la concurrencia de todos los hombres en la vida social y, en cuanto á la realidad y justificación de esos derechos, el mismo Burke cedió á la necesidad de reconocerlas quizá con mayor amplitud que nadie, como se ve por las siguientes palabras: "Todos los hombres, dice, tienen derecho á la justicia; y este derecho les pertenece contra todos los más fuertes, lo mismo que contra todos los más débiles. Ellos tienen derecho á todos los productos de su industria y á todos los medios para hacerla fructificar. Tienen derecho á pertenecer á sus padres. Tienen derecho á instruirse durante su vida y á *consolarse en el momento de su muerte*. Cualquier cosa que un hombre pueda emprender separadamente para su propia utilidad, sin invadir la de otro, tiene derecho de hacerlo; tiene en común con toda la sociedad un derecho indisputable á tomar parte *en todas las empresas combinadas de industria ó de fuerza que ella posee*" (1). Como se ve,

(1) *Reflections on the revolution in France.*

no hay mayor diferencia en lo sustancial, entre esta declaración de derechos y la formulada por la Revolución francesa. Sin embargo, fuerza es reconocer que no carece tanto de razón la crítica de los inmortales principios de 1789, en cuanto á su valor práctico, que no haya de concedérsele alguna, teniendo en mira su verdadera influencia en el gobierno civil y sin duda también el grandioso y noble propósito de sus autores. ¿De qué sirve, en efecto, una declaración de derechos sin sanción fija y conocida, porque su observancia meramente se deja al buen sentido y probidad de los gobiernos? Pues tal es el defecto, el lamentable vacío, la gravísima omisión que deben reprocharse á la Constitución francesa de 1791 y á las que la siguieron y han seguido después en otros países tomándola por modelo. Todas estas Constituciones rebosan ciertamente en un humanitarismo que las honra y que recuerda los ideales que inspiraron los escritos de Boulanvilliers y de Mably; pero que, por desgracia, como los acontecimientos mismos con ellas relacionados lo han demostrado, queda en la vaga región de los principios teóricos, sin trascendencia segura á la vida práctica, al juego de las instituciones sociales y á la conducta de las autoridades, para cuya limitación precisamente se creyó necesario formularlos en las páginas de las Constituciones Políticas, pues como asienta Bucher, *where there is a wrong there is a remedy* (1).

Esta deficiencia es llenada á maravilla por una institución que, originada desde Carlos II de Inglaterra en 1679, vino á hacer prácticas y efectivas las libertades inglesas, produciendo algo más importante que la culpabilidad y responsabilidad del

(1) *Der. Parlamentarismus wie er ist*, pág. 213.

funcionario conculcador de las mismas, es á saber, el deshacimiento del atentado, mediante el regreso de la víctima á su estado anterior y normal (1). Nos referimos al *writ of habeas corpus*, «esa agua lustral de la vida para resucitar de la muerte de la prisión» como amaneradamente lo llama un jurisconsulto inglés (2), y de cuya eficaz aplicación dice otro: «Debemos admirar, como la clave de la libertad civil, la ley que descubre los secretos de las cárceles, que obliga á revelar el motivo de toda detención, que hace que se presente la persona del acusado, para que pueda así reclamar, ó su inmediata libertad, ó su enjuiciamiento en un tiempo limitado. Ninguna institución más sabia se opuso alguna vez á los abusos del poder. Pero ella exigió nada menos que un trabatan lento, como el que se necesitó para formar la Constitución de la Gran Bretaña, nada menos que la decisión y el celo de este afortunado pueblo, para poder así gozar de sus beneficios (3).

(1) El primer bosquejo de este sistema encaminado á hacer triunfar en la práctica las libertades naturales, debe señalarse en el interdicto romano *de homine libero exhibendo*, Dig. lib. 43, tit. 29, y en la institución del Justicia Mayor de Aragón, cuya antigüedad se remonta al siglo VIII, según graves autores.—Surita y Blancas, *Fuero de Sabarbe*.—Véase: Blackstone, *Com.* tom. 4, lib. 3, cap. 8.

(2) Rolling C. Hurd, *A treatise on the right of personal liberty and on the writ of habeas corpus*, pág. 266.

(3) Fergusson, *Essay on civil Society*, pág. 302. La idea continental europea que lleva hasta la exageración la teoría de los tres poderes de Montesquieu ha tendido siempre á separar enteramente la Justicia de la Administración y á excluir del dominio de la primera todos los asuntos concernientes á la Soberanía del Estado. Esta concepción hostil á la justicia administrativa se palpa en el art. 3, cap. V de la Constitución de 1791: «Los tribunales no pueden inmiscuirse en el ejercicio del poder legislativo, ni suspender la ejecución de las leyes, ni invadir funciones administrativas ni citar ante ellos á los administradores con motivo del ejercicio de sus funciones. En 1848 se trató de remediar los abusos de este sistema, estableciendo

Contemporáneamente á la Revolución Francesa de fines del siglo XVIII, si se atiende á la organización general, comprendidos en ella tanto el Pacto Confederativo de 1.º de Marzo de 1781 como el de Unión Federal de 17 de Septiembre de 1787; pero más de un siglo antes, si se consideran las diversas colonias que emigrantes escoceses, irlandeses, españoles, holandeses, alemanes, franceses, suecos, italianos y muy principalmente ingleses habfan formado desde el siglo XV en la América del Norte, convertidas sucesivamente en otras tantas, más ó menos pequeñas, nacionalidades con vida propia, usos y costumbres particulares y bajo la autoridad de un Gobernador que representaba, unas veces á la corona de Inglaterra, otras la de los Países Bajos, ó la de cualquiera de las Metrópolis que habfan dado contingente á los descubrimientos, y no pocas un principio totalmente independiente y autónomo (1), la Nación que hoy se llama "Estados Unidos de la América del Norte" dió al mundo el más grandioso ejemplo del reconocimiento en sus leyes de los derechos humanos, como alma de las mismas y base fundamental de toda asociación civil (2). Por la influencia étnica que siempre ejerce sobre sus hijos una patria fuerte, poderosa y prestigiada, los futuros ciudadanos

algo semejante á la Corte Prusiana de Conflictos, art. 89 de la Const. franc. de 1848, y al sistema español de lo *Contencioso administrativo*, que también tuvimos en México. Hoy esta legislación está derogada por la ley de 24 de Marzo de 1872, que reorganizó el Consejo de Estado. Artículo 9.

(1) Como las colonias de Connecticut y de New Haven: Campbell, *Les Puritains en Hollande, en Angleterre et en Amerique*, tomo 2, página 417.

(2) Stevens, *Les sources de la Const. des Etats Unis*.

de los Estados Unidos habfan llevado á los bosques y planicies del nuevo mundo descubierto por los Cabot, por Verrazano, por Cartier, por Cavellier, Walter Ralleigh y otros exploradores, todas las franquicias, hábitos y conquistas de derecho de que desde antiguo estaban acostumbrados á gozar especialmente en la venerable Inglaterra, bajo la autoridad cuasi religiosa de sus Abadías, de sus Curias y de sus *Jurys*. Sucesivamente fueron fundándose y siendo reconocidos por la Corona inglesa los distintos establecimientos que habfan de ser más tarde los Estados Unidos de la Unión Americana. El primero fué Virginia, que obtuvo de Jacobo I su Carta de 1606, vió realizarse en Jamestown la sorprendente novedad entonces en el suelo americano de una asamblea legislativa para deliberar sobre los asuntos interiores y tuvo una Constitución que fué confirmada por una ordenanza real expresando "que ella debía inaugurar y seguir en la práctica las formas jurídicas, los usos, la manera de sentenciar y la administración de justicia, tal como se practicaban en el reino de Inglaterra, con toda la exactitud posible" (1). A semejanza de Virginia, aparecieron después, en el espacio de poco más de un siglo, de 1628 á 1732, las doce colonias que con aquella formaron primitivamente los trece Estados de la Unión Americana independiente: Massachusetts, Maryland, Connecticut, Rhode Island, Nueva York, Nueva Jersey (2), Nueva Hampshire, Pensylvania, Delaware (3), Carolina del Norte, Carolina del Sur y Georgia. "Todos estos colo-

(1) Stevens, *Op. cit.*, pág. 12, Throp, *Hist. of the Const.* 26.

(2) Fueron en su origen Colonias holandesas y no pasaroa á poder de los Ingleses, sino hasta 1664.

(3) Fueron originariamente establecimientos suecos y holandeses.

nos, dice Laudon, se vanagloriaban de llamarse ciudadanos ingleses, que se hallaban fuera de su país y estaban alerta para reivindicar todas las libertades y todos los derechos de los súbditos ingleses (1). Así, consumada la independencia internacional de las colonias respecto de Inglaterra en 1776, no es de extrañar que todas, ya transformadas en Estados soberanos e independientes, convinieran expresamente en el pacto de Confederación y Unión perpetua, en la garantía de sus libertades, en la recíproca ayuda contra toda tentativa de violencia ó contra todo ataque dirigidos al desconocimiento de las mismas, ya fuese por causa de religión, de comercio ó de cualquiera especie (art. III), y ello, después de que la mayor parte de esos Estados habían introducido, como lo advierte Bryce, en sus respectivas Constituciones, una declaración de los derechos fundamentales del pueblo, como un eco fiel de la Magna Carta Inglesa (2).

La tradición, sin embargo, del bill de derechos en todas las Constituciones de los pueblos de raza sajona, persistente durante cuatro siglos, debfa interrumpirse precisamente donde había encontrado su más gloriosa manifestación, al aplicarse á naciones nuevas, aunque, si ha de decirse la verdad, tal eclipse no fué sino pasajero, proporcionando entonces, como en los tiempos de Juan sin Tierra, la más brillante ocasión de que esos derechos volviesen á ser solemnemente reconocidos y proclamados, por exigirlo así, no ya la espada desnuda y amenazadora de los fieros barones ingleses como en el siglo XIII, sino las demandas

(1) *Hist. constitut. et du Gouvernement des Etats Unis*, 20.

(2) Bryce, *Op. cit.*, tom. 2, pág. 36.

urgentes de los pueblos y los clamores estruendosos de la opinión pública. La Confederación de los Estados no había durado sino seis años cuando fué substituída por la Constitución de 1787, cuyo silencio sobre los derechos del hombre fué corregido por las enmiendas de 1789, todas ellas expresivas de las libertades naturales y de los imprescriptibles fueros de la persona humana (1). En rigor no puede decirse que la Constitución Federal Americana fuese absolutamente omisa en cuanto á los derechos del hombre, pues, como lo sostuvo Hamilton, refiriéndose al Proyecto, ella contiene varias disposiciones que ó suponen ó establecen expresamente esos derechos. Desde luego el preámbulo que la precede: «Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos, para asegurar los beneficios de la libertad para nosotros mismos y para nuestra posteridad, ordenamos y establecemos, etc.» Después el art. 1º, sección 3ª, cláusula 7: «La sentencia, en los casos de *responsabilidad*, no podrá ir más allá de la destitución del oficio y de la incapacidad de ocupar y de llenar en los Estados Unidos empleo alguno que implique honor, sueldo ó confianza; pero la parte declarada culpable podrá, sin embargo, ser perseguida, juzgada, condenada y castigada conforme á la ley.» Existe, además, la sección 9ª del mismo artículo, cláusula 2ª: «El privilegio del *Writ of habeas corpus* no será jamás suspendido, sino cuando lo exija la salud pública en los casos de rebelión ó de invasión.» La cláusula 3ª dice: «No se podrá votar ningún bill de *proscripción* ni de ley *ex post facto*.» Cláusula 7ª: «Ningún título de nobleza será conferido por los Estados Unidos, y nadie, en posesión

(1) Chambrun, *Droits et libertés aux Etats Unis*, pág. 261.

de un empleo remunerado ó de un puesto de confianza bajo su autoridad, podrá, sin el consentimiento del Congreso, aceptar presentes, emolumentos, empleo ó título de ninguna especie que sea, de ningún rey, príncipe ó Estado extranjero (1).» Prevalció, sin embargo, la opinión de Jefferson, que se mostró decidido campeón de las fórmulas expresas de los derechos del hombre y á sus esfuerzos fueron principalmente debidas las enmiendas á que antes nos referimos. «Hay, decía este insigne repúblico, derechos que no se podría abandonar á los gobiernos y los cuales éstos están siempre dispuestos á usurpar: son los derechos de pensar y de publicar los pensamientos: es también el derecho á la libertad del individuo. Es preciso proteger al ser humano y al ciudadano contra toda opresión de parte del poder (2).

Los principios anteriores sobre derechos del hombre pasaron á México y sucesivamente, en el curso de nuestras revoluciones políticas, han sido incluidos en nuestras leyes constitucionales desde la Constitución Española de 18 de Marzo de 1812, vigente entre nosotros por algún tiempo con arreglo al art. 12 de los Tratados de Córdoba, hasta la actual de 5 de Febrero de 1857. Hay que mencionar, sin embargo, en homenaje á la verdad y á la justicia, y para mejor darse cuenta de toda la evolución de los principios cardinales de nuestro Derecho Constitucional, algunos importantísimos precedentes que prepararon el advenimiento sobre las leyes fundamentales de nuestra Patria, de los

(1) Carta 84 al *Federalista*.

(2) *Complete Works*, tom. 3, pág. 12.

derechos de que se trata. Estos precedentes fueron los siguientes:

1º En 29 de Enero de 1809, la Junta Central de Sevilla, en representación del rey Fernando VII, decretó que las Américas dejaban de ser Colonias y que cada Virreinato mandaría un representante á la Corte. Este decreto se publicó en México por Bando de 14 de Abril de dicho año.

2º En 26 de Mayo de 1810, el Supremo Consejo de España é Indias en la Isla de León, decretó la abolición del tributo que pagaban los indios. Este decreto fué publicado en México por bando de 5 de Octubre del mismo año.

3º En 15 de Octubre de 1810, las Cortes generales y extraordinarias, en la misma Isla, establecieron la igualdad de derechos entre españoles y ultramarinos, prescribiendo un absoluto olvido de todo lo ocurrido en las provincias de América que reconociesen la autoridad de las Cortes.

4º En 6 de Diciembre de 1810, el venerable Cura de Dolores, D. Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de nuestra Independencia, expidió el célebre decreto de esa fecha, aboliendo la esclavitud y ordenando á todos los dueños de esclavos darles libertad en el término de diez días, so pena de muerte.

5º En 9 de Febrero de 1811, las Cortes generales y extraordinarias expidieron un decreto, declarando: I. «Que la América tendría en las Cortes nacionales la misma representación que el pueblo español, sobre la base de una perfecta igualdad entre americanos y españoles, conforme al decreto anterior de 15 de Octubre de 1810.» II. «Que los naturales y habitantes de América podían sembrar y cultivar cuanto la naturaleza y el arte les proporcionasen en estos climas y promover la in-

dustria manufacturera y las artes en toda su extensión;" y III. "Que los americanos, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases, tendrían igual opción que los españoles europeos para toda clase de empleos y destinos, así en la Corte como en cualquier otro lugar de la Monarquía, fuesen de la carrera eclesiástica, política ó militar."

6º En 13 de Marzo de 1811, las mismas Cortes y en la propia Isla, hicieron extensiva á todas las castas la abolición del tributo, preceptuada en el decreto de 26 de Mayo del año anterior. Estas disposiciones que, como se ve por sus fechas, precedieron á la Constitución española de 1812, contemplan, á no dudarlo, si no todos los derechos individuales, al menos los fecundos gérmenes de muchos de ellos cuyo complemento se encargaría de realizar, en el decurso de los tiempos, el desarrollo de nuestra incipiente nacionalidad, apoyada muy principalmente en la conciencia cada día más ilustrada de que aquellos derechos constituyen, cuando están bien definidos y son mejor cumplidos y respetados, verbos de imprescindible justicia y base segura de todo verdadero progreso.

La Constitución, pues, de las Cortes de Cádiz habría defraudado la expectante actitud de los pueblos de la América española, si sus autores, volviendo la espalda á las bien claras indicaciones que por todas partes se notaban de una general tendencia á restablecer á su orden natural aquellos derechos, no sólo en el nuevo, sino en el viejo continente, ya muy removido por los sacudimientos que habían estremecido el pedestal de los tronos y las murallas tras de las cuales se guarnecían los privilegios de las instituciones feudales, no hubieran dado cabida en sus páginas á esos principios sencillos pero de evidente justicia, por los cuales

se consagra y define la personalidad humana, trazándose por medio de ellos otras tantas insalvables barreras á los atentados y arbitrariedades del Poder Público.

No lo hizo así, y aunque sin enumerar en lugar separado los derechos del hombre, esta Constitución les reconoce y proclama en términos generales, como patentemente lo expresa el art. 4º: "La nación está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen." El art. 131, que trata de las facultades de las Cortes, dice que una de ellas (XXIV) es la de proteger la *libertad política* de la imprenta. Hablando el título IV de la inviolabilidad del Rey y de su autoridad, dice que ésta tiene, entre otras restricciones (artículo 172, IX), la de no poder conceder privilegio exclusivo á persona ni corporación; (X) la de no poder tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; "si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos; (XI) la de no poder privar á ningún individuo de su libertad ni imponerle pena alguna. El Secretario del Despacho que firme la orden y el juez que la ejecute, serán responsables á la Nación y castigados como reos de atentado contra la libertad individual. Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposición del tribunal ó juez

competente. El artículo 173 trata del juramento que debe prestar el Rey, á su advenimiento al trono; en su fórmula textual se contiene que no tomará jamás á nadie su propiedad y que respetará, sobre todo, la libertad política de la Nación y la personal de cada individuo. El título V se ocupa de los «tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal,» expresando ya con mayor precisión en orden á la seguridad personal (art. 247) que ningún *español* podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley (art. 287); que ningún *español* podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y así mismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión; (art. 290) que el arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al Juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas; (art. 293) que si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá á ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad; (art. 296) que en cualquier estado de la causa en que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza; (art. 300) que dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión

el nombre de su acusador si lo hubiere; (art. 301) que, al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de éstos, y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas notas pida para venir en conocimiento de quiénes son; (art. 302) que el proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes; (art. 303) que no se usará nunca del tormento ni de los apremios; (art. 304) que no se impondrá la pena de confiscación de bienes; (art. 305) que ninguna pena, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció; (art. 306) que no podrá ser allanada la casa de ningún *español* sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado; (art. 308) y que, si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese en toda la monarquía ó en parte de ella, la suspensión de alguna de las formalidades prescritas para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla para un tiempo determinado.

Tales son los preceptos de la Constitución que nos ocupa en materia de derechos del hombre y que con deliberado propósito hemos querido transcribir íntegros, pues muchos de ellos son el modelo único que nuestros legisladores tomaron después para la redacción de las varias leyes fundamentales que han regido en el país. Sin dejar de repetir cómo se nota en esa Constitución la falta de un título especial en que se contenga la enumeración de los derechos naturales del hombre, con más ó menos exactitud, en consonancia con las necesidades reveladas, denunciadas y profunda-

mente sentidas en cada pueblo, enumeración que consideramos de mayor valía que la de una simple formalidad de redacción ó del método seguido por los legisladores, en la exposición de sus leyes, pues tal sistema no puede menos que corresponder al verdadero concepto sociológico de las naciones, según el cual los individuos son primero que las colectividades, como las partes son antes que el todo, los elementos primero que los conjuntos, las ideas antes que los juicios; prioridad que asume indiscutible importancia práctica, tratándose de los sistemas de gobierno, porque ella vale, según que se afirme ó niegue en las leyes, finalidad ó tendencia de las mismas hacia la integración y engrandecimiento del individuo ó hacia la prepotencia y absorción de todo por el Estado, la verdad es que tan magna obra para las calamitosas circunstancias en que fué elaborada por España «en que se conservaban vivas las tradiciones y los inveterados hábitos del antiguo régimen y parecía hartó reducido todavía el círculo de los hombres de la moderna escuela destinada á cambiar la faz política y social de las naciones (1)» no poco deja que desear, en orden á los derechos de la naturaleza humana, tan grave y profundamente dilacerados por el despotismo antiguo, ni en cuanto á su extensión ni por lo que respecta á su sentido, á los votos grandiosos y justicieros de reivindicación de los pueblos modernos. «Hasta aquí, decía Argüelles, uno de los autores de la Constitución de que tratamos, quedan sentadas las bases en que reposa el suntuoso edificio de la libertad política de la Nación. *Resta ahora asegurar la libertad civil de los individuos que la componen.*

(1) L.fuente, *Hist. general de España*, tom. 17, pág. 270.

El íntimo enlace, el recíproco apoyo que debe haber en toda la estructura de la Constitución, exige que la libertad civil de *los españoles* quede no menos afianzada en la ley fundamental del Estado, que lo está ya la libertad política de los ciudadanos (1).« Sin embargo, nada se dice en ese Código Político de los derechos de reunión y de asociación, dos de las más brillantes manifestaciones de la naturaleza humana, que por medio de ellas ejercita en mayor radio su libertad, ó suple las congénitas deficiencias del individuo y así se engrandece á sí misma para el trabajo (2), no se ocupa de la libertad de imprenta sino como derecho político, puesto que no la aplica fuera de las materias que tienen ese carácter; deja subsistente la prisión por deudas, y si bien reconoce al individuo los derechos naturales que reclama su seguridad personal, es á condición de que ese individuo sea *español*, como si tales derechos fueran consecuencia de la nacionalidad y no emanación pura y necesaria de la personalidad humana.

Esta observación es de consignarse también respecto de la Constitución de 22 de Octubre de 1814, primera ley fundamental genuinamente mexicana, elaborada casi entre el fragor de los combates y que puede considerarse como un grito de guerra contra España, arrancado del pecho de los oprimidos, al conjuro de la desesperación producida por la muerte del Padre de la independencia

(1) Exposición leída en las Cortes sobre el proyecto de Constitución, § XXXI.

(2) Nuestro notable publicista Don Isidro Montiel y Duarte, después de citar diversos precedentes de prohibiciones del derecho de reunión y asociación en España, concluye, en nuestro concepto, con razón, del silencio de la Constitución de 1812 sobre este punto, que, bien interpretado el art. 4 de la misma, implícitamente no reconoció ese derecho.—*Garantías individuales*, pág. 298.

mexicana y de muchos de sus primeros héroes (1). La Constitución de Apatzingán, obra de unos cuantos pensadores y eco de represalia repercutido en las montañas del Sur sobre otros tantos corazones resueltos á exhalar el último aliento anhelando la Patria independiente, contiene doscientos cuarenta y dos artículos, cada uno de los cuales puede decirse que es el apóstrofe del derecho contra la opresión, el reto audaz de la debilidad contra la tiranía, la palabra de la heroicidad lanzada á la faz de la fuerza, la apelación última al Dios de la Justicia en medio del desastre, y sin embargo, la seguridad y la confianza en el triunfo. Obra de tiempo relativamente corto, esa Constitución contiene, sin embargo, los apotegmas por medio de los cuales se han expresado siempre, en el trascurso de los siglos, el dolor de todos los oprimidos y la fiera desesperación de todas las víctimas inmoladas por el despotismo. El derecho de libre tránsito (art. 17), la igualdad de la ley (art. 19), la necesidad de que toda acusación, detención y prisión se funden en ella y no en la arbitrariedad ó en la influencia social (art. 21), la subordinación de todo gobierno á la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos mediante el goce de su igualdad, seguridad, propiedad y libertad (art. 24), el anatema, por tiránicos y arbitrarios, contra todos los actos de la autoridad sin las formalidades legales (art. 28), la necesidad de reputar inocente á todo aquel que no sea declarado culpable (art. 30), la inviolabilidad del hogar, erigido en asilo sagrado (art. 32), cuyos umbrales no ha de traspasar la autoridad sino á la luz del día y sujetando-

(1) Manifiesto del Congreso de Chilpancingo al declarar la Independencia. Exposición de Don Ignacio Rayón al Congreso.

se estrictamente al objeto expresado en el acta de la diligencia (art. 33), el derecho de propiedad y de su libre aprovechamiento (art. 34), la invulnerabilidad de ese derecho, salvo el caso de pública necesidad; pero previa indemnización (art. 35), la libertad de la cultura de los campos, de la industria y del comercio (art. 38), y, en fin, la libertad de la palabra, oral y escrita (art. 40), he aquí la corona de laureados derechos con que ciñen su frente los héroes del sitio de Cuautla y la cual enarbolan y levantan muy alto desde el aislamiento inaccesible de sus montañas los Morelos y los Liceaga, los Cos y los Yarza, los Rayón y los Crespo, los Quintana Roo, los Bustamante y los Sesma.

El acta constitutiva de la República Federal de 31 de Enero de 1824 (arts. 30 y 31), proclama la obligación de la Nación de proteger por leyes sabias y justas los *derechos del hombre y del ciudadano*, reconociendo desde luego que *«todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación anterior á la publicación, bajo la restricción y responsabilidad de las leyes.»* La Constitución Federal de 4 de Octubre del mismo año, encargada por aquellos preceptos de legislar sobre los derechos del hombre, no lo verifica sino respecto de algunos: la inviolabilidad de la libertad individual frente á frente del Presidente de la República á quien se le prohíbe imponer penas, la de la propiedad y posesiones, ya de particulares, ya de corporaciones, salvo el caso de expropiación por causa de utilidad pública (art. 112, fracciones II y III); la abolición de la infamia trascendental merecida por delito (art. 146); la de la pena de confiscación (art. 147); la de los juicios por comisión y de toda ley retroactiva (art. 148);

la del tormento (art 149); el derecho á no ser detenido sin que haya al menos semiplena prueba, no debiendo durar la detención por sólo indicios más de sesenta horas (arts. 150 y 151); la supresión del cateo, salvo los casos y en la forma determinados por la ley (art. 152) y la prohibición del juramento sobre hechos propios en materia criminal (art. 153). El art. 161, fracciones III y IV, impone á los Estados la obligación de observar la Constitución General y de proteger á todos los *habitantes* de la República en el ejercicio de la libertad de imprenta, sin licencia previa ni otras trabas que las prescritas por las leyes. Como se ve, las anteriores declaraciones tratan de los derechos del hombre en su carácter de prerrogativas de la naturaleza humana y no solamente del nacional y del ciudadano.

Conforme á este mismo criterio jurídico se expiden después la ley de Bases de 15 de Diciembre de 1835 y las siete leyes constitucionales de 30 de Diciembre del siguiente año. Algunos preceptos de esas leyes (art. 2 de una y otra) parecen hacer depender de la nacionalidad mexicana las garantías de la libertad personal, la inviolabilidad de la propiedad y del domicilio, el derecho á no ser juzgado ni sentenciado por comisión sino por el Tribunal competente y según leyes anteriores al hecho, la facultad de emigrar y la libertad de imprenta. En cambio, bajo otra faz, la de los requisitos para proceder á la detención y á la prisión, aquella misma seguridad personal parece garantizada á todo hombre (arts. 43 y 44) y no sólo al mexicano, así como la inembargabilidad de los bienes por razón de delito (art. 46), la necesidad del auto motivado dentro de los tres días de la detención (art. 47), el conocimiento de todo acusado, duran-

te la instrucción del proceso, de los documentos, testimonios y demás datos que obren en su contra (art. 48), la abolición del tormento (art. 49), de la pena de confiscación y de cualquiera otra trascendental (arts. 50 y 51). Empero una recta interpretación nos obliga á reconocer que, teniendo todos esos derechos su principal fundamento en la justicia natural, todos ellos son patrimonio también del extranjero, por sólo su cualidad de hombre y atenta la naturaleza de los mismos, pues no puede ser otro el sentido del art. 12 de aquellas dos legislaciones, según el cual «los extranjeros introducidos legalmente en la República gozan de todos los derechos naturales, además de los que se estipulan en los tratados respectivos.»

Las Bases de Organización Política de 13 de Junio de 1843 contienen una vasta enumeración de los derechos humanos (arts. 7 á 10), desde la libertad individual en todas sus manifestaciones hasta la propiedad en las diversas formas que pueda revestir. «Desgraciadamente, dice el Sr. Montiel y Duarte, después de esa larga enumeración de los derechos del hombre, la ley vino á concluir con una declaración que parece limitada á sólo los mexicanos. . . . Desgraciadamente también vino á cerrar el capítulo de garantías individuales un artículo en el cual se declara que los extranjeros gozarán de los derechos *que les concedan las leyes* y sus respectivos tratados, como si pudiera entenderse que no gozaban de los derechos del hombre que acababan de enumerarse (1).»

Tal fué la obra del Régimen Federal y del Central en la República, en materia de derechos naturales, hasta la Acta de Reformas de 18 de Mayo

(1) *Garantías individuales*, pág. 10.

de 1847, que ofreció (artículo 4), para asegurar esos derechos, una ley en que se fijarían las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que debían gozar todos los habitantes de la República, estableciendo los medios de hacerlas efectivas. La solemne oferta no debía cumplirse sino diez años después, á causa de la invasión norteamericana primero y del estado de general revuelta á que vivió entregado nuestro país en los años subsiguientes. El Plan de Ayutla de 1º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco once días después, contenía, entre sus cláusulas, una relativa á que, no obstante la enorme suma de facultades que se entregaban al Poder provisional para mientras se expedía la nueva Constitución Política de la República, las garantías individuales serían "inviolablemente respetadas." El Estatuto Orgánico de 25 de Mayo de 1855, expedido en ejercicio de esas facultades, entra, franca y lealmente, á la exposición y reconocimiento general para todos los hombres de los derechos de la naturaleza, hasta entonces confusamente estampados en nuestras leyes, siempre mal definidos y como otorgados con timidez ó escasa voluntad. La Sección 2ª del Estatuto habla de los extranjeros á quienes iguala con los nacionales en el ejercicio de todos los derechos, salvo sólo los políticos. La Sección 5ª (arts. 30 a 76) trata, con una generosa y loable extensión, de las garantías individuales: de la libertad en todas sus formas y manifestaciones; de la seguridad personal en todas sus más legítimas exigencias; de la propiedad en sus diversas clases, física, intelectual é industrial; y por fin, de la igualdad ante la ley en toda su amplia aplicación, ya en el orden social, ya ante los tribunales, ora con respecto á los bienes. "Estas garantías, dice el artí-

culo 77, son generales, corresponden á *todos los habitantes* de la República y obligan á *todas las autoridades* que existan en ella." El Plan de Ayutla y Acapulco, decía en su artículo 5º, que un Congreso constituyente sería convocado, en brevísimo plazo, para constituir á la Nación bajo la forma de República representativa popular, y en cumplimiento de esa afirmación fué convocada la Asamblea Constituyente de 1856 que dotó á México de nuestra Carta Magna de 5 de Febrero de 1857. La estructura de esta ley fundamental, á cuyo amparo ha marchado nuestra Patria pronto hará medio siglo, facilitando y adaptándose á todos sus progresos, se caracteriza por el honroso y distinguido lugar que ella abre en sus páginas á los *derechos del hombre*. Los artículos 1 á 28 contienen las más importantes prerrogativas de la naturaleza humana, las que se refieren al hombre como ser libre, inteligente y sociable y en sus relaciones con el Estado, y las que tienen por objeto la propiedad. Domina esta importante declaración de derechos la solemne manifestación de que el pueblo mexicano reconoce que ellos son la base y el objeto de todas las instituciones sociales, debiendo, en consecuencia, todas las leyes y todas las autoridades del país respetarlos y sostenerlos, como fórmulas de suprema é imprescriptible justicia, sin contormidad con las cuales ningún principio, ningún sistema, ningún interés, por grande é imponente que parezca, puede subsistir ni invocar el menor derecho. "Reconocemos, se lee en el dictamen con que fué presentada al Congreso la Carta de 57, que los derechos de la humanidad son soberanos y sagrados; pero no podemos concebir su pleno y libre ejercicio sino en el estado social. No pretendemos crear esos dere-

chos, ni hacerlos dependientes de un pacto variable como la voluntad de los contrayentes; pero, por el respeto mismo que nos merecen, queremos decir en palabras claras y solemnes, cuáles son las seguridades que nuestra sociedad puede prestar á tales derechos. No es que dudemos de ellos ni señalemos una fecha á su sanción: es que suponemos, y con razón, que todavía hay monarquías, más ó menos pequeñas, despotismos más ó menos brillantes; aristocracias y clases más ó menos modestas, que en esta lucha del pasado con el porvenir, quieren obscurecer esos derechos, y á título de no estar inscriptos en una Carta que es y debe ser la primera ley de la tierra, desconocerlos y conculcarlos. "El hombre no puede dar un carácter eterno á lo que es frágil; pero ni tampoco destruir lo que es eterno. . . ." "Las declaraciones de derechos, es verdad, han tenido necesidad de confirmarse unas á otras hasta perderse en el torbellino de las revoluciones," pero esto lo único que prueba es, que el triunfo de la verdad no se ha consumado, que la misión de la humanidad no está cumplida, que la conciencia humana necesita ilustrarse. Cuando este ideal perfecto llegue á ser una realidad, entonces será tiempo de confiar en que los derechos del hombre tendrán su expresión y su fórmula en la conciencia de todos y en la de cada uno. Mientras tanto, estudiemos y sigamos la ley invariable del progreso, y sin dejar de lamentar los extravíos de la razón humana, aprovechemos las lecciones de la experiencia, mejoremos nuestras instituciones y tengamos fe en el porvenir."

## II.

## DE LAS PERSONAS MORALES.—SU ORIGEN Y NATURALEZA JURÍDICA.—SUS DERECHOS.

Entre los principios de justicia que hemos visto brotar, como de su fuente propia y que todos los publicistas derivan, como consecuencia lógica y natural, de las necesidades y aptitudes del ser humano, se cuenta, á no dudarlo, el derecho de asociación, la cual no es sino el individuo mismo, desenvolviéndose ó desarrollándose por efecto de aquellas mismas necesidades y naturales aptitudes. Así como el derecho de propiedad no es otra cosa que el resultado del derecho al trabajo; así como la libertad de la manifestación de las ideas, ya por medio de la palabra, ya por escrito, y la libertad de enseñanza son consecuencias las más naturales de la facultad de pensar, siendo todos nuestros pensamientos esencialmente comunicativos, y así como la inviolabilidad de la persona humana engendra el derecho á que todos los trabajos personales sean voluntarios y á que todo hombre cuente con las garantías tutelares de la verdadera justicia en todas las emergencias á que lo obligue la responsabilidad civil ó penal de sus actos, del mismo modo, ni más ni menos, el derecho de asociación, en todas las formas que puede revestir y ha revestido en la historia de la humanidad, es engendrado por otros derechos naturales que le preceden y él supone, confundándose con ellos en esa cima altísima de la personalidad humana, cen-

chos, ni hacerlos dependientes de un pacto variable como la voluntad de los contrayentes; pero, por el respeto mismo que nos merecen, queremos decir en palabras claras y solemnes, cuáles son las seguridades que nuestra sociedad puede prestar á tales derechos. No es que dudemos de ellos ni señalemos una fecha á su sanción: es que suponemos, y con razón, que todavía hay monarquías, más ó menos pequeñas, despotismos más ó menos brillantes; aristocracias y clases más ó menos modestas, que en esta lucha del pasado con el porvenir, quieren obscurecer esos derechos, y á título de no estar inscriptos en una Carta que es y debe ser la primera ley de la tierra, desconocerlos y conculcarlos. "El hombre no puede dar un carácter eterno á lo que es frágil; pero ni tampoco destruir lo que es eterno. . . ." "Las declaraciones de derechos, es verdad, han tenido necesidad de confirmarse unas á otras hasta perderse en el torbellino de las revoluciones," pero esto lo único que prueba es, que el triunfo de la verdad no se ha consumado, que la misión de la humanidad no está cumplida, que la conciencia humana necesita ilustrarse. Cuando este ideal perfecto llegue á ser una realidad, entonces será tiempo de confiar en que los derechos del hombre tendrán su expresión y su fórmula en la conciencia de todos y en la de cada uno. Mientras tanto, estudiemos y sigamos la ley invariable del progreso, y sin dejar de lamentar los extravíos de la razón humana, aprovechemos las lecciones de la experiencia, mejoremos nuestras instituciones y tengamos fe en el porvenir."

## II.

## DE LAS PERSONAS MORALES.—SU ORIGEN Y NATURALEZA JURÍDICA.—SUS DERECHOS.

Entre los principios de justicia que hemos visto brotar, como de su fuente propia y que todos los publicistas derivan, como consecuencia lógica y natural, de las necesidades y aptitudes del ser humano, se cuenta, á no dudarlo, el derecho de asociación, la cual no es sino el individuo mismo, desenvolviéndose ó desarrollándose por efecto de aquellas mismas necesidades y naturales aptitudes. Así como el derecho de propiedad no es otra cosa que el resultado del derecho al trabajo; así como la libertad de la manifestación de las ideas, ya por medio de la palabra, ya por escrito, y la libertad de enseñanza son consecuencias las más naturales de la facultad de pensar, siendo todos nuestros pensamientos esencialmente comunicativos, y así como la inviolabilidad de la persona humana engendra el derecho á que todos los trabajos personales sean voluntarios y á que todo hombre cuente con las garantías tutelares de la verdadera justicia en todas las emergencias á que lo obligue la responsabilidad civil ó penal de sus actos, del mismo modo, ni más ni menos, el derecho de asociación, en todas las formas que puede revestir y ha revestido en la historia de la humanidad, es engendrado por otros derechos naturales que le preceden y él supone, confundándose con ellos en esa cima altísima de la personalidad humana, cen-

tro de la justicia natural, y fuente purísima de todo derecho. Esta genealogía del de asociación es explicada por Ahrens en los siguientes términos: «La tercera cualidad fundamental del hombre (son la primera y la segunda: la igualdad y la libertad) consiste en su *sociabilidad* ó su aptitud para asociarse con sus semejantes para todos los fines racionales de la vida humana. La sociabilidad es un carácter distintivo del hombre. Así como la igualdad, la sociabilidad es también la expresión de la unión del género humano, porque todos los hombres, teniendo la misma naturaleza, y por consiguiente el mismo fin, el mismo destino, encuentran entre sí muchos puntos de contacto y de unión; y como todos los objetos de la vida humana se encadenan de tal modo que cada uno pide para su cumplimiento la realización de los otros; y además, como cada fin particular, por ejemplo, la perfección de una ciencia, de un arte, es por sí demasiado vasto para que lo consiga un hombre solo, es necesario que los hombres se asocien, para ejecutar con el concurso de su inteligencia y de su actividad los trabajos que hubieran sido superiores á sus fuerzas aisladas. La naturaleza del hombre exige, pues, la asociación (1).»

Este origen natural de tal derecho y esta asimilación del mismo á las demás facultades que pertenecen al hombre por sólo su dignidad personal, independientemente de la concesión del Estado que, como lo hemos dicho en general para todos los derechos naturales, no es el que da ó crea esos derechos sino que meramente los reconoce y proclama, inspirándose para ello en las necesidades de cada época y consultando siempre la ley del

(1) *Filosofía del derecho.*

progreso ó perfectibilidad del hombre, no quieren decir, en modo alguno, que el derecho de asociación sea absoluto ó ilimitado, sin traba posible para su ejercicio y tan poderoso que resulte capaz de perjudicar, prevaleciendo sobre ellos, hasta los intereses del Estado. Desde el momento que así fuera semejante derecho, convertiríase en un disolvente social y de elemento de vida y fecundidad jurídica se tornaríase en instrumento de desorden y anarquía. Pasa con el derecho de asociación como con otros derechos naturales del individuo, que dejan de existir cuando su ejercicio ataca los derechos de un tercero ú ofende los de la sociedad. Nuestra Constitución Política de 5 de Febrero de 1857, suministra varios ejemplos de esto. «Todo hombre es libre, dice el art. 4º, para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir *sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.*» He ahí, pues, un derecho natural; el derecho al trabajo y al aprovechamiento de sus productos, que sin embargo tiene su límite en los derechos de tercero y en los de la sociedad. Es que, según ya lo hemos dicho en la primera parte de esta tesis, los derechos del hombre no son considerados en las leyes sino en relación con el cuerpo social de que el individuo forma parte, pues si se procede de otro modo, se cae en el absurdo de un estado de naturaleza anterior á la sociedad, que jamás ha existido.

Ahora bien, tratándose del derecho de asociación, dos escuelas se disputan el principio jurídico con arreglo al cual debe ser reconocido su ejerci-

cio. La una admite la justicia de las medidas preventivas; la otra sólo acepta la aplicación del sistema represivo. La primera es la acogida por todos los gobiernos absolutos, que no encuentran ser derecho sino lo que les place otorgar; la segunda es la escuela de los gobiernos liberales, cuya base son los derechos del hombre. Conforme á aquella las asociaciones nacen y se forman, previa licencia ó autorización del Estado, que es el único que les concede verdadera personalidad jurídica; conforme á ésta la asociación no es sino un derecho natural, cuyo ejercicio debe ser tan libre y espontáneo como cualquiera acción lícita de los individuos. En Inglaterra, el derecho de asociación, libre y absoluto, fué reconocido y garantizado desde la revolución de 1688; pero por un *act* del año 39 del siglo pasado, cap. 79, y en el reinado de Jorge III se prescribió que es ilegal toda asociación, cuyos miembros contraigan obligaciones con juramento y suscriban, sin estar autorizados por la ley, una declaración ó un compromiso cualquiera. La Constitución Belga terminantemente declara en su art. 20 que los belgas tienen el derecho de asociarse, sin estar sujetos á ninguna medida preventiva. Mucho podríamos decir, saliendo al encuentro de las numerosas objeciones que se formulan en contra del principio liberal que resueltamente aceptamos; pero, deseosos de poner término á este trabajo, cuyas proporciones en su primera parte han ido más allá de nuestro propósito, nos limitamos á enunciarlas. Unas invocan la estructura especial de toda asociación, en cuyo seno y á causa de ella se vuelve colectiva la propiedad individual, haciéndose necesaria la intervención de un tercero que administre á nombre de la colectividad los bienes comunes y siga las múltiples con-

secuencias jurídicas que del derecho de propiedad así impersonalizado se derivan. No encontramos razón para negar al individuo asociado el derecho de poner en común los medios materiales para conseguir un fin lícito, como tampoco la encontramos para negar á la asociación el derecho de durar y perpetuarse, cuando se crea que de ello resulta un gran bien á la Patria y á la civilización. Se toma otro argumento del Derecho Romano, según el cual ninguna persona jurídica, corporación ó fundación pudo existir sin la autorización del Poder Público. Pero en la época de ese derecho, muy diferente de la nuestra, las instituciones colectivas eran muy raras por obra del Estado mismo, que no permitía el desarrollo de la libertad individual.

¿Cuál de estos sistemas sigue nuestra Carta Fundamental? El art. 9 de la misma no pone otro límite al derecho natural de asociación que la ilicitud de su objeto, lo que por sí solo basta á convencer de que entre nosotros las asociaciones no pueden nacer ni existir sino previa la autorización oficial, que se otorga después del conocimiento del objeto lícito de las mismas. Esta idea se confirma por la terminante declaración del art. 39 del Código civil, según la cual "ninguna asociación ó corporación tiene entidad jurídica, si no está legalmente autorizada ó permitida." Es también de acuerdo con este sistema como la misma Carta Fundamental de 57, art. 27, declara que las corporaciones no pueden adquirir en propiedad ni administrar bienes raíces, con la sola excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

Nuestro Derecho Público, pues, hace dimanar la personalidad jurídica de los seres colectivos, de la

expresa autorización legal, y ellos no tienen, como creación pura de la ley, otros derechos que los que la misma ha estimado conveniente otorgarles. En el sostenimiento de esos derechos ante los tribunales y por supuesto, en lo compatible con ellos ¿pueden los seres colectivos invocar los derechos del hombre (1)? La resolución afirmativa de esta cuestión nos parece tan obvia que apenas concebimos cómo haya podido ponerse en duda. En nuestro concepto, sólo dos explicaciones pueden darse de que tal controversia haya surgido en el campo de las interpretaciones constitucionales. Es la primera, el despectivo desdén y hasta el odio con que, confundiéndose dos instituciones perfectamente diversas, se ha considerado en los tiempos modernos á las personas morales, porque se ve en ellas cuando menos un recuerdo de las instituciones feudales. Es la segunda, que, al resolver la cuestión propuesta, se ha preocupado la inteligencia de los adversarios de las personas colectivas con el derecho de propiedad que, como lo hemos asentado terminantemente, les niega el Derecho Constitucional de México. Los seres colectivos, se ha dicho, no pueden ser propietarios; luego para ellos no han sido reconocidos los derechos del hombre. El sofisma es flagrante, porque el derecho de propiedad no es el único derecho natural reconocido por la Constitución. Ella proclama también la libertad de enseñanza, el derecho al trabajo y á su aprovechamiento, el dere-

(1) No queremos referir este tema de controversia sino á las asociaciones ó corporaciones, temporales ó perpetuas, fundadas con algún fin de utilidad pública ó también de utilidad particular y pública á la vez y á las corporaciones municipales, pues no creemos que la duda alcance á las sociedades mercantiles ó civiles, cuyo interés es inconcusamente de naturaleza privada.

cho de petición, la irretroactividad de las leyes, la exactitud de su aplicación, etc., etc. Si una persona colectiva, legalmente autorizada, ve violarse contra ella esos derechos, perfectamente compatibles con su organización y naturaleza ¿se podrá afirmar, sin caer en la mayor de las inconsecuencias, que ella no puede invocar lo que la ley no le niega, mejor dicho, lo que la ley le otorga expresamente? Para justificar semejante conclusión sería preciso demostrar lo que es imposible, á saber, que la naturaleza de los seres colectivos los hace incompatibles con esas facultades, la de la enseñanza, la de ocurrir en términos respetuosos á las autoridades ó con esas exigencias de la justicia que se llaman irretroactividad y exactitud en la aplicación de las leyes. Decimos que esa demostración es imposible, porque, salvo que se riña con la evidencia, aparece, como verdad indiscutible, que las entidades colectivas son capaces de enseñar y siempre han ejercitado esa capacidad; que son capaces de poner en práctica el derecho de petición y de hecho lo han practicado siempre; que gozan, en fin, de algunos derechos, los que la ley ha querido dejarles y que en el roce social de esos derechos puede cometerse el atentado de que las autoridades les apliquen retroactiva ó inexactamente las mismas leyes que les conciernen.

Hay que persuadirse de que los *derechos del hombre*, así llamados, no porque todos ellos sean, como la seguridad personal ó la inviolabilidad de la vida, de carácter esencialmente individual, sino porque la persona humana y no las cosas, es el sujeto del derecho, no representan en último análisis sino principios de justicia, dogmas de equidad, exigencias de la naturaleza humana, en su

más lato sentido; justicia, equidad y exigencias naturales humanas, que lo mismo pueden corresponder al individuo que á la asociación de individuos, bien entendido en términos hábiles, como lo mismo pueden ser violadas contra el uno que contra la otra (1). Pero, en sentido contrario, se argumenta con un texto constitucional, el art. 102, según el cual la sentencia en el juicio de amparo, que es el recurso establecido para obtener la reparación de las violaciones de los derechos del hombre, será siempre tal, que sólo se ocupe de *individuos particulares*, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso *especial* sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que lo motivare. A este argumento, que no carece de fuerza, pues es el único serio que puede esgrimirse en la controversia, no seremos nosotros quien conteste, sino la misma Suprema Corte Federal por la ejecutoria de amparo de 28 de Mayo de 1898 en favor de un Ayuntamiento. Los considerandos relativos, con cuya trascripción vamos á concluir este estudio, dicen así:

"Considerando 2.º: En cuanto al primer punto: Que el art. 102 de la Constitución Federal establece que la sentencia en los juicios de amparo debe ser tal que sólo se ocupe de *individuos particu-*

(1) Véanse en contra de nuestra opinión los importantes estudios de Vallarta: *El juicio de amparo y el Writ of Habeas corpus*, cap. VIII; de Lozano, *Derechos del hombre*, tit. 3, cap. 2º § 345, y del maestro Pallares *Conferencias primera, segunda y tercera*, dadas en la Academia de Jurisprudencia; y en el sentido de nuestra tesis la notable obra del señor Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, Don Silvestre Moreno y Cora, *Tratado del juicio de Amparo*, págs. 62 y siguientes, y los Discursos de los señores Lics. Don Fernando Vega y Don Juan de Dios Villarejo sobre la materia, pronunciados en dicha Academia, y la última Jurisprudencia de la Suprema Corte (Sentencia de 28 de Mayo de 1898 entre otras).

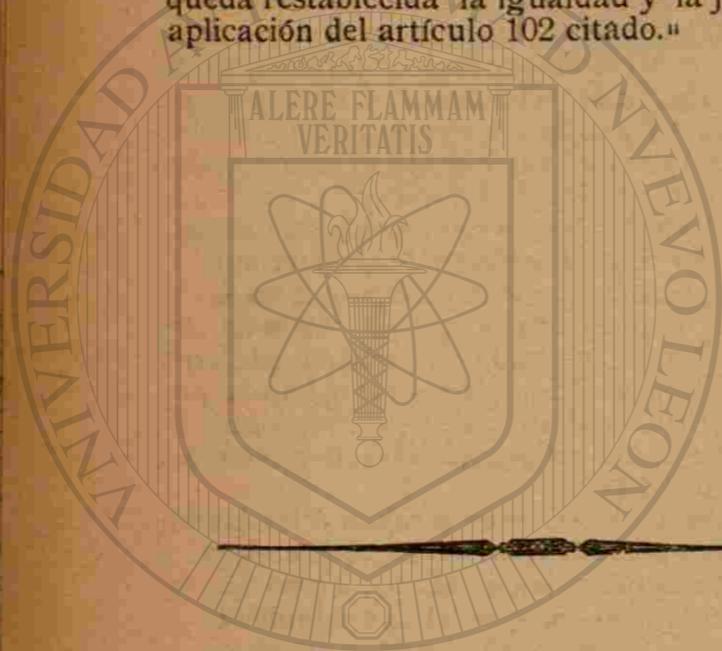
lares; pero, entendida esta frase en el sentido de que solamente el hombre, en su condición aislada de ser individual, puede disfrutar del amparo, resulta una injusticia y desigualdad notorias, en la aplicación del precepto, pues si un hombre litiga con una colectividad ó persona jurídica, aquel puede deshacer una arbitrariedad mediante ese recurso, y esta persona no, siendo así que ambas entidades están colocadas bajo la misma consideración jurídica ante los Tribunales."

"Considerando 3º: Que, detenida ante esta anomalía injusta, esta Suprema Corte desde hace muchos años tiene expedita la vía de amparo á las sociedades civiles y mercantiles, por la razón de que, pudiendo éstas ser juzgadas lo mismo que cualquier individuo, sus propiedades están bajo la protección constitucional, la cual necesitan contra los actos arbitrarios de las autoridades, lo mismo que cualquier individuo."

"Considerando 4.º: Que esta razón ó fundamento es también aplicable á los Ayuntamientos, cuando obran como personas jurídicas, como sucede en el presente caso, en que el Ayuntamiento de Ixtapalapa interviene como parte contratante en el juicio, y no como autoridad; y este Ayuntamiento puede ser juzgado, como cualquier individuo, y en efecto lo ha sido, su propiedad debe estar bajo la misma protección constitucional que éste."

Considerando 5.º: Que por otra parte, la frase *individuos particulares*, examinada en rigor gramatical y jurídico, puede entenderse propiamente como persona en lo particular, ó que no obra como autoridad; y la palabra *persona* tiene en el tecnicismo jurídico un sentido peculiar, aplicable, no sólo al hombre, sino á las colectividades y cor-

poraciones susceptibles de derechos y obligaciones. En este concepto caben muy bien los Ayuntamientos, entran en la acción del amparo, y así queda restablecida la igualdad y la justicia en la aplicación del artículo 102 citado."



## Alegato

*pronunciado por el abogado que suscribe,  
ante el jurado popular, en la audiencia del 22  
del corriente, en defensa de*

*Roberto Knox y su esposa Ana B. de Knox,  
procesados por los delitos de estafa y conato  
de la misma.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

poraciones susceptibles de derechos y obligaciones. En este concepto caben muy bien los Ayuntamientos, entran en la acción del amparo, y así queda restablecida la igualdad y la justicia en la aplicación del artículo 102 citado."



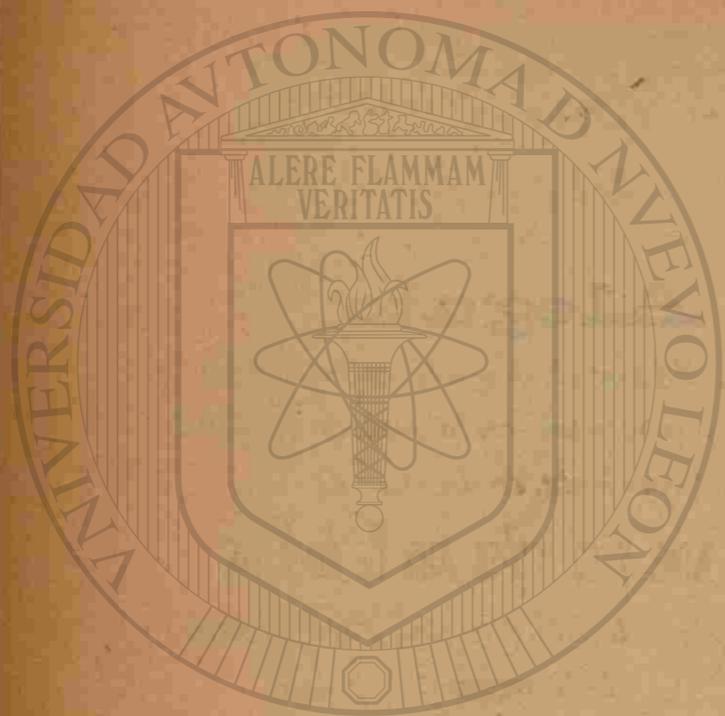
## Alegato

*pronunciado por el abogado que suscribe,  
ante el jurado popular, en la audiencia del 22  
del corriente, en defensa de*

*Roberto Knox y su esposa Ana B. de Knox,  
procesados por los delitos de estafa y conato  
de la misma.*

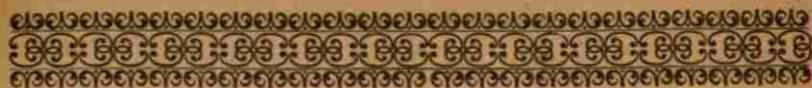
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE



SEÑOR PRESIDENTE:

SEÑORES JURADOS:

Un proceso absolutamente nuevo en nuestros anales forenses, que suscita cuestiones á cual más ardua y encierra problemas de los más interesantes para el moralista y el jurisconsulto; cuestiones y problemas trascendentales á la libertad individual y al orden social, es, sin duda, éste que hemos osado venir á debatir ante vosotros; pues de vuestra última palabra va á depender la resolución de la antigua controversia sobre el punto preciso en que termina el ejercicio de un derecho y comienza la comisión de un delito, quedando marcada con toda exactitud por vuestro fallo esa línea divisoria, casi imperceptible á veces, entre las acciones humanas que merecen castigo y aquellas que sólo pueden motivar la sanción civil; entre lo que denuncia la perversidad del hombre y sus afanes lícitos para procurarse en la vida la realización de los derechos que le pertenecen.

Tal es, Ciudadanos Jurados, esta causa cuya defensa, lo confieso con toda lealtad, hubiera vacilado en aceptar, imposibilitado como me hallo de exponerla ante vosotros desde sus verdaderos puntos

de vista, con su exacta fisonomía y á la luz de los textos legales que la dominan, si no fuera, porque conocedor antiguo de vuestra invariable justificación, guiada siempre por un buen sentido casi infalible, debo abrigar menos fe en la virtud de abstractas definiciones científicas que en los dictados de vuestra experiencia, como temer para mi actual empeño una desacertada decisión más bien de los funcionarios de derecho, extáticos siempre ante el ídolo de la ley y en su altar obligados á sacar aun sus más profundas y claras convicciones, que de vosotros que no tenéis otro criterio para juzgar que el libérrimo de la conciencia, criterio sin trabas ni prevenciones, independiente de toda sutileza jurídica, como indulgente para todas aquellas acciones que la conciencia misma no reprueba, y que se reproducen con la tolerancia y hasta el respeto de todos, en medio de nuestras diarias y generales costumbres, que ya agita sin cesar el vertiginoso movimiento de la vida moderna.

Sí, Ciudadanos Jurados, este proceso cuya aparición en nuestros tribunales apenas podemos explicarnos, sorprendiendo detrás de su primera página la alarma, con todos sus clamores y aturdimientos, de una casa de comercio, temerosa de haber hecho un mal negocio, á causa de las primeras dificultades que se le presentan para el inmediato cobro del precio de unas alhajas vendidas; este proceso, digo, es, en realidad, la transformación en delito, como por arte de magia, de una forma de pago, la más común en los usos mercantiles, cuyo mal éxito, siquiera sea por la demora, á nadie había ocurrido reclamar por la vía criminal; pues hasta hoy pensábamos que dan las leyes del ramo suficientes garantías del cumplimien-

to de los compromisos, con sólo el otorgamiento de obligaciones escritas, debidamente reconocidas y aceptadas, al menos mientras no quede evidenciado que girador y aceptante se han puesto de acuerdo para defraudar los derechos del beneficiado ó tomador.

Por eso me explico, como una necesidad ineludible, que le imponen las especialísimas circunstancias de este negocio, que el Ministerio Público, aunque órgano de la ley y por ende más obligado que nadie á respetarla aquí, violentando el sentido de la aplicable al caso, y descaracterizando con poco sereno lenguaje esta discusión, que debe ser precisa y fundada en las constancias de autos más que otra alguna, sólo haya invocado vagas consideraciones de carácter moral, extrañas de todo punto al caso y que, aparte de ser muy controvertibles, no nos convencerían, aun ciertas, de otra cosa sino de que la mejor línea de conducta en nuestros negocios, es no dejar nada de los derechos de nuestros co-contratantes á la eventualidad, y de que en las compras y ventas es más seguro y correcto pagar en dinero efectivo que en libramientos que pueden no ser cubiertos, pues de este modo toda alarma es imposible, los telegramas denigrantes, violentamente despachados, son innecesarios y no hay riesgo de sufrir esa terrible y angustiosa pena de la esperanza engañada; pena, Señores Jurados, la más inconsolable de esta vida, en concepto del órgano de la ley, que como ella nace en el espíritu del mercader desde antes que se solicite la mercancía, se sostiene al calor de fantasmas y peligros imaginarios, y suele exacerbarse hasta el paroxismo de la desesperación cuando una contrariedad cualquiera, una tardanza inesperada, el trascurso de un día bastan para

amontonar sobre el espíritu de aquel todos los horrores del fantasma temido y del peligro inquietante.

Pero ¿será verdad que la criminalidad aparezca, como una mancha perfectamente visible en nuestros actos, siempre que, por no llevar dinero efectivo en nuestros bolsillos, pagamos la mercancía que compramos con un papel de crédito, llámese billete de banco, libranza ó letra de cambio, por el sólo hecho de que el vendedor, aun ya después de consumado el contrato y perfectamente acorde en la forma del pago, éntre en alarma sobre las probabilidades de éste, unas veces por nuestra violenta desaparición del lugar del contrato, las más porque se opera en él ese fenómeno natural y frecuentísimo en los espíritus débiles, que la demasiada confianza que se otorga sin dificultad al primero que se les presenta, precede siempre á la sozobstante angustia que á poco se apodera de ellos? ¡Ah! si así fuera, las leyes positivas más importantes, las leyes penales, con todo y sus lisonjeras garantías, con todo y sus resonantes seguridades de no haber sido expedidas sino para realizar la justicia y la concordia sobre la tierra, servirían también para alhagar nuestras sospechas y más ridículas nimiedades, y lo que es más grave aún, para convertir en crímenes ajenos, merecedores de severo castigo y de la pública reprobación, nuestros propios actos, nuestras ansias inmotivadas é impacientes de lucro, nuestro arrepentimiento, en fin, de la rápida condescendencia con que hemos tratado á personas con quien después, sin duda por consolarnos de nuestra ligereza, ó quizá para justificar nuestra torpeza, llamamos sin reparo alguno, *urbi et orbi*: estafadores y ladrones.

Mas no se agravie, Señores Jurados, con tan solemne desacato, aquí proclamado por uno de sus representantes, la magestad de nuestra ley nacional, igual en esto á la de todos los pueblos cultos, imagen de la verdad y la justicia, sin pasiones ni connivencias con bastardos intereses materiales; respetuosa siempre de la libertad y del derecho; verdadera deidad ante cuyo altar no debemos quemar, ya no digo el impuro incienso de nuestros errores; pero ni el perfume de nuestra adulación, siquiera para ello invoquemos el dulce y santo nombre de la Patria, que se basta á sí misma con su historia y con sus glorias y que no necesita, para ser más grande de lo que es, si cabe en lo posible, manchar con una infracción legal escandalosa su túnica siempre limpia, para arrojarla después hecha girones más allá de las fronteras, porque esa ley, Señores Jurados, en perfecto acuerdo con el buen sentido y las exigencias de los hechos, nos tiene que decir y nos dice, que el contrato de compra-venta, sin necesidad de formalidad alguna externa, queda perfecto por el sólo convenio de las partes en la cosa y en el precio, no perteneciendo al vendedor, si el segundo ha sido aceptado en la forma de crédito contra un tercero, sino el derecho de agotar contra éste todos los medios que la misma ley concede, sopena de no poder antes interponer ningún recurso contra el comprador, pues lo contrario, sin más razón que un cambio de nuestra voluntad, por efecto de un arrepentimiento tan voluble como nuestra primera confianza y sólo á nuestro propio arbitrio imputable, sería traicionar la fe debida á los contratos, hacer depender las acciones á que dan lugar y su cumplimiento de nuestras veleidades y flaquezas, patentizando á la faz del mundo que entre noso-

tros, todo depende en las convenciones del capricho de uno de los otorgantes, porque alarmas posteriores son causa legal para que se rescindan ó nulifiquen hasta el extremo de que la parte pusilánime y tornadiza pueda tocar con éxito á las puertas de una cárcel, cuyos antros parecían reservados á los verdaderos criminales, desde que mudos y avergonzados no se consideró justo dignificarlos, hospedando en ellos á los deudores civiles.

No, Señores Jurados, no podéis hacerlos cómplices de esta monstruosa confusión, donde son una misma cosa el delincuente y el otorgante de un contrato perfectamente lícito y conocido; no podéis cubrir con vuestra autoridad el atentado que trata de consumarse contra la libertad de las convenciones mercantiles, cuando aún no se sabe si los medios tranquilos y decorosos de la ley comercial son ineficaces para sosegar y acallar hasta con creces alarmas prematuras, inquietudes judáicas, sozobras inexplicables, pretensiones sin otra causa que una fuerte reacción sobre nuestra ligereza, ni otro móvil que la codicia de hacer entrar en nuestras arcas, no satisfechas con anteriores lucros, el importe de indemnizaciones que arbitrariamente hemos fijado, tan sólo para disimular el verdadero y nada equitativo carácter de intervención en un juicio criminal.

Concededme, pues, vuestra paciente indulgencia, y estoy seguro de que en esta vez, como siempre, vuestro fallo habrá de ser la respuesta que de vosotros reclama la justicia, es decir, no el contentamiento de una denuncia privada, sino la expresión de vuestra conciencia leal é independiente, que no es capaz de fulminar un fallo condenatorio sin la íntima y profunda convicción de la culpabilidad del procesado.

La requisitoria que tengo el honor de contestar, nos ha presentado en frases que relampaguean odio y prevención, á los dos acusados, como los tipos más perfectos de los estafadores natos y organizados *ad hoc*; como seres errantes á través de la vida social, sin medios algunos conocidos de fortuna, y que después de haberse revolcado en el fango de todos los vicios, se han dirigido á nuestra patria, cual si consideraran que ella ofrecía el teatro más á propósito para la realización de sus criminales facultades y bastardas miras. Yo no comprendo, sino como un supremo esfuerzo que se hace por el representante de la ley para delinear por cuantos medios sean posibles, sin desdeñar ni los imaginarios, la fisonomía de hechos criminales que no existen, que se traigan al presente debate consideraciones vagas y generales, antecedentes dudosos, relaciones íntimas de acontecimientos privados, que sólo una refinada suspicacia puede tomar como elementos de delitos muy discutibles. ¿Acaso la pobreza, la falta de medios pecuniarios, siquiera quien adolece de tales desventajas, no tenga como el acusado una carrera científica que utilizar honradamente, ni un respetable crédito á que acogerse, habrá de ser por la conciencia de los jueces considerada como pendiente inequívoca y segura por donde el hombre se resbala siempre é indefectiblemente hasta el crimen? ¡Infelices entonces, Señores Jurados, de aquellos á quienes la fortuna no sonrío en la vida; infeliz la mayor parte de la humanidad que se debate penosamente en la lucha por la existencia, que cuenta sus días por los sacrificios que sufre, por las humillaciones que devora y por los mil desengaños, que con todo y ser tan amargos, en vez de la desesperación, frecuentemente no hacen

sino infundirle nuevos bríos para el trabajo y nueva fe en la Providencia! Yo debo protestar, Señores Jurados, en nombre de la honradez pobre, de la virtud despreciada sobre la tierra, de la justicia, en fin, negada á muchos seres más dignos de su protección que millares de ricos cuya opulencia es sólo el disfraz de sus miserias y cábalas infames, en contra de una frase que sólo encuentra la inocencia en el goce de los bienes materiales y en la posesión actual de la riqueza, sin parar mientes en que ésta muchas veces no tiene otra virtud que la del disimulo de los vicios y la fácil impunidad de horribles crímenes. ¿Por qué, Ciudadanos Jurados, si no así, el delito que hoy se imputa á un abogado pobre y honorable, nos dicen los anales contemporáneos del crimen que ha sido cometido por millonarios y rentistas? Yo osaría decir que es porque, mientras la pobreza decente se satisface con lo necesario, la riqueza, ebria de sus propios goces, ambiciona sin cesar y no retrocede ni ante el crimen. No es, pues, y librenos Dios de que así fuese, la pobreza, necesario precedente del delito.

Pero el acusado Roberto Knox está muy distante de ser ese mendigo meramente industrioso que el Ministerio Público se ha afanado en presentarnos, pues las actuaciones judiciales, en constancias promovidas precisamente por la parte querellante, nos lo presentan, antes de venir á México, con un bufete brillante y concurrido, con prestigio innegable como letrado inteligente y activo en el Estado de Minesota, con crédito no pequeño en el Banco de Madisson Square, y rodeado de buenas relaciones que le proporcionan parientes acomodados en el Este de los Estados Unidos. El Sr. Whitemon, cuya personalidad en vano ha querido empañar el Ministerio Público, sin más razón

que esa ultrajante é ignominiosa de la pobreza en un momento dado de la vida; pero de quien los Sres. Struller, Meyer y Shoumaker, corresponsales de los Sres. Scheiber y Comp., dicen en carta cuya lectura en su oportunidad solicité, que es un hombre acomodado y respetable, capaz de pagar los giros que acepte y poseedor de ga antías suficientes para no defraudar á sus acreedores; el Sr. Whitemon, digo, que ha sido Senador de los Estados Unidos del año de 1886 al de 1890 y candidato para el Congreso de la Unión no ha mucho tiempo, según lo acredita un Notario Público del mismo Estado de Minesota, aparece como cliente de Roberto Knox, cuyos servicios profesionales ha utilizado más de una vez, que lo solicita con urgencia como mentor en sus negocios y no vacila en reconocerse públicamente como su deudor de catorce mil pesos, procedentes de honorarios durante varios años. Este es el hombre á quien se trata de ultrajar como un miserable trapacero, que á falta de todo arbitrio honrado, tenía por fuerza que entregarse en nuestro país á maquinaciones y maniobras fraudulentas para procurarse, ya no se dice el necesario sustento, sino el lujo de los placeres y la efímera brillantez de una riqueza mal adquirida. ¿Verdad, Señores Jurados, que es sólo increíble osadía tomar de antecedentes tan falsos y con tal evidencia contradictorios en el proceso mismo, los elementos que son indispensables para el perfecto esclarecimiento de un delito?

Pero ¡ah! se nos ha dicho también con toda solemnidad: el acusado no vivía sino del juego y, lo que es más escandaloso aún, del juego con astucia y mala fe. Al llegar á este punto, me causa verdadero regocijo, Señores Jurados, que el Ministerio Público, esa magistratura elevadísima que

es en los pueblos modernos un poder de vigilancia para el cumplimiento de las leyes, quiera hacerse también la atalaya de la moralidad pública, con ojos siempre abiertos sobre todas nuestras acciones y con energía nunca domada para reprimir hasta lo meramente inmoral de nuestra vida; me felicito, digo, de que el Ministerio Público pare su importantísima atención sobre esa costumbre del juego, que se esconde temerosa de la vergüenza social que reina en los Estados Unidos y en otras partes también, como hábito de gran tono, como timbre de consideración en los grandes salones, y como alegre pasatiempo para no pocos seres tratados, sin embargo, cual aristócratas y elevados magnates en el mundo.

Al menos por este motivo el acusado Knox, ya no parecerá á su Señoría un miserable mendigo, pues le vemos jugar y apostar, ya que no en garitos y casinos, lugares que estoy seguro, no alarman al Ministerio Público, en las carreras de Derby á cuyo lujoso hipódromo acuden dos veces á la semana durante el verano los millonarios americanos. El proceso no nos dice que Roberto Knox fuera otra cosa en esa época de su vida, que un sportman ingenioso, que jugaba y ganaba dinero como tantos otros, calculando sobre los cascos de un caballo. En buen hora que esto no guste á su Señoría, me resigno á su opinión; pero pasemos adelante.

Si el delito no se encuentra en los antecedentes del acusado ¿podremos verle en su conducta ya en México, en sus relaciones comerciales con los Señores Scheiver y Comp., con el Sr. Bayonne y con los Señores Sherer y Zivy Hausser, todos comerciantes de esta plaza? Es este el punto más delicado en la presente causa y á su examen, siguien-

do el plan de la acusación, voy á dedicarme, sin perdonar detalles, suplicandoos á vosotros, Señores Jurados, me concedáis toda vuestra atención, pues del perfecto conocimiento de los hechos tiene que resultar el fallo que espero del Tribunal del pueblo, con motivo de las cuestiones que se os someterán al fin de esta audiencia.

Los acusados vienen á México, en busca de salud para alguno de ellos y por el natural afán de conocer un país que, como el nuestro, despierta cada día mayores entusiasmos en el extranjero y más solícitas expectativas para todos los negociantes. Sabéis, Señores Jurados, que se hospedan en el hotel del Jardín, donde agotados pronto los pocos recursos pecuniarios efectivos con que contaban, empiezan á mostrarse morosos para el pago de cuentas de restaurant y de alquiler de habitación y carruaje. Roberto Knox nos ha dicho que, al venir á esta capital, estaba seguro de encontrar aquí dinero, que se le había ofrecido y garantizado por un cliente suyo en los Estados Unidos, que le era deudor de una fuerte suma.

Quizá, y no formulo denegación terminante alguna sobre lo que voy á decir, no porque crea, como el Ministerio Público, haber profundizado las intenciones íntimas de Roberto Knox, sino porque quiero colocarme de una vez en el terreno en que se yergue orgulloso ya de su triunfo el órgano de la ley; quizá, digo, Roberto Knox trata de proveerse de dinero, comprando alhajas que tienen siempre un valor fijo como mercancías nobles, fáciles de revenderse hasta con ventaja en ocasiones hábilmente aprovechadas, y que se nos ha dicho en los debates, eran más caras en los Estados Unidos que en México.

Mas ¿por qué, Señores Jurados, no creer también

que el acusado, resuelto á permanecer en México, obra de ese modo para realizar, no tanto una combinación que por el momento le ayudara en sus necesidades, cuanto un negocio de porvenir ó tal vez el pago de lo que sus deudores estaban obligados á cubrirle; pago de seguro nunca tan necesario para Knox como aquí, en país extranjero y con su esposa enferma de un mal grave? Sólo la más odiosa prevención puede rehusar como móvil de un acto perfectamente lícito lo que sirve para cerlo aparecer fuera de la sanción penal.

Mas sea de esto lo que fuere, el hecho es que Knox y su esposa compran alhajas en la joyería de "La Violeta," tratan de comprarlas también en "La Esmeralda," así como algunas mercancías de ropa en el "Jokey Club." En todas estas partes el acusado declara no tener dinero efectivo y propone, como pago, cheques que gira unas veces contra el Sr. Dewit y otras contra el Sr. Whitemon. Examinemos, Señores Jurados, cada uno de estos actos, con todos sus pormenores y sin omitir ninguna de las consecuencias que han motivado este proceso, y explican la presencia aquí de dos distinguidos abogados, como representantes respectivamente de dos de las casas comerciales con las que Roberto Knox ha contratado.

Los días 28 de Septiembre y 3 de Octubre últimos, el acusado compra alhajas á los Sres. Scheiver y Comp. en la cantidad de \$11,000, y como no tuviera dinero efectivo para el pago, extiende dos cheques, el del primer día por \$3,500 y el del segundo por \$7 000 oro americano á cargo del Sr. A. J. Whitemon, residente en Duluth, Estado de Minesota. El mismo día el Sr. Schmalzigau, socio de la razón social "Scheiver y Comp. telegrafía al Sr. Whitemon de quien recibe la respuesta que ya

conocen los Señores Jurados, y por la cual este caballero aceptaba la obligación del pago. Respecto del segundo cheque, expedido, como queda dicho el día 3 de Octubre, fecha de la segunda compra de alhajas, he oído aquí, Señores Jurados, que no fué ya enviado á su destino, porque el Sr. Schmalzigau, nos ha dicho él mismo, entra en alarma á causa de que uno de sus corresponsales, el Sr. Struller, le dice por el cable un día después, que Knox no tiene un carácter financiero ni moral, y porque cree haber averiguado que Whitemon no es quien le ha contestado el primer mensaje, teniendo además la evidencia de que este señor ha dejado ya de figurar entre los banqueros de New York.

Sin más que estos fundamentos, los cuales, como véis, no pasan de ser exajeraciones y refinamientos de malicia, aquel fenómeno, señores Jurados, de la desconfianza de que yo hablaba antes, proporcional en intensidad á la confianza excesiva del primer momento, el Sr. Schmalzigau, nos dice él mismo que ya no vaciló y se puso sobre la pista de Roberto Knox, afirmando, tanto en la Comisaría de la 4ª Demarcación desde las siete de la mañana, como ante el diligentísimo Juez que preside esta audiencia á las diez de la misma, que tiene el convencimiento de haber sido estafado por Knox, cuya aprehensión solicita con ahinco, con tanta más urgencia, con cuánta el estafador va ya en camino de los Estados Unidos. Una noche antes, en efecto, con un policía especialmente pagado, el Sr. Schmalzigau, había tratado de impedir el viaje del acusado en la Estación del Ferrocarril Central.

Knox nos ha dicho que, al ser sospechado por su actual acusador en los momentos en que el tren

iba á partir, con gusto se hubiera quedado en México si su infatigable perseguidor, no tan interesado en observar las formalidades de la justicia como en deshacer un contrato ya consumado, recordando las alhajas cuyo precio aún no le había sido cubierto en efectivo por la forma misma del pago que él con toda libertad y perfecto conocimiento había aceptado, le hubiese ofrecido pagarle, al menos, sus dos boletos de viaje, el suyo y el de su esposa, que quedarían reducidos á un simple papel, si el viaje no se llevaba á cabo, porque sólo eran válidos para aquel día.

La obsecación del joyero, Señores Jurados, por su afán de hacer recaer sobre Roberto Knox una responsabilidad cualquiera, una responsabilidad que, si existe, no pertenece al comerciante que nos ha dicho no ser éste el caso primero de venta de alhajas hecha á americanos, los cuales pagaban siempre con cheques; la turbación, digo, del Sr. Schmalzigau para salir de la mortal angustia que le causaba la mera responsabilidad de que no le fueran pagadas sus mercancías, aún continuaba pesando sobre él días después de presos ya Roberto Knox y su esposa, á tal grado que con constancias inequívocas de lo contrario en la mano; como si tuviera ojos para no ver y oídos para no oír, todavía aseguraba que Whitemon no había aceptado los giros de Knox, con quien, repito la frase del querellante civil, no había hecho sino repetir uno de tantos negocios hechos con ciudadanos americanos.

¿Qué es esto, Señores Jurados, sino una aberración rayana en delirio, y á quien debemos creer, para condenar á un hombre y á su infeliz compañera, imprimiendo sobre sus frentes el estigma indeleble del más odioso de los delitos, á las preo-

cupaciones de un comerciante tan confiado y deferente al principio, como suspicaz y veleidoso después, ó á la verdad que, apoyada en sus propias palabras y en documentos que él mismo produce para que se agreguen á los autos, se nos impone con fuerza incontrastable y casi nos conjura á que no la sacrifiquemos en aras de necias y vehementes exigencias? El inteligente abogado que representa en esta audiencia á los Sres. Scheiver y Comp. y que estoy seguro, se hace violencia para ser aquí, con agravio de sus conocimientos en la ciencia del derecho, eco fiel de las impertinencias jurídicas á que se reducen en suma una á una todas las promociones de sus clientes, imploraba en su alegato, como último recurso contra el naufragio de sus pretensiones, eso ante lo cual nos inclinamos todos, que se encuentra en el fondo de toda verdad y sin lo que nada es cierto ni estable sobre la tierra, el sentido común, *rara avis*, Señores Jurados, por lo visto, cuando ciegan al hombre las pasiones y lo acongojan los intereses, no de la rectitud y de la justicia, sino los que le fingen el miedo y sus exaltaciones del momento. Yo también, Señores Jurados, en nombre del buen sentido que protesta siempre dentro de nosotros contra el absurdo, me permito preguntar: ¿El Sr. Whitemon ha rehusado aceptar los giros hechos en su contra por Roberto Knox? Pero allí están tres telegramas que el mismo Sr. Schmalzigau nos ha hecho conocer, y que nosotros habríamos seguramente ignorado, si él no pide que se agreguen á los autos; en el uno dice que Knox vale tres mil pesos; en el otro, enviado precisamente á los Sres. Scheiver y Comp. para que lo entreguen á Roberto Knox, confiesa recibo de cartas, ofrece hacer honor á las libranzas de éste, se informa con

visible interés de su paradero y garantiza el pago de la contestación. El 8 de Octubre, fecha de este segundo telegrama, ya estaba Knox en la cárcel de Belem, con toda tranquilidad del Sr. Schmalzigau. En el tercer telegrama, que es de 11 de Octubre, Whitemon dice a Scheiver y Comp., que ha aceptado la libranza de Roberto Knox y que está dispuesto á aceptar sus giros hasta por \$8,000, preguntando nuevamente ¿dónde está Knox?

Yo no sé, Señores Jurados, cómo todavía después de estas constancias que, repito, han sido desconocidas para nosotros hasta el momento que el Sr. Schmalzigau las ha exhibido en el juzgado, pueda aun decirnos la parte civil que el Sr. Whitemon no aceptó los giros hechos por el acusado, que el primer mensaje cablegráfico es apócrifo y que hay detrás de todo esto un ser misterioso que, si no es cómplice del acusado, no existe ni en el directorio de Brand Street de New York, ni en ninguna parte, fuera de las cábalas é intrigas de Roberto Knox. ¿Cómo ha de ser esto sino un desahogo en contra del infeliz á quien, tras de haber perdido para siempre con un proceso infamante, se le quiere aún arrebatár hasta el derecho de tener un deudor del importe de servicios profesionales lealmente prestados y sinceramente agradecidos? Roberto Knox nunca ha dicho que el hombre contra quien giraba, fuese un banquero, ni siquiera un joyero ó cosa por el estilo; pero se ha limitado á declarar que era una persona honorable y acomodada, que de seguro haría honor á sus giros. Esto mismo, Señores Jurados, casi en idénticos términos lo dicen á Schmalzigau sus corresponsales Struller, Meyer y Schwumaker de New-York, en las cartas que ya mencioné y en las cuales afirman de Roberto Knox, que tiene buenas relaciones

y parientes acomodados en el Este de los Estados Unidos. De Whitemon sabemos por esos señores que es un hombre rico, capaz de pagar los giros de Roberto Knox.

¿Estarán también sólo en la imaginación del procesado esos corresponsales del Sr. Schmalzigau, ó no serán igualmente que el Sr. Whitemon sino los cómplices de Roberto Knox? No me sorprendería, Señores Jurados, que se hiciese aún este esfuerzo para cohonestar procedimientos que, inspirados por el pánico más ciego y ensordecedor, han ido de día en día, de abdicación en abdicación de la propia conciencia hasta degenerar en el absurdo, sin detenerse ni ante la amenaza de lo ridículo.

Diga mejor, de una vez, la parte civil, con toda lealtad y verdadera franqueza, como cumple á todo ser honrado después de sus desengaños, y no desdice sino que enaltece al hombre, cuando sus cálculos salen fallidos y no cuajan por acontecimientos imprevistos sus combinaciones financieras y sus acariciados proyectos de lucro; diga mejor quien ya nada tiene que perder, pues logró su intento que tanto le inquietaba, de recobrar las alhajas vendidas, y se halla por fin libre de la eventualidad de un retardado pago: me equivoqué; creí hacer un brillante negocio; pero al menos nada de lo que poseía y era mío, se ha perdido; Whitemon, que yo suponía un millonario con tamaño anuncio en los Directorios de las grandes oficinas de la alta Banca Americana, es un simple mortal, muy honorable; pero pobre en la actualidad en que más me convendría que fuese rico. Si á pesar de tener ya en mi poder las alhajas, he seguido este litigio y me presento aquí, no es porque quiera colaborar con la justicia pública, dei-

dad demasiado abstracta para mí, ni aun siquiera porque considere que se me deben los muy problemáticos lucros de unas alhajas que hacía mucho tiempo tenía en mis aparadores de la calle de Plateros, sin que nadie se interesase por ellas ó por buenas ó por caras, y que probablemente así han de seguir por muchos años, sino porque hay que disfrazar la verdad de mis intenciones y el exacto sentido de mis medios, que serían ineficaces para deshacer de raíz un contrato de compra-venta ya perfecto, si no dijese desde luego: ese comprador, no porque no me ha pagado, sino porque así conviene, es un estafador que ha empleado maquinaciones y artificios para tomar lo que me pertenece; ¿vamos á emprender un juicio civil, largo y accidentado, aquí donde la justicia es tan lenta, deduciendo la acción *venditi*, con tantas moratorias y recursos como la ley mexicana facilita á los deudores? No, disimulemos, pues, en cuanto sea posible, nuestro verdadero y único derecho, y presentémonos como víctimas de un delito, aunque en realidad, dadas nuestra experiencia y práctica de los negocios mercantiles, sólo lo seamos de nuestra estrella. Porque ¿qué es un delito, Señores Jurados? En concepto de la parte civil, casi así lo dice, lo es hasta la defraudación de las esperanzas de hacer un buen negocio. Roberto Knox ha comprado alhajas cuyo precio se acordó que pagaría por medio de dos cheques girados en contra de una tercera persona: los cheques fueron otorgados por el comprador y ambos aceptados á su presentación por el girado; pero como los cheques no fueron pagados, resulta que Roberto Knox no ha pagado tampoco el precio de las alhajas; luego es un estafador. Antes de discutir este punto, que tan íntimamente se relaciona con el cumplimiento leal

y honrado de los contratos, permítame la parte civil, concédame el Ministerio Público, que les diga cuánto y cuán gravemente se equivocan, al afirmar que la simple falta de pago de una deuda constituye un delito merecedor de castigo.

Tres elementos forman el concepto de la culpabilidad; la lesión de un derecho ajeno: el dolo en su ejecución y el interés social en el castigo. El simple hecho de que con nuestros actos causemos un daño á nuestros semejantes ¿será un delito? No pagar una deuda ¿será un robo disimulado? Así lo creía la legislación Hindu, allá en los comienzos sombríos de la historia, cuando se acordaban al acreedor derechos exorbitantes, no sólo el de reembolso de su cosa ó dinero, sino el de emplear medios violentos, como apoderarse de la persona del deudor, de las de su esposa é hijos y de sus bestias de carga. Pero éste no puede ser ya el concepto moderno del delito, que supone la intención depravada en el agente y el interés de la colectividad social en su castigo. De otra manera los Tribunales del orden penal realizarían, no el fin noble y levantado de la justicia para todos, sino el personal y privado de las aspiraciones de los particulares, y en vez de existir para el servicio público, no serían sino los dóciles instrumentos de odiosas, mezquinas y privativas exigencias. Si, pues, como lo proclama hoy la legislación de todos los pueblos cultos, en debido respeto á la personalidad humana, es un incalificable atentado la prisión por deudas civiles, que castigaba en el deudor, no un delito, sino su insolvencia, porque ante esa costumbre se confundían monstruosamente las prerrogativas del hombre inocente con los intereses materiales de un acreedor, ó para decirlo de una vez, nada valían la primeras en con-

ficto con los segundos, urge, con incontestable urgencia, que el Ministerio Público y los joyeros de "La Violeta" traigan á este debate algo más que el lenguaje persuasivo de sus ganancias frustradas, de sus ilusiones desvanecidas por unos cheques que no se pagan á causa de un quebranto de intereses, que sobreviene sin culpa ni del acusado ni de la tercera persona obligada en el contrato. Sin esos elementos suministrados á vuestro recto criterio, cuando mucho sólo podremos hacer coro á las lamentaciones de la parte civil, y nos dignaremos perdonarle el agravio inferido á dos extranjeros con escándalo de la justicia y eterno remordimiento para sus autores.

¿Cuáles pueden ser, Señores Jurados, los artificios y maquinaciones que á mis clientes se echa en cara por haber comprado las alhajas que ya tienen en depósito los Sres. Scheiver y Comp.? A menos que pretendamos penetrar los más profundos é íntimos sentimientos humanos, jactándonos de sorprender una intención dolosa, allí donde sólo puede estar nuestro sórdido y mezquino interés, ¿desde cuándo, conforme á qué jurisprudencia, cuál conciencia honrada é imparcial lo diría, pagar mercancías con un giro contra persona que sabemos, está dispuesta á cubrirlo y respetarlo, constituye maquinaciones y artificios merecedores de castigo? ¿No hablan nuestras leyes, como las de todos los pueblos no aislados del movimiento comercial, de esos papeles privados que se llaman cheques, cuya sola base es el crédito del que los libra y el del librado, y no sabemos, como lo sabe el Sr. Schmalzigau, que esos documentos están reglamentados y poseen un valor representativo y legalmente circulante en el comercio, sin más diferencia, desde este punto de vista, con

la moneda que su carácter privado? Pues si es así, la forma de pago empleada por Roberto Knox y aceptada por el Sr. Schmalzigau, quien nos ha dicho que no era esta la primera vez que hacía negocios semejantes, tenemos que decirle que ella no constituye un fraude, y que los artificios y maquinaciones á que alude, no son sino el disfraz con que trata de encubrir su verdadero papel en el proceso, es decir, Señores Jurados, ni más ni menos que su amargo desengaño por no haber consumado un pingüe y fácil negocio, á la par que el afán de recoger las alhajas por medios tan expeditivos como son todos los de la vía criminal.

Si pagar el precio de lo que compramos con un cheque no sólo no constituye esas maquinaciones y artificios, sino que es un acto perfectamente lícito y legal, ¿consistirán tales circunstancias en que los cheques girados por Roberto Knox no fueron pagados? ¡Ah! Señores Jurados, si esto quieren darnos á entender el representante de la Sociedad y el abogado de los Sres. Scheiver y Comp., temblamos hasta en el inviolable asilo de nuestra conciencia, á la cual ya no bastarán para su quietud ni el conocimiento de la justicia de los propios actos, ni la seguridad de que á nadie hemos hecho mal, ni la confianza más entera, en fin, respecto á nuestro ser individual, porque si, como es inevitable en la vida, hemos celebrado un contrato con alguien, le hemos siquiera hablado, ya no nuestros propios actos sino los de él, fundaran una acusación contra nosotros, proyectarán sobre nuestra límpida inocencia sombras fatídicas de crimen, y sin tener el valor de llamar á ese alguien nuestro cómplice, podrán sus solas faltas lograr que el peso de sus consecuencias gravite sobre nosotros y que se nos presente ante el mundo como respon-

sables de actos á los que somos extraños. ¿Quién viviría tranquilo, cuando obedeciendo á la ley fatal de la solidaridad social, es inevitable el contacto de unos con otros hombres por sus afectos é intereses, siendo absolutamente imposible el aislamiento? Mas ¿por qué he de responder yo de acontecimientos posteriores á mis propias y personales acciones, cuando no se me demuestra que he sido determinado á la ejecución de éstas por la previsión de aquellos? Si para la premeditación en el delito de homicidio, no basta suponerla sino que es necesario probarla con pruebas irrefragables, ¿bastará una simple sospecha para la premeditación del robo? ¿Y por qué? Si el homicidio es un delito contra la vida, condición de todo lo que existe, en cambio el robo, atentado contra la propiedad, acusa en el agente sentimientos despreciables, y no se concibe ser más exigente para la premeditación de un delito al que puede determinar una pasión exaltada, que para la de otro, que las más veces no es sino el engendro de una alma vil y degradada.

Séamos, pues, justos, Señores Jurados; volvamos al orden normal y humano, y no tomemos, como razón para inculpar de maquinaciones y artificios fraudulentos contra la propiedad ajena á un hombre, que puede él mismo ser víctima de crueles desengaños en sus propios y personales intereses.

Pero Roberto Knox, se nos dice, se marchaba á los Estados Unidos la noche del 5 de Octubre; quería, pues, burlarse de los joyeros, y llevándose consigo las alhajas, no haberlas pagado sino con dos papeles. ¿Por qué, vuelvo á preguntar, Señores Jurados, esta nueva suposición? El Sr. Schmalzigau ha convenido en un careo con el acusado, en que le manifestó que no le mandarfa las alhajas

al Hotel del Jardín sino cuando estuviese seguro de la validez de los cheques. Se las mandó; luego Knox debió creer que era un asunto terminado. ¿Por qué entonces no poder salir de México si tenía motivos para ello, sopena de inspirar sospechas á quien ya no era su acreedor? Al menos, Señores Jurados, el joyero, que tan seguro estaba de que Roberto Knox era un estafador, le hubiese, como él justamente se lo pedía, garantizado el pago de sus dos boletos de viaje para el caso de que no le probara su imputación. ¿Seguro, he dicho Señores Jurados ¡qué irrisión! el Sr. Schmalzigau de que Knox era un estafador y no lo aprehende á pesar de que lleva consigo un policía, y habiendo en la estación tantos gendarmes, como siempre, á la hora de la partida del tren? ¿Nos dirá el Sr. Schmalzigau que no tenía la orden de aprehensión? Tampoco la tiene cualquiera que, habiendo sido víctima de un delito, si encuentra en la calle al culpable, lo designa á un gendarme, para que lo conduzca á la Comisarfa. Esto se hace todos los días, menos, Señores Jurados, cuando tememos no probar nuestra imputación y quedar expuestos á la acción de calumnia. Pero en vez de señalar el acusado al policía que consigo llevaba ó á un gendarme, el Sr. Schmalzigau entra con aquel en explicaciones, le formula preguntas y da lugar á que la última se confunda con el resonante anuncio de que el Ferrocarril va ya á partir.

¿Es esta la conducta del hombre que dijera ante la Comisarfa y el Juez instructor, estar seguro de haber sido estafado; y no mas bien la señal inequívoca de que todo se reducía á inquietudes y sozobras de comerciante? ¿Y acaso Knox se iba á los Estados Unidos sin motivo, con todo y terminada ya la compra de las alhajas? ¿Por qué se iba,

ha preguntado alarmado el digno paterno de Sr. Schmalzigau? Pues se iba, aparte de que podía irse, porque con fecha 26 de Septiembre su cliente y deudor J. A. Whitemon le había dirigido una carta, que justamente llegó el día 4 de Octubre (el correo, Señores Jurados, hace ocho días, como es público y notorio de New York á México) y en la cual lo llamaba con urgencia, le hablaba de negocios importantes para los cuales necesitaba de sus consejos y le ofrecía, caso de que no le convinieran aquellos, pagarle sus gastos de ida y vuelta. Habéis oído la lectura de esa carta, cuya autenticidad y verdad se manifiestan por sí solas. Knox habló de ella desde el primer momento á su honorable Juez para motivar el viaje, y diligencias posteriores del proceso vinieron á confirmar que no había mentido.

¿Dónde, entonces, insisto en preguntar, se coloca el fundamento para llamar artificios y maquinaciones fraudulentas á los actos de Roberto Knox hasta el momento de ser aprehendido en Zacatecas? Desengañémonos una vez más, Señores Jurados, nuestra propiedad nos es tan cara, la posesión de un bien cualquiera material echa raíces tan hondas en nuestro pobre ser, y amamos y soñamos con tal ahinco en los negocios, que el menor peligro nos espanta y desconcierta, cualquiera duda nos acobarda y desanima, y no se necesita sino que el hábito del miedo pase como una ráfaga por los efimeros celages de nuestro espíritu, que contempla extasiado la riqueza, para que toda nuestra tranquilidad se acabe, la inquietud haga temblar nuestros nervios, se oscurecan en nuestra mente todas las ideas y no volvamos de las sozobras que los instantes aumentan, sino cuando, habiéndolo atropellado todo, justicia, razón, ve-

rosimilitud, respeto de nosotros mismos y hasta el sentido común, podemos descansar diciendo: «nuestra riqueza está otra vez con nosotros.» Esto es lo que ha pasado al Sr. Schmalzigau: una sombra, después de vendidas las alhajas, cruzó opacando los lucientes contornos de sus esperanzas de una brillantísima realización. ¿Le serían pagadas las valiosas joyas, ó todo no se reduciría sino á ilusiones desvanecidas en la nada? En esta alternativa lo mejor era no exponerse y así lo hizo. Mas de aquí, á una imputación de estafa á los acusados, que habfan hecho uso de una costumbre comercial, ya bien conocida por el joyero, costumbre notoriamente lícita y autorizada por la ley, hay una inmensa distancia, tan inmensa, Señores Jurados, que sólo pueden recorrerla las fantasías que nos fingien ciertas ansias immoderadas de riqueza; pero que no salvará, al menos sin pensarlo y meditarlo mucho, la conciencia serena de los Jueces que me escuchan.

Porque, Señores Jurados, y cuánto siento que la ley me prohiba citar en esta audiencia textos legales, pues podría mencionar los del Código de Comercio que tratan de lo que estoy diciendo y confirman, sin que quede la más pequeña duda, como Roberto Knox no es reo de maquinaciones y artificios culpables, y como su acusador tenia otros medios, que aunque menos prontos y expeditivos que los empleados, eran, sin embargo, los únicos legales para recobrar las alhajas ó su precio. ¿Quien de vosotros, por la frecuencia y generalidad de sus aplicaciones ignora que la ley común y casi universal de todos los comerciantes declara, que cualquiera que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante ó de un establecimiento de crédito, puede disponer de

ella á favor propio ó de un tercero mediante un mandato de pago, llamado cheque, para cuya validez basta que el girador esté autorizado para disponer de los fondos en esa forma? Si el cheque no es pagado, como ha sucedido en el presente caso, ¿cuáles son los derechos del tomador? Por sólo el hecho de rehusarse el librado al pago de un cheque girado á su cargo, el tenedor ó dueño del mismo tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente del librador la devolución del importe del cheque y las indemnizaciones respectivas.

Ahora bien, ¿tenía ó no derecho Roberto Knox para girar contra J. A. Whitemon? La respuesta afirmativa la encontrarán los Señores Jurados en los telegramas que ya mencioné, en la carta de Whitemon á los mismos Sres. Scheiver y Comp., en otra carta del propio Whitemon á los correspondientes de éstos y en una declaración notarial á la que es preciso atribuir la plenitud probatoria de los documentos de su clase. No hay, pues, aquí sino un asunto para el cual el Sr. Schmalzigau tenía expedita una acción civil ejecutiva. Pero incoar para esto un procedimiento criminal, no puede menos que parecerme el atentado más escandaloso á los más claros é incontestables derechos del acusado y á su más legítima esperanza, fundada en una de nuestras leyes. No hay que dudar. ¿Concebís que el Código Mercantil invite á la ejecución de un acto que el Código Penal reprueba? ¿Vais á enviar á presidio á un hombre, porque ha girado un cheque en ejercicio del derecho que una ley le concede? Y si por esto alguien resulta dañado en sus intereses, ¿daño que ya os expuse cuál y de qué insignificante importancia puede ser ¿vais á llamar maquinaciones y ar-

tificios fraudulentos á actos lícitos, cuando ese daño sólo proveniente de que el Sr. Whitemon no pagó los giros, y por tanto extraño á Roberto Knox es reparable por otros medios que la pena de prisión? ¡Ah! oígalo bien la parte civil, ya no sólo la ciencia, sino la más rudimentaria justicia proclaman á gritos que las penas deben ser siempre el último recurso que se emplee, después de que no puedan hallarse otros medios de obtener el efecto deseado.

En resumen, si Roberto Knox ha ejecutado los hechos por virtud de los cuales recibió los días 28 de Septiembre y 3 de Octubre últimos, alhajas de la joyería "La Violeta," esos hechos no constituyen maquinaciones y artificios en el sentido de la ley penal, pues nada, aunque ya agotada la averiguación, ha venido á demostrar que el acusado tuviera la intención de causar un daño á los Sres. Scheiver y Comp. El daño de que estos señores se quejan y que se reduce, sobre todo, después de recobradas las alhajas, á los gastos hechos para la aprehensión del acusado, no es de ninguna manera imputable á éste, no sólo porque él partía de México con la conciencia segura de no dejar aquí nada pendiente, sino porque si esos gastos se hicieron, fué á causa de las alarmas del Sr. Schmalzigau, alarmas provocadas, no debo negarlo, por la falta de pago del primer cheque por parte del Sr. Whitemon, lo cual importa ciertamente una desgracia para Roberto Knox lo mismo que para los Sres. Scheiver y Comp. Esa desgracia es, empero, un mero accidente tanto menos imputable á mi cliente, cuanto que, como después se ha confirmado con superabundancia de pruebas documentales, el Sr. Whitemon, además de ser deudor de Roberto Knox, por importante cantidad de dinero, lo ha-

bía autorizado para que girase en su contra, y consta también que aceptó los giros, no habiendo sido pagados por haberle sobrevenido un quebranto en sus negocios. Expedir en tales circunstancias un cheque, dará acción civil al beneficiado o tomador, pero nunca el terrible derecho de acusar criminalmente al girador que ha obrado sin intención dolosa, sin imprudencia alguna, con todas las precauciones necesarias y ejecutando un acto inconcusamente lícito. Y como sólo donde el hombre ha tenido dominio sobre el hombre era muy natural que el valor de la persona se considerase al igual de las cosas materiales que pueden ser embargadas, el más obvio buen sentido nos impone el deber de levantar á ese hombre cuanto antes, del banquillo de los acusados, porque su conducta sólo puede dar mérito para un procedimiento civil. La prisión por deudas, Señores Jurados, es indigna de vosotros, á quienes se la quiere entregar, disfrazada en la forma de una acción criminal. Esa arma que desdeñaréis, es peligrosa é injusta; vedlo con toda su monstruosidad en este negocio. Peligrosa, porque importa un delito sin definirlo; injusta, porque deja el castigo al capricho del ofendido y á la fortuna del ofensor.

Otro de los capítulos de acusación que ha pretendido fundar el Ministerio Público, consiste en que el acusado haya simplemente tratado de pagar en la forma que ya se conoce, mercancías que su Señora había tomado de la casa "El Jokey Club." El Sr. Bayonne, propietario de este establecimiento, no quiso admitir tal modo de pago, y las mercancías fueron devueltas sin dificultad á su

dueño, que en **ejercicio** de su más perfecto derecho, había entendido ser pagado en dinero efectivo, sin aceptar **nunca** previamente al contrato, como el Sr. Schmalzigau, la forma de cheque. Este contrato, **meramente** iniciado, verdadero pensamiento de una **compra**, podrá constituir también maquinaciones y artificios, merecedores de castigo? Abandono, Señores Jurados, á vuestro respecto de la **libertad humana**, á vuestra diaria experiencia de la **vida**, y sobre todo, á vuestro buen sentido, que no **se** dejará sorprender con tamaña trasgresión de los **principios** más elementales sobre la culpabilidad, la **resolución** de este punto, que, por **demasiado** claro, temería ofuscarlo y aun ofenderos á vosotros, si añadiese una sola palabra más, respecto de él.

Paso ahora á **ocuparme**, para terminar, y lo haré muy someramente, de las otras conclusiones del Ministerio Público, relativas á los actos del acusado para **adquirir** algunas alhajas de la Joyería "La Esmeralda," y al hecho que también se le imputa, de que **la Señora** Knox retuviera un anillo de este establecimiento, que, admirados, Señores Jurados, los **mismos** interesados declaran haber consentido en que **Ana** Knox lo conservara en su mano. Los **datos** que el proceso arroja en orden al primero de **estos** cargos, apenas si ameritan tomarse en **cuenta**, como base de la acusación que sobre ellos **formula** el Representante de la ley. Fastidio causa **tener** que demostrar, cómo no son tampoco, cómo **no** pueden ser tampoco maquinaciones y artificios por los cuales el acusado y su esposa deban **responder** ante vosotros, el haberse

presentado en una casa de comercio proponiendo un contrato de compra de mercancías, que no se lleva á cabo porque falta la voluntad de ambos contratantes.

Si en orden á este peregrino cargo pudiera yo insistir en que no puede ser delito el ejercicio de un derecho que la ley comercial proclama, y con el cual, por explicarme así, brinda á todos los que quieren acogerse á ella, creo, Señores Jurados, que debo abstenerme de hacerlo, pues verdad tan palmaria no necesita sino de enunciarse, lográndose de seguro, al tratar de esclarecerla, sólo confundirla y hacerla sospechosa. Si pagar el precio de una mercancía en la forma que libre y voluntariamente acepta el vendedor, es un acto que sólo puede ser erigido en delito con flagrante violación de la fe debida á la voluntad, ley suprema de los contratos, ¿qué debemos pensar de la simple intención de llevar á cabo una de esas convenciones, es decir, de actos meramente preparatorios y que, en definitiva, quedan en el vago é intangible orden de hechos y palabras sin consecuencia alguna? Castigar al hombre por lo que piensa hacer, cuando, independientemente de que su pensamiento no es contrario á la ley, aun no se sabe, en materia de contratos, si sus proposiciones serán ó no aceptadas, si sus astucias mismas, y aun malévolos proyectos tendrán ó no éxito, serán ó no sorprendidos y desechados por el contratante, es algo, Señores Jurados, que en el orden del derecho, cuyo campo de aplicación tiene que limitarse á los actos externos, no se concibe sino como la fiscalización más horrible de nuestra libertad individual, como el atentado más peligroso en contra de los derechos humanos y como la más necia protección de unos intereses

frente á frente de otros, pues á pretexto de realizar la justicia sobre la tierra, no se haría mas que ahogar la independencia de nuestros actos libres y, amenazando la subsistencia de todas las convenciones, impedir aún que se formasen y provocar así el más funesto aislamiento entre los hombres. ¿Quién, Señores Jurados, sabiendo que un semejante derecho penal existe, no se acogería á sus arbitrarias sanciones con motivo de un equívoco, de un mal cálculo, de un desengaño cualquiera en un negocio? ¿Será conveniente que la justicia humana se inmiscuya en los secretos íntimos de las convenciones, espíe á cada instante, para aquilatarla, la buena fe de las partes, investigue con ojo avisor todos los pequeños y sutiles fraudes que pueden deslizarse á través de las sombras de nuestro íntimo y profundo pensamiento, sospeche de todos los actos y de todas las palabras, persiga cautelosa y desconfiada todos los negocios, por si sorprende algunas maniobras y maquinaciones, que una previsión ordinaria sería capaz de descubrir? ¡Ah! no, Señores Jurados, porque la ley penal, sanción de los intereses públicos ó de aquellos que en tales pueden resolverse, tiene y debe tener sus límites; su misión no es castigar todos los actos, siquiera algunos sean inmorales, sino solamente aquellos que son bastante graves y nocivos para que la sociedad tenga interés en su represión. En esto se funda precisamente la distinción del dolo civil y de los fraudes criminales; de las astucias comerciales contra las que es fácil defenderse, y las maniobras, artificios ó maquinaciones que nos despojan de lo que nos pertenece, sin poder saber cómo. La protección de la ley debe detenerse allí donde son tales la imprudencia ó negligencia de aquel que ha sido víc-

tima del fraude, que pueden ser consideradas como si él mismo lo hubiese provocado; allí donde es difícil discernir el ingenio, del engaño; la viveza, del fraude; la simple mentira, de la estafa; allí, en fin, donde las investigaciones judiciales no tendrían por objeto sino hechos impalpables respecto de los cuales vano sería rendir pruebas.

Si esto es así, y suponiendo sin concederlo nunca, que Roberto Knox hubiera ejecutado esos actos preparatorios, encaminados directa y necesariamente á la comisión del delito de estafa, ¿váis vosotros á declararlo culpable de ellos, con todo y que no produjeron ningún resultado dañoso para los intereses de los joyeros? ¡Ah! pues si así lo pide el Ministerio Público, exigidle que os traiga también, como culpables de conato del mismo delito, á los autores de todas esas astucias comerciales, de todas esas combinaciones de la industria, de todas esas maquinaciones y artificios que se emplean todos los días por los vendedores para prestigiar sus mercancías, por los industriales para obtener trabajo, por los especuladores todos para reunir capitales. Preguntadle también á su Señoría ¿por qué igualmente no denuncia, como actos preparatorios del delito de estafa, todos esos avisos mentirosos, todas esas brillantes y provocadoras promesas que hacen abrigar esperanzas quiméricas, que aseguran resultados fabulosos y garantizan un éxito que jamás se realiza? ¿Traerá su Señoría mañana ante el tribunal del pueblo las mil mentiras, las incontables seductoras promesas, el torrente de ilusiones que arroja sobre el público desde el día á la noche el incesante afán de lucro? No lo hará, Señores Jurados, y no lo hará, porque la mayor parte de esos incentivos resultan vanos é ineficaces, siendo completamente

nula toda su seducción á causa de la natural desconfianza que nos pone á cubierto del peligro, y porque sería atentatorio inquietar tantas especulaciones, confundir todos esos actos inofensivos con otros tantos actos fraudulentos, someter á inquisiciones judiciales los mil hechos que preceden á todos los negocios, antes de que se pueda juzgar de su alcance y de la verdadera intención que los ha determinado.

He concluído, Señores Jurados, y sin proponérmelo, de una manera natural é inconsciente, nada he dicho en defensa de la Sra. Ana B. de Knox. También ella es acusada de los mismos delitos que su esposo. Sin embargo, me alegro del olvido, pues aunque todo lo que he dicho, tiene que aplicarse con mayoría de razón á la acusada, una vez que sus actos, su conducta entera en los asuntos que han motivado este proceso, han sido completamente pasivos, no habiendo tenido en ellos sino la secundaria y natural intervención que la mujer tiene siempre en los negocios de su marido, la verdad es que Ana B. de Knox, como lo declara desde el principio de la averiguación, estaba acostumbrada á oír entre los nombres de los clientes de su esposo, los de J. A. Whitemon y de Witt, no pudiendo, por lo mismo, sospechar nunca, que las adquisiciones de alhajas que Roberto Knox hacía, fuese el resultado de maquinaciones y artificios, como después lo ha pretendido el Sr. Schmalzigau. ¿Cómo habrá ella de responder de actos que le son extraños y ante cuyo sentido no debía mostrarse sino respetuosa hacia su coacusado? Por otra parte, supóngase que al menos sospechara esta señora respecto á la ilicitud de los contratos que Roberto Knox concertaba; los tribunales de México son bastante ilustrados pa-

ra comprender que, aparte la absoluta incapacidad de la mujer casada para obligarse sin permiso de su marido, nada le impone la obligación, ni moral siquiera, de constituirse en su delatora. Esto es incontestable.

Debo ya terminar, y mi última palabra es tan sólo un rendido ruego á vuestra justificación en favor de los acusados.

## Alegato

*sobre apelación del auto de bien preso,  
ante la Segunda Sala del Tribunal Superior  
del Distrito Federal, en defensa  
de los Señores*

CARLOS W. ROOD Y RICARDO AGUERO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



ra comprender que, aparte la absoluta incapacidad de la mujer casada para obligarse sin permiso de su marido, nada le impone la obligación, ni moral siquiera, de constituirse en su delatora. Esto es incontestable.

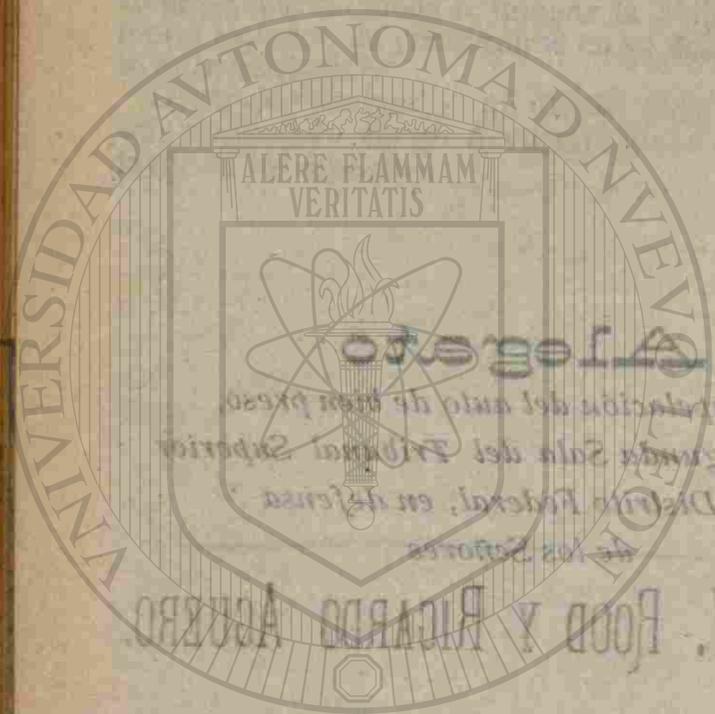
Debo ya terminar, y mi última palabra es tan sólo un rendido ruego á vuestra justificación en favor de los acusados.

## Alegato

*sobre apelación del auto de bien preso,  
ante la Segunda Sala del Tribunal Superior  
del Distrito Federal, en defensa  
de los Señores*

CARLOS W. ROOD Y RICARDO AGUERO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DIRECCIÓN GENERAL DE F

730  
DISCURSOS Y ALBUQUERQUE

las leyes penales... en su honor y dignidad... los cuales, mientras el uno ha sido tratado como el último de los criminales, se ha querido persuadir en el otro, como un delito, un hecho que pasa de día a día a nuestra vista; hecho, Señores Magistrados, que la sociedad ignora y hasta olvida, y que al menos en el estado actual de nuestra legislación, reviste todos los caracteres de los delitos más graves garantidos de nuestro Código Penal.

SEÑORES MAGISTRADOS:

Como defensor de los procesados Carlos Rood y Ricardo Aguero, á quienes declaró bien presos el Sr. Juez 4º correccional, por los delitos de fraude contra la propiedad y ejercicio de la medicina sin título, pido respetuosamente á esta H. Sala, se sirva revocar el auto en que tal declaración se contiene, pues éste peca contra las reglas más elementales del Derecho Penal, como paso á demostrarlo tan brevemente como me sea posible.

Una rápida relación de las constancias procesales recogidas por el inferior; una sencilla y honrada exposición de todos y cada uno de los hechos constantes en el testimonio que tenéis á la vista, basta, en mi concepto, Señores Magistrados, para que vosotros, sin la menor vacilación y ejercitando una vez más ese notable atributo de la integridad que tan frecuentemente distingue vuestros actos, accedáis hasta con apresuramiento á la respetuosa solicitud que acabo de formular, restable-

ciendo en sus fueros la justicia torpemente violada; en su legítimo sentido textos clarísimos de nuestras leyes penales escandalosamente infringidas, y en su honra y quietud á dos hombres honrados groseramente calumniados por la parte civil, y de los cuales, mientras el uno ha sido tratado como el último de los criminales, se ha querido perseguir en el otro, como un delito, un hecho que pasa día á día á nuestra vista; hecho, Señores Magistrados, que la sociedad aprueba y hasta alienta, y que, al menos en el estado actual de nuestra legislación, reviste todos los caracteres de dos de las más preciosas garantías de nuestro Pacto fundamental.

En efecto, Ciudadanos Magistrados, si nos esforzamos en desprender del laberíntico amontonamiento de diligencias practicadas por el Sr. Juez 4º correccional suplente, la verdad pura y sencilla, que es lo único que ahora debe preocuparnos; si procuramos dar á esas diligencias el orden lógico y racional de que absolutamente carecen; si, en una palabra, las hacemos inteligibles para llegar á suponer siquiera cuál es el plan que se propuso desarrollar el inferior, resulta que, apenas llegados á México, hace poco menos de un año, los Sres. Rood y Wright, que habían adquirido por contrato con la «Cook Remedy Company,» de Chicago, el específico conocido con el nombre de «Sifilina Mágica,» para expendirlo en nuestro país, lo primero que hacen es acudir al Sr. Lic. D. Ignacio Sepúlveda, consejero habitual y autorizadísimo de casi toda la colonia Norte-americana entre nosotros, para consultarle sobre sus derechos y obligaciones, acerca de las particularidades de nuestra legislación en orden á la venta de medicinas, pues su propósito era y ha sido siempre ejercer una indus-

tria legítima dentro de la incuestionable libertad del comercio; pero con estricta sujeción á nuestras leyes y reglamentos administrativos. El Sr. Sepúlveda redacta á los Sres. Rood y Wright la solicitud que previene el art. 219 del Código Sanitario para el Gobierno del Distrito, y esta autoridad, previo informe del Consejo Superior de Salubridad, otorga á aquellos señores la licencia número 39 de 30 de Diciembre del año próximo pasado. Este informe, Señores Magistrados, está autorizado con la respetabilísima firma del Sr. Dr. Ramírez Arellano, jefe de la Sección de Boticas de dicho Superior Consejo. Sin ese informe, que es requisito previo é indispensable para la venta de cualesquiera substancias medicinales entre nosotros, los Sres. Rood y Wright jamás habrían podido establecer su comercio, so pena de incurrir en las gravísimas responsabilidades que prefijan tanto el mismo Código Sanitario como nuestro Código Penal, modelo de severidad y previsión en esta materia. Pero rendido ese informe, en términos favorables y hasta designada por el Consejo la persona que había de fungir como profesor farmacéutico responsable, los Sres. Rood y Wright proceden á la apertura de su establecimiento para la venta de la Sifilina Mágica, recomendándola en términos altisonantes, poniéndola encima de todos los remedios conocidos para la impureza de la sangre y afirmando todo esto, no sólo en avisos que obligaban á verse en todas partes, en los periódicos de mayor circulación, sino hasta en las molduras de los tranvías, y en pequeños cuadernos ó folletos, profusamente repartidos, llenos, lo que tanto escuece y ha sorprendido á la inocencia y candor de la parte civil, de fantásticas relaciones, de impresionantes grabados y de innumerables

conmovedoras cartas de agradecimiento. Al obrar así, los Sres. Rood y Wright no hacían sino ejercitar un derecho incontrovertible de todo comerciante que procura prestigiar su mercancía, cuando ésta ya se encuentra al amparo de la ley local, poniendo, por lo demás, en práctica un sistema general y corriente en los Estados Unidos, donde la gran exhuberancia de industrias de toda especie y la inmensa concurrencia son causa de que ninguna empresa se considere prosperable, si no se invierten para propagar su fama gruesas sumas de dinero en avisos, en reclames, en estampas de bello colorido que atraen y fijan las miradas del transeunte, como dominándolas por poderoso é irresistible imán. No ha mucho, recordarla yo á la inocente y pudorosa parte civil, se obró de la propia manera entre nosotros con el inolvidable aceite de San Jacobo, que era anunciado en calles y plazas, no como la medicina de los Sres. Rood y Wright, sólo eficaz para cierta y determinada enfermedad, sino como una verdadera panacea, universal é indefectible; y en nuestros días y á cada instante vemos, sin el menor escrúpulo, que hasta tomando las decentes formas de la novela, anuncia de modo análogo cierto dentista sus maravillosas, incomparables é indestructibles dentaduras automáticas.

Tengo en mi poder, Señores Magistrados, y os hago gracia de su lectura por ser innumerables, un voluminoso legajo de certificados de no sé cuántas personas, que acudieron por el incentivo de los avisos al establecimiento de la Sifilina Mágica y quedaron completamente curadas. Pero entre el gran número de enfermos que llenaba los salones de la segunda calle de S. Francisco número 7, tocó también á sus puertas el querellante Lam-

berto Muñoz, que padecía desde hacía tiempo de algo muy visible y asqueroso en cierta parte de su cuerpo; de algo, Señores Magistrados, que si no era precisamente la sífilis, según lo han dicho, después, algunos médicos alópatas con dos de los cuales consultara muy al principio el querellante, se le parece mucho, es al menos su ordinaria manifestación, y sobre todo, que lo era, lo decía resueltamente y sin embajes el mismo paciente. El Sr. Rood no vendía su específico sino á los enfermos de sífilis, y creo, Señores Magistrados, que jamás, por ningún dinero, so pena de obrar contra sus propios intereses, lo habría entregado á quien se hubiese quejado, *verbi gratia*, de indigestión ó de tifo. Lamberto Muñoz refiere que llegó al establecimiento de la Sifilina y se encontró con un intérprete, pues los señores, dice, sólo hablaban el inglés y preguntó: «aquí curan la Sífilis;» que habiéndosele contestado afirmativamente, se le dijo que era preciso lo reconociera un médico, hecho lo cual por el Dr. Agüero, éste le declaró que, en efecto, estaba sífilítico, escribiendo en seguida un papel que pasó al representante de la Empresa; que se le dijo que sanaría al cabo de pocos días, siendo necesario, como lo hizo, que firmase un contrato en el cual constaba lo que entregaba á cuenta del precio de la medicina, lo que debía enterar cuando estuviese curado y la obligación que la Empresa contraía de devolverle todo en caso contrario. Muñoz empezó á tomar el específico que el mismo Dr. Agüero le llevaba á su casa y cuidaba de que lo tomara en su presencia; pero dice, que no habiéndose sentido aliviado, sino con su enfermedad, cada vez más exacerbada, determinó volver al establecimiento de la Sifilina para reclamar el dinero que había entregado y la devolución del

documento que había suscrito; que se le contestó, que iba á verse á un médico americano, quien resolvió hacerle la operación de la Fimosis, yendo después de ella á visitarlo una ó más veces á su casa, médico llamado Doods y médico alópata, al cual no volvió á ver porque se marchó al poco tiempo á los Estados Unidos; que habiéndose sentido más grave, á pesar de la operación, como que en ella había perdido una parte de substancia, fué á ver á los médicos alópatas con quienes consultara primero, y éstos le dijeron que nada podían hacer hasta que se comprobase judicialmente el estado que guardaba; que, por último, fué á ver á un abogado, quien discurrió acusar al Sr. Rood, como representante de la Sifilina Mágica, por embaucador público y vendedor de substancias nocivas á la salud y sin la correspondiente autorización.

Pudiera ser, Señores Magistrados, que el aire de inocencia y casi de candor que se revela en la anterior declaración, aire de inocencia con el cual forma contraste la ligereza del abogado consultor, os moviera, sin mengua de vuestras atribuciones judiciales, á lástima y hasta simpatía respecto de un infeliz, víctima, al fin y al cabo, de una desgracia irreparable. Pero, sin querer yo disimular en lo más mínimo esa desgracia, de la cual, como acabáis de verlo, mis clientes son absolutamente irresponsables, creo de mi deber no seguir adelante, sin llamar vuestra atención sobre que esa declaración de Muñoz no fué espontánea suya, ni la primera ni la segunda que diera ante el inferior, sino el resultado de un careo con el Sr. Rood, el efecto de la imposibilidad, al menos moral, para continuar sosteniendo ante las explicaciones de la verdad y el buen derecho, las mil men-

tiras, las groseras inexactitudes que estampara en su querrela y repitiera en su ratificación y ampliación. Después de ese careo, ya no es el Sr. Rood, simple expendedor de la Sifilina Mágica, quien reconoció al querellante y diagnosticó su enfermedad, sino el Dr. Agüero; ya no es tampoco el Sr. Rood quien lo operó, sino un médico americano, absolutamente extraño á la empresa de la Sifilina Mágica; ya no es este específico la causa de la pérdida de sustancia, sino la operación misma, hecha por un médico alópata; pero sin las precauciones técnicas y con inexpertas manos, operación en la cual tanto tuvo que hacer el Sr. Rood como un pariente del querellante, que á ella estuvo presente; en fin, ya no son \$ 350 la cantidad convenida como precio de la venta de la medicina, habiendo entregado desde luego 200 y firmado un pagaré por 150, sino 200 en totalidad de los cuales sólo entregó de contado 50, quedando á deber y debiendo todavía los 150 restantes. Sin embargo, Señores Magistrados, lo repito, todas estas impudentes inexactitudes, que forman la grosera armazón de la querrela, á la cual no falta, para ser un monumento de la más perversa calumnia humana, ni el falsísimo aserto de que la Sifilina era expendida sin la correspondiente licencia, son repetidas por Muñoz al ratificar su acusación, son repetidas al ampliarla ante el inferior, y no vienen á ser desvanecidas sino hasta el careo con el Sr. Rood.

Paréceme, Señores Magistrados, natural que, ante semejante acusación, acusación por fraude público, consistente en la explotación de la ignorancia popular y por expendio de medicinas nocivas á la salud sin el permiso legal, lo único que podía y debía hacer el Señor Juez 4º Correccional, era mandar emplazar al jefe de la casa acusa-

da, citarlo al Juzgado, hacerle saber la querrela presentada en su contra, y sobre todo, inquirir si con derecho ó sin él se estaba expendiendo una medicina, absteniéndose entre tanto de detener, de incomunicar, de aherrar en un calabozo á un hombre, que no debfa ser culpable sólo porque otro lo afirmase y mientras no estuviesen comprometidos los elementos constitutivos de los delitos imputados. Un camino obvio, amplio y perfectamente legal, Señores Magistrados; un camino que le indicaba la misma querrela con su afirmación, aunque sin la constancia legal de que la Sifilina se expendía sin permiso de la autoridad competente, se abría al cielo, á la diligencia del inferior; librar oficio al Gobierno del Distrito preguntándole si con su conocimiento y la licencia prescrita en el Código Sanitario, se estaba expendiendo tal medicina, en tal calle y por tal persona. Se comprende, Señores Magistrados, dados los términos bien precisos de los mismos textos del Código penal invocados por el querellante, que el esclarecimiento de la circunstancia á que aludo, tenía que ser previo á cualquiera otra diligencia, tratándose de delitos que precisamente se cometen, y sólo entonces, cuando el expendio de medicinas tiene por objeto las nocivas á la salud y se verifica sin el permiso de la autoridad administrativa, única encargada por nuestras leyes de analizar aquellas y de otorgar éste, si lo juzga justo y conveniente.

Pero esta manera de proceder, Señores Magistrados, que es tan elemental, que se cae de su peso, que se impone con fuerza incontrastable á la más difícil penetración, pareció al inferior menos oportuna, menos debida que la de llamar á los dos médicos alópatas con quienes antes y después

del, era mandado comparecer al Jefe de la casa

de la operación, pero no en el intervalo había consultado Muñoz, y no por cierto para interrogar á su ciencia preferentemente sobre la naturaleza de la medicina en cuestión, verdadero y único punto objetivo del proceso, sino sobre la enfermedad del querellante, sobre el tiempo que tarda en sanar la sífilis y sobre si son dos, tres ó cuatro los períodos que recorre. Los Señores Doctores Zenisson y Díaz, á las preguntas del Señor Juez, manifestaron que Muñoz no estaba ni había estado sífilítico, y con este motivo disertaron amplia y debidamente sobre el fagedenismo, sobre los accidentes sífilíticos, etc., etc.; pero en cuanto á la Sifilina, á la cual, apoyado en los votos de estos facultativos, afirmaba el querellante deber atribuirse todos los estragos de su cuerpo, sólo dijeron, y ya fué mucho decir, que ni la conocían, aunque alguno de sus compañeros de profesión les había hablado de ella en términos de recomendación y de elogio.

Con estos elementos que, como véis, no valen ni vagas premisas para incoar un procedimiento criminal por fraude público y expendio de medicinas nocivas á la salud, pues ni autorizan á decir desde una cátedra de terapéutica, menos desde un tribunal, sopena de atropellar el fundamental principio de la libertad del trabajo, del comercio y de la industria, que la Sifilina Mágica es ineficaz para su objeto, inútil, mera *aqua fontis*, que son conceptos muy diversos de los de nocivo, pernicioso, dañoso, peligroso, únicos en que la ley, de acuerdo con el sentido común, se ha fijado; con estos datos ó elementos, digo, el Sr. Juez cree llegado ya el momento supremo é indefectible de trasladarse al establecimiento del Sr. Rood, y una vez en él, de recoger todo cuanto encuentra en cajas y bote-

llas, todo cuanto le parece ser la Sifilina Mágica, inclusive la pacífica persona del Sr. Rood, á quien se le hace saber el objeto de tan rara é injustificada diligencia, así como que queda detenido é incomunicado por el delito de fraude contra la propiedad. Llamado á la presencia judicial el procesado, después de dos días de incomunicación, declara que no es médico, ni pretende serlo, ni se anuncia como tal; que su profesión es la de abogado; que simplemente expende en México, mediante la opinión de un médico á quien consulta en cada caso particular, una medicina que cree buena por su fama y eficacia, y la cual compra de la conocida compañía "Cook remedy" de Chicago. El acusado es declarado, sin embargo, bien preso por los delitos de fraude contra la propiedad y ejercicio de la medicina sin título legal; y yo, su defensor, apelo sin vacilar de tal auto, y aquí me tenéis, preguntándome todavía dónde están ni siquiera vagamente indicados los elementos constitutivos de esos delitos y el menor indicio siquiera de que el acusado Rood los haya cometido.

Porque, Señores Magistrados, entiendo por fraude y conmigo entiendo toda la Curia Penalista, la consecución ilícita de un lucro ó de cualquiera cosa mediante el engaño ó aprovechamiento del error en que se hallaba la víctima. Pero, Señores ¿qué nos prueba siquiera la falta de sinceridad del Sr. Rood? El no ha ni aun podido engañar al querellante Muñoz al venderle la medicina de que se trata, ni al recomendársela como inmejorable y eficaz para la sífilis, porque así lo cree él muy sincera y honradamente, á causa, como lo dice y demuestra, de su fama en los Estados Unidos y de las numerosas curaciones que ha operado. Rood no es médico, vuelvo á decirlo, y por tanto, tratándose de una medicina que

él no fabrica; de una medicina que adquiere ya elaborada en otra parte, sólo la más fuerte prevención puede suponer en él dolo, maldad ó mala fe. ¿Cómo creer, Señores Magistrados, que haya engañado, que siquiera haya mentido el hombre que primero se pone dentro de la ley, y después, tras multiplicados anuncios, capaces de salvar nuestra frontera del Norte, expende una medicina conocida, que dice adquirir de los Estados Unidos, mencionando con toda precisión la casa de donde la adquiere y diciendo todo esto aquí, donde á no dudar, sería desmentido, si afirmase una falsedad, por la multitud de norteamericanos que viven entre nosotros con relaciones constantes en su país y que van y vienen de él? ¿Es ésta, en el curso ordinario de las acciones humanas, la conducta del hombre que engaña, que quiere explotar el error ajeno induciendo él á los demás, para mediante tal sistema, alcanzar un lucro indebido? Concibo, Señores Magistrados, que esa sospecha asome respecto de quien no liga sus actos con una empresa ya establecida y prestigiada, que tiene intereses que celar y defender, y cuenta con poder bastante para hacer respetar sus derechos. Concibo que tal sospecha surja, tratándose de un hombre que maniobra en el misterio, que se sustrae en sus actos á las precauciones siempre prudentes de la ley, porque indudablemente le conviene burlarla, eludirla, saltar sobre ella como sobre un terrible estorbo. He ahí, diría cualquiera, el elemento humano que denuncia el fraude y hace necesaria la más pronta reparación civil y penal. Pero ¿no vendía el Sr. Rood la Sifilina Mágica á multitud de enfermos, no la presentó, acompañando su solicitud al Gobierno del Distrito y al Consejo Superior de Salubridad, no emprendió

gastos para fundar aquí su establecimiento, no ha pagado el cuadro de sus empleados y ha dicho, en fin, otra cosa, respecto del específico, que las noticias corrientes en los Estados Unidos? Pues, hé ahí, digo yo á mi vez, Señores Magistrados, la mejor sintomatología moral de una conducta honrada, de un pecho sincero, de un pensamiento ageno al fraude, que puede equivocarse como todo lo humano; pero que no batalla ni sutiliza revolviéndose en los antros sombríos y cenagosos de la maldad.

Además, ha mediado un formal y perfecto contrato entre el acusado Rood y el querellante Muñoz, que hasta ha anticipado parte del precio de la medicina vendida. ¿Será ese contrato el medio ilícito á que se refiere el art. 413 del Código Penal, que lo menciona como elemento constitutivo del delito de fraude? En ese contrato, como en otro cualquiera, se fijan claramente las condiciones del consentimiento de ambos otorgantes, la materia de la obligación y los derechos recíprocos de una y otra parte, ¿dónde entonces señalar la ilicitud, las maquinaciones fraudulentas que son el alma del delito que se ha querido encontrar?

Habrá, Señores Magistrados, responsabilidad civil, incumplimiento de un contrato, acción por daños y perjuicios, mérito, en una palabra, para un juicio ante los tribunales civiles; jamás, sopena de confundirse los más elementales principios de nuestra ciencia, materia adecuada y digna de un proceso.

Se dirá, Señores Magistrados, que la ilicitud, el engaño, las maquinaciones dolosas se encuentran en la ineficacia de la medicina vendida á Muñoz, pues, al menos, á él, y así lo dice, no le produjo buen resultado? Pero, fuera de que eso en

nada amenguaría la sinceridad honrada del acusado, que se funda en el prestigio de la medicina en cuestión, en las numerosas recomendaciones hechas de ella por médicos competentísimos de los Estados Unidos, como el Dr. Mc. Kenzie Dinsmoor, y otros cuyas opiniones perfectamente autenticadas he podido leer en este libro ¿quién nos asegura que Muñoz no haya cometido, mientras tomaba la medicina, desórdenes incompatibles con su eficacia; naciendo, Señores Magistrados, en nuestro ánimo una duda que por sí sola destruye en su única base el argumento que se formula? ¿Y por qué no pensar también, aunque la Cook Remedy Company anuncia su específico para los casos más desesperados, que el de Muñoz fuese uno imposible, irremediable, tan avanzado que ningún medio terapéutico habría bastado á corregirlo? Recuerdo, Señores Magistrados, á este propósito, haber leído, no una anécdota sino la siguiente relación histórica curiosísima y no indigna de figurar en este debate. Tratábase de un enfermo como Muñoz, que había consultado con varias celebridades médicas, todas las cuales, á una, le había dicho que era preciso, inevitable, practicar una amputación. Como esta sola palabra hace estremecer á cualquiera, el Muñoz de mi historia dijo que por ningún motivo se sometería á tal sacrificio, y resolvió ir á ver á un especialista de fama en enfermedades de esta especie. El especialista le dijo: en efecto, es una atrocidad lo que mis compañeros quieren hacer con Ud.; no hay necesidad de tal cosa, Ud. sanará por la espontaneidad de la naturaleza; ni la molestia de las medicinas debe imponerse á Ud.; súbase á esa mesa, ahora brinque Ud. y, Señores Magistrados, el salto bastó para que aquello se desprendiese y rodase por el suelo,

como la rama seca y sin vida de un árbol podrido.

La ineficacia del objeto que se nos vende en orden á los fines que con él nos proponíamos alcanzar, en orden á las ilusiones y esperanzas que mediante él nos habíamos forjado, no basta, no puede bastar, en términos generales, para constituir el delito de fraude contra la propiedad. Desengañados así se tienen, todos los días, en todas las cosas de este mundo. ¿Por qué habría de suceder lo contrario tratándose de las medicinas? Cuando Mesmer, célebre médico de Viena y miembro de la Facultad de Medicina de París llegó, por el año 1772, tras una serie de minuciosas experiencias, á proclamar la existencia de un agente, de un fluido universal al que llamó magnetismo, cuyas maravillosas propiedades estudió y expuso ante el mundo, diciendo que era susceptible de localizarse y transmitirse, de emplearse como un agente eficazísimo de curación para una multitud de padecimientos sobre los cuales era impotente la medicina; cuántas solicitudes, cuántos empeños, cuántas intrigas y cuántas injusticias puestas en juego para impedir tamaña innovación en la ciencia! El barón de Stoeren, primer médico del emperador, invita á Mesmer para que se calle. Vanamente implora el descubridor sus multiplicadas experiencias y sus numerosas curaciones, sobre todas, el caso extraordinario de una joven ciega, cuyas pupilas apagadas se abren de repente á la luz de los cielos bajo la mágica influencia del magnetismo. Todas las puertas se le cierran, y sus colegas de profesión lo agobian de injurias y lo tratan de visionario é insensato. Impotente el sabio ante la obstinación de los que lo juzgaban sin oírlo, se dirige á Francia, á la patria de los Montesquieu, de los

Bailly, de los Enciclopedistas, al seguro puerto á donde podían abordar sin temor todos los novadores y todas las audacias del pensamiento libre é independiente.

Desde su llegada, enfermos de todas clases afluyen á su consultorio; el ruido de sus éxitos y la rareza de sus especiales procedimientos agitan á todo París; pero pronto se convence de que los sabios franceses son iguales á los sabios de todas partes. No había contado con la aduana de las Facultades y de las Academias, cuerpos instituidos para dar á la ciencia vuelo y empuje; pero que en realidad frecuentemente la estancan y la inmovilizan. Detracciones, al poco tiempo, también en París, burlas también por todas partes, desaires cada día renovados de parte de las eminencias médicas, en vano invitadas para tomar á lo serio el descubrimiento, para estudiarlo, para juzgarlo, para criticarlo á la luz de la experiencia. Mesmer solicitaba enfermos á quienes curar y se le contestaba con una formal requisitoria de expulsión. Sólo Deslón, hombre prudente y previsor, levantó la voz en medio del celo fanático de la Facultad de París, y conquistó para nuestra ciencia, para la ciencia de lo justo y de lo injusto, este gran principio que estuvo á punto de hacerlo borrar de la lista gloriosa de sus compañeros; pero que le garantizó desde entonces los plácemes del Derecho, las felicitaciones de la verdad y la gratitud de sus semejantes: "las curaciones no significan nada en medicina." Esto no impidió que la fama del *mesmerismo* se apagara en los charcos de sangre derramada á poco por la Revolución Francesa, en cuyos tumultos y conmociones debía enmudecer la ciencia. El puñal de Marat lo mismo tenía que herir á Chenier y á Vergniaud, que á Bailly y á

Lavoissier. Pero desde 1784 las obras de Puysegur, de Deleuse, de Foissac, de Cloquet, de Rostán, de Georget, de Husson, de Pelletan, no han cesado de revelar nuevas experiencias, nuevas observaciones, nuevos datos, que distan mucho de valer otras tantas manifestaciones de crímenes contra la sociedad y de fraudes públicos.

La razón es clara, porque es necesario, Señores Magistrados, no empequeñecer, so pretexto de declararlos infalibles, los grandes, los gloriosos y reñidos triunfos de las ciencias naturales. Su criterio, su verdadero y único criterio, es el de la experimentación, y este criterio no acepta otro método que el de la inducción: infiere de hechos particulares perseverantemente observados, leyes universales que, con todo, guardan siempre la modesta pero honrada categoría de hipótesis, sin pretensiones al pomposo y vano título de verdades definitivas é incontrovertibles. Esas leyes, Señores Magistrados, testimonian el estado de la ciencia; pero no son las columnas de Hércules, levantadas ante el incansable afán del entendimiento humano. En nuestro lenguaje técnico, diríamos que no hay cosa juzgada en materias científicas. Pero si esto es así, ¿cómo la ineficacia de un invento cualquiera va á decidir de su finalidad científica, y sobre todo, de la moralidad y buena fe del inventor y expendedor? Se cita el caso de Lamberto Muñoz, porque á todo trance se quiere hacer creer que en nada le aprovechó la medicina vendida por el Sr. Rood; pero no se citan las mil curaciones operadas con ella y ni se tiene el valor de decir que la medicina es mala, siquiera inadecuada para su objeto. Esto es agraviar á la ciencia en nombre de la ciencia misma, atribuyéndole trofeos que ella rechaza, porque no son el resultado

de la investigación honrada y laboriosa, y agravian también á nuestra ciencia que ó nada significa en la materia, ó necesariamente supone, sin dejar nunca de respetar los legítimos adelantos científicos, como actos dignos de castigo, sólo los casos de falacia, de mala fe y perversidad, perfectamente comprobados. Fuera de estos supuestos, los únicos que denuncian una verdadera responsabilidad, el uso de un invento cualquiera, aunque ineficaz para su objeto, jamás puede convertirse en delito, so pena de borrar la necesaria línea de demarcación entre él y la simple frustración de nuestras esperanzas, entre la maldad y nuestros desengaños, entre el dolo criminal y la irrealización de nuestros caprichos é ilusiones. Sería monstruoso, por lo demás, Señores Magistrados, porque confundiría los principios más elementales de la justicia penal, porque pondría el arma más terrible, el arma de la venganza privada, ante las contrariedades anexas á la vida humana, y sobre todo, ante ciertas crudelísimas desesperaciones, en las manos de todos aquellos seres que frecuentemente sólo á ellos deben imputárselas, tomar como delito lo que sólo ha sido efecto del libre consentimiento de la pretendida víctima, de su imprudencia, de su ligereza, de su absoluta falta de cálculo ó de previsión. Vosotros, Señores Magistrados, así lo habéis reconocido en vuestra alta sabiduría y en vuestro incesante celo por la pureza de los principios, en un caso que habéis fallado, no ha mucho tiempo; caso que aunque diverso por sus pormenores del que nos ocupa, se gobierna por las mismas reglas; me refiero al proceso de Trejo y Meyon, donde con toda justicia declarásteis que no podía haber fraude, desde que había mediado el libre y espontáneo consentimiento de los otor-

gantes. Y yo pregunto: ¿cómo ha de ser oído, cómo ha de ser atendido Lamberto Muñoz cuando se queja, según lo afirma en su querrela, de que la Sifilina Mágica es un remedio ilusorio, si precisamente en el contrato que firmó, se previó este evento, tanto que se dijo que el dinero anticipado sería devuelto en caso de ineficacia de la medicina? Pero la jurisprudencia francesa, tan rica y abundante en toda clase de especies, no podía dejar de contener y contiene una semejantísima á la nuestra. Se trataba, Señores, como ahora, de un individuo extraño á la ciencia médica, que sin tomar un falso nombre, ni atribuirse aptitudes de que carecía, se había hecho entregar dinero por un enfermo en cambio de promesas de curación, que, á diferencia del Sr. Rood, sabía perfectamente que no podría cumplir, anunciando que las realizaría por el empleo del método Raspail. La corte de casación francesa, en su sentencia de 21 de Junio de 1855, declaró que ese individuo no podía ser culpable del delito de fraude, porque su afirmación, aunque mentirosa, no había sido acompañada de ningún hecho que pudiera ser considerado como una maniobra fraudulenta.

Se dirá, por último: el fraude imputado al Sr. Rood está en los anuncios exajerados y desmedidamente encomiásticos de la Sifilina Mágica, por lo cual cae su conducta bajo el golpe, no del art. 413, sino del 425 del Código Penal que dice: "el que comete un fraude, explotando en su provecho las preocupaciones, la superstición ó la ignorancia del pueblo, por medio de una supuesta evocación de espíritus ó prometiendo descubrir tesoros ó hacer *curaciones*, etc., etc., sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase"; pero este texto, Señores Magistrados, apenas nece-

sito decirlo, supone siempre que un fraude se ha cometido mediante el engaño, mediante la mentira y la astucia, explotando la ignorancia y las preocupaciones dominantes, pues de seguro no se considera delito el simple hecho de prometer curaciones que no se verifican. Entender así el artículo, sería interpretarlo judáicamente, infiriendo el más otroz agravio á nuestro legislador. Todos los días los médicos prometen hacer curaciones á la cabecera de los enfermos, y todos los días van éstos en gran número á poblar los cementerios. Vamos á cualquier droguería, y de seguro no encontramos ni uno al millar entre las medicinas de patente, que no ostenten en sus membretes las más seguras y audaces promesas de salud. Y, ¿la venta de cada uno de esos ejemplares será un delito? Yo me coloco, pues, aun en el supuesto de que la Sifilina Mágica no sea todo lo que sus anuncios proclaman; me basta que el Gobierno del Distrito haya permitido su venta á los Sres. Rood y Wright. ¿Qué deducir de aquí? Ved, Señores Magistrados, día á día, en todas las formas del trabajo humano, esas mil astucias comerciales, esas variadísimas combinaciones de la industria, esos artificios que ponen en juego los vendedores para colocar sus mercancías, los industriales para obtener trabajo, los especuladores para reunir capitales; todos esos anuncios mentirosos, todas esas brillantes y alhagadoras promesas ¿deberán caer bajo el rudo golpe de la ley penal porque hicieron alentar una esperanza quimérica, porque aseguraban un resultado engañoso, porque garantizaban un acontecimiento que no se realizó? ¿Vamos á traer ante vuestro tribunal todas esas mentiras, todas esas promesas, todas esas ilusiones arrojadas cada día como un caudaloso

torrente sobre el público? ¿Para qué y por qué, Señores Magistrados? La mayor parte de esos atractivos quedan vanos é ineficaces; su seducción es nula ó insignificante; la natural desconfianza previene contra ellos y tiene cualquiera, en su propio criterio, suficientes garantías de su vida é intereses sin necesidad de la tutela legal. El remedio sería peor que la enfermedad, porque de ponerlo, ¡qué turbación é inquietud en todas las especulaciones, qué confusión de actos inofensivos con actos fraudulentos, qué horrible é insoportable sujeción á las inquisiciones judiciales de todas esas palabras que se cambian y deslizan en todos los negocios y constituyen como la levadura indispensable de nuestros diarios esfuerzos! Las leyes son más sabias que todo esto! no quieren proteger á los hombres sino contra el fraude que se manifiesta por hechos positivamente delictuosos; no contra acontecimientos sujetos á la previsión, fáciles de evitar con sólo la voluntad é inferiores al más vulgar discernimiento. Esas leyes, al hombre que pudo consultar con unos facultativos de los más renombrados entre nosotros, como que la más cara de las consultas no excede de \$ 8 pesos: pero que, en vez de esto, se dejó arrastrar por los avisos y las palabras; aun suponiendo, lo que dista mucho de ser una verdad, que el empeoramiento de su enfermedad se debiera á la medicina anunciada en esos avisos; á ese hombre que no ha mostrado mayor interés por la justicia, pero sí mucho por recobrar \$50, nuestras leyes, llenas de altas miras y de laudable prudencia le contestan, sin vacilar, con el adagio antiguo: *vigilantibus et non durmientibus jura subveniunt.*

Paso, Señores Magistrados, á ocuparme en el otro cargo que se formula contra el Sr. Carlos

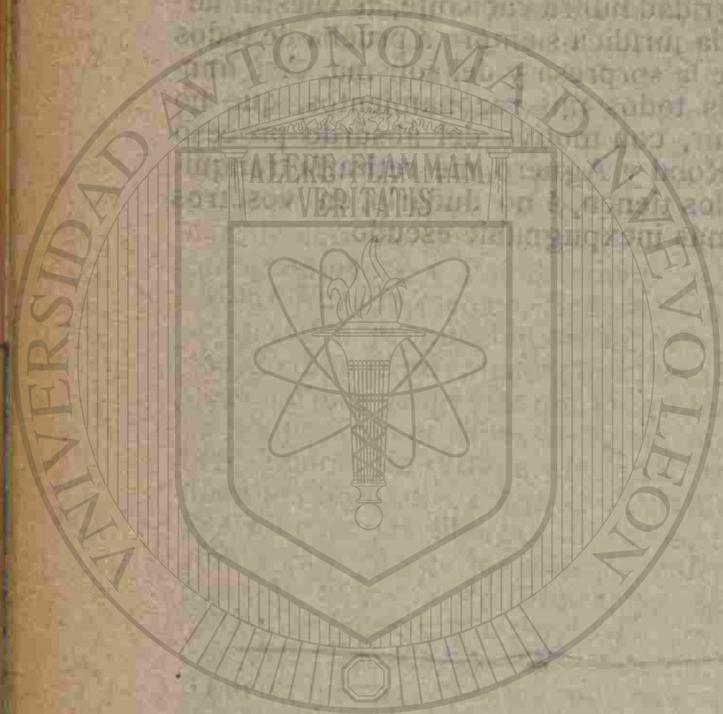
Rood y que se contiene también en el auto apelado. Me refiero al ejercicio de la medicina sin título. ¿Diré de esto, Señores Magistrados, otra cosa sino que hay que considerarlo como una prueba más de la prodigiosa inventiva del juez inferior? ¿Dónde, cuándo y en qué forma el Sr. Rood ha ejercido la respetable y temible profesión médica? Esto no le ocurrió en sus audacias inconcebibles ni á la airadísima parte civil, ni al mismo querrelante que tanto desacierta en su acusación. Este cargo es, pues, sencillamente una incalificable falsedad, y no juzgo digno ni de vosotros ni de mí añadir una sola palabra más sobre este punto.

He concluido, Señores Magistrados, mi alegato, por lo que respecta al Sr. Carlos W. Rood; pero debo defender también, sobre todo, dada la ausencia del Sr. Lic. Pavón, su verdadero defensor, al Sr. Ricardo Agüero, igualmente declarado bien preso por los delitos de fraude contra la propiedad y ejercicio de la medicina sin título. Si en cuanto al primer cargo, me basta suplicaros que cuanto he dicho respecto al Sr. Rood os sirváis aplicarlo al Sr. Agüero, es natural que esperéis de mí, en orden al otro delito imputado, ciertas explicaciones, algunas excusas, no pocos descargos que ameriten la revocación que también en este sentido tenga solicitada. Se trata, Señores Magistrados, de la aplicación del artículo 759 del Código Penal, según el cual es delito el ejercicio de la medicina sin el correspondiente título. O ese artículo no tiene sentido, porque exige lo imposible, lo impracticable, ó sólo se refiere á la medicina cuya enseñanza puede decirse *oficial*, á aquella que está reglamentada por nuestras leyes y cuyos Profesores reciben del Estado la remuneración fijada en el presupuesto de la Instrucción Pú-

blica. Pero ¿podrá decirse que la Homeopatía reúne esas circunstancias? De seguro que no, á pesar de que médicos homeópatas viven en gran número entre nosotros, se anuncien públicamente todos los días y aun muchos desafien, como más acertados, como dueños de un mejor sistema curativo, á los representantes de la medicina tradicional, á los médicos alópatas. De éstos, en resumen, dicen aquellos, que necesitan matar para sanar; de aquellos dicen éstos, en resumen, que matan igualmente y jamás sanan. ¿Quiénes tienen razón? Nuestra ciencia, Señores Magistrados, no se atreve á pronunciar su inapelable fallo; pero, considerando á mi entender que las medicinas alópáticas son más peligrosas que los globulitos disueltos en inmensas cantidades de agua, prohíbe recetar las primeras sin título profesional, mientras abandona los segundos, como absolutamente inofensivos, á la amplia libertad de todos, hasta á la afición y capricho de los mismos enfermos. Ejercer, pues, la alopátia sin título legal, será un delito; ejercer la homeopatía tiene que ser sólo una inocentada. ¿Dónde, en consecuencia, podía el Dr. Agüero, que nos dice ser médico homeópata, proveerse de un título imposible, de un título extralegal, de un título desconocido para nuestro Profesorado? Creo que en ninguna parte; so pena de hacerse reo de falsificación de documentos públicos y auténticos. Así, donde el Sr. Juez 4º correccional ve un delito, yo encuentro precisamente un rasgo de la más pura inocencia, como que estamos en frente de la leal y franca confesión de que no se es médico conforme á las leyes.

Debo terminar ya, Señores Magistrados, y termino resueltamente. Siempre que vengo á informar ante vosotros, os lo digo sin fingida modes-

tia, todo lo que desconfío de mí mismo, estoy seguro de vuestra sabiduría jamás desmentida, de vuestra integridad nunca vacilante, de vuestra larga experiencia jurídica siempre á prueba de todos los asaltos de la sorpresa y del sofisma. Así, aunque olvidárais todos mis razonamientos, que no quiero resumir, con motivo del absurdo proceso de los Sres. Rood y Agüero, me retiraría tranquilo, porque ellos tienen, á no dudar, en vosotros su mejor y más inexpugnable escudo.



## Alegato

*pronunciado como patrono de la Srita.*

*Raquel Ramond,*

*parte civil, en el Jurado de la Sra.*

**ELISA FAILLETAZ,**

*acusada del delito de abuso de confianza.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



maba un pensador de genio, cuando decía que todo delito importa la adquisición por el culpable de más ventajas que á las que tiene derecho, siendo el principal deber de los jueces restablecer aquella igualdad perturbada por el delito. Ahora bien, Señores Jurados, si en todos los procesos cabe y debe razonarse así, ¿qué diremos del actual en que se trata de un caso típico de reparación, devolución de una cantidad de dinero entregada por la Srita. Ramond á la acusada, y la cual ya no podrá verificarse si vosotros los jueces no declararás á ésta culpable en el sentido de las conclusiones del Ministerio Público, ya que ella se empeña en eximirse de esa responsabilidad mediante la invención grosera de un robo fantástico, inverosímil y extraordinario?

Nuestra intervención aquí se impone, pues, necesariamente, sopena de que la justicia vuélvase una palabra vana; la propiedad, fruto del trabajo y sudor de nuestra frente, la más odiosa mentira y la confianza que hacemos de uno de nuestros semejantes, entregándole sin formalidades ni garantía alguna esa misma propiedad, el mejor título para robarla, unas veces negando de lleno la entrega, otras, como en el caso, fingiendo una desgracia más ó menos absurda.

Acabáis de oír, Señores Jurados, la sencilla trama de los hechos que llenan las páginas de este proceso, y si me voy á permitir la insistencia en ellos, es tan sólo, porque más que razonamientos, requiere esta causa noticia exacta de los pormenores en que abunda, no sirviendo, á mi modo de ver, aquellos, sino para ofuscar éstos y privarlos de la eficiencia de verdad que necesariamente dan de sí.

Ruego á la defensa, suplécote muy rendidamente, ya que veo en sus bancos á dos distinguidos

compañeros, personificación el uno de la experiencia jurídica y que tan sutiles habilidades sabe desplegar en estas luchas, como poseedor el otro de talento claro é instrucción poco común, me sigan en el cuadro de hechos que voy á presentar ante el Jurado, sin poner de mi parte sino su simple enunciación, para combatirme con la negativa de esos mismos hechos ó con la afirmación de los contrarios, que, por lo menos, debiliten la fuerza lógica de las conclusiones del Ministerio Público é impidan que á su hora pronuncéis vosotros el veredicto condenatorio que ellas reclaman.

Dejemos á un lado, como improbable, si fué la Srita. Ramond quien espontaneamente se decidió á venir á México, ó lo hizo por instigaciones de la acusada, aunque por cualquier criterio podría no ser cosa baladí la aclaración de tal circunstancia como primer bosquejo ó génesis del delito que se trata de establecer; hagamos también punto omiso, por carecer de datos precisos sobre ello, de si la Sra. Failletaz tenía realmente algunos fondos propios allá en el Brasil ó no hizo sino tomar los de la Srita. Ramond para hacer también sus propios gastos y aun radicarse en esta Capital, y consideremos desde luego á la Sra. Failletaz ya en México, viviendo primero en el Hotel de San Carlos, después en la calle del Mirador de la Alameda y, por último, en la del Puente de San Francisco número 1; pero siempre y desde un principio siendo depositaria de la cantidad de 8,500 francos pertenecientes á la Srita. Ramond, quien se los entregara en guarda, atenta su mayor experiencia, desde que ambas estaban en el Brasil, facultándola para hacer los gastos de viaje y á reserva de liquidar una vez que estuviesen en esta Capital. Esto último, es decir, la llegada á México, se veri-

fica en el mes de Marzo del año próximo pasado, y desde entonces hasta el día 1º del siguiente Junio, ó sea durante cerca de cuatro meses, la Sra. Failletaz y la Srita. Ramond viven juntas, primero en el Hotel de San Carlos, después en la calle del Mirador de la Alameda número 4. En todo este tiempo y hasta el 26 de Junio, la Sra. Failletaz conserva en su poder el dinero de la Srita. Ramond y no le viene el pensamiento de depositarlo en alguno de nuestros bancos, donde por confesión de ella misma habría estado más seguro, y á pesar de que, mujer de experiencia, sabía perfectamente que había Bancos en esta Capital. No, Señores Jurados, la Sra. Failletaz, que ha dejado atrás mucho tiempo hace, no sólo la infancia, esa edad de las azuladas ilusiones y de las confianzas inocentes, sino también la juventud en que las pasiones se despiertan y aún la adolescencia en que el desengaño fija ya con precisas líneas los acontecimientos de la vida, guarda siempre ese dinero consigo, lo tiene en el cajón de una cómoda de su recámara y nos afirma, con un aplomo digno de mejor causa, que no abrigaba temor alguno de su pérdida, ella, la de los presentimientos funestos, ella la que debiera recordar los varios robos de que había sido víctima anteriormente, y sobre todo, aquel que trató de apoyar con la declaración de la testigo Natalia Velasco, verificado días antes del 26 de Junio. Este robo de una bolsa en que se nos dice, se contenían grandes é importantísimos valores y en el cual de buen grado creemos, aunque dicha testigo nada afirma, sino porque la acusada se lo refirió, se verificó cuando ésta vivía todavía en la calle del Mirador de la Alameda, antes del 20 de Junio en que se trasladó al Puente de San Francisco, y bueno es, Señores Jurados,

que sepáis en qué particularísimas circunstancias. La acusada dice que había dejado la interesante bolsa en el alfézar de una de las ventanas que dan á la calle y que desapareció por entre las no estrechas rejas, naturalmente con todos los valores, cuya importancia y cuantía, aunque indeterminadas, pues, no lo dice esta señora, sólo sabemos porque ella lo afirmó; pero, repito, no tenemos inconveniente en creer, aunque sí extrañamos en ese robo no se hubieran ya comprendido los ocho mil y pico de francos de la Srita Ramond.

Debemos felicitarnos de que así haya sido, porque al menos todavía le estaban reservados á mi cliente algunos días más, aunque muy pocos, de imaginaria esperanza, pero esperanza al fin y al cabo de recobrar su dinero. Es muy raro; es más que raro, Señores Jurados, singularísimo, que quien no tiene ni muchos ni pocos medios conocidos de fortuna, abandone así al fácil alcance de los transeuntes que atraen los amenos sitios de la Alameda, una bolsa llena de cuantiosos valores. Creeríamoslo, si la Sra. Failletaz hubiese hecho voto de pobreza y desprendimiento de las cosas terrenas; lo dudamos, permítanos decirlo la Defensa, tratándose de quien emprende un largo viaje desde el Brasil á México para ganar más dinero y que, cuando quiere disfrazar la verdadera causa de este proceso, dice al gendarme José Valadez que la Srita. Ramond le tenía envidia porque prosperaba en sus negocios. ¿Tanta importancia y significación da así al dinero y al bienestar social quien, sin embargo, pretende hacernos creer que se olvidó de una bolsa valiosísima, brindando, por explicarme así, con ella, al más bueno de los ladrones. Cualquiera, Señores Jurados, que no fuésemos nosotros, resueltos á no afirmar aquí sino

hechos constantes en la causa y fruto de la laboriosísima investigación judicial, pensaría sin la menor malicia que en ese robo, que la Sra. Failletaz se empeña en hacernos creer que se cometió por una distracción suya, mientras jugaba con un perico, se revelan ya los primeros preparativos, los incipientes proyectos, los fugitivos conatos del otro que con mayor empeño nos contara también ya definitivamente consumado; pero sobre los ocho mil y pico de francos de la Srita. Ramond. En otros términos, cualquiera pensaría que en ese robo, imaginado por la Sra. Failletaz, pues sólo ella lo dice y tan burdo que nos cuesta trabajo creerlo, corrieron grave riesgo los francos de la Srita Ramond, salvándose ¡por verdadero milagro ó por que en el pensamiento de la acusada no era aún tiempo de que fuesen verosimilmente robados, para lo cual convenía inventar un robo anterior, aunque no por cierto muy audaz ni á costa de grandes dificultades cometido.

Pero la Srita. Ramond parte para San Luis Potosí el 1º de Junio en busca de mejor establecimiento que al lado de la acusada, con quien nos dice no congeniaba, y ésta, el día 20 del mismo mes, se cambia á los bajos del número 1 de la calle del Puente de San Francisco. Paso por alto, Señores Jurados, si la Srita. Ramond, desde el mes de Marzo en que con la acusada llegó á México hasta el 1º de Junio en que se separó de ella, le pedirla, no una, sino muchas veces, la devolución de su dinero, le suplicarla que le entregase, previa liquidación de los gastos de viaje, el resto de lo que le pertenecía. Me permitirá la Defensa que así lo crea, pues no se concibe que esa Señorita, en país extranjero y sin otros bienes que el dinero confiado á la Sra. Failletaz, emprendiese un

viaje fuera de esta Capital para establecerse separadamente de la acusada; hiciese, en fin, los naturales é inevitables gastos de la vida, sin procurar recoger los elementos que eran suyos y paraban en manos extrañas.

Sin embargo, hago gracia á la Defensa de esta creencia mía particular sobre un hecho, no se me negará, el más racional, el más verosímil y natural, y acepto desde luego lo que con tanto y tan sospechoso empeño se ha esforzado en hacernos creer la acusada, es á saber, que la Srita. Ramond no le exigió su dinero sino hasta la tarde del 25 de Junio y habiendo vuelto de San Luis Potosí. Llegamos ya, Señores Jurados, al punto culminante del proceso. La Srita. Ramond trae de San Luis Potosí una carta de recomendación del Sr. Bardet para el Sr. Julio Moyse, relativa al asunto de los fondos depositados en poder de la Sra. Failletaz. En esa carta, que por sí sola demostraría toda la ansiedad de mi cliente de recobrar su dinero y toda la alarma que le preocupaba de que no le fuera devuelto por el aplazamiento que en respuesta á sus cartas, exigiéndoselo, le había impuesto para venir á recogerlo, la Sra. Failletaz se revela, no lo querrá creer la Defensa, que antes del 25 de Junio ya había exigido que se le devolviese lo suyo, que se le restituyese el depósito que ya no tenía razón de ser desde que el viaje del Brasil había llegado á su término, hacía ya cuatro meses, y ella su legítimo dueño, separada, al fin, de la depositaria, trataba de establecerse por su cuenta y con sus propios elementos. ®

La Sra. Failletaz no ha podido negar que esa tarde del 25 de Junio, como á las 5, se presentó en su casa el Sr. Julio Moyse, diciéndole que por encargo de la Srita. Ramond iba á tratar con ella

del depósito de los tantas veces repetidos ocho mil y pico de francos; que á poco, como para autorizar la representación del Sr. Moyse, llegó la misma Señorita y ambas practicaron la liquidación, que arrojó á favor de la última, la suma de 5,080 ó 5,412 francos, habiéndose retirado antes el Sr. Moyse, porque tenía un hijo enfermo. ¿Entregó la Sra. Failletaz á la Srita. Ramond en ese momento su dinero? Váis á ver que no, y por que linaje de peregrinas razones. Cualquiera que guarda valores ajenos, si es honrado, los devuelve á su dueño en el momento en que éste se los exige; pero no se necesita sino un rudimentario sentimiento de probidad, una sombra de dignidad para hacer esa devolución, cuando el dueño de los valores que tenemos en guarda nos manifiesta algo más que la exigencia, es á saber, la desconfianza. La Sra. Failletaz comprendió muy bien que se desconfiaba de ella por la Srita. Ramond, pues á la interpe-lación del Sr. Moyse, nos dice que le contestó que no era necesario el paso dado por la Señorita, pues era cierto que tenía en depósito la cantidad de dinero en cuestión. Sin embargo, esa cantidad no es entregada esa tarde á la Srita. Ramond.

El Sr. Moyse declara que la liquidación no se hizo en su presencia, contentándose con que la Sra. Failletaz le confesara la verdad del depósito, que era el motivo principal por que iba á verla, pues la Srita. Ramond le había manifestado temor de que aquella lo negase, en razón de no existir documento alguno; que insistió en la liquidación; pero que la Señora le dijo que ella la haría durante la noche, y que, al día siguiente, en su presencia, entregaría á la Señorita su dinero.

Esta declaración coincide también con la del joven Víctor Ramond, que afirma haber encontrado

á la Señora después de regresar él con su hermana del Correo, haciendo una liquidación como á las siete de la noche.

La Sra. Failletaz nos dice: que después de esto, y como á las nueve y media, se acostó á dormir, lo cual hicieron también en una pieza contigua la Srita. Ramond y su hermano; que antes un individuo había tocado la puerta de la calle y preguntado por la costurera Dolores N., á lo que se le contestó que no estaba allí, y que después la declarante había cerrado las puertas, tanto interiores como exteriores de la casa, poniendo en la del zaguán la barra de hierro que la cruza, y cerrándola con llave, que dejó pegada; que, como á las doce de la noche, había oído unos pasos, que la hicieron ir á la recámara de la Srita. Ramond, quien á las preguntas de la acusada sobre el ruido, manifestó la mayor tranquilidad; que se volvió á acostar, y como á la hora, volvió á escuchar ruido en el comedor, donde parecía que abrían el cajón de los trinchas; que encendió la vela y á poco oyó el crugido de la barra de hierro, lo que le hizo comprender que abrían la puerta del zaguán, levantándose inmediatamente y dando voces de alarma que despertaron á la señorita y á su hermano; en fin, que se dirigió al zaguán, el cual, en efecto, estaba abierto, regresando apresuradamente á su recámara, donde notó que del primer cajón de su cómoda habían desaparecido 9,000 francos, siendo de éstos 2,000 en oro (libras esterlinas) y 7,000 en billetes de Bancos mexicanos.

Tal es, ciudadanos jurados, la declaración de la procesada á quien vais á juzgar, y que ha merecido la no poca fortuna de contar con defensores tan hábiles como los que se preparan á contestarme. Tan dignos compañeros por hidalguía profesio-

nal, me permitirán que, concluída la sencilla exposición de los hechos, éntre á su análisis, al examen y consideraciones á que se prestan, pues comprenderán que todo el debate versa y tiene que versar sobre si esa declaración es ó no aceptable, digna de la fe honrada y serena del jurado, ó más bien pobre engendro de esta eterna, inocente é incurable víctima de robos imaginarios.

Pero desde luego, respetables jueces, y antes que todo, ocurre preguntar: Si la Sra. Failletaz liquidó, como ella misma nos lo refiere, la cantidad perteneciente á la Srita. Ramond la noche del 25 de Junio, ¿por qué no se la entregó entonces y en el momento mismo? No tenía el dinero en algún Banco, sino allí, muy cerca, al alcance de su mano, en el cajón de una cómoda. ¿Por qué no lo hizo, y más bien, según nos dice, lo dejó en ese mueble, con las puertas abiertas y las llaves pegadas, en todo lo cual yo no puedo menos que ver la exacta repetición, la fiel reminiscencia de aquella bolsa riquísima, abandonada sobre el descanso de una ventana abierta hacia la calle del Mirador de la Alameda? Oigamos, sin embargo, lo que la acusada responde: "porque la Srita. Ramond quería su dinero en oro," en el mismo metal en que lo había convertido la Sra. Failletaz con consentimiento de ella, allá en el Brasil, y antes de emprender el viaje á México." Donosa respuesta, Señores Jurados, que abrumaría nuestro entendimiento y nos obligaría, cuando menos, á vacilar, si la misma acusada, traicionándose sin saberlo, por el imperio que siempre ejerce la verdad, aunque se quiera oprimirla y aun ahogarla con las garras de acero del crimen, no nos hubiese dicho, que tenía en la cómoda 9,090 francos, de los cuales 2,000 eran en oro, nada menos que en

libras esterlinas. ¿Por qué no entregó siquiera esa cantidad de oro á su exigente y desconfiada acreedora, á la que le había llevado momentos antes á una persona extraña para liquidar, á la que había venido de San Luis Potosí en solicitud de su dinero y á la que todavía se quedaba á dormir, á pesar de anteriores disgustos, como significando que llegaba á los últimos grados de la exigencia y de la desconfianza? ¿Quién tiene 9,000 francos no podrá entregar 5,412, importe de la liquidación hecha y aun del cambio, atento el tipo del oro? ¿Por qué, pues, no lo hace así, sino que se entrega al sueño, deja pegada la llave del zaguán, no se alarma por el desconocido que viene á preguntar por la costurera, deja también pegadas las llaves de la cómoda, oye un primer ruido, que tampoco la alarma ni le impide volver á acostarse como si tal cosa? ¿Por qué, señores jurados? Debo decirlo con pena muy inferior al gran consuelo que experimenta mi conciencia en este momento; porque lo de los 9,000 francos es una superchería de las más absurdas que pueden discurrirse, porque los 9,000 francos ya no estaban en el cajón de la cómoda ni á la hora en que se presentaron la Srita. Ramond y el Sr. Moyse, ni á la una de la mañana, en que con un robo imaginario se nos quiere hacer comprender su anterior desaparición. De otra manera no puede racionalmente explicarse, hecha ya la liquidación, la falta de entrega de los 5,412 francos de la Srita. Ramond esa misma noche, pues, repito, desde la tarde estaba ella allí presente, diciendo con esa presencia y la de su hermano, presencia seguramente agresiva y armada de toda la fuerza del derecho: quiero ya y de una vez mi dinero.

¿Vamos á creer, Señores Jurados, que en unas

tres ó cuatro piezas, que son todas las que componían la habitación de la Sra. Failletaz, se había ocultado un ladrón, había permanecido allí sin ser visto por nadie, ni por las costureras que se retiraron después de las siete de la noche, ni por esta *santa señora*, ni por la Srita. Ramond, ni por su hermano, en medio no de gran número de muebles, sino de unas cuantas sillas, de un buró y de una cama? Sale ese ladrón, según la Sra. Failletaz, por la puerta del zaguán á la calle ¿y no lo ve el gendarme de la esquina, que se sorprende cuando van á avisarle?

Acabado de cometer el pretendido robo ¿qué hace, Señores Jurados, esta señora, es decir, la más interesada en que el dinero no se pierda, como guardadora que era de él? ¿Se apresura á ir en busca del gendarme, como lo hubiera hecho cualquiera en tales circunstancias? Muy lejos de eso; se opone á que el joven Ramond salga á la calle con ese objeto, diciéndole á la Señorita que era inútil, pues ella le pagaría su dinero. Limitarse á pensar, Señores Jurados, y á decir que se pagará lo que se nos ha robado, cuando aun podemos descubrir al ladrón porque el ruido de sus pasos aun no se apaga en nuestros oídos: ¿no os parece el estoicismo más extraordinario, la calma é indolencia menos naturales, si somos realmente víctimas del robo, y siquiera no se trate de dinero ajeno que se nos ha confiado en guarda? Y luego, señores, ¿qué robo más original el sufrido por la Señora Failletaz! Fuera de que el ladrón no deja huella alguna, señal la más insignificante de su delito, ni la de sus pisadas por el pavimento, ni algún mueble volcado, como las más veces sucede, sobre todo, en los robos domésticos y nocturnos, por persona que se introduce de afuera y cuando se trata de un ladrón

como éste, que debía hallarse muy alarmado, porque el ruido que produjo á las once de la noche, fué advertido por la Señora Failletaz, que se levantó al escucharlo y fué á despertar á los hermanos Ramond; fuera de todo esto, que es ya por sí solo rayano en lo extraordinario y en lo increíble, sárvanse fijar los Señores Jurados en una circunstancia importantísima, y es que el ladrón de que se trata, se conduce tan decente y generosamente con la Señora Failletaz, que á ella no le roba nada suyo, ni un trinche de los que el ladrón estuvo manejando, y teniendo allí telas, sombreros, en fin, todas las mercancías de una modista; pero en cambio sí se lleva los 9,000 francos, entre los cuales, sólo por dicho de la misma sabemos que una parte le pertenecía. Este es un sistema muy cómodo, Señores Jurados, que plegue al cielo no tenga fáciles y perniciosos imitadores entre los depositarios de dinero ajeno. Todo se arregla con decir: Fulano me entregó en depósito 1,000 pesos; pero yo tenía además en el mismo cajón otro tanto, todo me ha sido robado sin saber por quien, ni cómo ni cuándo; estoy, pues, libre de toda responsabilidad, porque el depositario no responde del caso fortuito.

Tiene, Señores Jurados, por lo demás, y con esto voy á concluir, tan poca firmeza la Señora Failletaz en la comisión del delito de que se dice víctima, pero del que lo es en realidad exclusivamente la Srita. Ramond, que pocos días después del 25 de Junio, platicando con el gendarme José Valadez, á quien la Comisaría había puesto en vigilancia de aquella Señora, le dice, que como ella estaba prosperando en sus negocios, creía que la Srita. Ramond le tenía envidia, y que tal vez ella misma se había robado su propio dinero para im-

putarle el delito. ¿Qué sucedió entonces con el siniestro ruido de la barra de hierro que cae, con el de la puerta del zaguán que se abre y con el de los pasos que se fueron apagando á lo largo del patio hasta perderse en la calle?

Esta Señora es un prodigio de las más audaces invenciones; al principio, no tiene sospechas de nadie para atribuirle el robo; después señala á la pobre costurera Dolores Villarreal como la única sospechosa, pues es aquella misma por quien fué á preguntar un desconocido en las primeras horas de la noche del 25 de Junio, y además, es muy á propósito, porque no se sabe donde vive ni puede encontrárela en ninguna parte; y esta mañana nos dijo, que sus sospechas se fijaban en unos albañiles que fijaban la vista desde el patio cuando ella abrfa la cómoda para sacar dinero. En un ca-reo con la Srita. Ramond, afirmó, primero, que en esa cómoda tenía idénticamente las mismas piezas de oro que la Srita. Ramond le confiara á su custodia desde el Brasil; pero después se retractó, diciendo: que no, pues aquellas piezas de oro las había convertido en billetes de nuestros Bancos. Por fin, desde un principio había negado haber recibido también en depósito de la Srita. Ramond unas monedas de oro antiguas, recuerdo de familia, que al partir para San Luis Potosí le entregó igualmente en confianza; sobre este particular llegó hasta á decir que nunca las había visto, y que si estaban realmente dentro de la cartera, como decía la Señorita, ella misma también se las había robado; pero como las monedas habían sido empeñadas unas y otras cambiadas, y los cambistas podfan hablar, como en efecto hablaron, acabó por decir, que era verdad y que sólo lo había negado ¡inocente de Dios! por mortificación.

¿Me ocuparé, Señores Jurados, no tanto en la clasificación del delito cuanto en la especie de contrato, habido entre la Srita. Ramond y la acusada acerca del cual, sin duda alguna, os va á hablar la defensa? No hay depósito, os dirán los defensores, porque la acusada estaba autorizada para usar del dinero que la Srita. Ramond le entregó en guarda. No hay depósito, os agregarán los mismos defensores, porque se trata de dinero que no fué entregado en una bolsa cerrada y bajo sello. Como no puedo ante vosotros hablar de puntos jurídicos, y de tal naturaleza son éstos, sólo me permito deciros que es sólo la Sra. Failletaz quien ha dicho que estaba autorizada para gastar lo que no era suyo. En cuanto á que no haya depósito de dinero, si no es que se entregue bajo sello, me limito á prevenir el argumento, manifestando que precisamente es mayor el abuso de confianza que se comete, si el dinero se entrega fuera de esas circunstancias.

He concluido, Señores Jurados, y sólo me resta suplicaros me perdonéis el tiempo tal vez demasiado largo con que he fatigado vuestra atención con minuciosidades de que no necesita vuestro ilustrado criterio para fallar esta causa. He creído, sin embargo, que debía entregarme á ellas en cumplimiento del deber que me impone la justicia de los derechos de mi cliente, arrastrada y envuelta en los ardidés de un delito al que han faltado hasta las elementales formas de la cortesía, de la decencia y del más vulgar arrepentimiento. La Srita. Ramond, dueña hasta la noche del 25 de Junio de una cantidad de dinero, única herencia de sus padres y total patrimonio para ella y su pequeño hermano, alentaba hasta esa fecha, en país extranjero, las rientes esperanzas, las lisonjeras

ilusiones de quien no tiene la necesidad de luchar por el pan de cada día, de defenderse á cada instante contra los asaltos implacables de la miseria y las vicisitudes sin fin de la vida de trabajo.

Hoy, reducida á lo que pueden darle sus esfuerzos diarios, vive de un sueldo que se gana como modista en la acreditada casa de comercio "La Sorpresa y Primavera Unidas." Habrá echado un adiós definitivo á aquellos sagrados ahorros de los autores de sus días; pero yo, Señores Jurados, que os tengo tanto respeto como es grande mi fe en la justicia de vuestras decisiones, le he asegurado que no debe reputar á México como un país extranjero, pues aquí, vinculada en vosotros, tiene que encontrar esa virtud que todo lo hermana, virtud reparadora y grande que se llama la Justicia.

## Alegato

*ante la 2ª Sala de la Suprema Corte  
de Justicia Militar,*

*en defensa del Sr. Cap. 1.º*

**D. ENRIQUE LUBHERT,**

*procesado por infracción del art. 345*

*de la Ley Penal Militar,*

*y en sostenimiento del auto de sobreseimiento,*

*dictado en la causa instruida por*

*el Sr. Juez 3º de Instrucción,*

*con motivo del extravío del Estandarte*

*del 11º Regimiento.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ilusiones de quien no tiene la necesidad de luchar por el pan de cada día, de defenderse á cada instante contra los asaltos implacables de la miseria y las vicisitudes sin fin de la vida de trabajo.

Hoy, reducida á lo que pueden darle sus esfuerzos diarios, vive de un sueldo que se gana como modista en la acreditada casa de comercio "La Sorpresa y Primavera Unidas." Habrá echado un adiós definitivo á aquellos sagrados ahorros de los autores de sus días; pero yo, Señores Jurados, que os tengo tanto respeto como es grande mi fe en la justicia de vuestras decisiones, le he asegurado que no debe reputar á México como un país extranjero, pues aquí, vinculada en vosotros, tiene que encontrar esa virtud que todo lo hermana, virtud reparadora y grande que se llama la Justicia.

## Alegato

*ante la 2ª Sala de la Suprema Corte  
de Justicia Militar,*

*en defensa del Sr. Cap. 1.º*

**D. ENRIQUE LUBHERT,**

*procesado por infracción del art. 345*

*de la Ley Penal Militar,*

*y en sostenimiento del auto de sobreseimiento,*

*dictado en la causa instruida por*

*el Sr. Juez 3º de Instrucción,*

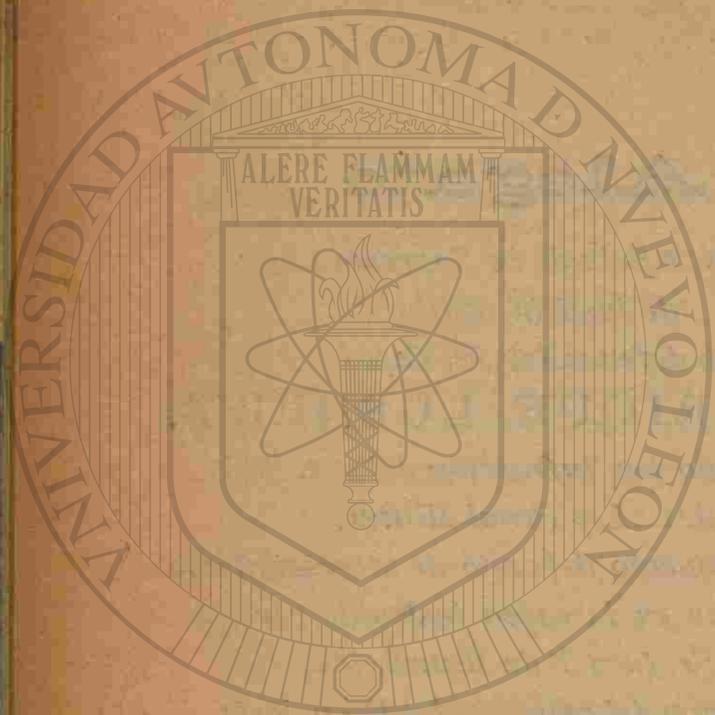
*con motivo del extravío del Estandarte*

*del 11º Regimiento.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

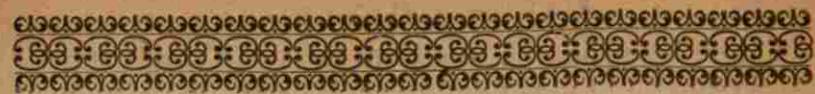
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALÍA



SEÑORES MAGISTRADOS:

Como defensor del procesado Señor Capitán D. Enrique Lubhert, pido respetuosamente á Vuestra Honorabilidad sea servida de confirmar el auto de sobreseimiento dictado por el Sr. Juez 3º de Instrucción Militar en la causa instruída á mi defenso por infracción del art. 345 de la Ley Penal Militar, en mérito de las razones de hecho y de derecho que paso á exponer.

Creería faltar al respeto que os debo, Señores Magistrados; al respeto que debo, no sólo á vuestra reconocida sabiduría, sino á vuestro tiempo que empleáis á diario en las importantes labores de este Tribunal, si, aunque para el lleno de las obligaciones que me impone el deber profesional que tengo que cumplir ante vosotros, emprendiera un estudio pormenorizado y analítico de todas y cada una de las constancias procesales que en apretadas líneas cubren las numerosas páginas de este voluminoso proceso, pues, convencido de que los hechos nada significan sino cuando caen bajo el imperio de los principios del orden moral ó jurídico que los aquilatan y califican, creo que la rela-

ción de los primeros, como no sea en grandes síntesis que en lo más mínimo se separen de la verdad, fácilmente verificable á una simple lectura del expediente procesal, no puede contribuir sino á apartarse de los segundos, á evadir su imprescindible é imperiosa influencia en sujeción á la cual vuestra ilustración y lo premioso de vuestro tiempo, os tienen enseñado que debéis estudiar y dictar vuestras respetables resoluciones.

Me esforzaré, pues, en seguir este método, que por lo demás, os lo confieso con toda lealtad, es el único asequible para mis pobres fuerzas, ya que no he podido por falta del necesario tiempo sino hacer una rápida lectura de las actuaciones; pero animado siempre del honrado deseo de desentrañar de ellas la verdad y la justicia.

El delito de extravío de la bandera ó estandarte de un Batallón ó Regimiento, previsto y castigado por el art. 345 de la Ley Penal Militar, es, sin duda, al menos por lo que he podido pensar y estudiar sobre el particular, en su esencia y desde el punto de vista de los principios filosóficos, un verdadero delito de culpa, que se caracteriza por la omisión ó la negligencia en orden al cuidado de aquel símbolo del patriotismo y de los deberes militares; pero que nuestro legislador, inspirado de seguro en altísimas miras de conveniencia nacional, ha estimado necesario erigir en perfecto delito intencional, aunque el culpable no sea convicto de haberse apropiado la bandera ó estandarte á efecto de venderlo ó utilizarlo de cualquiera otro modo en su provecho personal. Es solamente el descuido, es solamente la negligencia con respecto á ese lienzo que refleja nuestros recuerdos históricos, que simboliza nuestras aspiraciones nacionales y es capaz de inflamar el pecho del soldado

en las llamas del heroísmo, lo que la ley ha querido castigar, considerando muy acertadamente que quien no ama ese emblema, quien es indiferente hacia esa insignia de la Patria, revela carecer de todas las virtudes cívicas, renegar del suelo que lo vió nacer, motarse de las cenizas venerandas de nuestros Padres en la Historia y que no sería raro se abrigase en su alma, en un mañana triste y luctuoso para las armas nacionales, desde luego el miedo que degrada; pero, ¡ay, también! la horrible perversidad de la traición y la deshonra. Rindo, pues, Señores Magistrados, de la manera más solemne, pleito homenaje de justificación y elogio á ese texto legal de nuestro Código Penal Militar, y no puede tener sino palabras de aprobación y de respeto para la laboriosa investigación que con tanto celo se ha emprendido, á fin de averiguar quién sea el verdadero culpable del extravío del estandarte del 11.º Regimiento de nuestro Ejército. ¿Cuál ha sido el éxito de esa investigación? He aquí el problema cuya solución definitiva deben dar vuestra sabiduría y justificación, y la cual vengo á pedir os muy encarecida y respetuosamente, en nombre de la verdad y la justicia y en defensa de un oficial que no quiere ver manchados los primeros pasos de su vida militar con ese odioso estigma que imprimiría sobre su frente el delito de desamor al emblema de nuestras glorias nacionales y de nuestras caras y preciosas libertades públicas.

Lo sabéis ya perfectamente, Señores Magistrados, por la sumaria relación que el Señor Secretario de la Sala acaba de hacer de este proceso. En los primeros días del mes de Agosto del año anterior y con motivo de la revista de comisario y protesta de bandera que iban á verificarse en el 11.º Regimiento, su Jefe el Señor Teniente Coronel

Eutiquio Munguía hizo entrega del estandarte al Sr. Capitán Ayudante D. Enrique Lubert, para que lo colocara en su asta y después del acto lo devolviese á dicho Jefe, á fin de que éste lo guardara en un cajón de su escritorio de cuya llave era el único portador, por estar construyéndose el nicho destinado á conservar tan preciosa prenda militar. No pocos días después, creo que veinte, á contar desde aquel en que se había verificado la revista de comisario, el honorable Señor Teniente Coronel del 11.º Regimiento tuvo necesidad de algún documento existente en el mismo cajón en que se guardaba desde hacía tiempo el estandarte. ¡Gran sorpresa! El estandarte ya no existía allí; había desaparecido con todo y la carpeta de cartón en que se hallaba envuelto, y en medio de la grandísima y natural angustia del Jefe del 11.º Regimiento, á cuyo exclusivo cuidado y bajo cuya exclusiva responsabilidad estaba aquella enseña, no pudo pensar ó discurrir otra cosa sino que el estandarte había sido robado por una mano oculta, por la mano, ora de un sargento de confianza que entraba y salía libremente del salón de Academias, ora por alguno de los oficiales que después habían tomado este local para sus prácticas diarias de planos topográficos. Detengámonos un momento, Señores Magistrados, si tenéis la bondad de permitirlo, para darnos cuenta de la sinceridad ó buena fe de esta creencia por parte del Señor Teniente Coronel del 11.º Regimiento. ¡Crea realmente, y avanzo hasta decir, crea con razón y fundamento el Señor Teniente Coronel Munguía, honorable y concienzudo Jefe del 11.º Regimiento, que el estandarte, guardado desde hacía veinte días en el cajón de su mesa de escritorio, había sido sustraído de allí artera ó forzadamente por una mano

que podía ser, ya la de esta persona, ya la de la otra? Examinemos esta primera hipótesis, Señores Magistrados, y, al hacerlo, no tomemos como base de nuestros razonamientos sino las mismas constancias procesales que, muy á mi pesar y contra mi propósito deliberado en esta audiencia, me veo precisado á evocar y puntualizar en este momento de mi alegato de defensa. Me apresuro á contestar la interrogación propuesta. El Señor Teniente Coronel Munguía, con toda razón y de toda buena fe, creyó que el estandarte de su Regimiento fué sustraído del cajón de su escritorio, con mucha posterioridad á la fecha en que se verificó la revista de comisario en los primeros días del mes de Agosto de 1904, ó lo que es lo mismo, que dicho estandarte no fué extraviado, no fué descuidado, no fué menospreciado por el Sr. Capitán D. Enrique Lubert, á quien se lo entregara para aquella ceremonia militar y de quien lo recibiera después para guardarlo en el sitio destinado á ese efecto. Comprendo, Señores Magistrados, que esa mi apresurada contestación es grave, que es trascendental, que ella denuncia un lamentable vacío en la averiguación que estáis encargados de revisar; pero creo también que os debo toda la verdad, toda la sinceridad de mi concepto acerca de este proceso, y soy, Señores Magistrados, miembro de una clase social cuya religión es el deber y á la cual está preceptuado, sopena de deshonor, no retroceder nunca ante la verdad y la justicia. Lo repito, Señores Magistrados, con toda la sinceridad de que me siento capaz y sin que por esto pretenda formular ninguna acusación, pues no es tal mi misión en este momento, ni tendría ya ningún objeto, contra el honorable Sr. Teniente Coronel del 11.º Regimiento; su señoría, único y ver-

dadero responsable de la guarda é inviolabilidad del estandarte de ese cuerpo de nuestro Ejército, creyó con toda sinceridad y con el mayor fundamento, que el estandarte ante el cual debían jurar valor y fidelidad sus soldados, había sido substraído por la mano de un ladrón desconocido, y no extraviado por efecto de descuido ó negligencia, ni por el acusado á quien tengo el honor de defender ante vosotros, ni por ninguno de los dignos y honorables oficiales del 11.º Regimiento.

Temeridad sería de mi parte, Señores Magistrados, pretender probar esta tesis con argumentos míos personales, y, si no contara con otro sistema de demostración, estad seguros de que desistiría de mi empeño, omitiendo este aspecto de la presente controversia, para derivar de otro origen la absoluta irresponsabilidad del Sr. Capitán Lubhert. Pero es el caso que el mismo Señor Teniente Coronel Munguía, digno jefe del 11.º Regimiento, me brinda con elementos de convicción que al menos fuera descortesía rehusar y que, á mayor abundamiento, están robustecidos y apoyados por testimonios merecedores de todo mi respeto, y tan imparciales, que en ellos palpita y se trasunta una intención nada favorable al acusado. Ved, si no, Señores Magistrados. El estandarte del 11.º Regimiento es entregado por su digno jefe al Sr. Capitán D. Enrique Lubhert en los primeros días del mes de Agosto del año próximo pasado, para que se enheste en la revista de comisario y en la protesta de bandera de los reclutas. El día 21 del mismo mes, el Sr. Teniente Coronel Munguía nota la ausencia de dicho estandarte en el cajón donde estaba acostumbrado á verlo y á guardarlo, al ir á buscar un apunte ó documento que necesitaba. Como su sorpresa fué tan grande, tan grande, Seño-

res Magistrados, como su seguridad de que el precioso estandarte debía estar en aquel cajón; al no encontrarlo, manda desde luego arrestar á un pobre Sargento por sospechas de robo, á un Sargento, Señores Magistrados, que aparece en la causa como la honradez personificada y que desde hacía mucho tiempo entraba y salía libremente del salón de banderas del Cuartel del 11.º Regimiento, como una especie de Secretario particular y de toda confianza del Jefe de aquel cuerpo de Ejército. Al mismo tiempo y entre tanto sufre el Sargento su preventivo arresto, ordena á algunos oficiales, bajo la terrífica pero vaga enunciación de que algo muy importante ha desaparecido, que recorran el Cuartel y todos sus escondrijos para ver si encuentran ese algo importante, que como pudiera ser el estandarte del Regimiento, no sería imposible fuese algún otro objeto ó valor digno de ser guardado y custodiado, vigilado y atendido por el Jefe de uno de nuestros cuerpos de Ejército. Esta pesquisa, tan ciega é indeterminada, no da ningún resultado, y entonces, tres ó cuatro días después, el respetable Sr. Teniente Coronel del 11.º Regimiento manda tocar llamada de honor y reúne en el salón de Academias á toda la oficialidad á quien expone su natural inquietud por la desaparición del estandarte. En presencia de todos aquellos jóvenes que formaban la oficialidad del 11.º Regimiento, como que el mayor contaba apenas treinta y cinco años, el muy digno Sr. Teniente Coronel manifiesta su angustia por la desaparición del estandarte y suplica á todos los oficiales presentes, sin culpar á ninguno, le digan quién se ha tomado ó sabe de aquella prenda, pues está resuelto á dar aviso á la Superioridad, si ella no parece ó se le manifiesta dónde se encuentra, bien

haya sido vendida, empeñada ú ocultada en alguna parte. Una connotación grave agrega el digno Jefe del 11.º Regimiento á la honorable Oficialidad de su mando, pues le dice: mientras un humilde Sargento, el mismo á quien se ha mandado arrestar por sospecha de robo, ha podido entrar y salir libremente de este Departamento, nada se ha perdido, y ahora que desde hace ocho días asisten ustedes para sus ejercicios topográficos al mismo, ha desaparecido el estandarte, que á no dudarlo, ha sido sustraído hábilmente de este cajón, el cual, como lo muestra á sus interpelados, aparece con la tabla de base corrida en espacio suficiente para que por él pudiera haber sido extraída la carpeta en que se guardaba doblado el estandarte. Suplico á ustedes, les dice, hagan todo lo posible para que esa prenda parezca, antes de que me vea obligado á dar aviso á la Superioridad sobre una falta tan importante y trascendental. ¡Qué sinceridad, Señores Magistrados, qué celo sobre el cumplimiento del deber de custodiar y vigilar aquella enseña que es la gúfa del soldado en el combate, se revela y manifiesta en esta conducta del Sr. Teniente Coronel Munguía! Se reparten los oficiales en la pesquisa del desaparecido estandarte; pero sin éxito alguno. ¿Dónde, dónde se hallará ese objeto precioso que simboliza el patriotismo y el valor militar? Inútil continuar buscando; la convicción de un robo ya no puede contenerse y es preciso consignar en una acta formal el acontecimiento para dar aviso á la Superioridad. Así se hace, Señores Magistrados; pero antes de llegar á este estado de las actuaciones, permitidme que me detenga un instante para rendir párias al laudable celo del Sr. Teniente Coronel Munguía. No cabe dudarlo; su conducta, toda inquietud y

turbación ante la desaparición del estandarte de su Regimiento, es más que suficiente prueba, demostración evidéntísima de que, en su conciencia, el estandarte, después de haber sido guardado en el cajón de su destino, tras de su devolución por el Sr. Capitán Lubbert á quien únicamente lo había entregado un mes antes, ha desaparecido por robo de alguna mano extraña y desconocida. ¿Podría negárseme este aserto, Señores Magistrados? Pues, por si así fuera, allí están, para apoyarme, esas primeras palabras del Sr. Teniente Coronel Munguía, corroboradas por las declaraciones de todos los testigos en la causa, palabras que por lo espontáneas y naturales no podían ser sino la expresión de la verdad ante la junta de honor de todos los Oficiales del Regimiento; allí está la detención del Sargento cuyo inmediato arresto no podía ser sino una cosa muy seria, y sobre todo allí está la declaración del Sr. Mayor D. Agustín Martínez, quien ha dicho que, como ocho días después de la revista de comisario, verificada el 2 de Agosto, tuvo oportunidad de ver en el cajón del escritorio del Señor Teniente Coronel la carpeta en que se guardaba el estandarte. Pero, aun hay más, Señores Magistrados; la sorpresa del Señor Teniente Coronel Munguía por la ausencia del estandarte en el cajón donde tenía costumbre de verlo siempre, lo domina todavía en los últimos días del mismo mes de Agosto, y al resolverse á comunicar poco después á la Superioridad el acontecimiento; ya prevenido por el mismo oficio que ha de desempeñar las funciones de juez de Cuartel, y después de que ha oído la declaración embosada de alguno de los testigos en contra del acusado, todavía declara que ha sido víctima de un robo y lo hace, no de cualquier ma-

nera, con vaguedades é incertidumbres, sino afirmando que es indudable, son sus propias palabras, que es fuera de toda duda y discusión que el estandarte ha sido substraído, robado, extraído del cajón donde estaba guardado, merced á la tabla corrediza de su base, la cual aparece saltada de su debida colocación. Yo temerá, Señores Magistrados, ofender la respetabilidad del Señor Teniente Coronel Munguía, si diera á sus palabras y conducta otra significación que la que naturalmente tienen, y sobre todo, no me atreverá ni siquiera á insinuar que, de no revelar esa conducta y palabras la absoluta inocencia del procesado, á quien después se ha culpado por no haber devuelto el estandarte, resultaría culpable dicho Teniente Coronel del mismo delito de extravío del estandarte, no recogido, no reclamado, no recobrado por el Jefe del 11.º Regimiento, porque lo primero, es una desgracia que á cualquiera puede sucederle por más cuidado y empeño que ponga en la guarda y custodia de una cosa, mientras lo segundo, ya importa un olvido, una negligencia, un abandono que no son creíbles en un Jefe Militar tan distinguido como el Sr. Munguía.

Permítame la Sala que razone muy ligeramente sobre este punto. La instrucción de este proceso, que es sin la menor duda, una verdadera maravilla de labor judicial por los numerosos y menudos datos que contiene, nos revela que en la junta de honor á que el Señor Teniente Coronel Munguía convocó en los postreros días del mes de Agosto del año pasado á todos los oficiales del 11.º Regimiento; tras de la inútil pesquisa de algo muy importante que se había perdido y que no se especificaba en el momento, por todos los rincones del cuartel y después también de la detención del

Sargento, vino á serenar la horrorosa angustia de aquel Jefe superior, cuya memoria parecía desleírse en ciegas y desatinadas conjeturas, una palabra salvadora del conflicto, una súbita revelación que fué como un lampo de luz para aquel espíritu conturbado y presa de la mayor perplejidad. Esa revelación, Señores Magistrados, fué hecha por alguno de los Oficiales, quien dijo que el estandarte podía no haber sido robado, como lo afirmaba el Señor Teniente Coronel, mostrando ante todos aquellos oficiales el fondo descubierto del cajón y manifestando su amargo desengaño de que un robo hubiera sido cometido en el salón de Academias después del libre acceso á él de los Oficiales, cuando antes, en que sólo penetraba allí un pobre Sargento jamás se había perdido nada, pues recordaba que el día de la revista de comisario, es decir, como á principios del mes, había visto al Señor Capitán Lubhert con la carpeta en que se guardaba el estandarte debajo del brazo y en dirección hacia la calle, después de que lo había doblado en presencia de varios Oficiales. Oír esto el Señor Teniente Coronel Munguía y asirse afanoso, triunfante, de la idea enunciada por uno de sus Oficiales, con la fruición y grato descanso del náufigo, cuyas crispadas manos se agarran de la tabla salvadora, debe haber sido obra de un instante, pues, en el acto todo aquel aparato de severidad, todas aquellas medidas enérgicas, todas aquellas duras reconvenciones, todas aquellas terribles amenazas para que el ladrón devolviera el perdido estandarte, se transfiguran como por arte mágica en la frase acostumbrada y típica de todos los inseguros, de todos los vacilantes, en una palabra, de todos los desmemoriados que en casos análogos siempre exclaman con la palabra de Ar-

químmedes y dándose un golpe en la enardecida frente: Eureka. Ya no es cierto, Señores Magistrados, que un ladrón misterioso ha sacado el estandarte por la abertura, todavía visible en la tabla de base del cajón. El arresto de aquel pobre Sargento, á quien nada había valido su buen concepto de probidad, tan bueno que mereció ser presentado como modelo ante toda la oficialidad del 11.º Regimiento, no fué sino una broma; el registro minucioso del cuartel, la junta de honor, la presencia de toda la Oficialidad, sin exceptuar al Mayor, las amenazas de dar aviso á la Superioridad si el estandarte no parecía, todo eso no ha sido sino una hábil estratagema para no herir la susceptibilidad de nadie y dar lugar al culpable á que se denuncie á sí mismo. Ahora, ya es otra cosa; la comedia huelga, porque el apuntador ha hablado, introduciendo una escena nueva en el libreto, y por eso su autor, rompiendo bruscamente la sensacional junta de honor y dirigiéndose al Capitán Lubbert, le dice: Usted no me devolvió el estandarte; que sí se lo devolví, contesta el interpelado. ¿Delante de qué testigos? No llamé á nadie para que presenciara y diera fe de este acto. Pues á buscar si el estandarte se halla en la casa de Usted. Regreso de los comisionados sin el estandarte. A levantar una sumaria para hacer constar los hechos y dar cuenta á la Superioridad.

Pero ¡oh avasallador imperio de la verdad y la justicia! La sumaria se redacta á fines del mes de Agosto, y no obstante que el Señor Teniente Coronel Munguía ya sabía, por fin, á qué atenerse acerca del estandarte, todavía al declarar ante el Juez de Cuartel, insiste en la historia del robo y vuelve á hacer mérito del cajón desfondado, del Sargento modelo, etc., etc., sin decir una palabra,

absolutamente ni una palabra, de que el Señor Capitán Lubbert no le hubiera devuelto el estandarte. Allí está, Señores Magistrados, esa acta levantada, nada menos que por el Señor Capitán Barragán, la misma persona que ha sacado al Señor Teniente Coronel Munguía, del océano proceloso de dudas en que se ahogaba el día de la junta de honor del 11.º Regimiento. ¿Qué significa esto, qué puede significar esto, Señores Magistrados? Pues significa y sólo puede significar que el Señor Teniente Coronel Munguía, aún después de la insinuación del Señor Capitán Barragán, que por un momento pareció hacer esplender una ráfaga de luz en las angustiosas incertidumbres de aquel, no las tenía todas consigo acerca del olvidado estandarte, cuya suerte, desde el día 2 de Agosto, era perfectamente ignorada por el Jefe Militar á quien la Ordenanza confía su conservación y su custodia.

Por mi parte, Señores Magistrados, independientemente de las necesidades de la defensa que tengo el honor de desempeñar ante vosotros, os lo digo con toda lealtad, me inclino más á creer en la hipótesis del robo, que en la hipótesis, porque en último análisis no es otra cosa, del extravío del estandarte por el Señor Capitán Lubbert. Para razonar así, tengo dos fundamentos poderosísimos, aunque uno es, sin disputa, de una evidencia abrumadora. Es el primero, la declaración del Señor Mayor D. Agustín Martínez, ya ante el Señor Juez de la causa. Este Jefe, á quien debemos conceptuar una persona seria y concienzuda, no sólo por su edad sino por su respetable grado en el Ejército, dice, después de conocer ya la vaga sospecha contra el Capitán Lubbert, que él ha visto el estandarte en el cajón del escritorio del Señor

Teniente Coronel Munguía como ocho días después de la revista de comisario. Luego su desaparición ha sido posterior y no efecto de su falta de devolución por el procesado desde el día 3 de Agosto.

Este argumento, Señores Magistrados, con todo y ser fuerte, como basado en la honorabilidad de un Jefe de alta graduación y nada sospechoso de parcialidad en favor del Señor Capitán Lubhert, pues recuerdo que el Señor Martínez fué designado por el Señor Teniente Coronel Munguía para ir á buscar el estandarte hasta en la casa del procesado, este argumento, digo, es débil, debísimamente en comparación del otro que se basa también en una honorabilidad; pero á no dudarlo, más caracterizada, más singularizada por especialísimas circunstancias de este proceso. Me refiero, Señores Magistrados, á la honorabilidad del Señor Teniente Coronel Munguía, Jefe interino del Regimiento. Si hay algo superabundantemente esclarecido en estas actuaciones, y podría decir, lo único perfectamente esclarecido en ellas, es el afán, la horrible angustia, el amargo sufrimiento que se apoderaron de este Jefe, al notar la falta del estandarte en el cajón donde tan religiosamente lo guardaba bajo de llave. Os lo he dicho ya, tomando todos los datos relativos de las constancias procesales. Esto se explica, Señores Magistrados, no sólo por la honorabilidad militar del Señor Teniente Coronel Munguía, sino también porque el estandarte estaba en el Cuartel bajo su exclusiva responsabilidad. Siendo así, ¿cómo creer, aunque él lo diga, que ha dejado pasar todo un mes sin reclamar al Capitán Lubhert la devolución del estandarte? ¿Cómo creer que á un hombre de sus condiciones y con la responsabilidad que le cabía, no

se le ocurrió en tanto tiempo cerciorarse de si el estandarte estaba en su sitio? ¿Cómo creer que ese cajón no volvió á ser abierto para nada en todo el transcurso de un mes, cuando consta de autos que allí se guardaban también otras cosas, entre ellas, papel blanco y una brújula? Me explicaría ese abandono, esa negligencia, esa censurable indiferencia en cualquiera, menos en el Jefe responsable y caracterizado de un Cuerpo de Ejército, que á no dudarlo, habría pedido con instancia al Capitán Lubhert el estandarte desde el mismo momento de concluída la revista de comisario, si éste no se lo hubiera devuelto inmediatamente; no siendo, en consecuencia, creíble tampoco que se marchara del Cuartel, como se dice, sin que antes lo hubiera guardado en su sitio. He aquí, pues, Señores Magistrados, una prueba moral pero de gran potencia, para creer que el estandarte fué sustraído del cajón y no retenido por el Señor Capitán Lubhert.

Los mismos cargos que contra éste se formulan, bien examinados, bien analizados, se vuelven para apoyar su afirmación. ¿Podemos creer que el Capitán Lubhert haya retenido el estandarte, después de que, como se refiere en la causa, anduvo extendiéndolo y enseñándolo á todos los Oficiales? ¿Cómo? Sería el primer caso que se diese de un delincuente que, en vez de procurar desviar todas las miradas de su persona y de aquellos actos que pueden comprometerlo, hace todo género de esfuerzos para que en ellos se fije la atención á fin de que en él recaigan todas las sospechas, para que no se dude de su culpabilidad. Dignaos, Señores Magistrados, convenir conmigo en que esto no es natural, sale de lo verosímil, se separa del curso ordinario de los sucesos humanos y por sí solo nos

obliga á creer que, pues se procedió de esa manera, se observó tal franqueza, se ostentó á tal grado aquella prenda y fué vista por tantas personas en poder del Capitán Lubhert, nadie menos que él puede resultar indiciado del delito que se le imputa. Y luego ¿qué necesidad tenía este Oficial de enseñar el estandarte á todo el mundo? Para su objeto, para ocultarlo, si tal hubiera sido su intención, le bastaba doblarlo, encerrarlo en su carpeta y sin llamar la atención de nadie, omitir su devolución y desaparecer del Cuartel. Así obra y procede siempre el culpable; sólo el inocente obra y procede como el Señor Capitán Lubhert. Testigo hay, Señores Magistrados, que afirma haber visto al Capitán procesado dirigirse con la carpeta del estandarte debajo del brazo hacia la calle y creo que aún el Señor Mayor Martínez asienta que vió al Capitán Lubhert hasta en la calle, llevando todavía la carpeta del estandarte. Tanta publicidad, tanta exhibición, tanta ostentación en el hecho de portar la carpeta con el estandarte, suponiendo que estos hechos fueran ciertos y que de serlo no tuvieran una intención perfectamente sana é indiferente, como la de buscar al Señor Teniente Coronel para entregarle aquel objeto ó de cualquiera otra cosa, paréceme, Señores Magistrados, que alejan toda duda con respecto á la culpabilidad que se atribuye á mi defenso, pues su proceder, no me cansaré de repetirlo, es el de un hombre honrado, que ejecuta hechos precisamente incompatibles con toda sospecha de culpabilidad. Es el caso de decir con un célebre pensador de nuestros días, ¿qué artero y qué hábil es el crimen; en cambio, qué imprudente es la inocencia!

¿Invocaré, Señores Magistrados, en favor de mi cliente sus antecedentes militares? No lo juzgo ne-

cesario, por más que mucho deben significar para vuestro elevado criterio el conjunto de excelentes notas constantes en autos y diecisiete años y meses de servicio, sin que jamás se le haya aplicado el menor castigo. El menosprecio de la bandera del Regimiento de que formamos parte, el vilipendio de esa enseña que se ha visto tremolar en medio de la lucha y ante nuestros compañeros de armas que mueren por sostenerla y defenderla, es un delito que no puede encontrar abrigo sino en corazones depravados, en almas enmohecidas en los vicios; pero nunca en la de un joven Oficial que apenas tiene el primer sabor de las glorias militares y en cuyo pecho aun no ha podido formarse el amargo asiento, el venenoso dejo del desencanto y del desengaño.

Paso, pues, á ocuparme, Señores Magistrados, para terminar, del auto de sobreseimiento dictado por la Comandancia Militar y reiterado por el Juzgado Instructor, previa consulta del Asesor y de acuerdo con el Ministerio Público, á causa de haber parecido el estandarte, después de algunos meses de su desaparición. Este, Señores magistrados, fué encontrado por el Señor Capitán Garza en su cuarto y encima de una repisa con papeles antiguos que seguramente no habían sido removidos por mucho tiempo. La instrucción del proceso nos hace saber que la carpeta en que se guardaba el estandarte tenía una ligerísima capa de polvo, lo que hace presumir que no era sino relativamente reciente su colocación en la repisa. No hay ni el menor indicio en la causa de que el Señor Capitán Lubhert hubiera tenido ni la más insignificante intervención en la reaparición del estandarte. Instruídas las diligencias motivadas por el hallazgo y previa la tramitación correspon-

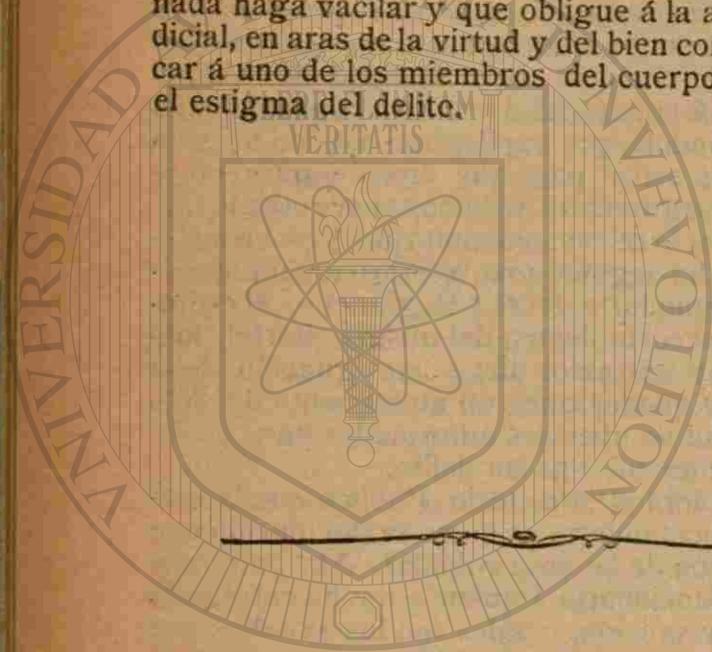
diente, se manda sobreseer en la causa, y el auto relativo viene á vuestra superioridad en grado de revisión.

¿Es digno tal auto de vuestra confirmación? El Señor Agente del Ministerio Público adscrito á vuestro Tribunal opina que no, porque en su concepto el art. 345 de la Ley Penal Militar prevé y castiga aún el extravío momentáneo del estandarte de un Cuerpo de Ejército. Bastaríame, Señores Magistrados, para sostener victoriosamente lo contrario, la letra del texto legal en relación con los demás que forman el articulado del capítulo II, título 3, libro 2 de la Ley Penal Militar, bajo el rubro: *Extravío, enajenación, robo ó destrucción de lo perteneciente al Ejército*. Se ve, por la sola enunciación de este título, que la mente del legislador militar ha sido castigar la pérdida de las prendas militares, ya provenga ella de extravío, ya de enajenación, ya de robo, ya de destrucción de las mismas. Luego, cuando una prenda militar que ha dejado de verse en su sitio parece, como esta circunstancia es incompatible con la noción de extravío, robo ó destrucción, no se está en el caso de la Ley á la cual no podemos atribuirle sino por una hermenéutica absurda la intención de castigar lo que no existe, una nada jurídica, un ente metafísico, una idealidad que está en abierta contradicción con la realidad tangible de las cosas. Decir que todavía hay extravío cuando el objeto que se creía extraviado parece; decir que todavía hay pérdida de una cosa después de que se la ha encontrado; decir que una prenda ha sido destruída aun cuando ella misma esté allí para certificarnos su vida y su perfecta integridad, es romper, Señores Magistrados, las fronteras del sentido común para salir á vagar en los campos

quijotescos de la fantasía y del absurdo. En el orden jurídico este criterio se sustrae menos al anatema del buen sentido. ¿Qué se diría de la autoridad judicial que condenase á alguien por el homicidio de una persona que está viva? ¿Cómo se calificaría al Juez que sentenciase á un acusado como ladrón de una cosa, cuya realidad está allí para abrumar á la autoridad con su indudable existencia, gritándole, por explicarme así, no he sido robada, aquí estoy para que creas á mí y no te subyuguen argumentos técnicos ni ergotismos de escuela? Pues lo mismo tenemos que decir en nuestro caso: se ha seguido una averiguación por extravío del estandarte del 11.º Regimiento; el estandarte ha parecido dentro del mismo cuartel; luego ya no hay extravío; dicha averiguación debe archivarse y quedar como un monumento del celo y acuciosidad de nuestras autoridades para investigar si se cometió ó no un delito.

¿O pretenderá el Ministerio Público que la reaparición del estandarte es como la devolución que hace el ladrón de la cosa robada? Ah, entonces, yo diría al funcionario á quien la ley ha entregado su respeto y sanción, ¿cuáles son las pruebas que tenéis de vuestra afirmación? He aquí una instrucción agotada, sin que en ella haya conseguido otro resultado que oscurecer más y más un misterio. Ninguna prueba, ninguna demostración ha logrado adquirirse de que el capitán procesado haya retenido ó se haya robado el estandarte. Las sospechas erguidas en su contra, han caído como débiles esqueletos al menor soplo, faltas de vida y consistencia, y verdaderas sombras de sombras, si bastaron para incoar un procedimiento procesal, son inútiles, son ineficaces, son impotentes para fundar una afirmación condenatoria que en el

voto del legislador, ante la magestad de la justicia y en virtud de los fueros de la personalidad humana no puede ser sino el resultado de una convicción firme y robusta que nada conmueva, que nada haga vacilar y que obligue á la autoridad judicial, en aras de la virtud y del bien común, á marcar á uno de los miembros del cuerpo social con el estigma del delito.



## Alegato

*pronunciado ante la 5ª Sala del Tribunal  
Superior del Distrito Federal,  
en defensa del Sr.*

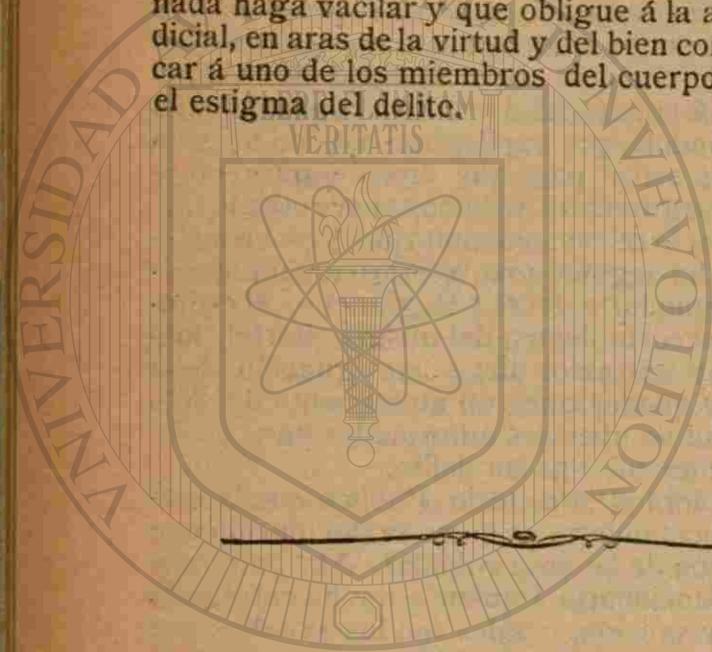
**LUCIANO COBIAN,**  
*acusado de abuso de confianza por  
"The National Metal Co."*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



voto del legislador, ante la magestad de la justicia y en virtud de los fueros de la personalidad humana no puede ser sino el resultado de una convicción firme y robusta que nada conmueva, que nada haga vacilar y que obligue á la autoridad judicial, en aras de la virtud y del bien común, á marcar á uno de los miembros del cuerpo social con el estigma del delito.



## Alegato

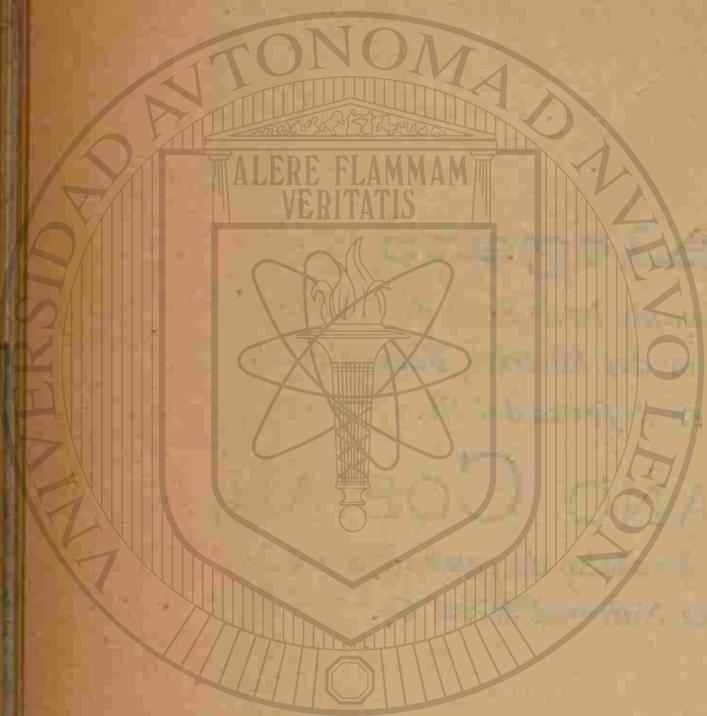
*pronunciado ante la 5ª Sala del Tribunal  
Superior del Distrito Federal,  
en defensa del Sr.*

**LUCIANO COBIAN,**  
*acusado de abuso de confianza por  
"The National Metal Co."*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE

DIRECCIÓN GENERAL DE



SEÑORES MAGISTRADOS:

En defensa del procesado D. Luciano Cobian, pido respetuosamente á Vuestra Honorabilidad sea servida de revocar el auto de formal prisión, pronunciado contra mi defenso por el Sr. Juez 3.º de Instrucción, en mérito de las razones de hecho y de derecho que con toda brevedad paso á exponer.

Bien concreto y por todo extremo sencillo, Señores Magistrados, es el caso hoy somitado á vuestra reconocida sabiduría y justificación. Una sociedad comercial, la "National Metal Co.," tenía celebrado con el Sr. D. Luciano Cobian un contrato que se caracterizaba sustancialmente por las siguientes cláusulas: Provisión de fondos para la compra de metales con un interés de 2% mensual y un sueldo de \$75.00 cada mes. En otros términos, la "National Metal Co." se obligaba á proporcionar al Sr. Luciano Cobian todo el dinero necesario para que comprase metales y se los entregase á ella, ganando el dinero prestado el interés de 2% y además le remuneraba su inteligencia, su actividad, su efi-

cacia en la adquisición de los metales con un sueldo mensual de \$75.00. La "National Metal Co." quedaba encargada del ensaye de los metales, con arreglo á bases convenidas con Cobian, y el producto de esos ensayes se debería ir aplicando sucesivamente al descargo de la deuda de Cobian por las ministraciones de dinero que recibía. Llegó un día, Señores Magistrados, en que la "National Metal Co.", examinados sus libros, según dice, y que por lo visto no lo habían sido sino hasta entonces, encontró que la deuda de Cobian ascendía á la suma de 10,000 y pico de pesos y, después de hacerle reconocer este saldo deudor en una carta, á pretexto ó verdaderamente para comunicarlo á una casa de Nueva-York, determinó exigirle su pago, no mediante una acción civil como era natural y jurídico, sino en la forma de una denuncia ante la autoridad del fuero penal, denuncia, Señores Magistrados, que según podréis ratificarlo por vuestros propios ojos, sería la mejor y más eficaz prueba á falta de otras, ya no diré de la inseguridad, de la indecisión y de las vacilaciones de dicha Compañía en orden á sus verdaderas relaciones jurídicas con el acusado, sino también de su absoluta falta de justicia, de su completa ausencia de apoyo legal para venir á tocar las puertas de los tribunales del crimen, á fin de sancionar obligaciones de carácter esencialmente civil y que ni remotamente siquiera se ligan ó conexian con la ley penal, sí en las actuaciones que tenéis á la vista, además de esa misma denuncia de un pretendido delito vago é indeterminado, no hubiera irrefutables demostraciones, de una evidencia dominante, de que este asunto es perfectamente extraño á la jurisdicción de los tribunales del crimen, á los cuales, sin embargo, se ha querido

traer por yo no sé qué móviles, por yo no sé cuáles consideraciones; pero que, cualesquiera que sean, tienen que estrellarse ante el rigor de los principios, ante los dogmas tutelares de la justicia y ante los fueros inviolables de la personalidad humana.

En efecto, Señores Magistrados, la denuncia que encabeza esta instrucción y que, por explicarme así, da el tono, imprime carácter á todas las diligencias posteriores; después de consignar los hechos que os he relatado, concluye diciendo que, "como en virtud de ellos pudiera haberse cometido algún delito, se ponen en conocimiento de la autoridad penal para que emprenda las investigaciones que estime conveniente." ¡Qué falta de seguridad, Señores Magistrados, qué incertidumbre, al dar el grave paso de poner en acción la jurisdicción penal con motivo de relaciones jurídicas que, caso de ser susceptibles de la comisión de un delito, caso de prestarse á la comisión de un delito, no necesitaban sino ser expuestas en toda su verdad y realidad, para concluir de ellas por la aserción firme y concreta de determinada responsabilidad penal, lo comprenderéis muy bien, con sólo fijaros en que esa era la única manera de proceder para un acusador, para un denunciante, ó como la "National Metal Co." quiera llamarse, que no ve claro en sus mismos negocios, que carece de la conciencia de sus actos, que vacila en sus resoluciones y que al fin, ciego y desatentado, arroja una denuncia tímida y embozada á merced del azar y de todas las contingencias de un proceso, para que el juez penal, descaracterizando sus funciones, bastardeando su misión y haciéndonos retroceder á un sistema judicial, atentatorio á la dignidad y á la libertad humanas, se convierta en

odioso instrumento de pesquisa, en arma de implacable inquisición para ver de sorprender lo que no existe, lo que no se tiene comprobado, lo que bien pudiera ser el resultado de nuestras propias faltas, de nuestras personales omisiones, una especie de acertijo jurídico, Señores Magistrados, con marcada tendencia á convertir la justicia en policía, arrojado á la faz de nuestros Tribunales, para que ellos escarben y rastreen, para que ellos husmeen y ahonden en la conducta de un hombre lo que la misma parte ofendida se ha abstenido de afirmar, porque los delitos no se inventan sino que constituyen un hecho preciso y concreto, tan perfectamente definido, que donde sus caracteres no existen, donde sus elementos constitutivos y esenciales faltan, habrá cualquier cosa, una infracción legal, una grave inmoralidad tal vez, todo, menos responsabilidad penal.

Estas consideraciones, Señores Magistrados, alcanzan toda su intensidad jurídica, tratándose de aquellos actos que, derivándose de un contrato civil, de un hecho indiscutiblemente civil, ha estimado necesario el legislador erigir en delitos, no por las consecuencias más ó menos dañosas que producen, sino por el *dolo malo* que implican, dolo que acusa en el agente algo que no es sólo el incumplimiento del contrato, algo que no se limita á una mera deuda civil, toda vez que revela un positivo y malicioso atentado contra los derechos y los bienes de nuestros cocontratantes. Tal es el abuso de confianza, Señores Magistrados, que ante todo requiere la existencia de uno de los cinco contratos intrasmisivos de la propiedad y después la defraudación de los valores que en virtud de cualquiera de esos contratos hemos recibido. Yo no concibo, yo no puedo explicarme, cómo el cocon-

tratante, en cualquiera de esos actos jurídicos que se denominan mandato, arrendamiento, prenda, etc., etc., y que se considere defraudado en los intereses confiados á su contraparte en virtud de ellos, vacile en darle un nombre, en otorgarle una calificación jurídica, sino, cuando como en el caso, ese contrato no existe, falta por completo esa base de la responsabilidad penal que se pretende establecer, pues, como lo reza el art. 97 de nuestro Código de Procedimientos Penales, el cuerpo del delito de abuso de confianza sólo puede demostrarse, probando, y no como quiera, sino con demostración evidéntísima, la realidad de los elementos del delito, uno de los cuales es el contrato intrasmisivo de la propiedad.

¿Ha probado la parte acusadora ó denunciante este primer elemento del delito de abuso de confianza por el cual aparece dictado el auto de formal prisión? Sin la menor vacilación, la defensa del Sr. Luciano Cobian tiene que contestar que no. Allí está, Señores Magistrados, para no dejarnos incurrir en ninguna inexactitud siquiera á este respecto, la copia del contrato celebrado entre la Compañía denunciante y el acusado. Verdad es que la cláusula 3ª de dicho contrato dice: «La «National Metal Co.» se compromete á hacer adelantos de fondos al Sr. Luciano Cobian, de tiempo en tiempo, para la compra de minerales, entendiéndose que Cobian no pedirá ni retirará fondos, excepto para el único objeto de comprar minerales que se entregarán á la «National Metal Co.» siendo la intención de esta cláusula que la «National Metal Co.» proveerá de fondos al Sr. Cobian para la compra de minerales, los cuales inmediatamente se entregarán á la Compañía por valor recibido;» y del tenor de esta estipulación quizá podría inferirse que

la "National Metal Co." encargó, encomendó, autorizó, en una palabra, otorgó al Sr. Cobian el mandato de comprar metales para ella, proveyéndolo de los fondos necesarios para ese efecto, por lo cual, habiendo resultado, según se pretende, un saldo deudor á cargo del acusado, éste es responsable criminalmente de ese mismo saldo, como cualquier mandatario que distrae de su objeto el dinero que se le ha entregado, disponiendo de él en su provecho personal; pero, allí está también, Señores Magistrados, en ese mismo contrato, la cláusula 5ª que á la letra dice: "El Sr. Cobian se compromete á pagar un interés de 2% mensual sobre las cantidades recibidas en calidad de adelantos para la compra de minerales, ajustándose las cuentas á fines de cada mes para acordarse los saldos, etc., etc." He aquí entonces un raro y extraño mandatario, inconcebible en una racional hermenéutica legal, que recibe dinero para la compra de determinadas cosas; pero que paga un interés, un rédito de 2% mensual sobre el dinero que recibe, como si lo hiciera suyo, como si no fuera del mandante que se lo ha entregado. El interés, Señores Magistrados, que convenimos en pagar por el dinero que se nos entrega, es prueba inequívoca de que se nos otorga el derecho de hacer uso de ese mismo dinero, pues el pago de tal interés, ó no se explica en la intención de los contratantes, ó no tiene razón de ser, ó significa la remuneración debida al que entrega el dinero por la privación que de él consiente en favor de la otra parte, porque se supone que ésta obtendrá la utilidad de que se desprende aquella. Por eso el préstamo de consumo ó el *mutuo*, como se le llama en el tecnicismo jurídico y muy particularmente el mutuo usurario, se caracteriza por la traslación de la pro-

piedad de la moneda, del mutuante al mutuuario, quien precisamente pacta el pago de un interés, porque, á diferencia del comodatario, no tiene que restituir las mismas especies, idénticamente, que ha recibido, sino su equivalente, lo que no puede suceder sino adquiriendo su propiedad, lo que le da el derecho de disponer de ellas como de cosa propia. La cláusula, pues, del contrato entre la "National Metal Co." y el acusado, en virtud de la cual éste se obligaba á pagar á aquella el 2% mensual, de las sumas recibidas, caracteriza dicho contrato como un préstamo de dinero, á tal grado que, de no ser así, no tendría explicación posible esa cláusula, porque resultaría que el Sr. Cobian tenía que pagar intereses de un dinero que no había adquirido, que no era suyo, que estaba en sus manos por no se sabe qué causa, lo cual es un absurdo jurídico, un contrasentido legal, pues lo repito, el interés del dinero sólo tiene una razón de ser, la utilidad que con su empleo, con su inversión obtiene el mutuuario y de la cual se priva el mutuante. Por eso, Señores Magistrados, nuestro Código Civil, en su art. 2,684, dice terminantemente: el mutuuario hace suya la cosa prestada y es de su cuenta el riesgo de ella desde que le es entregada.

Ahora bien, si el Sr. Cobian recibió diversas cantidades de dinero de la "National Metal Co." en calidad de mutuo con interés convencional y si, entonces, jurídicamente hizo suyas esas cantidades, ¿cómo puede decirse que el hecho de deberlas con todo lo que suman los intereses que han continuado corriendo, constituye algún delito, y sobre todo, el delito de abuso de confianza, como si hubiera dispuesto de cosa ajena, sin la voluntad de su dueño? Esto es flagrantemente absurdo, Señores Ma-

gistrados, y como todas las alogías, no necesita mas que enunciarse para que se le rechace.

Pero, se dirá, es cierto, el pacto sobre el pago de un interés caracteriza el contrato de préstamo; pero esto es solamente cuando se trata de una entrega de dinero, lisa y llana, para que el mutuuario emplee el dinero en lo que le parezca, mas no, cuando, como en el caso, se agrega á dicho contrato un pacto, el de que el mutuuario no emplee el dinero sino en objeto determinado, en la compra de metales. Entonces, cuando existe este segundo pacto, el contrato deja de ser un mutuo y se convierte en mandato. En consecuencia, cuando, en esa hipótesis, el *accipiens* del dinero resulta deudor de cantidad mayor que la que ha entregado en la mercancía especial para la cual ha sido provisto de fondos, esa deuda reviste el carácter de un abuso de confianza. ¿Y por qué, Señores Magistrados? Ante la filosofía del derecho como ante la letra de los textos legales, jamás un pacto accesorio puede cambiar la naturaleza del contrato principal. Este se modificará, se limitará en cuanto á sus circunstancias secundarias, en cuanto á sus modalidades, respecto de su ejecución por los pactos accesorios; pero, por lo tocante á su esencia, á su substancia, á sus elementos constitutivos, tiene que permanecer el mismo en su naturaleza é integridad jurídicas y propias, pues los pactos agregados á los contratos no son, en realidad, sino condiciones de ejecución, formas de cumplimiento que no afectan al ente jurídico en su individual carácter, ni en el lugar que ocupa en la clasificación científica. Así como un contrato de compraventa es tal, con sólo que los contratantes hayan convenido en la cosa y en el precio, aunque igualmente hayan pactado que la co-

sa no será entregada sino previa la solución total del precio; así como el contrato de arrendamiento permanece tal con sólo que los contratantes hayan convenido en el simple uso de una cosa, en su goce ó aprovechamiento, por tiempo determinado y mediante un canon cierto que es lo que se llama venta, aunque también hayan concertado que dicho canon podrá pagarse en valores equivalentes á dinero, del mismo modo el contrato de préstamo de consumo ó mutuo conserva su naturaleza, por más que el mutuante haya impuesto al mutuuario la condición de que el dinero prestado se empleará precisamente en la compra de determinadas mercancías y de que éstas seán entregadas al mutuante mismo en pago de las sumas prestadas. Esto, Señores Magistrados, me parece tan evidente que no juzgo necesario insistir más en ello, con tanto más motivo con cuanto que el contrato entre la Compañía acusadora y el Sr. Cobian no deja lugar á duda, atentas las cláusulas de que antes hice mérito y que seguramente patentizan un préstamo. La Sala ha visto que la cláusula 3<sup>a</sup> del contrato expresa que los metales serían entregados á la Compañía acusadora, en el concepto de valor recibido. ¿Valor recibido? ¿Lo oyen los Señores Magistrados? ¿Con que, una vez entregados los metales por el Sr. Cobian á la "National Metal Co." el primero se dará por recibido de su valor ó precio? ¿Y en virtud de qué? Pues, á no dudarlo, en virtud de las cantidades entregadas á Cobian y las cuales representaban, después de la entrega de los metales, su precio de antemano recibido por Cobian. En otros términos, debiendo pagar el acusado á la "National Metal Co." en metales las sucesivas cantidades de dinero que le ministraba; en metales cuyo ensaye estaba ella facultada á hacer;

tan luego como los metales eran entregados, la deuda se disminuía en proporción, no quedando viva sino en cuanto al resto insoluto. Sírvase la Sala fijar su respetable atención en que quien debía darse por recibido del valor ó precio de los metales era el mismo Cobian y no un tercero, por manera que la idea de un mandato es inaceptable, pues, so pena de cerrar los ojos á la luz más clara que inunda y envuelve este punto, no ha habido entre la Compañía y Cobian sino un sólo contrato que puede descomponerse si se quiera en dos; pero que en la realidad de las cosas se completan y explican perfectamente el uno por el otro: préstamo de dinero con un interés de 2% mensual y en cuanto al modo de pago, entrega de metales, cuyo precio se entendería en el concepto de valor recibido.

Ahora bien, Señores Magistrados, si el Sr. Cobian se hacía propietario por efecto del contrato de mutuo, de las diversas cantidades de dinero que recibía de la "National Metal Co." puesto que, no no me cansaré de repetirlo, se obligaba á pagarle un interés de 2% mensual, el saldo deudor que se pretende existir á su cargo y el cual continuaría aumentándose cada día, como es propio del interés usurario, no puede calificarse de delito de abuso de confianza, sino de simple deuda civil, toda vez que nadie puede obligarse racionalmente á pagar interés sino sobre dinero que recibe en propiedad, y siendo así, aparece evidente que aquel delito no ha podido ser cometido en el caso, porque tanto valdría como afirmar que puede uno defraudarse á sí mismo, abusar de la confianza de sí mismo, atentar delictuosamente contra la propiedad de sí mismo, lo que es por todo extremo absurdo é inaceptable ante la razón y en el terreno del derecho.

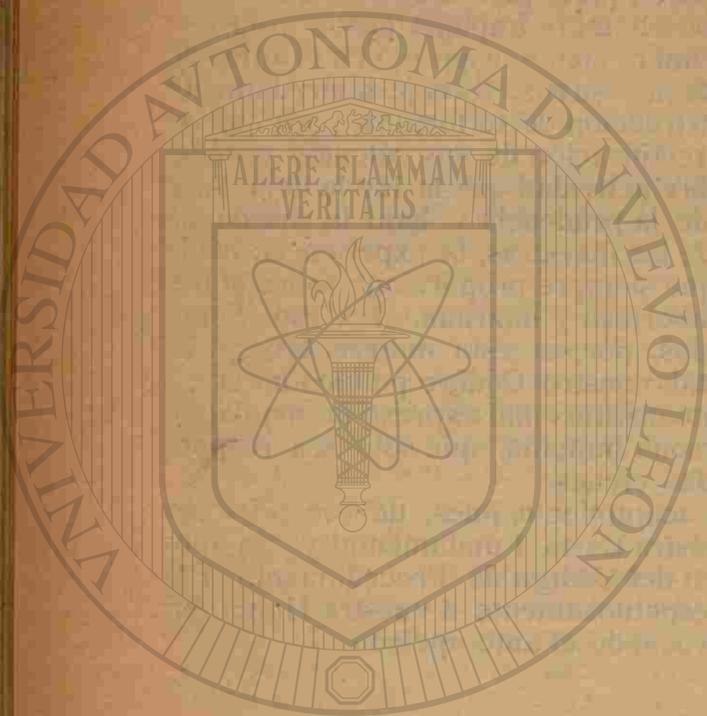
Una última consideración, Señores Magistrados, para concluir. La "National Metal Co" por la cláusula 5ª del respectivo contrato á que antes dí lectura, se obligó á hacer cada mes las liquidaciones del metal entregado por Cobian; por manera que, arrojando el saldo deudor en su conjunto la respetable suma de \$ 10,000 y pico de pesos, han debido transcurrir varios meses, al cabo de cada uno de los cuales la Compañía pudo advertir, según el criterio que después se ha revelado en su denuncia, otros tantos abusos de confianza, otras tantas defraudaciones cometidas por Cobian. Ante esta consideración, yo no puedo menos que preguntarme, ¿por qué la Compañía ha continuado ministrando fondos al Sr. Cobian, después del descubrimiento del primer saldo deudor, es decir, del primer pretendido abuso de confianza? ¿Por qué ha persistido en facilitar al acusado los medios, los elementos, la materia de nuevos delitos? No podremos nunca darnos otra explicación satisfactoria de esta conducta, sino diciendo que tales delitos son imaginarios, que no caben en los preceptos de la ley penal, que se trata de hechos incompatibles con la noción estricta y precisa de la delincuencia. El delito de abuso de confianza, Señores Magistrados, no consiste en determinada cuantía del valor defraudado; abuso de confianza puede haber lo mismo de uno que de cien y de millones de pesos. Luego, si, dado el consentimiento de la "National Metal Co.," en ministrar sucesivamente fondos á Cobian, no obstante el saldo deudor que aparecía á su cargo cada mes, no ha habido una larga serie de delitos de abuso de confianza, tampoco puede decirse en buena lógica que, al sumar esos sucesivos saldos la cantidad de 10,000 y más pesos, tal delito sí existe, pues

obra en ambas hipótesis la misma razón de decidir, el consentimiento previo de la Compañía denunciante, consentimiento, Señores Magistrados, que, en materia de delitos contra la propiedad, es incompatible con su existencia, la cual requiere necesariamente la falta de voluntad en la víctima de tales delitos.

Un saldo deudor, Señores Magistrados, deducido de una cuenta corriente imperfecta, puesto que no se habían convenido intereses recíprocos, ya que sólo debían producirlos á favor de la "National Metal Co." las sucesivas ministraciones de dinero que hacía al acusado, es el hecho denunciado ante el Señor Juez 3.º de Instrucción, quien lo ha calificado de abuso de confianza en el auto de formal prisión que teneis á la vista. Este acto judicial es grave y trascendental, porque él viene á borrar de una plumada esa línea divisoria que los clamores de la justicia en todo tiempo, las labores de la ciencia y los merítisimos esfuerzos de los legisladores modernos han establecido, han demarcado con monumentos y señales inviolables y sagradas entre el delito y las deudas civiles, entre el hecho que perturba el orden social, afectando los intereses públicos, y la responsabilidad que alcanza al hombre en los contratos sin la menor trascendencia al organismo y estabilidad de la sociedad. El delito, hecho esencialmente antisocial, ha debido ameritar la separación del culpable en el apartamiento de una cárcel para que la sociedad continúe tranquila desarrollando su progreso jurídico y económico. La simple deuda civil, hecho antijurídico, pero no antisocial, hecho que no puede alarmar ni perturbar el orden social; muy al contrario del delito, lejos de imponer el secuestro del deudor, clama por la necesidad de

dejarle su libertad, la expansión franca y abierta de sus facultades, para que, cediendo al afán natural que á todo hombre impulsa por el progreso y que todo hombre siente inspirado en el amor de la familia y de los suyos, trabaje honradamente para la reconstrucción de su fortuna, para que se dedique á la rectificación de sus cálculos y enderece esa libre actividad que la ley le deja, bajo los consejos de la prudencia y bajo la enseñanza de la mejor de las maestras, la experiencia, hacia el bienestar que siempre proporciona sobre la tierra una vida laboriosa y honrada. Por eso, Señores Magistrados, por ser esta materia tan grave y trascendental, nuestro Código político ha erigido en dogma constitucional expreso la inviolabilidad de la persona humana, que sólo sea responsable de deudas civiles.

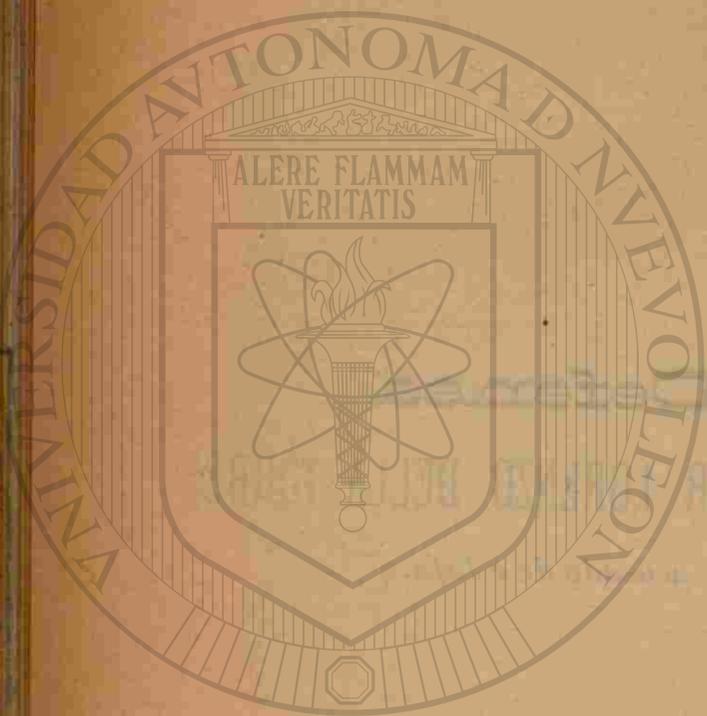
En debido acatamiento, pues, de ese principio tutelar de nuestra Carta Fundamental y con apoyo del art. 233 del Código de Procedimientos Penales, pido respetuosamente á vuestra Honorabilidad falle revocando el auto apelado.



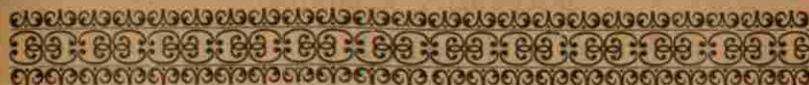
**Defensa**  
DEL SEÑOR LORENZO DELLA TORRE,  
*acusado de estafa.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DIRECCIÓN GENERAL DE



Permitidme que empiece mi alegato de defensa con la expresión de un sentimiento personal que no es, con todo, absolutamente ageno á la presente causa, como que él se liga, en estrecho é íntimo enlace, con el sistema que me propongo seguir en este debate, y que no es por cierto el indicado ó sospechado por el digno representante del Ministerio Público. No tema, en manera alguna, su Señoría que el defensor que va á tener la alta honra de impugnar su requisitoria, trate, contra su costumbre, indefectiblemente observada en estas audiencias, de pasar por alto, de obscurecer ó de desviar vuestra atención de ninguno de los hechos registrados en el proceso; pues si en alguna excepcional ocasión, urgido por las peculiares necesidades de determinada causa, y aun precisado por las declamaciones no poco frecuentes en esa tribuna, se ha esforzado en generalizar el debate, en arrancarlo de su asiento natural que es el estudio y análisis de las constancias procesales, hoy viene resuelto á no apartarse ni un ápice del sendero que éstas le trazan, y su resolución en este sentido es tan firme é irrevocable, que no se alla-



na á quebrantarla ni seducido por la conducta de su Señoría, quien, como lo habrá notado el Jurado, sí ha incidido en ese defecto de las declamaciones y de los arranques oratorios, de los conjuros á la moral, al progreso y hasta al patriotismo, medios todos con los cuales no parece ya este proceso el más sencillo de los que pudieran ser traídos á vuestra vista, sino la causa misma del derecho, de la patria y de toda nuestra presente civilización, cuestión, en fin, de vida ó de muerte para todos esos adelantamientos que se llaman el comercio, la industria, el crédito y la inmigración.

¿Para qué, en efecto, todo esto, Señores Jurados? ¿Qué importa que el delito sea execrable, si no se prueba que está en vuestra presencia un delincuente? ¿De qué sirve hilvanar frases sonoras en elogio de la virtud, del trabajo y de la inteligencia, si no se os demuestra que el hombre á quien tenéis que juzgar y que da motivo á esos lirismos, ha faltado á la primera, ha huído del segundo ó empleado perversamente la última?

Haced, en consecuencia, coro con vuestros sufragos á todas esas afirmaciones que ha derrochado el representante de la ley; yo también las aplaudo y las apruebo, y no quisiera otra cosa, sino que ellas trascendiesen siempre á la realidad, fueran una verdad práctica y constante, y que, al realizarse, no fuesen nunca comprometidas ni desmentidas, no por este proceso que en nada las afecta, sino por ninguno de esos acontecimientos que no faltan en la vida de los pueblos y que, esos sí real y verdaderamente proyectan sombras sobre su progreso, infiltran el veneno de la desconfianza en el comercio, atajan la inmigración y son parte hasta para desdorar la reputación de las naciones.

De acuerdo, pues, vuelvo á decirlo, con su Señoría en todo eso, paso á ocuparme del proceso instruído al Sr. Lorenzo Della Torre, á quien se imputa el más ideal y difícil de precisar de los delitos, el delito de estafa, que se parece á la mentira, sin que toda falta de verdad sea estafa, pues de lo contrario sólo los héroes más preclaros de la santidad no serían estafadores; que se parece al incumplimiento de los contratos sin que toda infracción de las cláusulas de un convenio constituya ese delito, porque entonces no habría un solo juicio civil y todos los litigios serían procesos; que se parece, en fin, á la falta de fondos en el momento en que nuestro acreedor nos urge y nos apremia, sin que toda insolvencia sea tampoco estafa, porque de lo contrario ningún rico sería estafador y este delito sería el delito de los pobres. Tal es la estafa, Señores Jurados, que se constituye en el sentido de nuestra legislación penal por el hecho de hacerse una persona de valores ó dinero ajenos, mediante maquinaciones ó artificios fraudulentos, pero capaces de inducir á engaño aun al más listo y avisado.

He aquí el principio que debe servirnos al Ministerio Público, á vosotros y á mí, para examinar á su vez este proceso, en medio de cuyo intrincado laberinto él tiene que ser el hilo conductor que nos guíe para no extraviarnos ni en innecesarias digresiones, ni en hipóboles que abulten más allá de la estricta verdad, los elementos contenidos en las páginas de la causa.

Esto supuesto, permitidme que os haga una somera relación de los hechos, no tomándolos de las excusas del acusado, que por cierto ningunas ha expuesto, pues leal y honradamente todo lo ha confesado y explicado, sino de los escritos

mismos y comparencias del querellante, de sus diversas promociones en el expediente y de todos aquellos actos suyos, por los que se ha revelado su afán de convertir en delito una simple deuda civil, como sin duda va á reconocerlo el jurado después de dicha relación.

Como á mediados del año de 1897, hallándose los hermanos Della Torre, en Guatemala, al frente de una modesta casa de comercio, conocieron á Pedro Cerruti, que se decía agente de los Sres. Chaigneau y Cía., de Burdeos, fabricantes de vinos y licores. Según los Della Torre, Cerruti, en su calidad de representante de una casa de vinos, les ofreció entrar en negocios, hecho que niega éste, pues dice que fué solicitado por ellos, aunque lo contrario parece lo más natural, pues sin ser nosotros comerciantes podemos saber que esos agentes vendedores de vinos extranjeros, lo asedian á uno en todas partes, proponiéndole sus mercancías, en etiquetas y catálogos brillantes y seductores, sin necesidad de que nadie los llame. Esto pasa todos los días aquí en México, y pues esos agentes son enviados del extranjero para hacer conocer y acreditar las mercancías, es lo más probable que Cerruti y no los Della Torre haya sido quien primero inició el negocio de la venta de vinos. Pero, sea de esta circunstancia lo que fuere, el hecho es que Cerruti arregló con los Della Torre la venta de mercancías por valor, en lo que respecta al asunto de la acusación, ó sea en cuanto á la remisión hecha para México, de..... 34.488 frs. 90 cts. Cerruti afirma que los Della Torre le manifestaron hallarse constituidos en Sociedad, ser el uno poseedor de una cantidad de francos en poder de una casa de comercio en Génova y el otro, propietario de una finca de cam-

po en México. No dice Cerruti haberse tomado el cuidado que la más vulgar prudencia aconsejaba, de ver las escrituras ó constancias fehacientes de esos hechos; sino que los creyó y aceptó, tales como le eran referidos por sus cocontratantes. Una sociedad mercantil no se concibe sino mediante una escritura social, en que constan todos los pactos de los socios, las condiciones del objeto de la sociedad, de su duración, del aporte social, del reparto de utilidades, del modo de liquidación, de la administración, en fin, sobre todo, circunstancia que debió preocupar á Cerruti, pues, según él mismo refiere, una parte de las mercancías debía quedarse en Guatemala y otra ser remitida para México, quedando al frente de aquella Federico, y al de ésta Lorenzo Della Torre. Las mercancías son remitidas á Veracruz, y bueno es que el Jurado conozca la carta que los Sres. Chaigneau y Cía. dirigen á México á los hermanos Della Torre. (Lee.) No tenían, pues, plazo los compradores para pagar la suma de 34,488 frs., 90 cts., pues para verificar el pago tenían todo el tiempo que tardasen en venderse las mercancías.

Recibidas éstas, Lorenzo Della Torre se establece en una casa de la calle de la Acequia, que, como sabe el Jurado, no está en el cuadro céntrico de la ciudad, en el núcleo de los negocios, donde viven los banqueros, pululan los corredores y hormiguean las personas que gozan de bienestar y fortuna. Naturalmente, y á consecuencia de esto, no menos que por ser desconocida la marca de las mercancías de los Sres. Chaigneau y Cía., de Burdeos, á los cuales sacan la delantera en el mercado otras muchas marcas anunciadas y prestigiadas con anterioridad por esos mil medios que el comercio pone en juego para seducir al mundo de

los compradores, las ventas que habían de ser por mayor, de la casa Della Torre Hnos., no prosperaron mucho; los gastos, sin embargo, de local, de dependientes, de contribuciones y demás imprevistos seguían. Los Della Torre no habían tomado posesión de todas las mercancías remitidas por la casa de Burdeos, sino que, faltos, en realidad, de capital, y probablemente previendo las primeras demoras y dificultades del mercado, y los inevitables gastos de un establecimiento que empieza, habían dejado parte de ellas en poder de los Sres. Leysegui y Cía., de Veracruz, pues no habían podido pagar los derechos aduanales de toda la remisión.

Este cuadro de circunstancias, Señores Jurados, que patentizará desgracia en los negocios, falta de previsión, dificultades para hacerse de relaciones, ineptitud si se quiere, pero de ninguna manera dolo ó mala fe, vais á oírlo escrito por el mismo Sr. Cerruti, en un informe rendido por él á la casa de Burdeos, después de todos los acontecimientos. (Lee.)

¿Lo habéis oído, Señores Jurados? Nada de dolo, nada de mala intención en la conducta del acusado, que fué víctima de circunstancias adversas á sus intereses, pero del todo independientes de su voluntad. Esto lo dice Cerruti, con fecha..... es decir, meses antes ó meses después de la querrela.

Entre tanto, los hermanos Della Torre, para no malbaratar mercancías que no podían realizar con la apetecida utilidad y que eran suyas, muy suyas, como que las habían adquirido por el contrato de compra, que es traslativo del dominio, para pagar su precio á plazo indefinido, según consta por la carta de los Sres. Chaigneau y Cía., de Burdeos, que

os he leído; víctimas de todas las desventajas comerciales en que se habían colocado; no pudiendo sostener la competencia con otros establecimientos similares mejor situados en esta capital y ya de antiguo conocidos; no pudiendo sobrepujar al enorme cambio del dinero que, como es notorio, excedió en los años de 97 y 98 con mucho del 50%, determinando la ruina ó quiebra de no pocas casas de comercio entre nosotros por la imposibilidad de situar fondos en el extranjero y causando siempre la disminución de las ventas, porque nadie quería comprar, sino ahorrar y ahorrar, cuando los judíos de Europa, esos supremos dictadores del valor de la moneda, habían reducido nuestras fortunas á cero; en estas circunstancias, digo, continuando los indispensables gastos y no queriendo vender á vil precio, los hermanos Della Torre, á quienes el afán del Sr. Cerruti no ha podido probarles que fueran viciosos, que jugaran ó siquiera viviesen con lujo, tuvieron, en una ocasión, que acudir al recurso de empeñar unas cajas de vinos y de cognac en poder de D. Pedro Alcocer por la suma de 400 y pico de pesos.

Cerruti, contraviniendo, como debemos suponerlo, á las condiciones de sus principales de Burdeos, había dado á los hermanos Della Torre para el pago de 34.488 francos 90 cts., importe de todas las mercancías, el plazo de nueve meses, que éstos ciertamente habían aceptado, no obstante la carta de los Sres. Chaigneau y Cía. de que antes hice mérito, en su legítima ambición de establecerse en México y en su engañosa pero honrada confianza de realizar antes de aquel plazo las mercancías.

Estas habían sido recibidas por los hermanos Della Torre en Septiembre de 1897; y en Diciembre

del mismo año, es decir á los 4 meses, Cerruti que se había andado recorriendo Centro América, por Quetzaltenango, Guatemala, el Salvador y otros puntos, ofreciendo sus mercancías ó accediendo á las solicitudes de ellas, se presenta de improviso en México, increpa duramente á los hermanos Della Torre, porque había averiguado que no tenía fondos Federico en Europa ni Lorenzo era propietario aquí de una finca cafetera, les propone que le dejen á él los negocios, revisa los libros y todas las cuentas, y celebra con ellos el contrato escriturario que ya conoce el jurado, porque en la mañana solicité su lectura; pero cuya repetición me perdonará el Tribunal que emprenda, por la decisiva importancia que este instrumento público reviste en el caso. (Lee.)

Ve, pues, el Jurado reconocidas por Cerruti, es decir, por el querellante, no sólo las verdaderas causas de los malos negocios del acusado, y esto, no tengo necesidad de repetirlo, antes del plazo de pago, sino también todas las condiciones de buena fe, de honradez comercial y aun de mutua confianza, que en el desenlace, en la liquidación de todos los contratos son signos y pruebas inequívocas de que, si bien ha podido cerberse la desgracia sobre los interesados, de ninguna manera ella ha sido determinada por el delito. Al ver después la conducta emprendida por el querellante, no puede uno menos que preguntarse: ¿por qué Cerruti, si tenía la conciencia sincera de haber sido víctima de un engaño serio y grave de parte del acusado y de su hermano; engaño que, según él, lo decidió á pedir mercancías para aquellos á sus principales, no procedió á acusarlos en ese instante en que tomó posesión de la casa de la Acequia, después de que se enteró del estado de los negocios y quedó,

por virtud de la escritura pública, dueño y árbitro absoluto de la razón social "Della Torre Hermanos?" ¿No sabía ya entonces que Federico no tenía fondos en Europa ni que Lorenzo era propietario de hacienda en México, antecedentes que el Ministerio Público nos menciona ahora, como las maquinaciones y artificios del delito que imputa al acusado? Lo sabía perfectamente Cerruti, Señores Jurados, al otorgar esa escritura pública y al proclamar en ella la mejor vindicación y defensa del procesado, y no como quiera, sino delante de uno de esos hombres que representan en nuestras costumbres y hábitos la verdad más solemne é indiscutible, porque lo declarado ante un Notario reviste, como el juramento antiguo, toda la magestad de la fe pública.

A pesar de esto, y dándonos la mejor demostración de que aquellas afirmaciones de los hermanos Della Torre nunca tuvieron la grande importancia que el Ministerio Público les atribuye, porque, Señores Jurados, yo debo considerar, en este caso concreto, al Sr. Cerruti, es decir, al que se dice engañado y víctima de artificios y maquinaciones, mejor juez de sus intereses, y sobre todo, mejor conocedor de sus propios pensamientos y voliciones que al Señor Agente del Ministerio Público; procede á otorgar la escritura, que borra toda sospecha de culpabilidad respecto del acusado; escritura, señores, que no la otorga, que no la acepta, quien es verdaderamente víctima de un delito, y en la cual, por si quedara alguna duda en vuestro criterio sobre la inocencia del procesado, Cerruti consiente en asumir el papel de mandatario de los hermanos Della Torre, oídlo bien, Señores Jurados, de mandatario, es decir, de subordinado y dependiente del acusado; y no sólo consien-

te en esto, sino que se obliga á entregarles á los hermanos Della Torre mil pesos, 500 á uno para que se vaya á Europa á subsanar dificultades, y 500 á Lorenzo para sus gastos. ¿Es ésta la conducta del hombre que se siente ofendido por un delito, la del hombre que se dice engañado por dos personas á quienes llama estafadores ante los tribunales? Si la primera condición de la estafa, como de todo delito contra la propiedad, es que se atente, sin nuestro consentimiento, sin nuestra voluntad y sin aceptarlo nosotros, contra nuestros intereses, contra lo que es nuestro y no queremos participarlo con nadie; desde el momento en que media nuestro consentimiento; desde el momento en que decimos al pretendido estafador: esto que te hemos entregado devuélvenoslo en el estado en que se halle: ya no queremos que tú lo tengas, porque en tus manos no fructifica como en las nuestras; pero reconocemos que no eres culpable de dolo ó mala fe, y como prueba de ello, nos constituimos en tu dependiente y aún nos comprometemos á darte una cantidad de dinero; desde ese instante. Señores Jurados, sopena de renegar del idioma y hasta del buen sentido, tenemos que convenir en que ya no hay estafa, en que desaparece todo pie para una acusación de estafa, pues estafa y consentimiento son dos términos antitéticos que no puede conciliar ni el más sutil razonamiento.

He dicho, Señores Jurados, y á cautela de la réplica del Ministerio Público, necesito repetir, que el Sr. Cerruti conocía ya perfectamente las pretendidas maquinaciones y artificios de que el Ministerio Público inculpa el procesado, al suscribir la escritura pública otorgada ante el Notario Sr. D. Juan Villela. Esto lo dice el mismo Sr. Cerruti desde su escrito de querrela hasta la última de sus

ampliaciones en el proceso. Esto os lo dicen, Señores Jurados, hasta los testigos de cargo presentados por el querellante, entre los cuales figura otro Notario Público, el honorable Sr. Alvarez de la Rosa, quien esta mañana nos ha referido aquí que, solicitado por el Sr. Cerruti y el Sr. Lic. Ramos Pedrueza para oír ciertas declaraciones que á preguntas especiales de Cerruti hiciera Lorenzo Della Torre, asistió efectivamente á la casa de la calle de la Acequia, donde si bien no oyó aquellas, sí pudo escuchar éstas, es decir, las preguntas de Cerruti, y pudo oír también hablar de una minuta firmada ante el Notario Villela. Este arreglo, pues, fué posterior al pretendido engaño de Cerruti, quien desde entonces resulta aceptando plena y completamente la situación del acusado, contra quien ya no tiene el menor derecho de formular cargo alguno, porque él ha sido el primero en desvanecer y destruir cualquier sospecha de que ese engaño hubiera existido, en el sentido de causa única y determinante de la entrega de las mercancías.

Sin embargo, me diréis, el hecho es que Cerruti, después de la escritura, un mes y medio después de la escritura, en que reconoció la honradez de los hermanos Della Torre, procedió á querrelarse contra ellos por estafa, ¿no sería porque ya dueño del establecimiento, y teniendo en su mano todos los papeles de la casa, pudo descubrir nuevos engaños, nuevos fraudes, nuevas maquinaciones y artificios? Pues nada de esto, Señores Jurados, porque por confesión del mismo Sr. Cerruti, en el resumen presentado por él al Juzgado, sabemos que, importando las mercancías remitidas á los hermanos Della Torre á México 31,488 frs., 90 cs., devolvieron los Della Torre

á Cerruti mercancías por valor de 32,765 frs., no quedando, en consecuencia, á cargo de los Della Torre, sino un saldo de 1723.86 frs. ó sean al tipo de cambio máximo á que ha estado nuestro dinero, la suma de \$724.02. Esto podéis verlo, Señores Jurados, á fojas 38 del proceso. Lo recuerdo hasta con esa circunstancia, porque me ha llamado poderosamente la atención que después de la escritura de Cerruti con los hermanos Della Torre y del recibo por el primero de casi la totalidad de las mercancías, todavía se atreviera á pretender convertir en delito un negocio civil ya concluido y definitivamente liquidado.

Yo no he podido, Señores Jurados, penetrar otra razón para ese cambio de conducta del Sr. Cerruti, que cierta contrariedad que le causaran dos hechos del acusado. Váis á saber, Señores Jurados, cuáles fueron ellos. Ya encargado el Sr. Cerruti de la casa de la Acequia, vendió á unos Señores Carrillo, de Texcoco, vinos por valor de \$448, y á otra persona, en esta capital, unas cajas de cognac por valor de \$250. Los primeros remiten un pagaré con la dirección y nombre del acusado, quien va á preguntar al Sr. Pedro Alcocer si conocía la firma y quería descontar. Llega esto á noticia de Cerruti, que en el acto se figuró que el acusado quiere apropiarse el dinero y así lo cree, y así va á comunicarlo á su abogado; pero todo termina con recoger Cerruti el pagaré. La otra persona entrega á Lorenzo Della Torre la suma de \$250, de lo cual da aviso á Cerruti, explicándole que los ha tomado para sí para completar los \$ 500 que según la escritura le había ofrecido para sus gastos y de los cuales sólo había recibido una parte. Véis, Señores Jurados, que si éstos han sido los móviles del querellante, pues yo no

encuentro otros, queda siempre en pie mi anterior afirmación de que el acusado no ha podido racional y equitativamente ser traído ante vosotros como reo de engaño al Sr. Cerruti. El primer hecho, señores, no pasó de ser una nimia y falsa alarma en el querellante, que, repito, recogió y cobró el pagaré de los Sres. Carrillo, de Texcoco. El segundo, tan no constituye un cargo en contra del procesado, que ni Cerruti lo refiere en su resumen, ni el Ministerio Público acusa á Lorenzo Della Torre de haber tomado para sí aquellos \$250, como que ellos eran el completo de suma mayor que Cerruti se había obligado solemnemente á entregarle.

Sin embargo de todas estas consideraciones que creo justas, porque descansan en la verdad, porque se desprenden de las promociones del mismo Sr. Cerruti en el proceso y están apoyadas en un instrumento digno de toda fe, el Ministerio Público ha prohijado la acusación de Cerruti, afirmando que hubo engaño, cuando Cerruti, que debe saberlo mejor, ya dijo ante un Notario Público y en el informe que remitió á la casa de Burdeos, que no hubo tal engaño, sino mas bien desventajas comerciales, mala suerte, ineptitud para los negocios. Esto, Señores Jurados, no puede menos que traerme á la memoria el empeño de cierto médico en declarar bien muerto á un individuo que se erguía y levantaba protestando contra aquel certificado de defunción y recibía por toda respuesta esta típica frase: Calle el necio, querrá saber más que yo.

Pero, necio y todo, Señores Jurados, yo me siento obligado, por el mayor deber, á insistir en que este proceso no es un proceso de estafa, porque si estafa hubiera habido, Cerruti no hubiera declarado

lo contrario en una escritura pública, ni menos hubiera entrado en arreglos con los hermanos Della Torre, hasta el grado de ministrarles dinero, al uno para emprender un viaje, al otro para sus gastos, y esto, espontánea y voluntariamente, pues los hermanos Della Torre no opusieron la menor resistencia al Sr. Cerruti, sino que, apenas presente éste en el despacho de la calle de la Acequia, se allanan á entregarle todo, mercancías, correspondencia, contabilidad y cuentas pendientes.

La falta de fundamento y los extravíos de la acusación prohibada por el Ministerio Público en este proceso, han llegado, Señores Jurados, hasta un extremo inconcebible. Quiero hablaros de la liquidación formada por el Sr. Cerruti, para fijar la cantidad á que monta, según él, la pretendida estafa.

A fojas 38 del proceso consta el resumen formado por Cerruti de los saldos en contra de los hermanos Della Torre. Dice el querellante, en primer término, que el importe de las mercancías remitidas á los hermanos Della Torre, para México, es..... frs. 34,488.90 cts.

Confiesa que el importe de las mercancías que le devolvieron, es de..... frs. 32,765.04 cts.

Que, en consecuencia, quedaron adeudando..... frs. 1,723.86 cts.

que al tipo de cambio de 110% en el momento en que hace este resumen, equivale á..... frs. 724.02 cts.

Pero, agrega, que tuvo que pagar á los Señores Leycegui y Cía., de Veracruz, para desempeñar la parte de mercancías que los hermanos Della Torre les habían dejado para poder pagar

los derechos aduanales de la otra parte \$ 4,837.06

Que tuvo que pagar por intereses de esa suma..... 30.00

Que gastó en ferrocarril y corretaje de esa mercancía..... 388.85

Cobra, como si no se hubiera comprometido solemnemente, por escritura pública, á entregárselos, para que

fuera á Europa..... 500.00

que entregó á Federico, y cobra también, á pesar de igual consideración..... 536.43

que entregó á Lorenzo.....

Igualmente cobra..... 482.25

que tuvo que gastar para desempeñar 50 cajas de vino y cognac, empeñadas en poder del Sr. Alcocer. Todas estas partidas arrojan la suma de..... 7,498.61

de los cuales quita el Ministerio Público, en sus conclusiones..... 250.00

Al ver esta liquidación, Señores Jurados, he dudado si érais vosotros un tribunal del orden penal

ó si se os había querido investir de funciones jurisdiccionales en materia civil. Yo nunca había

visto que quien se presenta como víctima de un delito contra su propiedad, hiciera cargo al acusado, reagravando su responsabilidad penal, de

los gastos hechos para recobrar esa propiedad, de los intereses vencidos en relación con el monto de

esos gastos y hasta de los honorarios devengados por el corredor á quien tuvo que emplearse probablemente para los oficios de recobrar la propiedad misma. Yo siempre había visto que todos

esos cargos eran materia de un juicio civil, en el que por demanda y por respuesta, después de un término probatorio y mediante dictámenes peri-

ciales, se venía á decidir, si el demandado estaba ó no obligado á cubrirlos. Porque, Señores Jurados, todas esas partidas que el Sr. Cerruti presenta, son daños y perjuicios, es decir, responsabilidad civil; pero de ninguna manera responsabilidad penal, es decir, culpabilidad, que es lo único acerca de lo cual sois vosotros llamados por la ley á pronunciar vuestro veredicto. Sin embargo, haciendo una lamentable confusión, sobre lo cual llamo muy respetuosamente la atención del representante de la ley en esta audiencia, se os traen esos cargos para aumentar la culpabilidad del procesado, porque no es lo mismo estafar por... \$724.02 es. que por \$7,248.61 es. Fijad en esto concienzudamente vuestro criterio, Señores Jurados, aunque no sea sino porque, como podéis verlo en el proceso, no se ha sustanciado en él la reclamación de esos gastos, de esos corretajes, de esos réditos, sino pura y simplemente la investigación de la culpabilidad del acusado. De otra manera, caeríais en el absurdo de declarar una culpabilidad que no existe sino en los cálculos y proyectos del Sr. Cerruti. Y, luego ¿qué cuentas son esas? Cobra el Sr. Cerruti \$388.85 por traer de Veracruz á México unas mercancías que nos dice ser ya suyas, pertenecerle, como representante de la casa Chaigneau y Cía., de Burdeos, para venderlas aquí, para procurar sacarles toda la posible utilidad. ¿Desde cuándo se puede hacer recaer sobre otros la responsabilidad de gastos emprendidos para la propia utilidad? ¿Por ventura no hubiera gastado lo mismo el Sr. Cerruti para hacer venir á México esas mercancías, caso de que él las hubiera dejado en Veracruz por cualquier contingencia? Pues, entonces, Dios mío, ¿por qué pretender reagrar la responsabilidad del procesa-

do con un cargo infundado é injusto, como que él representa un gasto necesario é inevitable?

Por último, Señores Jurados, incluye también el Sr. Cerruti, en la lista de sus capítulos de cargo la suma de \$1,000, los mismos que ya se había obligado espontáneamente en una escritura pública á entregar como los entregó á los hermanos Della Torre, quizá á manera de compensación por quedarse él en lugar suyo en el despacho de la calle de la Acequia. ¿Qué os parece esta manera de proceder? ¿Bastará el arrepentimiento de una acción buena y quiero suponer que hasta desinteresada, para que de allí arranque un título de crédito, qué digo, un fundamento de inculpación contra la persona á quien se ha favorecido? Si la donación que de una cosa hacemos trasmite su propiedad al donatario, ¿cómo lo que ni en lo civil puede revocarse al capricho y veleidad de nuestras miserables pasiones, servirá seria y noblemente de base para imprimir el estigma del crimen sobre aquel que ya tuvo la desgracia de debernos un favor? La verdad es, Señores Jurados, que esto será muy mercantil, muy financiero, muy inteligente; pero nada es más contrario á la probidad, á la decencia y á la elevación de sentimientos.

Debo concluir ya, Señores Jurados, resumiendo en brevísimas palabras cuanto he dicho. Es un principio de vulgarísima y antiquísima jurisprudencia aquel según el cual las leyes no se han hecho para los que se duermen, sino para los que vigilan. Este principio es fecundo en consecuencias para la presente causa, y constituye la piedra de toque para que rehuséis un veredicto condenatorio para el acusado por maquinaciones y artificios fraudulentos. Porque, si estos no son de aquellos manejos, contra los cuales no puede precaverse ni

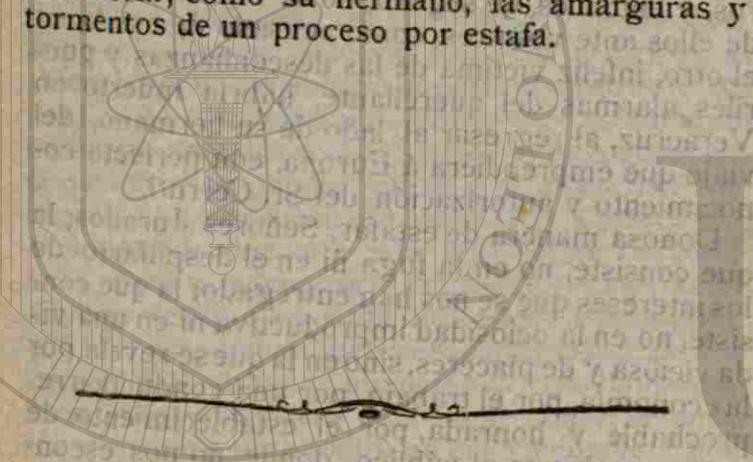
la más vigilante prudencia; si se trata de simples mentiras, de meras afirmaciones, de alardes ó promesas cuya verdad y exactitud es fácil y obvio para cualquiera aquilatar y verificar, no hay que hablar de maquinaciones ó artificios fraudulentos, porque la ley no pretende castigar sino aquello que es capaz de inducir seria y verosimilmente al engaño, aquello que, revelándose por una larga serie de hechos efectivos y dolosos, constituye por sí, en la variedad y multiplicidad de sus elementos, un tegido de ardidés y emboscadas en que irremisiblemente tenía que caer la víctima de la estafa. Este delito no es, como os lo dije al principio, el sólo hecho de exagerar ó de mentir sobre nuestros medios de capacidad ó de riqueza. Si así fuera, el comercio en masa sería el afluyente más poderoso de las cárceles, porque ¿quién lo ignora, cuánto no explota el comerciante la mentira y la seducción, el exagerado encomio y la hiperbólica baratura, la legítima procedencia y la grande escasez de las mercancías que se trata de vender y prestigiar? ¿Cuánto no pone en juego esos mismos medios el comercio de drogas, anunciando con llamativos membretes medicinas de patente como verdaderas panaceas para todas las enfermedades! Qué más, Señores Jurados, hay una institución, la más respetable y llena de crédito entre todas, refugio de todas las necesidades y socorro único para emprender cualquier negocio, me refiero á los Bancos de emisión, que arrojan siempre al mercado doble ó triple cantidad en papel que la que tienen de dinero en cajal. ¿Se dirá por esto que el comercio y los Bancos son estafadores? No, Señores Jurados, porque el crédito, en el complicado mecanismo de las sociedades modernas, es el medio que los hombres desean de trabajar pero sin fortuna

pecuniaria procuran explotar para alcanzarla, porque se ha adquirido el convencimiento de que el capital no vale menos que el trabajo, como que el capital no es otra cosa que el trabajo acumulado.

Que los hermanos Della Torre hubieran contado con menos contrariedades en sus negocios; que no hubieran tenido que luchar ni con el cambio subidísimo del dinero, lo que volvió á éste egoísta y receloso; ni con la ventajosa competencia de otros importadores de vinos y licores extranjeros, y entonces, de seguro, no se encontraría uno de ellos ante vosotros, como acusado de estafa, ni el otro, infeliz víctima de las desconfianzas y pueriles alarmas del querellante, habría muerto en Veracruz, al regresar al lado de su hermano, del viaje que emprendiera á Europa, con perfecto conocimiento y autorización del Sr. Cerruti.

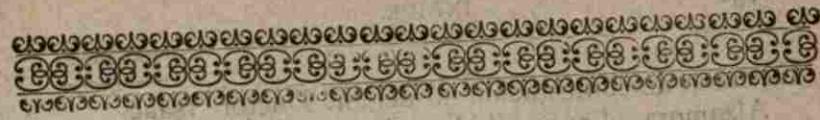
Donosa manera de estafar, Señores Jurados, la que consiste, no en la fuga ni en el despilfarro de los intereses que se nos han entregado; la que consiste, no en la ociosidad improductiva ni en una vida viciosa y de placeres, sino en la que se revela por la economía, por el trabajo, por una conducta irreprochable y honrada, por el establecimiento de una casa abierta al público, donde no nos escondemos á nadie y donde nos encuentra nuestro acusador, cerca de nuestros negocios, al frente de todas nuestras obligaciones. Si los hermanos Della Torre hubieran querido estafar realmente, buena oportunidad tuvieron desde que recibieron las mercancías hasta la aparición de Cerruti en esta Capital. Pero, muy lejos de escaparse con las mercancías realizándolas á vil precio, y poniendo distancias inmensas entre ellos y el Sr. Cerruti, vienen á establecerse y se establecen donde han ofrecido hacerlo, conservan sus existencias con

todo el posible celo, hasta poder devolver á su acusador casi la totalidad de ellas, y si no comparece ante vosotros, hoy que la desgracia de sus negocios hasse convertido para ellos en fundamento de acusación, si no comparece, digo, ante vosotros, sino uno de los hermanos Della Torre, es porque el otro, vuelvo á decirlo, fué tan honrado, fué tan decente, fué tan leal y tan caballero, que regresaba á nuestro país cuando la muerte, más generosa que el Sr. Cerruti, le impidió venir á devorar, como su hermano, las amargas y tormentos de un proceso por estafa.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

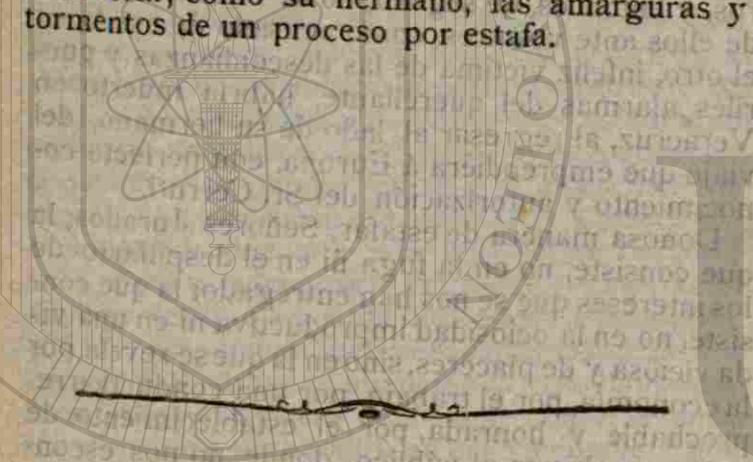


## INDICE DE LOS DISCURSOS

### TOMO III.

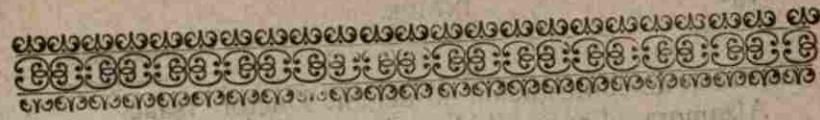
	PAGINAS.
Discurso sobre la elocuencia sagrada.....	5
Discurso sobre la responsabilidad criminal y las modernas escuelas de antropología.....	21
Discurso sobre la Coronación de la Santísima Virgen de Guadalupe.....	95
Dictamen Académico sobre ejecución de sentencias extranjeras.....	107
Discurso Académico sobre la jurisdicción en materia de ejecución de sentencias extranjeras.....	125
Discurso Académico sobre el requisito de la reciprocidad internacional en materia de ejecución de sentencias extranjeras.....	147
Discurso Académico sobre interpretación de los arts. 184 y 186 del Código Penal.....	163
Discurso Académico sobre el conducto diplomático y el privado para la ejecución de sentencias extranjeras.....	175
Discurso de contestación al del abogado francés D. Joaquín Passmard al ser recibido en la Academia de Legislación y Jurisprudencia.....	185
Discurso en la Inauguración del Palacio de Justicia del Ramo Penal.....	221

todo el posible celo, hasta poder devolver á su acusador casi la totalidad de ellas, y si no comparece ante vosotros, hoy que la desgracia de sus negocios hasse convertido para ellos en fundamento de acusación, si no comparece, digo, ante vosotros, sino uno de los hermanos Della Torre, es porque el otro, vuelvo á decirlo, fué tan honrado, fué tan decente, fué tan leal y tan caballero, que regresaba á nuestro país cuando la muerte, más generosa que el Sr. Cerruti, le impidió venir á devorar, como su hermano, las amargas y tormentos de un proceso por estafa.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN



## INDICE DE LOS DISCURSOS

### TOMO III.

	PAGINAS.
Discurso sobre la elocuencia sagrada.....	5
Discurso sobre la responsabilidad criminal y las modernas escuelas de antropología.....	21
Discurso sobre la Coronación de la Santísima Virgen de Guadalupe.....	95
Dictamen Académico sobre ejecución de sentencias extranjeras.....	107
Discurso Académico sobre la jurisdicción en materia de ejecución de sentencias extranjeras.....	125
Discurso Académico sobre el requisito de la reciprocidad internacional en materia de ejecución de sentencias extranjeras.....	147
Discurso Académico sobre interpretación de los arts. 184 y 186 del Código Penal.....	163
Discurso Académico sobre el conducto diplomático y el privado para la ejecución de sentencias extranjeras.....	175
Discurso de contestación al del abogado francés D. Joaquín Passmard al ser recibido en la Academia de Legislación y Jurisprudencia.....	185
Discurso en la Inauguración del Palacio de Justicia del Ramo Penal.....	221

Discurso de contestación al del Sr. Doctor Isaac Alzamora, al ser recibido en la Academia de Legislación y Jurisprudencia.....	235
Tesis presentada al Jurado de Profesores en la oposición á la cátedra de Derecho Constitucional.....	243
Defensa ante el jurado popular de Roberto Knox y su esposa Ana B. de Knox (estafa) .....	293
Defensa de Carlos W. Rood y Ricardo Agüero (negocio de la "Sifilina Mágica").....	329
Alegato á nombre de la Srta. Raquel Ramond, parte civil, en el jurado de la Sra. Elisa Faille-taz (abuso de confianza).....	355
Defensa del Sr. Capitán Enrique Lubbert (extravío de bandera).....	371
Defensa del Sr. Luciano Cobian (abuso de confianza).....	395
Defensa del Sr. Lorenzo Della Torre (estafa)....	411

## ERRATAS.

- A la pág. 102, línea 19, dice *Israel*; debe leerse: Ismael.  
 A la pág. 176, línea 34, dice *cad*; debe leerse: cada.  
 A la „ „ línea id., dice: *caatigo*; debe leerse: castigo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



